

CG240/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QJLAH/CG/034/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. José Luis Amador Hurtado, militante del Partido Verde Ecologista de México, en el que expresó como sustento lo siguiente:

“José Luis Amador Hurtado, ciudadano mexicano y militante del Partido Verde Ecologista de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 28 de la calle de Rochester, interior 11 de la Colonia Nápoles en la Delegación Benito Juárez de esta ciudad, y autorizando al C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, para oír y recibir notificaciones, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de manera individual, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266, 269, 270, 271 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, vengo a iniciar el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LOS SIGUIENTES HECHOS, QUE IMPLICAN VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del mencionado reglamento, manifiesto:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya quedó expresado en el proemio de este documento, firmando de manera autógrafa todas y cada una las fojas del presente escrito de queja.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIRLAS y RECIBIRLAS EN NOMBRE DEL ACTOR.- Ambos requisitos quedaron también expresados en el proemio de esta demanda.

III. y IV. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA Y LA PERTENENCIA AL PARTIDO DENUNCIADO.- Acompaño como anexo copia certificada de la sentencia SUP-JDC-117/2001 y SUP-JDC-021/2002, esta última emitida el 3 de septiembre del 2003, en la primera sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce mi carácter de ciudadano y en la segunda reconoce mi carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México, **hechos que además son notorios para esa autoridad en virtud de haber sido parte en dichos procedimientos judiciales.**

V. HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.- Los que más adelante se indicarán.

VI. APORTACIÓN DE PRUEBAS E INDICIOS.- Los que se anexan y se relacionan con los hechos narrados.

DENUNCIADO.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUSENCIA DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

A efecto de simplificar el trabajo de esa autoridad administrativa, en este apartado se realizará una argumentación de la que se deriva con claridad

que no existe ninguna posible causal para determinar el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la presente queja.

El artículo 15, numeral 1 del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES señala:

Artículo 15.- (Se transcribe)

Sobre el particular tenemos que el requisito del inciso a) se satisface plenamente lo que es constatable a simple vista, los incisos b) y c) no aplican, y en el caso del inciso d) tenemos que el denunciado: Partido Verde Ecologista de México si se encuentra previsto en el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en los artículos 269 y 270.

Tampoco se actualiza el inciso e), porque como se puede leer los hechos y argumentos vertidos en la presente queja, en su mayoría derivan de resoluciones y conclusiones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en tal sentido no pueden ser consideradas como frívolas o superficiales, y en los casos en que se denuncian hechos que no derivan de la anterior situación, se argumentan extensamente la gravedad de las conductas violatoria y la necesidad de castigarlas.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo citado establece: (Se transcribe)

Respecto del inciso a) aportamos pruebas e indicios para todos y cada uno de los hechos denunciados, sobre el inciso b) ya mencioné que acompañé copia certificada de la sentencia SUP-JDC-021/2002 en donde se acredita plenamente mi militancia al Partido Verde Ecologista de México.

*Respecto del inciso c), lo cumplí en exceso, y agoté la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en virtud de esa situación, de las propias sentencias que recayeron a estos asuntos, se deriva la **verdad jurídica** en la que consta plenamente las violaciones que denuncié.*

En este punto, quiero destacar que cumplo el requisito mencionado, aún cuando éste no se encuentra contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (por lo que incluso podría ser considerado como inconstitucional) ni en la tesis del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación de rubro IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VIAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS. SEGÚN SU PRETENSIÓN, ya que esta última únicamente establece la necesidad de agotar la instancia jurisdiccional, lo que ya ha sucedido.

Respecto del inciso d) y e) quiero señalar que el suscrito nunca ha promovido queja en contra del Partido Verde Ecologista de México ni tampoco nunca ha dado inicio al procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el inciso f) no aplica en esta queja.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En la presente queja se realizará una relatoría de los hechos que ha desplegado el Partido Verde Ecologista de México y que han implicado gravísimas violaciones a la legislación electoral y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, atentando contra la vida democrática y vulnerando las razones de ser de los partidos políticos, erigiendo al Partido Verde Ecologista de México en una cofradía de personas que lo utilizan para exclusivos fines personales, nulificando radicalmente cualquier intento de participación democrática al interior de dicho partido por ser controlado por una elite familiar y de amigos que usufructúan cínicamente la patente de corzo de este partido político, adicionalmente en perjuicio de la militancia.

Como consecuencia de la universalmente conocida realidad del PVEM al percatarnos y vivir la marginación y prepotencia de Jorge González Torres y de su hijo Jorge Emilio González Martínez, un grupo de militantes de ese partido encabezados por el suscrito, iniciamos¹ un movimiento democratizador al interior de nuestro instituto político.

*Desde que se inició el movimiento hasta la fecha hemos documentado un impresionante cúmulo de ilegalidades y hemos intentado múltiples vías jurídicas para revertir la antidemocracia que reina en el Partido Verde Ecologista de México, en ese sentido, he acudido en múltiples ocasiones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de solicitar la restitución de mis derechos político electorales -y de toda la verdadera militancia verde-, y como es del conocimiento del Instituto Federal Electoral -porque ha sido parte-, **he obtenido sentencias***

¹ En el año 1998.

favorables que han confirmado que el Partido Verde Ecologista de México se rige por estatutos antidemocráticos y se ha ordenado un cambio de régimen al interior del partido.

Durante los avatares de la larga lucha democrática, y ante la resistencia del cambio de régimen ordenado en el PVEM, en virtud de que la elite que controla el partido se niega reiteradamente a aceptar la participación democrática de los militantes² mediante subterfugios, contamos con mas que suficientes elementos para, por esta vía, solicitar que se apliquen las máximas sanciones a dicho partido político.

Sobre la procedencia de esta queja, resulta aplicable la siguiente tesis:

IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.—Cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria y, como consecuencia de ello, le violó sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión: **a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria, deberá presentar queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, se impondrá una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta;** b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, promover dicho juicio directamente en contra del acto partidario en ciertos casos específicos que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible

² Incluso se han negado reiteradamente a reconocer mi carácter de militante no obstante de que este ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

violación a sus derechos político-electorales, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, **y c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-573/2004.—Roberto Alejandro Meza García.—17 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 011/2005.

Como lo he señalado, y como lo demostraré profusamente en este documento el suscrito ha acudido a solicitar la protección del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano e incidentes de inejecución, en los cuales me ha sido otorgada la razón restituyendo mis derechos conculcados, por lo tanto estoy en posibilidad de actualizar la hipótesis c) de la tesis antes citada, puesto que de las sentencia que hasta este momento se han emitido a mi favor se desprenden suficientes elementos para solicitar la máxima sanción para el Partido Verde Ecologista de México, de tal manera que la viabilidad de la presente queja, sustentada en ese claro criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación claramente me permite en este momento acudir ante esa instancia administrativa a efecto de solicitar que se sancione al partido infractor según las sentencia emitidas por el Máximo Tribunal Electoral.

Por otra parte, también realizaré la relatoría de diversos hechos sobre los cuales no ha recaído previamente una sentencia sobre el particular, en este caso mi única finalidad es la actualización de la hipótesis a) de la tesis citada, ya que dichos hechos constituyen entre otras cosas desviación de los fines de los partidos políticos, irregularidades financieras y distracción de recursos partidistas, por lo que no son materia de restitución de derechos políticos.

Quiero subrayar que la mayoría de las irregularidades que han existido en el Partido Verde Ecologista de México se han generado por la inactividad, complacencia, temor o complicidad del Instituto Federal Electoral, quien invariablemente ha observado un comportamiento parcial protegiendo los intereses de los partidos políticos en detrimento de las bases partidistas y de los derechos de la militancia.

El caso del Partido Verde Ecologista de México representa una vergüenza nacional que a la larga será mas gravosa que la del extinto Partido de la Sociedad Nacionalista.

En suma la relatoría de hechos y argumentos jurídicos (que en su mayoría derivan o son sustentados por el TRIFE) plasmados en este documento patentizan la particularmente grave desviación del fin del Partido Verde Ecologista de México.

Es momento de que ese Instituto Federal Electoral, quien ahora debe conocer este recurso legal, actúe con estricto apego a la ley, sin miramientos, temor ni complicidades, asumiendo cabalmente y de manera seria sus obligaciones legales y constitucionales.

MÉTODO GENERAL

En la presente queja, como ya se mencionó, la mayoría de las violaciones a la legislación electoral que se denuncian, se derivan de las sentencia que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, en los planteamientos que he formulado ante esa instancia jurisdiccional, han recaído sentencias, en las que se han reconocido y declarado diversas y abundantes ilegalidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en ese sentido en la presente queja se señala las partes conducentes de las sentencias referidas, enfatizando las implicaciones de violaciones a la normatividad electoral que representan, y destacando el carácter de definitivo e inatacable que revisten las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, también se denuncian hechos recientes en los que el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violación de la normatividad electoral, como lo es la venta de puestos de elección popular. En estos supuestos resulta aplicable una sanción sin que sea necesario

que el suscrito acuda previamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que en este aspecto no es de mi interés la restitución de derechos político electorales sino solamente el estricto castigo al partido infractor.

De tal manera que a efecto de expresar clara y debidamente la estructura de la presente queja, esta se plantea bajo el siguiente índice:

HECHOS

Capítulo Primero PROCEDIMIENTO SUP-JDC-021/2002

I.- ANTECEDENTES

II.- LA DEMANDA

1. Artículos violados

2. Agravios en la demanda

III.- LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002

1. Método

2. Definición de "procedimientos democráticos"

3. Inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México

4. Ilegalidad de las dirigencias del Partido Verde Ecologista de México.

5. Ilegalidades en procedimientos de elección de dirigentes.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS VIOLACIONES

Capítulo Segundo

La inejecución de la sentencia SUP-JDC-021/2002

I.- MEDIDAS PARA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES VIOLADOS

II.- LOS HECHOS PREVIOS AL INCUMPLIMIENTO

III.- METODO DEL CAPÍTULO

IV.- INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 y SU ACUMULADA SUP-JDC-028/2004

1. El plan General de la sentencia

2. Ilegalidad en la integración de órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México

a) Asamblea Nacional

- b) Consejo Político Nacional y Comisión Política Permanente*
 - c) La excesiva concentración de poder*
 - d) Comisión Nacional de Procesos Internos y Comisión Nacional de Honor y Justicia*
 - e) Órganos estatales y municipales*
- 3. La persistencia de antidemocracia en las disposiciones relativas a los derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México*
- a) violación al derecho de acceso al partido*
 - b) Violación del derecho a la información*
 - c) Violación del Derecho de voto*
 - d) Paréntesis: el Partido Verde Ecologista de México nunca se ha sujetado a procedimientos democráticos*
 - d) Antidemocracia en la elección de dirigentes y de candidatos*
 - e) Violación del derecho de minorías*
- 4. Ausencia y deficiencia de los Mecanismos de Control de Poder*
- 5. Inconstitucionalidad del procedimiento transitorio de cambio de régimen*
- a) Paréntesis: Todos los candidatos a puestos de elección popular del Partido Verde Ecologista de México no han sido electos democráticamente*
- 6. Recapitulación de las violaciones denunciadas*
- 7. Valoración de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el desacato del Partido Verde Ecologista de México*

Capítulo Tercero

Persistencia del desacato del Partido Verde Ecologista de México

Capítulo Quinto

Violaciones de los dirigentes del Partido Verde Ecologista de México que atentan contra el sistema de partidos

I.- El presidente del Partido Verde Ecologista de México corrompe la función del Partido Verde Ecologista de México.

II.- Venta de regidurías en el Estado de México y Jalisco.

HECHOS
Capítulo Primero
PROCEDIMIENTO SUP-JDC-021/2002

I. ANTECEDENTES

El día 30 de enero del 2002 en sesión pública del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-117/2001 promovido por el hoy denunciante. En dicha sentencia se determinó revocar la resolución de fecha 2 de octubre del 2001, contenida en el oficio número DEPPP/DPPF/2199/01, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Como consecuencia de esa sentencia, el mencionado Director Ejecutivo, emitió un nuevo acto administrativo a través del oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de fecha 13 de febrero del 2002 el cual, en la parte que nos interesa, estableció:

Anexo al presente copia certificada de la **integración de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales con las que cuenta el Partido Verde Ecologista de México, así como las actas de asambleas nacionales y estatales, que soportan el registro de dicha información**.

De los anexos del oficio en comento, pudimos observar que se derivan múltiples irregularidades en el Partido Verde Ecologista de México que violaban, en mi perjuicio, diversos preceptos constitucionales y legales y derivado de ello, el 18 de febrero del 2002, promoví Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales del Ciudadano en donde expresé diversos agravios.

Del análisis de la información que me fue entregada por la Partido Verde Ecologista de México Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pudo constatar documentalmente lo que desde el año 1991 y hasta esa fecha había sido ya ampliamente denunciado sobre la antidemocracia e ilegalidad al interior y entorno del Partido Verde Ecologista de México, de esa manera, en la integridad de este capítulo se detallará la evidencia, los argumentos y contenido de la demanda mencionada, que fuera radicada en el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-021/2002.

II. LA DEMANDA

Como acto impugnado se señaló el oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de fecha 13 de febrero del 2002, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se tuvo conocimiento de los actos administrativos consistentes en el registro de las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Como se encontraban directamente vinculados con los actos administrativos impugnados, también se combatieron los artículos 10, 11, 12 y 24 de los estatutos del citado partido y los actos de la Asamblea Nacional y de las 32 Asambleas Estatales del mencionado partido, ya que constituían la base fundamental de sustentación y consecuencia directa del acto administrativo de registro.

Se planteó la viabilidad genérica de la impugnación, argumentando en la demanda que mediante la emisión del oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de fecha 13 de febrero del 2002, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se actualizaba, por vez primera, la posibilidad de conocer con certeza jurídica la situación que guardaban las dirigencias, nacional y estatales, del Partido Verde Ecologista de México y sobre todo de saber cuáles habían sido los procedimientos por los que supuestamente se eligieron a quienes fungían como dirigentes, y también conocer con qué documentación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, registró a esas dirigencias. Por lo que se trataba del primer acto por virtud del cual el suscrito, militante del PVEM, tenía conocimiento de dichos registros y por lo tanto estaba en condiciones de impugnar el acto que me causaba perjuicio [registro administrativo], y como consecuencia también era posible combatir por esa vía idónea, y sin ningún obstáculo: a) los actos ilegales e inconstitucionales de las supuestas dirigencias del Partido Verde Ecologista de México y b) la inconstitucionalidad de diversos artículos de los estatutos del mismo partido, a través o mediante el acto administrativo registral de las dirigencias estatales y nacional del multicitado partido.

Es decir el planteamiento se sustentó en que el acto registral constituía el vehículo para combatir los actos internos del Partido Verde

Ecologista de México: Las asambleas y los estatutos, y de esa manera se actualizaba la tercera hipótesis³ establecida en los criterios que había emitido el Tribunal Electoral:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.-

*Los estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido hubieren sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, **como también en el momento de su aplicación a un caso concreto**; Resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que el mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.*

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.- *El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la legalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la*

³ Referente a que se combatan los estatutos mediante el primer acto de aplicación de la autoridad administrativa.

*inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y **c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas.** En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al petitionerario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99.-Miguel Ángel Garza Vázquez.-16 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.-Coalición Alianza por el Cambio.-16 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/2000 y acumulado.-Ana Cristina Enríquez Miér.-17 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 55/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 92-93.

1. Artículos violados

*La procedencia de la impugnación era viable, ya que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México constituían la base fundamental de sustentación y consecuencia directa del acto administrativo registral, y en consecuencia **se señalaron en la demanda (y también los señalamos en la presente queja) como artículos violados los siguientes:***

'ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en mi perjuicio los artículos 14; 16; 35, fracción III, así como 41, fracciones I y III, primer párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los artículos 3, párrafo primero; 5, párrafo primero; 23, párrafo segundo; 69, párrafo primero, incisos a) y d) y párrafo segundo, y 93, párrafo primero, inciso i), vinculados con la inobservancia y violación, por parte del Partido Verde Ecologista de México de los artículos 23, párrafo primero y 27, párrafo primero, incisos b), c) y d), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

2. Agravios en la demanda

Dentro de los conceptos de agravio expresados en la demanda, se realizó una argumentación para impugnar los artículos estatutarios que tenían una relación directa con los procedimientos de renovación de las

dirigencias del Partido Verde Ecologista de México, ya que esos constituían el sustento del acto administrativo registral:

Se partió de la base que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, según le señala el artículo 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la atribución de:

'i) Llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;'

Sobre esta atribución del mencionado Director Ejecutivo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció la tesis relevante que a continuación cito:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. PARA REGISTRAR A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS, PUEDE REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN- (Se transcribe).

*De lo anterior se desprendió que la mencionada facultad era exclusiva del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, por lo que mediante el oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de fecha 13 de febrero del 2002 **hizo de mi conocimiento el acto administrativo relativo al registro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.***

Se analizaron los estatutos bajo la perspectiva del acta de Asamblea Nacional que sustentaba el registro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Primero el IFE certificó que la integración de dicha comisión era la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

ORGANO DE DIRECCIÓN	NOMBRE	NOMBRE
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	SEN. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE
	DIP. ALEJANDRO GARCÍA SAINZ ARENA	SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
	SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTÉS	SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL
	SEN. GLORIA LAVARA MEJÍA	SECRETARÍA DE FINANZAS
	DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
	DIP. ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE ACCIÓN COMUNITARIA
	SEN. VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

El acta de la Asamblea Nacional que sustentaba lo anterior, consistía en el primer testimonio de la escritura pública número 8,397 de fecha 16 de noviembre de 2001.

En dicha escritura pública, el licenciado Jorge Javier Culebro Damas, titular de la Notaría Pública Número trece del estado de Chiapas, hacía constar que el Diputado Arturo Escobar y Vega, en su carácter de apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México solicitó sus servicios profesionales para constituirse en la sala de convenciones del Hotel Chan-Kah Ruinas en Chiapas para dar fe de la Asamblea

Nacional que se llevaría a cabo en dicho inmueble, de acuerdo con el orden del día según convocatoria de fecha 16 de octubre del 2001, que según el testimonio notarial, había sido suscrita por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional. Para conocer el contenido de dicha convocatoria, cito la parte relativa del testimonio notarial que la contiene:

'Convocatoria.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción primera y 16 fracción primera, inciso f de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se les convoca a la Asamblea Nacional que se realizará el día dieciséis de noviembre del 2001 dos mil uno, a las doce horas en el Hotel Chan-kah, ubicado en el kilómetro tres de la carretera a las ruinas, en la Ciudad de Palenque, Chiapas, conforme al siguiente orden del día:- I.- Lista de asistencia y verificación del quórum.- II.- Elección de escrutadores y secretaria.- III.- Mensaje de bienvenida.- IV.- Presentación de los candidatos a contender por la presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.- V.- Elección del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.- VI.- Escrutinio de los votos emitidos.- VII.- Declaración del triunfador de la elección a presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.- VIII.- Toma de protesta del presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.- IX.- Asuntos generales.- México, Distrito Federal, a 16 de octubre del 2001.- amor, justicia y libertad.- Lic. Jorge González Torres, Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional...'⁴

También es relevante lo plasmado en las hojas 4 y 5 del testimonio notarial en comento:

'... exhibe (el compareciente)... también la Escritura Pública número dieciocho mil trescientos sesenta y cuatro de fecha dieciséis de octubre del año dos mil uno, que contiene FE Y CERTIFICACIÓN de la firma de los comunicados que envía el señor Licenciado Jorge González Torres, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a todos y cada uno de los treinta y dos presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales de la República Mexicana y a los seis miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, con fecha dieciséis de octubre del año en curso, y la escritura pública número dieciocho mil trescientos noventa y cuatro de fecha dieciséis de octubre del presente año, que contiene CERTIFICACIÓN de acuse de recibo de treinta y ocho

⁴ Lo destacado es mío, al igual que en las posteriores citas del primer testimonio de la escritura pública número 8,397.

comunicados dirigidos a treinta y dos a los diversos Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales de cada uno de los estados de la República Mexicana, y seis dirigidos a cada uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional fechados el día dieciséis de octubre del presente año, así como treinta y ocho convocatorias para la celebración de la Asamblea Nacional que se realizará el día dieciséis de noviembre del año dos mil uno a las doce horas en el Hotel Chan-Kah, ubicado en el kilómetro tres de la carretera a las ruinas, en la Ciudad de Palenque, Chiapas; ambos instrumentos públicos pasada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos; Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, debidamente legalizados, documentos que se anexan al apéndice de mi protocolo, como también al testimonio que de la presente se expida...'

De las 2 partes transcritas del testimonio notarial en comento, desprendimos que en la convocatoria a la Asamblea Nacional del Partido Verde se omitió mencionar el periodo de registro de las candidaturas para quienes optará por contender en la elección de Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, además dicha convocatoria también es omisa en la información relativa a los requisitos o formas para quienes aspiren al mencionado cargo, pero lo más grave lo encontramos en la vertiente de la publicidad que acompañó la irregular convocatoria. Advertimos que el entonces presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del PVEM, Jorge González Torres, **remitió únicamente estas convocatorias, acompañadas de un comunicado, a los 32 presidentes de los Comités Directivos Estatales del PVEM y a los 6 miembros que, además del Presidente, integran la Comisión Ejecutiva Nacional,** es decir no se realiza una convocatoria pública para la elección de dirigente de un Partido Político Nacional.

De lo anterior, **resultaba incuestionable que únicamente 38 personas se enteraron de la celebración de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México,** por lo que se argumentó que dicha circunstancia derivada de la omisión estatutaria constituyó un agravio al suscrito en mi calidad de militante del PVEM (y en general a todos los militantes de dicho partido) ya que se violaba en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, párrafo primero; 23, párrafo primero; 27, párrafo primero, incisos b), c) y d); 38, párrafo primero, incisos a) y m), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9°, primer párrafo; 35, fracción III; así como 41, fracción I, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales es necesario tener presente su texto en este momento:

Artículo 9° constitucional.- (Se transcribe).

Artículo 35 constitucional.- (Se transcribe).

Artículo 41 constitucional.- (Se transcribe).

Los artículos constitucionales citados tutelan derechos fundamentales de carácter político, entre los que encontramos, aludiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la foja 31 de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-117/2001, los siguientes:

- a) *El derecho de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9°);*
- b) *El derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (artículos 9°, 35, fracción III, y 41, fracción IV), y*
- c) *El derecho de afiliarse libre, pacífica e individualmente a los partidos políticos (artículos 41, fracción I, y 99, fracción V)*

Se argumentó también, que en la citada sentencia SUP-JDC-117/2001, los Magistrados del Tribunal Electoral, estableciendo razonamientos sobre esos derechos fundamentales, determinaron que:

'...la libertad de asociación política constituye una conditio sine qua non de todo régimen democrático... las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no es posible determinarlos sino a la luz del status constitucional de los partidos políticos y de los fines que les encomienda la propia constitución, así como de otras disposiciones complementarias, como el artículo 3° de la propia Constitución Federal.

... Asimismo el artículo 3°, fracción II, inciso a), establece que la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.'

Se continuó argumentando lo establecido en la página 44 de la sentencia en comentario:

'Sí los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en los términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución

Federal, como se ha mostrado, entonces no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral.

...si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos o de cierta información básica, como la relativa a los procedimientos para la afiliación libre, individual y pacífica de sus miembros, los derechos y obligaciones de éstos, quienes integran sus cargos directivos y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de tales cargos... ’

Los criterios invocados coincidían también con la tesis relevante número S3EL021/99:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.- (Se transcribe).

Como se podía colegir, el Tribunal Electoral había determinado que los procedimientos para la renovación de los órganos de los partidos deben ser democráticos, ya que los artículos citados consagran esa garantía, tutelando el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, y no obstante la existencia de esta garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta la obligación de los partidos políticos al respecto:

Artículo 5.- (Se transcribe).

Artículo 23.- (Se transcribe).

Artículo 27.- (Se transcribe).

Artículo 38.- (Se transcribe).

Es decir, las disposiciones constitucionales se veían detalladas en estas normas que regulan el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, y que en el caso que nos ocupa era vulnerado, ya

que el desconocimiento de todos los militantes del Partido Verde Ecologista de México [por supuesto menos 38 de ellos] de la existencia de una convocatoria y de las omisiones y deficiencias que de ella se desprendían, **hacían nugatoria la posibilidad del ejercicio de este derecho, en el aspecto de poder formar parte de los órganos del partido, lo que violentaba, de manera formal y grave lo dispuesto por el artículo 27, párrafo primero, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar ante la imposibilidad real de conocer la convocatoria de la Asamblea Nacional.**

También se argumentó que el Tribunal Electoral, considera como parte del procedimiento democrático para la elección de los dirigentes de los partidos, el que se emita una convocatoria pública, tal y como lo señalan en el criterio establecido en la foja 51 de la sentencia del expediente SUP-RAP-018/99:

*'...el procedimiento democrático para la elección de dirigentes se refiere a todos aquellos pasos que se debe seguir a fin de lograr el objetivo pretendido y que pueden consistir desde la **emisión de una convocatoria debidamente publicada** en la que se señale...'*

En conclusión, la omisión estatutaria referente a la publicidad y detalles de la convocatoria constituían un agravio⁵ [porque imposibilitaba la participación del actor y de los militantes en general], en consecuencia la omisión de convocatoria constituía la base fundamental de sustentación y consecuencia directa del acto administrativo del registro de los dirigentes.

También se señaló en la demanda que por otra parte, el procedimiento de la Asamblea Nacional en su conjunto, al encontrarse apoyada o sustentada en diversos artículos del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, los cuales **violaban los artículos constitucionales y legales citados**, generaban agravio al denunciante, por las siguientes razones:

Cito la parte final de la foja 5 del multicitado testimonio notarial, que a la letra dice:

*'...el suscrito notario se constituye al salón de actos del citado hotel y hago constar y doy fe: que siendo las doce horas de este día dieciséis de noviembre del dos mil uno, **da inicio la Asamblea Nacional a que***

⁵ Y para fines de esta queja constituyen una grave violación a la normatividad electoral.

se ha convocado, previos los requisitos estatutarios, por lo que se procede a registrarse personalmente los presidentes de las Comisiones ejecutivas estatales, estampando su firma e identificándose cada uno de ellos ante el suscrito, se verifica el quórum y en consecuencia se procede a la elección de escrutadores...'

Continuando con el procedimiento de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México, se desprendió del testimonio notarial en comentario que:

*'...se hace la presentación formal de los candidatos a contender por la presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional, señores Diputada María Guadalupe Josefina García Noriega y Senador Jorge Emilio González Martínez.- a continuación, **se procede a la elección, emitiendo su voto cada uno de los Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes son los únicos que tienen derecho a voz y voto,** posteriormente, se procede al escrutinio de los votos emitidos dando como resultado 36 treinta y seis sufragios a favor de la Diputada María Guadalupe Josefina García Noriega, absteniéndose de votar el primero de los mencionados, por convenir a sus intereses personales.- Se declara triunfador de la elección a Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional al Senador Jorge Emilio González Martínez, a quien se le toma protesta de ley para que cumpla con la responsabilidad que los votantes le han conferido.- Se da por terminada la presente Asamblea, siendo quince horas del día mes y año de su inici...'*

A efecto de entender el procedimiento estatutario que se hace constar en el testimonio notarial, y debido a que el fedatario, solo hace mención a él, aludiendo a 'previos requisitos estatutarios' y no especifica el contenido de las disposiciones aplicables a la asamblea, para tenerlas presentes, es oportuno transcribirlas⁶:

Art. 10.- La Asamblea Nacional es el órgano de autoridad suprema del partido. Se reunirá por lo menos cada cuatro años y se integrará con los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y con el Presidente de la Comisión Ejecutiva estatal de cada una de las entidades federativas de todo el país, quienes tendrán derecho a voz y voto.

⁶ Son los estatutos vigentes en aquel momento.

Art. 11.- *Funciones, Facultades y Obligaciones de la Asamblea Nacional:*

...

I. La Asamblea Nacional será presidida por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido.

II. Elegir al Presidente del Partido Verde Ecologista de México, quien fungirá como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, quien contará con las facultades a que se refiere el artículo Décimo sexto de los presentes Estatutos.

Art. 12.- *Reglas para la Asamblea Nacional:*

I. La Asamblea Nacional será convocada por el Presidente del Partido Verde Ecologista de México. La convocatoria deberá estar firmada por éste y contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.

II. Para que la Asamblea Nacional se considere legalmente instalada deberán estar presentes por lo menos: El Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México y la mayoría del total de los miembros que integren la Comisión Ejecutiva Nacional; y cuando menos, la mitad de los Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales de cada una de la entidades federativas, que hayan sido legalmente nombrados y legalmente constituidas, conforme a los presentes estatutos, y que sean además reconocidos por la Comisión Ejecutiva Nacional.

III. Una vez legalmente instalada la Asamblea Nacional, sus resoluciones serán válidas con el voto favorable que represente, cuando menos la mitad de los miembros presentes a la Asamblea.

IV. Para que las resoluciones de la asamblea sean válidas, deberá estar presente el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.

V. Las resoluciones de la Asamblea podrán ser vetadas por el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, quien tendrá la obligación de hacer las observaciones que considere pertinentes, a efecto de que dicho asunto sea discutido nuevamente en la Asamblea Nacional que se lleve a cabo. Para lo cual, dicha Asamblea podrá realizar las modificaciones y/o adiciones que

considere necesarias a dicho asunto. La resolución deberá de ser aprobada por las dos terceras partes del número total de los votos de los miembros presentes a la Asamblea Nacional.

El procedimiento estatutario combatido, relativo a la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México, contravenían las disposiciones Constitucionales y legales anteriormente citadas.

*Como se desprendió del testimonio notarial que se citó, en el que consta el desarrollo de la Asamblea Nacional del PVEM, observamos que la misma se encuentra integrada por 39 personas, **lo que violentó el artículo 27, párrafo primero, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, ya que en primera instancia la conformación de la asamblea [sustentada en el artículo 10 de los estatutos] violentaba los derechos de afiliación político-electoral de los militantes del PVEM en general –de suscrito en particular– debido a que el multicitado artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla el derecho de los militantes de los partidos políticos para poder participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, **derecho que no existía**, tanto por negación del mencionado artículo, tanto por su aplicación a un acto que lo actualiza, y es que si la Asamblea Nacional del Partido Verde se conforma con los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del partido, los cuales, según consta en el artículo 14, fracción I, son nombrados por el Presidente Nacional del Partido; y en el caso de los 32 presidentes de las Comisiones directivas estatales, según lo determina el artículo 24 de los estatutos del partido, señala en su primer párrafo: ‘...aplicarán en su ámbito territorial, los procedimientos democráticos definidos para la integración y renovación de los órganos directivos nacionales...’, por lo que este artículo remite al procedimiento establecido en los artículos 10, 11 y 12, se creaba un círculo vicioso de procedimientos antidemocráticos; **por lo que su aplicación, actualizaba una violación consistente en la imposibilidad normativa y real para participar de manera personal o por medio de delegados en la Asamblea Nacional del mencionado partido (violando los mencionados artículos constitucionales y legales)**, es decir en ningún momento se actualizaba hipótesis democrática alguna, por la que los militantes pudieran acceder a formar parte de ese órgano colegiado del partido, sino su participación se veía restringida a que recibieran un nombramiento por parte del Presidente del Partido como titular de alguno de los 6 cargos que integran a la Comisión Ejecutiva Nacional o en su caso que se verificara lo establecido en el artículo 24 de los estatutos, mismo, que ya indicamos, remite a los*

artículos estatutarios de la Asamblea Nacional, lo que constituye una reiteración de actos antidemocráticos.

Adicionalmente se señaló que las fracciones I, II y IV del artículo 12 de los estatutos supeditaba la validez de las resoluciones de la asamblea a la presencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, lo que violentaba cualquier principio básico de democracia, ya que se restringía la decisión del órgano máximo del partido, a la presencia de una persona, esa violación no se quedaba en un plano abstracto, sino que contravenía lo dispuesto en los artículos 23, párrafo primero; 27, párrafo primero, incisos b) y c); 38, párrafo primero, incisos a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9º, primer párrafo; 35, fracción III; así como 41, fracción I, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos relativos a la obligación que tienen los partidos políticos de permear todas sus normas y actos de democracia.

III.- LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002

1. Método

Ahora bien, en el numeral anterior he realizado una narración clara de los hechos denunciados, que se puede apreciar desde dos perspectivas a) la narración de la presentación de una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano⁷ b) la propia narración de los hechos que constituyen las violaciones denunciadas, es decir la inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, incluso en esta parte de la narración de hechos, se ha realizado una valoración jurídica de los mismos, indicando los preceptos constitucionales y legales⁸, pero

⁷ En cumplimiento al criterio contenido al tercer hipótesis de la tesis relevante: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**

⁸ En cumplimiento al artículo 10, numeral 1, inciso a), número V del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL

adicionalmente a lo anterior –y por tratarse de hechos que fueron materia de un procedimiento judicial- recayó a esta controversia, una sentencia el 3 de septiembre del año 2003, y en ésta se otorgó la razón al hoy denunciante.

Sobre el particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó una valoración sobre los hechos hoy denunciados y concluyó que efectivamente los estatutos del Partido Verde Ecologista de México eran antidemocráticos y en consecuencia inconstitucionales por lo que dicho partido efectivamente realizaba las violaciones constitucionales y legales señaladas, **las cuales ahora por esta idónea vía se denuncian.**

De tal manera que en la valoración de los hechos denunciados es forzoso observar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –máxime cuando el Instituto Federal Electoral fue parte en dicho juicio- y esta situación tiene como consecuencia necesaria la determinación de que existe responsabilidad en el partido denunciado y que efectivamente se violentó la normatividad electoral que esta obligado a observar, con la agravante de que las violaciones denunciadas son particularmente graves.

Por lo anterior, en esta parte expondremos en primera instancia los razonamientos genéricos que expresó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para definir y delimitar el concepto de 'procedimientos democráticos' y posteriormente señalaremos las resoluciones específicas sobre los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y sobre el propio Partido Verde Ecologista de México contenidas en las sentencias firme y definitiva emitida el 3 de septiembre del 2003 identificada con el número SUP-JDC-021/2002.

TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

2. Definición de 'procedimientos democráticos'

*En la sentencia de referencia, y después de explicar los elementos del concepto democracia –consideraron los H. Magistrados- que esos elementos esenciales no debían llevarse, sin más, al **interior de los partidos políticos**, sino que era necesario hacer las adaptaciones correspondientes a su naturaleza, de manera que no les impidieran cumplir con las elevadas finalidades que constitucionalmente les habían sido encomendadas.*

*Invocaron lo que había sido considerado por diversos autores, entre ellos Fernando Flores Giménez y José Ignacio Navarro Méndez, el primero en su obra *La democracia interna de los partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, y el segundo, en *Partidos Políticos y democracia interna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, que en los partidos políticos debían estar presentes los siguientes elementos mínimos de democracia:*

- '1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.*
- 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.*
- 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.*
- 4. La existencia de procedimientos de elección, donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto; pero en ambos casos se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto. Para lograr esto es indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito.*
- 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.*
- 6. Mecanismos de control del poder.'*

[sentencia SUP-JDC-021/2002, Págs. 140 y 141]

De los destacados apuntes de los autores citados, el Tribunal Electoral concluyó:

'En concordancia con los autores citados, en cuanto al primer elemento, la asamblea constituye la reunión de todos los miembros de

una organización, o bien, cuando esto no es posible, de un gran número de delegados o representantes, de manera que se asegure la mayor participación posible de los afiliados.

*De este modo, fuera de la participación publicitaria, constitutiva o de elección por voto universal y secreto, **la asamblea** se perfila como la forma más importante de participación dentro de la organización, ya que implica el acceso de sus miembros, donde tendrán oportunidad de deliberar y discutir a efecto de tomar decisiones. Por tanto, a ella compete decidir las cuestiones más importantes de la organización, es decir, aquellas que determinen su esencia o ser, y las líneas generales de su actividad y mandato; por ejemplo, la reforma de los documentos básicos, como la declaración de principios, programa de acción y los estatutos; la evaluación de la gestión de los órganos de dirección, entre otros.*

En todo caso, debe tratarse de asuntos de especial trascendencia, sin que necesariamente estén predeterminados, ya que corresponde a los propios afiliados decidir cuándo revisten esa naturaleza.

Ordinariamente, la asamblea se reúne cada determinado período, más o menos prolongado, pues las decisiones trascendentales y sobre las cuales habrá de operar normalmente su funcionamiento no exigen una reunión constante. En ese sentido, la convocatoria a la asamblea generalmente debe reunir determinados requisitos formales y emitirse por los órganos directivos o el líder, los cuales se encuentran en funciones y, por tanto, están en condiciones de realizarla y hacerla del conocimiento de todos los miembros.

Sin embargo, ante la eventualidad de que pueda presentarse un asunto de trascendental importancia para la organización, imprevisto o indeterminado, es importante que pueda existir la posibilidad de que se convoque, de manera extraordinaria a la asamblea, sin que necesariamente deban ser los órganos directivos quienes lo decidan o ante la negativa o desinterés de éstos, porque la calificación de trascendental de un determinado asunto, no siempre ha de coincidir con la línea oficial o directiva, de tal modo que es admisible que la convocatoria provenga de cierto número razonable de miembros, aunque no en número muy grande, pues haría nugatorio el derecho de las minorías a convocar esa clase de asambleas.

Asimismo, un requisito necesario para que pueda considerarse válidamente instalada una asamblea, delibere y tengan eficacia sus resoluciones y acuerdos, lo constituye el quórum, entendido como la

presencia de un número mínimo de los individuos que conforman el cuerpo colegiado, suficiente como para asegurar que las decisiones que se adopten, sean atribuibles a la voluntad general, considerando que la experiencia revela que muchas veces existe dificultad para contar con la presencia de la totalidad de los miembros de una organización.

Este primer elemento tiene fundamento en la participación que debe darse en toda democracia, en virtud de que, como se señaló, representa el ejercicio de la voluntad de todos los miembros del grupo o, cuando menos, de una gran parte de ellos que, se estima, representan a todos. En una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un esquema 'de abajo hacia arriba', que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

Por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.

c) La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

d) Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera. En cambio, ha de reconocerse que la decisión para aceptar o rechazar a un miembro, corresponde al partido, siempre y cuando se establezcan un mínimo de garantías a favor del afiliado, como la existencia de un procedimiento y la debida fundamentación y motivación de la determinación respectiva.

Por lo que ve al tercer elemento, consistente en el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, tiene su razón de ser en que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo. Sin embargo, en una organización democrática, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, como son:

a) Un procedimiento previo. Las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y pasos conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido y, la sanción que, en su caso, se le debe imponer. Aun en los caso en que se requiera tomar medidas preventivas urgentes, como en el caso de que, excepcionalmente, se determinara suspender de manera temporal de sus derechos a un afiliado, debe observarse un procedimiento sumario, dentro del cual se le informe de la acusación, se le escuche y se le permita aportar las pruebas que logre presentar y desahogar en ese breve plazo.

b) Derecho de audiencia. Es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es la condición necesaria para su defensa.

c) Derecho de defensa. Deben existir los mecanismos necesarios que permitan al afiliado asumir una postura determinada, garantizándole, al menos, la posibilidad de ser oído y de aportar pruebas.

d) La tipificación. Para seguridad de los afiliados, es importante que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva. Además, se debe evitar la ambigüedad.

e) Sanciones proporcionales. Es preciso que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el órgano aplicador de la norma se encuentre en posibilidades de elegir aquella que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades o circunstancias del caso concreto.

f) Motivación de la determinación o resolución respectiva. Resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.

g) Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.

El cuarto elemento, referente a la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, resulta de suma importancia para asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido y, en esa medida, determinar la actividad de éste, ya sea a través de la elección de los dirigentes y candidatos, o mediante la asunción a tales cargos, cuando se resulte electo.

Como se ha establecido, los procedimientos de elección de referencia, según las necesidades y circunstancias de la organización, pueden llevarse a cabo mediante el voto directo de los afiliados o bien, indirecto; de igual manera dicho voto puede ser secreto o abierto, con tal que se lleve a cabo a través de un procedimiento que garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Asimismo, el procedimiento de elección en cualquiera de sus modalidades, es un límite a la autoorganización del partido, pues las cúpulas o pequeños grupos no deben, sin tomar en consideración a los afiliados, decidir libremente quiénes serán los miembros de los órganos que lo dirijan o los candidatos que habrán de representarlo.

En relación al quinto elemento, correspondiente a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, debe entenderse como una regla de su funcionamiento. Al respecto se tiene en cuenta, que en un partido político concurren diversas ideas, valores o principios, y ante eso, se hace indispensable establecer un mecanismo por el que, con la participación de un número importante o considerable de los miembros que lo integran, pueda decidirse algo con efectos vinculatorios para todos, sin que se exija que dicha aprobación deba ser por mayorías muy elevadas para cualquier tipo de decisiones, ya que esto llevaría al partido a la inmovilidad, aunque es indispensable establecer ciertas reglas de respeto a las posiciones minoritarias, para que la mayoría no se convierta en dictadora frente a la minoría.

En tales condiciones, el criterio de mayoría se impone como la regla más adecuada para la toma de decisiones, salvo en aquellos casos de especial trascendencia, supuesto en el cual se requiere de una mayoría calificada, como podrá ser, verbigracia, en el caso de reformas a los estatutos, imposición de sanciones graves a miembros del partido, etcétera.

Asimismo, se descarta la regla de la unanimidad, pues ello impediría la toma de cualquier decisión.

Por último, se abordan los mecanismos de control del poder como uno de los elementos de la democracia interna de los partidos, en la siguiente forma.

La democracia exige, entre otras cosas, la renovación periódica de los órganos directivos, por lo que no basta que los dirigentes sean elegidos mediante procedimientos democráticos, también deben asegurarse la posibilidad de su revocación o limitación de los mandatos.

Para conseguir este objetivo, se pueden distinguir los siguientes mecanismos: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos, y acortamiento de mandatos.

En efecto, cuando un dirigente partidista incurra en una falta grave o en responsabilidad política por su inadecuada gestión, los afiliados deben tener la oportunidad de revocar el cargo o nombramiento que le habían conferido; empero, para llevar a cabo acto de esa magnitud, deben establecerse las suficientes garantías, como la exigencia de amplias mayorías y de un quórum elevado.

Sin duda, resulta contrario al funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido, pues podría presentarse el caso en que existiera identidad entre el titular de un órgano fiscalizador con el sujeto fiscalizado, con demérito del control que debe existir respecto de los órganos directivos.

La necesidad de limitar los mandatos a un determinado período tiene sustento, en evitar la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes, partidistas que ya no representan con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de la membresía, además de hacer nugatorio el derecho de los afiliados a ocupar los cargos directivos.

En estas condiciones, resulta sano que los estatutos contemplen de manera expresa el tiempo durante el cual deba ejercerse cierto cargo al interior del partido político, y que éste no sea de muy larga duración.

Como puede verse, los elementos mínimos que caracterizan la democracia interna de los partidos políticos, analizados con anterioridad, se encuentran comprendidos, en mayor o menor medida, en aquellos caracteres comunes que, la comunidad técnica o especializada, ha estimado que deben presentarse para que algo pueda ser calificado como democrático.

Sobre la base de lo expuesto es posible concluir, que los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos políticos, previstos en el artículo 27, apartado 1, incisos b), c), d), y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adecuan a los elementos mínimos que caracterizan la democracia interna de los partidos, aceptados de manera generalizada por la comunidad técnica especializada, y que fueron esbozados anteriormente.

Ciertamente hay apego al concepto comúnmente aceptado sobre democracia, aplicado a las relaciones que deben darse al interior de los

partidos políticos, cuando la legislación electoral federal exige procedimientos de afiliación, derechos y obligaciones de los afiliados, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, establecimiento de normas para la postulación democrática de los candidatos y de las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa.

En efecto, por cuanto hace al requisito previsto en el inciso b) del precepto en análisis, referente al establecimiento de un procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como de sus derechos y obligaciones, entre los que no deben faltar los de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, se advierte que consagra el principio democrático tendente a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los miembros de un partido.

El inciso c) del propio dispositivo, donde se exige prever los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, descansa en los principios de democracia interna, relativos a las diversas calidades expuestas anteriormente, en torno a la asamblea como principal órgano de decisión del partido, a la necesaria existencia de procesos de elección competitivos en condiciones de igualdad, y los requeridos mecanismos de control de los dirigentes partidistas.

En lo que respecta al inciso d), relativo al establecimiento de normas para la postulación democrática de sus candidatos, hace efectivo el principio del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de todos los afiliados, así como la existencia de procesos de elección competitivos en condiciones de igualdad.

En el inciso g) que requiere la previsión de las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, contempla el principio que dispone el establecimiento de procedimientos disciplinarios, en los que se observen las garantías procesales mínimas a favor de los afiliados.

Por último, debe ponerse de relieve que en las disposiciones legales relativas a la toma de decisiones, se encuentra inmerso el principio de mayoría, como instrumento necesario al efecto.

En tales condiciones, resulta razonable establecer que la expresión 'procedimientos democráticos' a que se refiere el inciso c) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse referida a los procedimientos que reúnan, al menos, las siguientes características:

1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal centro de decisiones del partido, con todas las exigencias que implica:

a) El señalamiento del quórum requerido para sesionar.

b) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente.

c) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.

d) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero sólo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día.

2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta.

3. El establecimiento de mecanismos de control de los órganos directivos, a través de las siguientes medidas:

a) La fijación de períodos determinados de duración de los distintos cargos directivos.

b) La previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior del partido y también respecto de los cargos públicos.

c) La posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión.

Por su parte, el requisito establecido en el inciso g) del precepto en comento, consistente prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y

procedimientos de defensa, exige el establecimiento de los siguientes aspectos:

- 1. Regular el procedimiento que debe seguirse a los miembros del partido para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.*
- 2. Garantizar plenamente en dicho procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.*
- 3. Describir las conductas específicas sancionables, donde se evite la ambigüedad.*
- 4. Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.*
- 5. Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.*
- 6. Determinar los órganos competentes para la aplicación de las sanciones”.*

Después del extenso razonamiento que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los elementos mínimos de democracia interna que debían contener los estatutos de los partidos políticos, llevaron a cabo el ejercicio comparativo y analítico en el particular caso de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

3. Inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimaron que asistía la razón al hoy denunciante al sostener, que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México carecían de los elementos democráticos, que debían estar presentes en los estatutos de los partidos políticos:

‘De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de los estatutos mencionados, la asamblea nacional es la autoridad suprema del Partido Verde Ecologista de México. La supremacía de la asamblea nacional se corrobora con lo previsto en el artículo 11 de tales estatutos, ya que según tal disposición, a dicho órgano le corresponde tomar las decisiones más importantes del partido, como son, por

ejemplo, evaluar las acciones del partido, elegir a quien presidirá dicho partido, nombrar al órgano encargado de vigilar, conocer y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, a los miembros del partido, analizar y, en su caso, aprobar las modificaciones a los estatutos, etcétera.

En conformidad con lo antes visto, por ser el órgano de superior jerarquía, la asamblea debería constituirse con todos o, en su caso, con la mayoría de los miembros del partido, o bien, debería integrarse con delegados o representantes de los miembros del partido, para que éstos pudieran participar en la toma de las decisiones.

Sin embargo, según se aprecia en lo dispuesto en el artículo 10 citado, la Asamblea Nacional se integra únicamente con los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, que por regla general son siete personas (el presidente de tal comisión, quien a su vez es el presidente del partido, el respectivo titular de las secretarías de: organización, acción electoral, finanzas, comunicación social, acción comunitaria y ecología y medio ambiente), así como con el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de cada una de las entidades federativas (treinta y dos). Dichas personas son las únicas que tienen voz y voto, es decir, sólo ellas, en su calidad de miembros y dirigentes del Partido Verde Ecologista de México, son las que pueden participar activamente (deliberar y discutir) en la toma de decisiones.

Esta situación hace evidente el incumplimiento del elemento democrático que tiene que ver con la participación, en el mayor grado posible, de los miembros del partido, pues claramente se aprecia, que con excepción de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales, los miembros del partido no tienen oportunidad de participar de manera directa ni indirecta en la toma de decisiones.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción I y 16, fracción I, inciso f), de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido es el facultado para convocar a la Asamblea Nacional, por lo menos cada cuatro años, o cuando así lo considere necesario.

En los estatutos mencionados no existe artículo alguno en el que se dé la posibilidad de que los miembros del partido, en caso de negativa del presidente, puedan convocar, de manera extraordinaria, a la asamblea, cuando surja un asunto de trascendental importancia.

Esta situación también pone de manifiesto, que los estatutos en análisis carecen del elemento democrático de participación, en virtud de que, al no establecerse posibilidad alguna de que los miembros del partido puedan convocar a la Asamblea Nacional, en caso de que surja un asunto de trascendental importancia, se hace nugatorio el derecho que tienen las minorías.

Además, dentro de los derechos de los miembros del partido, establecidos en el artículo 6 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, no se menciona, que tales miembros tengan derecho a participar personalmente, o por medio de delegados en las asambleas y convenciones, situación que patentiza también el incumplimiento del principio democrático de participación.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta, que aun cuando están previstos como derechos de los miembros de dicho partido, entre otros, el de poder ser elegidos para integrar los órganos de dirección del partido y el de poder ser propuesto como candidatos a los cargos de elección popular, en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no se prevé mecanismo alguno para que se haga realidad el ejercicio de esos derechos. Por el contrario, los artículos 14, fracciones I, XIII, XV, XVI; 28, párrafos primero, segundo y cuarto, de los estatutos referidos evidencian, que el presidente del partido, junto con los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes en su mayoría son designados por dicho dirigente partidista, son los que deciden, sin tomar en consideración a los miembros del partido, quiénes serán los integrantes de los órganos de dirección, así como a quiénes se postulará para contender en las elecciones.

El esquema anterior se repite respecto a los órganos de dirección del partido a nivel estatal y municipal, ya que el artículo 24 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México dispone, que las instancias y órganos directivos del partido a nivel estatal y municipal tendrán en su ámbito territorial, las mismas facultades, atribuciones y obligaciones, que las correspondientes a nivel nacional y que dichas instancias y órganos deben aplicar, en su ámbito territorial, los procedimientos definidos para la integración y renovación de los órganos directivos nacionales.

Finalmente, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México adolecen de otro de los elementos de democracia interna de los partidos, ya que tal ordenamiento no cuenta con mecanismos que permitan controlar el poder dentro de dicho instituto político.

En primer lugar se advierte, que los estatutos referidos no prevén el tiempo específico en el cual los dirigentes deban ejercer el cargo. Como antes se vio, esta situación es contraria al funcionamiento democrático de los partidos, en virtud de que con tal omisión se corre el riesgo de que se monopolice la toma de decisiones y se haga nugatorio el derecho de los miembros del partido a ocupar los cargos directivos.

En segundo lugar se aprecia, que lo previsto en las fracciones II, IV y V del artículo 12 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México evidencia, que la toma de decisiones en tal instituto político depende, en gran medida, del presidente nacional de ese partido político.

En efecto, la fracción II del artículo 12 citado dispone, que para que la Asamblea Nacional se considere válidamente instalada, por lo menos, deberán estar presentes: el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y la mitad de los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales. Respecto a este último punto en la disposición estatutaria se especifica, que los presidentes de las Comisiones ejecutivas estatales deben ser nombrados, en asamblea constituida legalmente y reconocidos por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por su parte, la fracción IV del artículo 12 mencionado establece, que para que sean válidas las decisiones asumidas en la Asamblea Nacional, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (que es el presidente del partido) deberá estar presente. Además, la fracción V de la propia disposición estatutaria, otorga al presidente nacional del partido, la facultad de vetar las resoluciones emitidas por el máximo órgano estatutario.

Como se ve, con las disposiciones estatutarias descritas se centraliza la toma de decisiones, ya que aunado a la falta de participación de los miembros del partido en esa toma de decisiones (pues sólo se exige la asistencia de un grupo muy reducido de personas en la Asamblea Nacional) dichos estatutos condicionan la validez de las decisiones asumidas en la Asamblea Nacional, a la presencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (quien preside también al partido) en dicha asamblea.

La centralización en la toma de decisiones se extiende a los órganos estatales, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, cuarto párrafo, de los estatutos citados, para que las asambleas estatales sean válidas, es necesario que en el momento de su celebración estén presentes dos delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva

Nacional, a quienes, como ya se vio, nombra el presidente nacional del partido.

Todo lo razonado anteriormente evidencia, que tal como lo afirma el actor José Luis Amador Hurtado en la primer parte de su planteamiento, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no reúnen los elementos básicos para considerar, que en ellos se prevén procedimientos democráticos para la renovación de los órganos directivos.

El razonamiento del Tribunal retomó los argumentos planteados en la demanda retomados en la presente queja, y coincidió al realizar un examen exhaustivo de lo denunciado.

Por lo anterior, se destaca en esta parte de la queja en que se denuncia la antidemocracia e inconstitucionalidad que prevaleció⁹ en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en violación a los artículos 35, fracción III; así como 41, fracciones I y III, primer párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los artículos 5, párrafo primero; 23, párrafo segundo; 23, párrafo primero; 27; 38, numeral 1, incisos a), e) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La violación que se denuncia reviste una gravedad extrema, porque precisamente los partidos políticos tiene la finalidad constitucional de ser el vínculo para que los ciudadanos accedan al poder público y la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, es claro que el hecho de la existencia de estatutos antidemocráticos e inconstitucionales imposibilita la consecución de dichos preceptos, ya que es imposible que un partido que carece de procedimientos democráticos internos pueda promover la vida democrática, y ese preciso hecho imposibilita también que los ciudadanos puedan acceder al poder público a través de esta entidad de interés público.

El concepto de entidad de interés público también se ve gravemente vulnerado al ser un partido que se sustenta en preceptos antidemocráticos, ya que la constitución claramente contempla su existencia no para servir a un grupo reducido de personas, sino para ser una instancia intermedia entre la sociedad y el poder público.

⁹ Durante toda la existencia del Partido Verde Ecologista de México y hasta que fueron reformados válidamente por orden del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituyó más de 14 años de vida con disposiciones inconstitucionales y antidemocráticas.

Por las anteriores razones –y las expresadas en la propia sentencia- es claro que esta violación reviste una gravedad extrema porque los hechos no se restringen a un acto, sino que afectó todas las actuaciones del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de vigencia de los estatutos (que fue de más de 14 años, como obra en los archivos de ese Instituto), sin cumplir con los fines constitucionales, vulnerando los derechos de la militancia y de la ciudadanía en su más amplio contexto.

4. Ilegalidad de las dirigencias del Partido Verde Ecologista de México

Como ya se indicó, en otro apartado de la demanda en comento a la que recayó la sentencia a que nos estamos refiriendo, se señaló la ilegalidad de los procedimientos de renovación de las dirigencias estatales del Partido Verde Ecologista de México¹⁰ y respecto de las ilegalidades de los actos administrativos registrales realizados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

De las 32 dirigencias estatales del Partido Verde Ecologista de México, según el soporte documental de los registros que obraba en archivos del IFE, **observamos que 21 estados fundaban su procedimiento de asamblea en los artículos 11, 12 y 24 de los estatutos del partido:**

ESTADO	PRESIDENTE
<i>Aguascalientes</i>	<i>Rosa María Guzmán Lara</i>
<i>Baja California</i>	<i>María Rosalba Martín Navarro</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Inés María Valdez Ruy Sánchez</i>
<i>Campeche</i>	<i>Guillermo Cabrera May</i>
<i>Coahuila</i>	<i>Leonor Zertuche Torres</i>
<i>Chiapas</i>	<i>María del Carmen Ojeda Palacios</i>
<i>Durango</i>	<i>José Manuel León Bernal</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>Claudine Magallanes García</i>

¹⁰ Bajo la perspectiva de que dichas renovaciones se habían realizado bajo normas estatutarias inconstitucionales y antidemocráticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

Guerrero	María del Carmen Sánchez
Estado de México	Elvia Alva Rojas
Morelos	Leticia de los Ros de la Parra
Nayarit	Miguel Ángel Torres Velázquez
Nuevo León	Ana María Ramírez Cerda
Oaxaca	Gilberto Vicente López
Puebla	Georgina Pérez Sandi Cuen
Quintana Roo	Marisol Ávila Lagos
Querétaro	Ivonne Vandenpereboom Jiménez
Sinaloa	Dolores Angélica Reyes Chávez
Tabasco	María Victoria Ramírez Vichel
Tamaulipas	María del Rosario Acuña Cantú
Zacatecas	Diana Elizabeth Galaviz Tinajero

Los artículos 11 y 12 han sido citados recientemente, y el artículo 24 de los estatutos del Partido Verde establecía:

*‘Art. 24.- Las instancias y órganos directivos del partido a nivel estatal y municipal tendrán en su ámbito territorial, las mismas atribuciones y obligaciones, que las correspondientes a nivel nacional. **Igualmente aplicarán en su ámbito territorial, los procedimientos democráticos definidos para la integración y renovación de los órganos directivos nacionales,** previa información y en coordinación con la instancia nacional, todo ello, desde luego, cuando no se contraponga con los lineamientos y estrategias establecidas por los órganos e instancias nacionales.*

Para efectos de la integración y administración de la Comisión Ejecutiva Estatal y Municipal, estarán conformadas con las mismas instancias a las señaladas en el artículo 15 de los presentes estatutos, quedando expresamente prohibido la creación de nuevas Secretarías o cualquier otro organismo que no cuente con la aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Para que las asambleas estatales sean consideradas como válidas, deberán estar presentes en el momento de su celebración dos delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes darán fe y legalidad a dichas Asambleas. Sin la presencia

de la delegación nombrada por la comisión Ejecutiva Nacional, tales asambleas serán nulas, así como, inexistentes los órganos directivos que se hayan nombrado, por lo que dichos Delegados, solo serán nombrados siempre y cuando se considere pertinente la celebración de dicha asamblea en la entidad federativa correspondiente.

Para efecto de los presentes Estatutos, se entiende que los órganos e instancias estatales, corresponden con cada una de las 32 entidades federativas del país; y los órganos municipales corresponden con las instancias y órganos directivos municipales.'

*El artículo estatutario citado, indicaba que para el procedimiento en una asamblea estatal se aplicarán **'los procedimientos democráticos'** definidos para la integración y renovación de los órganos directivos nacionales' por lo que respecto a la convocatoria de las asambleas estatales, se reiteró en la demanda (y se reitera en la presente queja) la argumentación que se hizo respecto de la convocatoria de la Asamblea Nacional.*

Por otra parte, la validez de las asambleas estatales estaba supeditada a que acudieran a ella 2 delegados del Comité Ejecutivo Nacional, este requisito contravenía cualquier concepción elemental de democracia ya que como establece el artículo 24 de los estatutos 'Sin la presencia de la delegación nombrada por la comisión Ejecutiva Nacional, tales asambleas [las estatales] serán nulas... '. Se argumentó que mediante este mecanismo de control autoritario la Comisión Ejecutiva Nacional limitaba a las Asambleas Estatales, y como corolario, en estas se elegían a los presidentes estatales que su vez forman parte de la Asamblea Nacional, lo que violentaba el derecho político electoral de Amador Hurtado para participar en dicha asamblea.

Sobre este agravio expresado en el juicio SUP-JDC-021/2002, el Tribunal Electoral lo sintetizó en la sentencia en comento, como la segunda parte del agravio expresado en la demanda, relacionada con la inconstitucionalidad de los estatutos, relativa a la actitud asumida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral [omisión de verificar la legalidad de las disposiciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, al registrar a los nuevos integrantes de los órganos directivos de tal partido].

Al respecto, nuevamente se determinó otorgar la razón al suscrito, considerando sustancialmente fundado el agravio consistente en que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

había actuado ilegalmente, porque a pesar que el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, lo facultaba para constatar la legalidad de las disposiciones estatutarias que regulan el proceso de elección de los dirigentes de los partidos políticos. Dicho funcionario omitió hacer tal constatación, al registrar a los dirigentes del Partido Verde Ecologista de México. Si el Director Ejecutivo hubiera analizado las disposiciones estatutarias que sustentaba el procedimiento de selección de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México, tal funcionario habría concluido, que era improcedente registrar a dichas personas, porque las normas estatutarias que soportaban el procedimiento en el que fueron electas eran ilegales.

Los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación concluyeron que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es uno de los órganos del instituto que más contacto tiene con las actividades que desarrollan los partidos políticos, pues a esta Dirección le corresponde, entre otras cosas, tramitar lo necesario para que tales institutos políticos puedan hacer efectivos sus derechos y puedan disponer de sus prerrogativas, así como llevar los libros de registro siguientes: el de partidos y agrupaciones políticas, el de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación, el de los candidatos a los puestos de elección popular y el de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes.

Por tanto, -dijeron los H. Magistrados- era evidente que para cumplir con el imperativo previsto en el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², antes de ejecutar cualquiera de las atribuciones referidas, la Dirección Ejecutiva

¹¹ **ART. 93**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

¹² **ART. 23**

...

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral debe constatar, que lo efectuado por los partidos políticos se ajuste a la ley.

Sobre la base de las premisas anteriores, -concluyó la Sala Superior- era evidente que antes de anotar en el libro de registro a los integrantes de los órganos directivos de dichos institutos, el Director Ejecutivo de dicha autoridad debió verificar, que todos los actos realizados en los procedimientos que se llevaron a cabo para seleccionar a esas personas se ajustaran a la ley.

*Al respecto se debía tener presente que la ley regula situaciones ordinarias. Lo común era que los estatutos de los partidos políticos se apegaran a lo dispuesto en la ley, por esa razón, en principio, el director ejecutivo cumplía debidamente con la facultad prevista en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando verificaba que los actos realizados por los partidos políticos para la elección de los integrantes de sus órganos directivos, se ajustaran a los estatutos de dichos institutos políticos. Si de la verificación mencionada el director ejecutivo concluía que los actos se apegaban a los procedimientos establecidos en los estatutos, tal autoridad debía proceder al registro de los dirigentes en el libro correspondiente. **En cambio, si el resultado de la verificación hacía evidente, que los actos realizados para elegir a las personas que se pretendía registrar, no se ajustaban siquiera a los procedimientos establecidos en los estatutos (inconstitucionales), el Director Ejecutivo debía rechazar el registro, en virtud de que sólo con esa manera de proceder, dicha autoridad cumplía adecuadamente con la atribución que le confería la ley.**¹³*

Entonces, resolvieron los Magistrados, que si la integración de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México se había hecho sobre la base de estatutos que se apartan de los principios democráticos, se imponía concluir que esa selección de dirigentes era conculcatoria de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

¹³ Esta argumentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue reforzada con la jurisprudencia de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.

Procedimientos Electorales¹⁴ y, por ende, del artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se denuncia en la presente queja.

Es decir, la ilegal selección de dirigentes del Partido Verde Ecologista de México, constituye una infracción a las disposiciones legales y constitucionales señaladas, y por ello reviste una gravedad extrema, ya que precisamente los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben de estar conformadas de manera democrática, permitiendo a la militancia y a la ciudadanía la participación en política a través de las únicas entidades autorizadas para ello. Así lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*En la sentencia SUP-JDC-021/2002, se resolvió que la mencionada conculcación impedía al suscrito –y por ende a todos los militantes del Partido Verde Ecologista de México- ejercer el derecho político electoral de asociación, en su vertiente de afiliación libre e individual a los partidos políticos entendido dicho derecho como la potestad de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, **ya que al ser un acto de tracto sucesivo**, no permite que en ocasiones posteriores el suscrito pudiera participar en la toma de decisiones, por sí o a través de delegados, ni que pudiera postularse para ocupar algún cargo en la dirigencia partidista ni como aspirante para contender en la elección interna para la selección de candidatos a puestos de elección popular, entre otras cosas.¹⁵*

Como se puede observar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que la violación que hoy se denuncia fue de tracto sucesivo (por espacio de 14 años), por lo que esta circunstancia abona a la gravedad de la misma, por lo que sine qua non debe ser considerado para la sanción correspondiente.

Sintetizando, podemos observar hasta el momento, con meridiana claridad que las violaciones consistentes en: (1) la inconstitucionalidad

¹⁴ **ART. 24.-** (Se transcribe).
ART. 27.- (Se transcribe).
ART. 38.- (Se transcribe).

¹⁵ Las anteriores conclusiones se encuentran en la página 156 y 157 de la sentencia SUP-JDC-021/2002 en versión PDF.

de los estatutos que prevaleció un larguísimo tiempo en el PVEM, así como que (2) la elección de todos los dirigentes del Partido Verde Ecologista de México no se apegaban a los principios democráticos conculcando los artículos 23, párrafo primero, 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 35, fracción III y 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **fueron calificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como violaciones esenciales a la existencia y funcionamiento del partido político y de tracto sucesivo, en ese sentido dichas violaciones son particularmente graves, porque atentan de manera artera y flagrante en contra del Estado Democrático de Derecho.**

5. Ilegalidades en procedimientos de elección de dirigentes.

Por otra parte, como se señaló anteriormente, en la demanda a la que recayó la sentencia que nos ocupa, adicionalmente a las violaciones imputables al Partido Verde Ecologista de México consistentes en la inconstitucionalidad de los estatutos y la ausencia de procedimientos democráticos en la elección de sus dirigentes, también se esgrimieron alegatos encaminados a combatir el registro de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México realizados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹⁶, bajo la óptica de que los registros reclamados se había hecho sin tomar en cuenta que las personas registradas habían sido electas sobre la base de procedimientos claramente irregulares, dado que la mayor parte de los actos de los procesos se realizaron sin observar lo previsto en los estatutos (inconstitucionales), como ocurrió en el caso de las Asambleas Estatales¹⁷: que 22 asambleas no tenían el quórum; que en cuatro asambleas existía constancia de que Sara Isabel Castellanos Cortés supuestamente había participado siendo que el mismo día y en hora concurrente se encontraba presente en la Cámara de Senadores; que lo mismo había ocurrido en una asamblea a la que supuestamente asistió Jorge González Torres quien se encontraba en Lima, Perú, el mismo día y que en el caso de la asamblea del Estado de Puebla, existía una declaración pública de la presidenta

¹⁶ Mismos que ahora se denuncian.

¹⁷ Según la documentación que proporcionó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y que se exhibe como prueba en copia simple en la presente queja, solicitando que se realice una certificación por la propia autoridad emisora.

que decía que no había sido electa en asamblea sino designada por el entonces presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, Jorge González Torres.

Desarrollando esas irregularidades narradas, tenemos primero, que de la documentación que proporcionó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se apreció que en 5 estados, las asambleas estatales en que se eligió al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal respectiva del Partido Verde Ecologista de México, tenían [en febrero del 2002] las siguientes características de temporalidad:

ESTADO	PRESIDENTE	FECHA DE ELECCIÓN	DURACIÓN EN EL CARGO
Colima	Gustavo Mérida Ramírez	7/septiembre/1993	8 años 5 meses
Chihuahua	Jesús Ordóñez Villagrán	15/diciembre/1995	6 años 2 meses
San Luis Potosí	Gregoria Catarina	7/octubre/1993	8 años 4 meses
Sonora	Eduardo F. Varela Murguía	28/septiembre/1996	5 años 5 meses
Yucatán	Lucila Bacab Sulub	7/agosto/1993	8 años 6 meses

La duración en el cargo de estos dirigentes, excedía cualquier plazo razonable para la duración de un encargo partidista al que tenían derecho todos los militantes, y agravaba esta circunstancia el que en el tiempo transcurrido en su cargo no existía siquiera una reelección de los mismos, sino que, al haber sido "elegidos", se convirtieron en presidente por tiempo indefinido. Esas acciones antidemocráticas, contravinieron tanto el espíritu de la ley electoral como de la Constitución¹⁸, ya que por el contrario estos instrumentos consagran principios democráticos a los que debían y deben sujetarse los partidos políticos.

El origen de dicha situación antidemocrática derivaba de una laguna en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México vigentes en aquel momento, la omisión del plazo que durarían en su encargo los titulares de los órganos nacional y estatales, lo que constituía una violación al

¹⁸ En los artículos ya mencionados.

derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral del hoy denunciante y de todos los militantes del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que al tener el derecho para formar parte de los órganos directivos de partido del que se es miembro -y al no existir plazo para poder aspirar a algún cargo- basta con que, o bien nunca se pudiera reunir la asamblea, o que se verificara alguna situación de hecho por la que no se realizara un cambio en los órganos del partido.

El argumento anterior se relacionaba con los artículos 16, fracción I, inciso f) y 12, fracción VI de los estatutos, referentes a quien puede hacer la convocatoria para la Asamblea Nacional del partido, ya que esos artículos dejan al arbitrio de una sola persona la facultad de convocar al máximo órgano del PVEM, lo que convertía la esencia de un partido político -entre cuyos fines se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática- es una tiranía.

La segunda ilegalidad, se desprendió de que del artículo 24 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México vigentes en aquel momento, contemplaba que la Asamblea Estatal se conformaba por las siguientes personas: dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional; por los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y por los Presidentes de cada una de las Comisiones Ejecutivas Municipales, con esta lógica, las Asambleas Estatales siempre se conformaban con 9 personas, [los 7 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y 2 delegados del Comité Nacional] más un número de personas equivalente al número de municipios que existan en la entidad, es decir el número de integrantes de la Asamblea Estatal, variaba en todos los casos, y su integración era el resultado de sumar a 9, el número de municipios existentes en la Entidad Federativa que se tratara [para determinar el número de Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Municipales].

En consecuencia, de los 32 anexos por los que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo de nuestro conocimiento el registro que tiene de los procedimientos supuestamente de las Asambleas Estatales en las que se eligieron a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales, y en el entendido de que las Asambleas Estatales -de conformidad con los estatutos vigentes en aquella época- se integraban de la forma en que se señaló en párrafo anterior, existieron las irregularidades que se ilustran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

Estados	Municipios en el Estado	Número Invariable	Total de integrantes de la Asamblea	Asistentes a la asamblea	Inasistentes	Porcentaje de asistencia
Aguascalientes	11	9	20	15	5	75%
Baja California	5	9	14	14	0	100%
Baja California Sur	5	9	14	15	0	107.1%
Campeche	10	9	19	14	5	73.6%
Coahuila	38	9	47	11	36	23.4%
Colima	10	9	19	7	12	36.8%
Chiapas	111	9	120	11	109	9.1%
Chihuahua	67	9	76	12	64	15.7%
Distrito Federal	16	9	25	30	0	120%
Durango	39	9	48	16	32	33.3%
Edo. de Méx.	122	9	131	24	107	18.3%
Guanajuato	46	9	55	17	38	30.9%
Guerrero	76	9	85	17	68	20%
Hidalgo	84	9	93	17	76	18.2%
Jalisco	124	9	133	12	121	9%
Michoacán	113	9	122	12	110	9.8%
Morelos	33	9	42	22	20	52.3%
Nayarit	20	9	29	16	13	55.1%
Nuevo León	51	9	60	14	46	23.3%
Oaxaca	570	9	579	12	567	2%
Puebla	217	9	226	20	206	8.8%
Querétaro	18	9	27	15	12	55.5%
Quintana Roo	8	9	17	12	5	70.5%
San Luis Potosí	58	9	67	17	50	25.3%
Sinaloa	18	9	27	11	16	40.7%
Sonora	72	9	81	10	71	12.3%
Tabasco	17	9	26	15	11	57.6%
Tamaulipas	43	9	52	14	38	26.9%
Tlaxcala	60	9	69	13	56	18.8%
Veracruz	210	9	219	11	208	5%
Yucatán	106	9	115	25	90	21.7%
Zacatecas	56	9	65	12	53	18.4%

*El cuadro anterior evidenció que 22 de las asambleas del Partido Verde Ecologista de México no cumplieron con el requisito de quórum necesario para validar las mismas, adicionalmente dichas asambleas estaban viciadas de origen porque las normas estatutarias que contemplaban su procedimiento eran inconstitucionales, y adicionalmente a esto, existían evidencias de ilegalidad, en su celebración, actualizando así la hipótesis de que las violaciones estatutarias contravienen la ley **(mismo que hoy se denuncia)**:*

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- (Se transcribe).

Adicionalmente debemos considerar que la violación que aquí se denuncia tiene gran relevancia en el orden jurídico en virtud de que se afecta gravemente el funcionamiento de un partido político, dañando esto al sistema de partidos en su conjunto. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- (Se transcribe).

De la documentación obtenida del Instituto Federal Electoral, adicionalmente a lo anterior, apreciamos otras irregularidades.

De la sospecha de que los documentos que nos había entregado el Instituto Federal Electoral eran simples papeles que no tenían como sustento una verdadera asamblea¹⁹, pudimos constatar a través de la página de internet del Senado de la República que en las versiones estenográficas de las sesiones de dicha Cámara²⁰ existía constancia de la presencia de la Senadora Sara I. Castellanos Cortés²¹, el mismo día y a una hora concurrente en que se celebraban algunas Asambleas Estatales a las que supuestamente, según consta documentalmente, había asistido:

Estado	Fecha de la Asamblea y de la Sesión del Senado	Hora de la Asamblea	Sesiones del Senado en las que participó Sara I. Castellanos Cortes	
			<i>Inicio de la Sesión</i>	<i>Fin de la Sesión</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>05-Sep-00</i>	<i>11.00</i>	<i>11.15</i>	<i>14.15</i>
<i>Durango</i>	<i>14-Sep-01</i>	<i>10.00</i>	<i>11.40</i>	<i>15.50</i>
<i>Puebla</i>	<i>03-Oct-00</i>	<i>12.00</i>	<i>11.15</i>	<i>14.54</i>
<i>Querétaro</i>	<i>12-Oct-00</i>	<i>15.00</i>	<i>11.30</i>	<i>12.40</i>

La asistencia de Sara I. Castellanos a las sesiones del Senado de la República [que concurrían en día y hora con las Asambleas estatales citadas] se puede fácilmente constatar a través de la versión

¹⁹ *Teníamos sospechas de que los documentos soporte de los registros de las dirigencias estatales no existían en el Instituto Federal Electoral, y que a consecuencia del fallo de la sentencia SUP-JDC-117/2001, el PVEM se avocó a hacer papeles que “acreditaran” asambleas que nunca se habían celebrado.*

²⁰ *Se acompañan a la presente queja copias de las actas de las sesiones del Senado de la República a que nos referimos, solicitando que esa autoridad investigadora las requiera al propio Senado.*

²¹ *Como delegada del Comité Ejecutivo Nacional, en su calidad [en aquel momento] de Secretaria de Acción Electoral.*

estenográfica de las sesiones del Senado, de lo que se deduce que a menos que goce del don de la ubicuidad resultaba imposible que hubiera estado en las Asambleas Estatales del Partido Verde Ecologista de México.

También se pudo documentar que Jorge González Torres simuló haber estado en la Asamblea del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, ya que como se desprendió de la documentación que tenía registrada el citado Director Ejecutivo, la señalada Asamblea Estatal supuestamente se había verificado el día 8 de septiembre del 2000 a las 9:00 horas. En esa misma fecha, el entonces presidente del partido, se encontraba en Lima, Perú asistiendo al Congreso de la Federación de los Partidos Verdes de las Américas.

*Finalmente, Georgina Pérez Sandi Cuen [a quien el multireferido Director Ejecutivo tenía registrada como la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde en Puebla, quien, según archivos del IFE había sido electa en asamblea el 3 de octubre del 2000] declaró a la prensa, en fecha posterior a la de la supuesta asamblea registrada en el IFE, que había sido **designada** por Jorge González Torres, y públicamente afirmó que no había sido electa en asamblea alguna.*

*Estas anomalías fortalecen los indicios que se tienen respecto de que las asambleas del Partido Verde Ecologista de México eran 'de papel', por lo que las ilegalidades de dichas asambleas estatales violenta gravemente la ley electoral en perjuicio de los militantes y del sistema de partidos ya que dichos actos **fraudulentos** se encaminan a sostener a un partido de papel donde no existe ni someramente una verdadera vida democrática.*

Sobre lo expresado en esta parte, y que se refieren a las ilegalidades de las asambleas estatales del Partido Verde Ecologista de México que se esgrimieron en la demanda del juicio SUP-JDC-021/2002²², el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que los documentos probatorios que se acompañaron a dicha demanda eran copias simples, sobre esa base, determinaron los Magistrados que era claro que las copias fotostáticas simples presentadas eran insuficientes para tener por acreditadas mis afirmaciones, en virtud de que sólo constituían un indicio que debía necesariamente estar relacionado con otros medios de convicción, para producir eficacia probatoria, por lo que concluyó el Tribunal que no había demostrado las afirmaciones

²² *Bajo la pretensión en dicho juicio que se declarara la nulidad de dichas asambleas.*

tendientes a evidenciar la supuesta ilegalidad de las asambleas nacional y estatales, celebradas por el Partido Verde Ecologista de México, para la renovación de sus dirigencias, por no apearse a lo dispuesto en los estatutos de dicho partido ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

*De lo que resolvió el Tribunal, podemos colegir que efectivamente no se probó en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en ese juicio- la legalidad de las asambleas, **y por lo tanto no se juzgó sobre el fondo**, es decir no se determinó si éstas eran ilegales o no, simplemente se consideró que las copias simples aportadas -y que no fueron cuestionadas por el IFE ni el partido- dentro del procedimiento jurisdiccional electoral no constituía un elemento suficiente para tener por acreditado el dicho en la demanda respectivo, pero de ninguna manera se realizó ninguna conclusión sobre la legalidad o no de dichas asambleas.*

*Lo anterior permite la posibilidad de que ahora se plantee por la vía de la actual queja; los argumentos que hemos esgrimido y que se encaminan a demostrar la ilegalidad de las mencionadas asambleas, y la consecuente conculcación de la normatividad electoral del Partido Verde Ecologista de México y por ende la acreditación de sanción por dicha violación particularmente grave, máxime cuando el REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES otorga al Instituto Federal Electoral herramientas de investigación a partir de indicios para buscar y encontrar **-de manera imparcial-** la verdad legal sobre los hechos aquí denunciados, en ese entendido la obligación jurídica de esa autoridad administrativa, ante los hechos denunciados en este apartado, debe ser la de estudiar los hechos denunciados, analizar las pruebas e indicios aportados, realizar las investigaciones correspondientes, hacer la valoración jurídica de los hechos **-tomando en cuenta las aquí expresadas-** y resolver que efectivamente existió una particularmente grave violación de la normatividad electoral **-y a otras leyes-** como se ha argumentado a lo largo de este apartado referente a las*

ilegalidades en los procedimientos de elección de dirigentes del Partido Verde Ecologista de México.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS VIOLACIONES

La situación anormal genérica del Partido Verde Ecologista de México QUE SE DENUNCIA, plagada de ilegalidades, antidemocracia e inconstitucionalidad, violentó los principios democráticos y el marco constitucional de los partidos políticos, debido a que hacía nugatorio e inoperante el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral de los militantes del Partido Verde Ecologista de México.

Si al ser los partidos políticos parte total del sistema constitucional democrático mexicano, y al establecer el propio artículo 41 constitucional que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, es inconcuso que las desviaciones antidemocráticas que se denuncian del Partido Verde Ecologista de México vulneren los derechos de afiliación elementales de los militantes, ya que los partidos políticos se encuentran ubicados en un plano intermedio entre el estado y las instituciones privadas, y se identifica el interés público con el interés de la sociedad, ya que toda la sociedad en su conjunto está interesada en la preservación de estas entidades de interés público. Sirve de sustento en esta argumentación, lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-117/2001:

*'Si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en los términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, como se ha mostrado, **no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral...**' (Sentencia SUP-JDC-117/2001 P. 44).*

A mayor abundamiento se señala que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que 'Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso a estos ejercicios del poder público...’.

Un instrumento indiscutible e indispensable para llevar a cabo los fines que tienen los partidos políticos estriba precisamente en su democracia interna.

*La sentencia SUP-JDC-021/2002 ha señalado que **los estatutos del Partido Verde Ecologista de México son antidemocráticos, y que los registros de las dirigencias del mismo son ilegales**, al adolecer de tales defectos, el PVEM realizó permanentemente actos alejados de la democracia [precisamente porque se sustentan en estatutos antidemocráticos], incluso en dicho partido existe una excesiva concentración de poder, y al respecto vale la pena rescatar fragmentos de la mencionada sentencia que se refieren a ello:*

‘Esta situación hace evidente el incumplimiento del elemento democrático que tiene que ver con la participación, en el mayor grado posible, de los miembros del partido, pues claramente se aprecia, que con excepción de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales, los miembros del partido no tienen oportunidad de participar de manera directa ni indirecta en la toma de decisiones.’ (pág. 158)

‘Como se ve, con las disposiciones estatutarias descritas se centraliza la toma de decisiones, ya que aunado a la falta de participación de los miembros del partido en esa toma de decisiones (pues sólo se exige la asistencia de un grupo muy reducido de personas en la Asamblea Nacional) dichos estatutos condicionan la validez de las decisiones asumidas en la Asamblea Nacional, a la presencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (quien preside también al partido) en dicha asamblea’. (págs. 161 y 162)

En conclusión, las violaciones que se denuncian en este Capítulo son las siguientes a saber:

a) La inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, con las implicaciones señaladas.

b) La elección de todos los dirigentes del Partido Verde Ecologista de México en flagrante violación a los principios democráticos constitucionales y legales.

c) *Las ilegalidades en los procedimientos de elección de dirigentes sustentados en vicios procedimentales.*

Por todo lo antes expuesto, se hace evidente que las conductas y violaciones denunciadas revisten una carácter particularmente grave.

Capítulo Segundo
La inexecución de la sentencia SUP-JDC-021/2002

I.- MEDIDAS PARA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES VIOLADOS

Como consecuencia de la sentencia SUP-JDC-021/2002, emitida el 3 de septiembre del 2003, y a efecto de satisfacer el objeto de ese juicio de control de constitucionalidad, se dictaron las medidas para la protección que otorgaron al suscrito y a todos los militantes del Partido Verde Ecologista de México:

*'La mencionada conculcación impide al hoy actor ejercer su derecho político electoral de asociación, en su vertiente de afiliación libre e individual a los partidos políticos, entendido dicho derecho como la potestad de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, ya que al ser un acto de tracto sucesivo, no permite que en ocasiones posteriores el actor pueda participar en la toma de decisiones, por sí o a través de delegados, ni que pueda postularse para ocupar algún cargo en la dirigencia partidista ni como aspirante para contender en la elección interna para la selección de candidatos a puestos de elección popular, entre otras cosas'.
[Sentencia SUP-JDC-021/2002, Pág. 157]*

Concluyó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la manera de restituir al suscrito –y a todos los militantes del PVEM- en nuestro derecho político-electoral violado era, en primer lugar, a través de la modificación de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en donde se incluyera las cuestiones que habían sido materia de análisis por el Tribunal, en virtud de que mientras subsistiera la ilegalidad referida se le seguiría menoscabando al suscrito -y a todos los militantes del Partido Verde Ecologista de México- nuestro derecho político electoral, ya que los procedimientos seguidos para la elección

de los integrantes de los órganos directivos se tendrían que seguir rigiendo con las normas estatutarias mencionadas.

En segundo lugar, -señaló el Tribunal- como los estatutos ilegales e inconstitucionales del Partido Verde Ecologista de México constituyeron el sustento de la integración de órganos directivos del propio partido, que habían sido registrados por la autoridad electoral, era claro que tal integración era también contraria a derecho, de ahí que se imponía a la realización de una nueva integración de órganos directivos a nivel nacional y estatal, sobre la base de estatutos apegados a los principios democráticos.

En tercer lugar, se ordenó modificarse también el acto de registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del partido referido [nacional y estatales] realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, puesto que, la integración de esos órganos era contraria a derecho por estar sustentada en estatutos contrarios a la ley y a la constitución, era patente que el acto administrativo de registro de los órganos directivos se veía afectado de tal ilegalidad.

Sentadas las determinaciones básicas para la restitución de los derechos conculcados del suscrito –y de los militantes del PVEM-, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó los mecanismos y plazos para el cumplimiento de lo ordenado.

En lo atinente a la restitución relacionada con la modificación de los estatutos, tuvieron en cuenta que de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, 30, 31, 38, párrafo 1, inciso a) y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral era la autoridad competente para conocer y decidir lo inherente a la legalidad de los estatutos de los partidos políticos. Por tanto, lo procedente era que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenara al Partido Verde Ecologista de México, que ajustara sus estatutos a los principios democráticos exigidos por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apuntó el Tribunal Electoral, que para la anterior determinación no constituía obstáculo la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera declarado con anterioridad la procedencia legal de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, ya que esa Sala contemplaba esa situación en la tesis relevante de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU

CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.²³ Por otra parte, no había impedimento alguno para vincular al Consejo General a ese proceso, dado que el 30 de octubre de 2002 la Sala Superior había acordado llamar a juicio a dicho órgano.

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía ordenar al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, **en el plazo de sesenta días**, contado a partir de que el referido Consejo notificara personalmente esa determinación, dicho partido político modificara sus estatutos, para que éstos fueran acordes con lo determinado en la ejecutoria.

Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México eran acordes a los principios democráticos y a la ley, y que lo resuelto al efecto quedara firme, a partir de tal momento, en el plazo de seis meses, debería integrar a sus órganos directivos [nacional y estatales] sobre la base de los estatutos aprobados.

En virtud de lo anterior, -determinó el Tribunal- había lugar a modificar el registro administrativo de los dirigentes del Partido Verde Ecologista de México [nacional y estatales] realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que los efectos de dicho registro subsistieran hasta que se registrara a los integrantes de los órganos directivos de ese partido, electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que debía realizarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que quedara firme el acuerdo que aprobara los estatutos modificados.

Finalmente cito los resolutivos de la sentencia SUP-JDC-021/2002:

'PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, exclusivamente respecto al oficio DEPPP/DPPF/1001/2002²⁴ de trece de febrero del año dos mil

²³ De esa manera, era la primera ocasión en la que se actualizaba la hipótesis de la mencionada tesis relevante.

²⁴ Dicho oficio es el emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-117/2001, haciendo entrega de la documentación sobre las asambleas del Partido Verde Ecologista de México y los registros administrativos de la dirigencia.

dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido consejo notifique personalmente esa determinación, dicho partido político modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Hecho lo anterior, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, éste debe integrar a sus órganos directivos (nacional y estatales) sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede.*

CUARTO. *Se modifica el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México (nacional y estatales) realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, reclamado en el presente juicio, a fin de que los efectos de dicho registro subsistan hasta que se registre a los integrantes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que debe ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo a que se refiere el resolutivo TERCERO de esta ejecutoria.*

QUINTO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar del cumplimiento de esta ejecutoria, a medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.'*

II.- LOS HECHOS PREVIOS AL INCUMPLIMIENTO

El día 10 de octubre del 2003, el Consejo General de Instituto Federal Electoral, cumplió con el mandato judicial de notificar al Partido Verde Ecologista de México, según lo dispuesto en el citado resolutivo SEGUNDO.

El 30 de diciembre de 2003, el Diputado Arturo Escobar y Vega, presentó al Instituto Federal Electoral escrito a través del cual comunicó

el sentido de las supuestas reformas estatutarias ordenadas por ese el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁵

El 13 de febrero de 2004, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO 'PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO', EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA N° SUP-JDC-021/2002, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'

Con fecha 20 de febrero de 2004, mediante oficio UE/DS/217/2004, tuve conocimiento tanto del acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron indebidamente los estatutos, así como de los mismos estatutos y demás documentos que solicité.

Con fecha 24 de febrero del 2004 promoví Incidente de Inejecución de Sentencia ante el Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que las supuestas reformas estatutarias del Partido Verde Ecologista de México no cumplían con los requisitos democráticos mínimos que debían de observar según la propia sentencia SUP-JDC-021/2002.

El 2 de marzo de 2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó escindir el expediente de inejecución SUP-JDC-021/2002 para que, con el original del escrito se sustanciara el incidente de inejecución de sentencia y, con la copia certificada de éste y sus anexos, se formara el expediente que diera lugar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó el número SUP-JDC-028/2004.

*Dentro de los agravios señalados en ambos procedimientos -el incidental y el juicio nuevo- expresamos gravísimas violaciones de la normatividad electoral destacando el hecho adicional de que éstas estuvieron abonadas por el **DOLOSO** desacato al mandato de la autoridad jurisdiccional electoral por parte del Partido Verde Ecologista*

²⁵ Los estatutos del Partido Verde Ecologista de México a que nos referimos en este capítulo -salvo que se exprese lo contrario- son los presuntamente modificados por el Partido Verde Ecologista de México en diciembre del 2003, y que fueron objeto del acuerdo de 13 de febrero del 2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

de México quien se resiste a democratizar el partido en los términos constitucionales y legales ordenados.

Señalamos que el desacato que se denunció ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **y que ahora se denuncia ante el Instituto Federal Electoral, fue doloso en virtud de que Jorge Emilio González Martínez, Arturo Escobar y Vega, Sara Isabel Castellanos Cortes, entre otros funcionarios del partido, descalificaron a la autoridad jurisdiccional, la sentencia SUP-JDC-021/2002 y los derechos de los militantes, y expresaron su intención de no cumplir con lo ordenado, así lo demuestran las notas periodísticas que acompañamos al presente escrito, y en este particular es necesario invocar la siguiente jurisprudencia:**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe).

En total concordancia con las diversas notas periodísticas en las que los mencionados dirigentes del Partido Verde Ecologista de México manifiestan su intención de desacatar el mandato judicial violentando los derechos de los militantes, administradas con el hecho real - resuelto por el Tribunal- de que efectivamente incumplieron con dicho mandato judicial y con la ley, podemos arribar a la convicción de que en ningún momento los dirigentes o mejor dicho el grupo que controla el Partido Verde Ecologista de México tuvo la intención de cumplimentar o respetar los derechos de los militantes.

Por lo anterior, para efectos de la sanción es necesario tomar en cuenta la agravante del DOLO Que se actualizó con la actitud de rebeldía y desobediencia que mostró la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México al incumplir flagrantemente lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- MÉTODO DEL CAPÍTULO

En este tenor, señalamos ahora, el texto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelta el 16 de febrero del 2005 en el expediente de inejecución de sentencia SUP-JDC-021/2002 y su acumulada SUP-JDC-028/2004, en donde la máxima autoridad electoral se pronuncia y resuelve sobre la inobservancia a los elementos democráticos mínimos que han de regir

la vida interna del Partido Verde Ecologista de México, v el desacato que esto implicó, así como las violaciones de vÁRIAS disposiciones de la Constitución y de la Ley electoral, lo cual ahora denunciarnos en términos de la presente queja, a efecto de que dichas conductas ilegales sean, conforme a Derecho, severamente sancionadas.

En cada parte, además de hacer nuestro lo determinado por el Tribunal Electoral, realizaremos las argumentaciones necesarias orientadas a fortalecer la denuncia que aquí se plantea y que se sustenta primordialmente en las determinaciones emitidas en la ejecutoria referida.

IV.- INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 y SU ACUMULADA SUP-JDC-028/2004

1. El plan General de la sentencia

En primer lugar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló:

'SEXTO. PLAN GENERAL. Como se ha explicado en el considerando segundo, el escrito inicial presentado por José Luis Amador Hurtado contiene dos medios de impugnación distintos: un incidente de inejecución de sentencia y un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Los argumentos formulados en ambos asuntos se encuentran íntimamente relacionados, porque todos ellos se refieren a la pretendida inobservancia a los elementos democráticos mínimos Que han de regir la vida interna del Partido Verde Ecologista de México. así como a conculcaciones a vÁRIAS disposiciones de la Constitución y de la ley secundaria; en virtud de esa estrecha relación, los agravios hechos valer en ambos asuntos se estudiarán en forma conjunta, acorde con el siguiente orden.'
(Pág. 128 Y 129 versión PDF)

2. Ilegalidad en la integración de órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México

A continuación realizó el Tribunal el análisis respectivo, señalando en primera instancia, en el apartado que denomina 'I. Integración de

órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México', que fue sustancialmente fundado lo alegado por el suscrito:

'Es sustancialmente fundado lo alegado por el promovente.

Teniendo en cuenta, entre otros preceptos constitucionales y legales aplicables, que el artículo 27, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas para la postulación democrática de sus candidatos y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, además de garantizar, entre otros, los derechos de sus afiliados a participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder ser integrante de los órganos directivos, en el considerando sexto de la ejecutoria referida se dijo, que en los partidos políticos deben estar presentes los siguientes elementos mínimos de democracia:

Por su parte, los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21 Y 23 de los Estatutos modificados del Partido Verde Ecologista de México prevén:

'Artículo 10. Las instancias y órganos directivos del partido son:

- I. Asamblea Nacional;*
- II. Consejo Político Nacional o Comisión Política Permanente;*
- III. Comité Ejecutivo Nacional;*
- IV. Órgano de Administración;*
- V. Comisión Nacional de Honor y Justicia;*
- VI. Comisión Nacional de Procesos Internos;*
- VII. Asamblea Estatal o del Distrito Federal;*
- VIII. Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;*
- IX. Comisión Estatal de Honor y Justicia o del Distrito Federal;*
- X. Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal.*

Artículo 11. *La Asamblea Nacional será el órgano de autoridad suprema del partido. Estará presidida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y estará integrada por los delegados electos en las asambleas estatales para dicha asamblea nacional, por los presidentes de los comités ejecutivos estatales, los legisladores federales integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, en pleno goce de sus derechos de militancia, por los legisladores locales en pleno goce de sus derechos de militancia de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral, emanado por el*

Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima pasada y por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Cada uno de los miembros de la asamblea nacional tendrá únicamente un voto, independientemente las representaciones que ostente. Los delegados nacionales electos por las asambleas estatales durarán en su encargo para la asamblea nacional que fueron electos, salvo que en posterior convocatoria se señale lo contrario.

Artículo 12. *De la Asamblea Nacional Ordinaria; La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá cada tres años, será convocada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Ordinaria, y será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales. La convocatoria será expedida en el pleno del Comité Ejecutivo Nacional y contendrá la rúbrica del presidente nacional. Para que la Asamblea Nacional Ordinaria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de los militantes señalados en el artículo 11 de los presentes estatutos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional Ordinaria serán válidas con el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes.*

Artículo 13. *Facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria:*

I. Recibir el informe del Comité Ejecutivo Nacional, acerca de las actividades generales del Partido Verde Ecologista de México, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea Nacional Ordinaria inmediata anterior; y

II. Recibir el informe del Consejo Político Nacional, acerca de sus actividades generales, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea Nacional Ordinaria inmediata anterior.

Artículo 14. *De la Asamblea Nacional Extraordinaria; La Asamblea Nacional Extraordinaria será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México. La Convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria, y será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales. La convocatoria*

será expedida en el pleno del Consejo Político Nacional y contendrá la rúbrica del presidente del mismo. Para que la Asamblea Nacional Extraordinaria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de los militantes señalados en el artículo 11 de los presentes estatutos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria serán válidas con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, salvo los casos señalados en las fracciones segunda y tercera del artículo 15 de los presentes estatutos. El orden del día de una Asamblea Nacional Extraordinaria únicamente podrá ser modificado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la asamblea.

Artículo 15. *Facultades de la Asamblea Nacional Extraordinaria:*

- I. La modificación o reforma de estos Estatutos, de su Declaración de Principios y de su Programa de acción, con base en la proposición que le someta el Consejo Político Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los militantes activos, así como las aportaciones de los órganos estatales, siendo validas sus resoluciones con el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes;*
- II. La transformación del Partido Verde Ecologista de México o su fusión a propuesta del Consejo Político Nacional con otra agrupación política. En estos dos casos se requerirá el voto aprobatorio de la totalidad de sus miembros presentes.*
- III. La disolución del Partido Verde Ecologista de México y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos de los presentes Estatutos, con el voto aprobatorio de la totalidad de sus miembros presentes.*
- IV. Elegir de entre sus miembros presentes a veinte delegados a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para participar como consejeros al Consejo Político Nacional;*
- V. Elegir a ocho presidentes de los comités ejecutivos estatales, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para participar como consejeros al Consejo Político Nacional; y VI. Cualquier otro asunto trascendental para la vida del partido distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, al Consejo Político Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 16. *Del Consejo Político Nacional; El Consejo Político Nacional es el órgano del partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del partido. Estará presidido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará de la siguiente manera:*

- I. Por ocho presidentes de los comités ejecutivos estatales, propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria;*
- II. Por un máximo de siete diputados federales integrantes del grupo parlamentario del partido y electos entre ellos mismos por mayoría de votos.*
- III. Por un máximo de cinco senadores de la república integrantes del grupo parlamentario del partido y electos entre ellos mismos por mayoría de votos.*
- IV. Por un máximo de cinco diputados de cada uno de los órganos legislativos integrantes de los grupos parlamentarios del partido, de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral, emanado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima; pasada; electos entre ellos mismos por mayoría de votos.*
- V. Veinte delegados propuestos por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria de entre sus miembros, que no ostenten cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;*
- VI. Por los expresidentes nacionales del partido; y*
- VII. Por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 18. Facultades del Consejo Político Nacional:

- I. Elegir al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cada seis años;*
- II. Conocer y en su caso, aprobar o modificar la convocatoria que le someta la Comisión Nacional de Procesos Internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular y dirigentes del partido en los ámbitos federal, estatal, municipal o delegacional;*
- III. Aprobar la celebración de coalición total o parcial, con uno o más partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal;*
- IV. Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas;*
- V. Aprobar la suscripción de declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional;*
- VI. Aprobar la suscripción de la plataforma electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos,*

en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos, del partido, de uno de ellos o los de la coalición;

VII. Aprobará, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos, del partido de uno de ellos o los de la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional,

VIII. Aprobar la postulación del candidato a Presidente de la República;

IX. Aprobar las fórmulas de candidatos a legisladores federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

X. Aprobar, modificar, derogar y abrogar en su caso, los reglamentos que pudiesen emanar de los presentes estatutos; así como, emitir lineamientos para el funcionamiento de estos;

XI. Aprobar o en su caso, dictaminar sobre las solicitudes que le turnen los comités ejecutivos estatales y del Distrito Federal, del registro de adherentes para cambiar de carácter a militantes, conforme a lo señalado en los presentes Estatutos y el capítulo de afiliación;

XII. Aprobar en su caso, la propuesta que le someta para su consideración el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de trece consejeros de entre los miembros del Consejo Político Nacional para integrar la Comisión Política Permanente;

XIII. Aprobar en su caso, la propuesta que le someta para su consideración el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para modificar la integración de los miembros de la Comisión Política Permanente;

XIV. Aprobar en su caso, la propuesta que le someta para su consideración el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de la Comisión Nacional de Procesos Internos o de cualquier otra comisión; así como la propuesta que presenten las asambleas estatales para designar a los miembros de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

XV. Aprobar en su caso, la propuesta que le someta para su consideración el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para modificar a los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de la Comisión Nacional de Procesos Internos o de cualquier otra comisión; así como la propuesta que presenten las asambleas estatales para modificar a los miembros de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

XVI. La aprobación o en su caso, la modificación a la propuesta que realicen las asambleas estatales para postular las fórmulas de candidatos a diputados local, en cualquiera de las elecciones en las entidades federativas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos;

- XVII. Convocar a sesión a las asambleas estatales conforme a lo señalado en los presentes estatutos;*
- XVIII. Aprobar la plataforma electoral para procesos electorales federales, debidamente sustentada en la declaración de principios y programa de acción del partido;*
- XIX. Aprobar la postulación de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos como candidatos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación, proporcional y miembros de los ayuntamientos; en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional;*
- XX. Aprobar, o dictaminar sobre la propuesta de los presidentes de los comités ejecutivos estatales para constituir comités ejecutivos municipales y comités ejecutivos delegacionales, en el caso del Distrito Federal, en su caso para designar a coordinadores municipales o delegacionales, conforme a lo señalado en los presentes estatutos;*
- XXI. Aprobar, en su caso, la solicitud de licencia que le someta el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y conocer a los cinco integrantes del órgano de gobierno y su coordinador quienes entrarán en funciones durante el tiempo que dure la licencia;*
- XXII. Aprobar por mayoría de votos la destitución, de un presidente de un Comité Ejecutivo Estatal, por considerar que su permanencia en el cargo pone en riesgo el desarrollo del partido en la entidad federativa correspondiente;*
- XXIII. En relación con la fracción anterior, aprobar el nombramiento de un delegado nacional permanente que tendrá facultades y atribuciones de presidente estatal, en la entidad federativa correspondiente;*
- XXIV. Aprobar en su caso, la propuesta que le someta para su consideración el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para ampliar las instancias del Comité Ejecutivo Nacional;*
- XXV. Aprobar, la propuesta que le presente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para designar a dos militantes activos para ser miembros del órgano de administración del partido;*
- XXVI. Aprobar, la propuesta que le presente el presidente del Comité Ejecutivo Nacional para modificar a dos militantes activos miembros del órgano de administración del partido;*
- XXVII. Constituir fundaciones o instituciones que tengan como objetivo promover la preservación del medio ambiente; y*
- XXVIII. Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.*

Artículo 19. *De la Comisión Política Permanente; La comisión política permanente es el órgano del partido que tiene en los recesos del Consejo Político Nacional la definición de la estrategia política normativa y de afiliación del partido, estará presidido por el presidente*

del Comité Ejecutivo Nacional y además la integrarán trece consejeros del consejo político nacional propuestos por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por el mismo consejo.

...

Artículo 21. *La comisión política permanente contará con las mismas facultades que tiene el Consejo Político Nacional.*

...

Artículo 23. *El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de administración del partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la ejecución de las acciones y programas que ordene la asamblea nacional y el consejo político nacional; tiene a su cargo la dirección y operación del partido en todo el país; el comité ejecutivo nacional tendrá carácter de permanente. El comité ejecutivo nacional se organizará en secretarías para dar cumplimiento a su objetivo estatutario. El presidente nacional es el facultado para nombrar y sustituir a los militantes que ocuparán la titularidad de cada una de las secretarías'.*

Esta Sala Superior llega a la conclusión de que no se da cabal cumplimiento al elemento de participación de los miembros del partido, en forma personal o por medio de delegados, en todas las asambleas del propio partido y en los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, como se menciona en la ejecutoria, por lo siguiente."

(Págs. 137 a 145)

Como se puede observar en esta parte de la sentencia. el Tribunal determinó que no se cumplió con el mandato ordenado en sentencia el 3 de septiembre del 2003, en virtud de que en cuanto a la participación de los miembros del partido, en forma personal o por medio de delegados, en todas las asambleas del propio partido para la integración y renovación de sus órganos directivos, prevalecía la antidemocracia.

Se denuncia la anterior violación.

a) Asamblea Nacional

A continuación el Máximo Tribunal empezó a desglosar el incumplimiento referido:

1. Asamblea Nacional

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de los estatutos, la asamblea nacional es el órgano de autoridad suprema del partido y se integra con: a) el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien la preside; b) los delegados electos en asambleas estatales; c) los presidentes de los comités ejecutivos estatales; d) los legisladores federales integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México; e) los legisladores locales de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral y, f) los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, quienes son nombrados y removidos libremente por el presidente de tal órgano, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, fracción 11, inciso a) de los estatutos. Cada uno de los miembros de la asamblea nacional cuenta con un voto.

Como se ve, en conformidad con el artículo 11 de los estatutos del partido, la asamblea nacional es la autoridad suprema de éste. Por tanto, con independencia de la temporalidad en que se reúna (ordinaria o extraordinariamente) dicho órgano debe contar con las facultades y las atribuciones de mayor importancia y trascendencia para el partido, puesto que en ella es donde participan, directa o indirectamente, los afiliados.

En efecto, por la naturaleza de máxima autoridad dentro del partido, la asamblea nacional debe conocer y decidir, por ejemplo, lo inherente a las modificaciones de los documentos básicos del partido, así como lo relativo a la revisión de las actividades que realizan los órganos sobre los que recaen funciones que trascienden en la vida del partido, o bien, de los asuntos que sean de interés general para éste (su transformación, fusión o disolución, entre otros).

...

Es patente que las facultades conferidas a la Asamblea Nacional son las atinentes a la autoridad suprema del partido político, lo cual es acorde a los principios democráticos desarrollados en la ejecutoria en cita.

La inobservancia de los estatutos a los principios democráticos radica por un lado, en el método para convocar a la Asamblea Nacional y, por el otro, en que el ejercicio de las facultades

conferidas a la asamblea se encuentra limitado por la facultad de propuesta atribuida solamente a ciertos dirigentes.

...

Debe recordarse que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002 se estableció, que los estatutos deben prever la posibilidad de que las minorías partidarias puedan convocar a la Asamblea Nacional.

Los estatutos no contienen disposición alguna que establezca esa posibilidad, porque los dirigentes con facultad de convocatoria no pueden calificarse como minoría, precisamente por la calidad que ostentan dentro del Partido Verde Ecologista de México, pues aun cuando en el caso se trate de un solo integrante del partido, o de una fracción numéricamente pequeña en comparación con el total de afiliados, lo fundamental es que éstos forman parte del grupo dirigente, o sea, de aquellos que cuentan con las facultades de decisión y ejecución en el partido, lo que hace remoto que tomen en cuenta las posiciones minoritarias.

En conclusión, el hecho de que la Asamblea Nacional se reúna sólo a instancia de un sector de la dirigencia nacional del partido contraviene los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político.

Lo mismo sucede en cuanto al ejercicio de las facultades conferidas a la Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo siguiente.

A la Asamblea Nacional Extraordinaria se le otorgan cinco facultades específicas y una genérica; sin embargo, las cinco facultades específicas están condicionadas a que exista una propuesta de otro órgano o dirigente del partido y, la última, la genérica, a que el asunto sobre el cual se vaya a deliberar no sea de los reservados al Consejo Político Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, los cuales tiene el mayor número de importantes facultades, atribuciones y funciones, por lo que en la práctica es difícil determinar cuál es el tema sobre el que recae la referida facultad genérica de la asamblea extraordinaria.

...

De ahí que en el caso no se de cumplimiento a lo establecido en la sentencia, puesto que aun cuando en los estatutos se establece que la asamblea nacional es la máxima autoridad del partido, los miembros de

este no tiene la posibilidad de intervenir libremente en las decisiones importantes y trascendentes para el instituto político, a pesar de que la asamblea nacional es el órgano en donde se encuentra representada la voluntad de los miembros del partido, a través de los delegados.

Con independencia de lo anterior, la integración de la asamblea nacional adolece de un vicio interno, debido a que los votos de los delegados (quienes representan la voluntad de los miembros del partido) tienen un valor distinto entre ellos, lo que carece de una justificación racional, según se verá.

...

Es claro que este objetivo no puede cumplirse cabalmente, porque el peso específico de los votos de los militantes depende del sistema electoral que el partido político determine en los estatutos, de la forma y dimensión de las demarcaciones territoriales, del tipo de voto, etcétera, aspectos que conciernen a la libertad de organización del partido político.

Por consiguiente, es factible que los votos de los militantes tengan un valor distinto entre ellos, siempre que la diferencia encuentre una justificación racional, como por ejemplo, el escaso número de militantes en cierta entidad, o el posicionamiento del partido en alguna región específica.

En la especie, el sistema adoptado por el partido para determinar el número de delegados que cada asamblea estatal debe elegir produce, que el voto de los militantes de las entidades federativas con más de cinco millones de ciudadanos inscritos en el padrón electoral tenga un valor mucho más alto que el del resto de las entidades.

...

De esa manera, a las entidades federativas que no superen el registro de un millón de electores les corresponden dos delegados; a las que no superen el registro de dos millones de electores, tres delegados; a aquellas entidades que no rebasen el registro de cuatro millones de electores, cinco delegados; a las que no excedan el registro de cinco millones de electores, seis delegados.

A las entidades federativas que superen el registro de cinco millones de electores inscritos en el padrón electoral, les corresponden quince delegados y por cada doscientos mil electores más, un delegado

adicional y así sucesivamente hasta agotar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de cada entidad federativa.

...

Lo hasta aquí expuesto evidencia la falta de participación de los miembros del partido en la toma de decisiones, o bien, la participación en condiciones no democráticas; pero aún hay más circunstancias que confirman el incumplimiento de tal elemento.'

b) Consejo Político Nacional y Comisión Política Permanente

Después de que el Tribunal determinó la antidemocracia que contemplaban los estatutos en mención respecto de la Asamblea Nacional, y el incumplimiento de sentencia que implicó, (que ahora se denuncia) continuó con el análisis de otros órganos del partido, siguiendo con el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente:

'2. Consejo Político Nacional.

El artículo 16 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establece, que el Consejo Político Nacional es el órgano del partido encargado de definir la estrategia política, normativa y de afiliación del partido. Se integra con: a) el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien lo preside; b) ocho presidentes de los comités ejecutivos estatales (propuestos por el presidente nacional y aprobados por la asamblea nacional extraordinaria); c) máximo siete diputados y cinco senadores federales del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; d) cinco diputados de los órganos legislativos de las dos entidades federativas con mayor número de inscritos en el padrón electoral; e) veinte delegados (propuestos por el presidente y aprobados por la asamblea nacional extraordinaria); f) los expresidentes nacionales del partido, y g) los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Como se puede apreciar, el Consejo Político Nacional está integrado, mayoritariamente, con personas que ocupan cargos en órganos de dirigencia del partido, o que están en estrecha relación con esos órganos. De acuerdo con los estatutos, la asignación de algunas de esas personas al consejo está vinculada con el presidente del propio

partido, pues en conformidad con lo previsto en la fracción II, incisos a) y x) del artículo 26 de los estatutos, los quince titulares de las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional son nombrados por el presidente- de dicho comité y los ocho presidentes de los comités ejecutivos estatales son propuestos por el presidente citado.

Por otra parte, se debe tener presente que la designación del presidente está vinculada también con los órganos de dirigencia, puesto que según lo establecido en los artículos 18, fracción I y 43, fracción I de los estatutos, el presidente es electo por el propio Consejo Político Nacional.

Por mayoría de razón, iguales argumentos se aplican a los ex presidentes que integran el consejo, puesto que su nombramiento y, en su caso, su reelección como presidentes del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra vinculada con el Consejo Político Nacional, ya que tal órgano es el que emite la decisión para que las personas postuladas ocupen el cargo.

Además, en el caso debe tenerse presente, que el único ex presidente del Partido Verde Ecologista de México no fue electo por la mayoría de los miembros del partido político, pues tal como se razonó en la sentencia objeto de análisis, el citado funcionario partidista fue electo por la Asamblea Nacional, órgano integrado por dirigentes del partido, sin representación de los miembros de éste.

Lo anterior cobra relevancia si se considera, que a cada uno de los integrantes del Consejo Político Nacional le corresponde un voto (artículo 17, último párrafo, de los estatutos) por lo que, para la toma de decisiones, la representación de los miembros del partido sólo tendría veinte votos (correspondientes a los veinte delegados que integran el consejo, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional) en tanto que el resto de los votos corresponderían a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (15) el presidente nacional (1) el ex presidente nacional (1) los presidentes de los comités ejecutivos estatales (8) los legisladores federales (12) y legisladores estatales (10).

Acorde con lo expuesto, el origen común v los vínculos existentes entre algunos consejeros dan lugar a la conformación de un grupo mayoritario en el seno del Consejo Político Nacional que puede determinar el sentido de las decisiones adoptadas por ese órgano, lo que significa que la intervención de los miembros del partido en

la integración del Consejo Político Nacional, en realidad, no se traduciría en la participación efectiva de tales miembros en la adopción de las decisiones del consejo.

Debe tenerse en cuenta también, que los veinte delegados provenientes de la Asamblea Nacional son designados a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien de esta manera, puede impedir el acceso de cualquier oposición al Consejo Político Nacional.

Además, debe considerarse que tal como lo afirma el actor, los Estatutos del Partido Verde Ecologista le otorgan al Consejo Político Nacional (órgano con mínima participación de miembros del partido) atribuciones de gran importancia y trascendencia en la vida de dicho instituto político. En efecto, enseguida se presenta un cuadro en el que se precisan las facultades con que cuenta el Consejo Político Nacional.

(se describe un cuadro con las facultades del mencionado consejo, visible a fojas 165 a 167 de la versión PDF de la sentencia que nos ocupa)

Como se ve, a pesar de que la integración del Consejo Político Nacional no es producto de la voluntad de los miembros del partido, sino de un grupo minoritario compuesto de ciertos dirigentes y militantes con cargos de elección popular, tal órgano cuenta con atribuciones que influyen, entre otras cosas, en la organización y en la evaluación de la gestión de los órganos de dirección del partido, pues por ejemplo, dicho órgano es el que se encarga de elegir al presidente del Comité Ejecutivo Nacional (artículos 18, fracción I y 43, fracción I), a los candidatos que el partido postulará para los cargos de Presidente de la República (artículos 18, fracción VIII y 50, fracción I), de legisladores federales por el principio de representación proporcional (artículos 18, fracción IX y 50, fracción I) y tiene la posibilidad también de elegir a los presidentes de los comités ejecutivos estatales, municipales y del Distrito Federal, a los candidatos que se postularán para gobernadores, diputados locales, entre otros.

El cúmulo y la calidad de las atribuciones concedidas al Consejo Político Nacional evidencia, que pese a que en su integración no cuenta con participación efectiva de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, este órgano es en realidad el que tiene la posibilidad de deliberar y decidir respecto a cuestiones trascendentales para el partido, situación que va en contra del mínimo de elementos democráticos establecidos en el marco constitucional y legal, así como delineados en la sentencia, específicamente con el de participación de

los miembros del partido, puesto que esas decisiones deben corresponder a un órgano con representación auténtica de los afiliados, que ha de ser determinado por el propio Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte se debe tener presente, que a pesar de que el Consejo Político Nacional no cuenta con participación efectiva de los afiliados del partido, tal órgano tiene atribuciones para intervenir en decisiones que, en todo caso, deberían corresponder a las asambleas estatales de las entidades federativas, tal es el caso, por ejemplo, de la facultad que tiene para aprobar la destitución de un presidente de un comité ejecutivo estatal y para aprobar el nombramiento del delegado nacional permanente que sustituirá a dicho presidente destituido.

La falta de cumplimiento del elemento de participación se ve más clara, al analizar lo relativo a la Comisión Política Permanente.

De acuerdo con el artículo 19 de los estatutos en estudio, la Comisión Política Permanente es el órgano del partido que en los recesos del Consejo Político Nacional se encarga de definir la estrategia política, normativa y de afiliación del partido.

Según dicho precepto, la referida comisión se integra únicamente con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional (que es elegido por el Consejo Político Nacional) y trece consejeros de los que forman el consejo, (propuestos a su vez por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por el propio consejo).

Como se ve, de acuerdo con los estatutos, el funcionamiento de la Comisión Política Permanente es transitorio, pues sólo debe actuar en los recesos del Consejo Político Nacional. Sin embargo, el artículo 20 de los estatutos citados dispone, que la comisión se debe reunir, por lo menos, una vez al mes; esto es, ese artículo permite que la comisión funcione de manera permanente.

Si se compara esta disposición con los artículos 17 y 21 de los propios estatutos se advierte, que en realidad, el órgano que actúa permanentemente es la comisión y no el consejo, pues según la normatividad estatutaria, la primera se debe reunir, por lo menos cada mes, en tanto que el segundo cada año; pero además, los estatutos otorgan a la comisión las mismas facultades que el consejo (que antes se vio, son de gran importancia y trascendencia para el partido).

Esta circunstancia además de romper con la naturaleza que se otorga a la comisión permanente por los propios estatutos, contraviene los elementos de democracia delimitados en la sentencia, en primer lugar, porque la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indican, que la regla general es que las facultades de los órganos creados para cubrir los recesos de otro organismo son menores a las de éste y sólo se ejercen en caso de urgencia o necesidad de que se desahogue el asunto y, en segundo lugar, porque existe la posibilidad de que un órgano reducido e integrado por miembros de la dirigencia partidista, en el cual no existe participación de los afiliados al partido, pueda asumir decisiones trascendentes para la vida de la organización, pues la comisión puede, por ejemplo, aprobar modificaciones a la estructura y organización del partido, así como evaluar el desempeño de algunos miembros de órganos dirigentes, e incluso, designar a esos dirigentes, entre los que se encuentra el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Todo lo razonado con anterioridad evidencia la falta de cumplimiento de los elementos mínimos de democracia de la que adolecen las disposiciones normativas en estudio."

c) La excesiva concentración de poder

*Después de determinar el incumplimiento y la antidemocracia **(que también se denuncia en esta queja)** que privó en los estatutos referentes a la integración y funcionamiento de la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó los agravios que expresamos en la demanda incidental y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que generaron la sentencia en cuestión, respecto a la excesiva concentración de poder en el Comité Ejecutivo Nacional y particularmente en su presidente al nombrar a los secretario que integran el Consejo Político Nacional, resolviendo dicho órgano jurisdiccional que los agravios expresados eran fundados y por lo tanto se conculcaban mis derechos político electorales y de los militantes, y que también existía incumplimiento:*

4. Comité Ejecutivo Nacional.

El artículo 23 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establece, que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de administración al que le corresponde la ejecución de las acciones y programas que ordenen la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional, así como la dirección y operación del partido.

El párrafo segundo del citado artículo prevé, que el presidente nacional es el facultado para nombrar y sustituir a los militantes que ocuparán la titularidad de las secretarías que conforman el comité.

Si se aprecia la disposición estatutaria a la luz de la organización de los entes en ejercicio de una función administrativa, tal precepto no tendría cuestionamiento alguno, debido a que correspondería al derecho que dichos organismos tienen para regular la competencia, situaciones jurídicas, formas de actuación y control de los órganos internos de ese ente. Pero la disposición estatutaria en comento no se puede examinar únicamente sobre la base de un criterio de organización administrativa, porque la función encomendada a los partidos políticos conlleva, necesariamente, que en la estructura orgánica que éstos adopten prevalezcan criterios democráticos, sobre todo si se trata de órganos que tienen facultad para intervenir en las decisiones que se toman al interior del partido.

Conforme con la doctrina y con la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el titular de un órgano ejecutivo debe estar facultado para designar y remover a sus colaboradores, con el fin de facilitar el desempeño de sus actividades. En principio, este es el supuesto en que se ubicarían el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los titulares de las quince secretarías que integran dicho comité.

Sin embargo, en la especie, el motivo de la inobservancia a los principios democráticos previstos en la Constitución y en la ley, radica en que los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en realidad, son también consejeros miembros del Consejo Político Nacional, razón por la cual, deben contar con legitimación democrática, ya que no sólo realizan funciones ejecutivas, sino que también pueden decidir sobre asuntos de trascendencia para el partido político, lo que quiere decir que, en su caso, esa decisión no provendría de las bases del partido,

sino del dirigente que designó a los miembros del referido comité, es decir, del presidente del citado comité, el cual, como se ha visto, no es electo democráticamente.

La acumulación de funciones de distinta naturaleza en un solo órgano hace cuestionable la facultad otorgada al presidente nacional, ya que el Comité Ejecutivo Nacional no se limita a cumplimentar las acciones y los programas elaborados, acordados y ordenados por otros órganos de deliberación y de dirección, sino que el propio comité participa activamente en la elaboración, de limitación y decisión de esas acciones y de esos programas. Por tanto, es claro que la designación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional rompe con los elementos básicos de la democracia, ya que personas que fueron nombradas libremente por el presidente del partido y no electas por la mayoría de los miembros del partido tienen voz y voto en las decisiones que se tomen al interior del instituto político, en las cuales se incluyen las decisiones que pueden modificar la organización del partido o, en su caso, la esencia de éste.

La circunstancia anterior se patentiza, si se examina la integración del Consejo Político Nacional. De acuerdo con lo que se vio, el consejo es un órgano que no cuenta con participación efectiva de los miembros del partido; pero que tiene atribuciones para designar a los titulares de los organismos de dirección y a los candidatos a cargos de elección popular postulados por el partido, entre otras.

En conformidad con lo previsto en el artículo 16 de los estatutos modificados, hasta el momento, el consejo político se integra con un máximo de sesenta y siete personas (si se toma en cuenta que en la actualidad existe sólo un ex presidente).

Según el artículo 23 de los propios estatutos, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional son dieciséis, el presidente y quince designados por él, que son los titulares de las secretarías que conforman el comité.

Si se aplica la denominada regla de tres se obtiene como resultado, que el total de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional representa el veintidós por ciento de los integrantes del Consejo Político Nacional. Este porcentaje es muy elevado si se considera, por un lado, que para que el consejo político se estime legalmente instalado sólo se requiere la presencia de la mayoría de los integrantes, es decir, actualmente de treinta y cuatro personas, hipótesis en la que los miembros del comité ejecutivo representarían el cuarenta y cuatro por ciento de los integrantes y, por el otro, que para la toma de decisiones se exige la

mayoría de votos de los presentes; es decir, los integrantes del comité representarían casi la mayoría de la votación.

Además del porcentaje de representación que opera en lo ordinario, se debe tener en cuenta que éste se puede incrementar, si el presidente nacional ejerce la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 24 de los estatutos, ya que tal funcionario partidista puede proponer al consejo la ampliación de las instancias del comité, esto es, por decisión del Presidente puede haber más integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez, formarían parte del mencionado Consejo, por lo que en un momento dado, el porcentaje de miembros del Consejo, provenientes del Comité Ejecutivo Nacional, puede verse incrementado.

Cabe resaltar que en los estatutos que se examinan, no existe posibilidad alguna de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sea electo por los miembros del partido (directa o indirectamente) puesto que los artículos 18, fracción I y 43, fracción I, inciso a), de los estatutos prevén, que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional es electo por los miembros del Consejo Político Nacional. Por tanto, tampoco es factible que la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tenga una legitimación democrática derivada de la del dirigente encargado de esa designación.

Estas son las razones por las que se considera que en el caso, la designación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional incumple con los elementos mínimos de democracia, porque al tener participación activa en la toma de decisiones queda desnaturalizada su función meramente ejecutiva. Por tanto, no se justifica que funcionarios que sólo deben tener una función ejecutiva, en virtud del mecanismo regulado por los estatutos que se analizan, tomen parte de un órgano de decisión como es el Consejo Político Nacional, llegando incluso a integrar una mayoría, pues debe tenerse presente que el consejo tiene las importantísimas facultades detalladas en el cuadro transcrito anteriormente, y que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no son electos ni directa ni indirectamente por los miembros del partido’.

d) Comisión Nacional de Procesos Internos y Comisión Nacional de Honor y Justicia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también consideró fundados los agravios que expresamos y que se refieren a la

Comisión Nacional de Procesos Internos que contemplaban los estatutos en estudio:

5. Comisión Nacional de Procesos internos.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, la Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancias estatales en el desarrollo y conducción de los procesos electorales internos estatales, municipales, distritales o delegacionales, en el caso del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 34 de los referidos estatutos, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad son rectores en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Según se puede advertir en los artículos 37 y 38 de los estatutos, a la Comisión Nacional de Procesos Internos le corresponde aplicar las normas estatutarias que rigen en los procesos citados, así como velar que se cumplan con los principios rectores en tales procesos.

El párrafo segundo del artículo 35 de los estatutos establece, que la Comisión Nacional de Procesos Internos se integra con cinco militantes activos, quienes son propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Político Nacional. Asimismo prevé, que los integrantes de la comisión durarán en su encargo seis años, salvo que el presidente proponga al consejo la modificación de la integración de dicho órgano.

De lo anterior se aprecia, por un lado, que el nombramiento de los integrantes del órgano encargado de organizar, conducir y validar los procesos internos depende de un dirigente (presidente del Comité Ejecutivo Nacional) y de un órgano partidista (Consejo Político Nacional) que como antes se vio, tiene escasa representación de miembros del partido y, por el otro, que la duración del cargo de los miembros de tal comisión se sujeta al libre albedrío del dirigente y órgano que intervienen en su designación.

Esta dependencia pone de manifiesto la inestabilidad que tienen los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, pues aunque los estatutos establecen las facultades con que cuentan y la

temporalidad para el ejercicio de sus funciones, su permanencia en el cargo puede ser modificada libremente.

La referida inestabilidad puede afectar la imparcialidad e independencia de los miembros de la comisión, pues existe la posibilidad de que el presidente y los miembros del Consejo Político Nacional ejerzan, en cualquier tiempo, su facultad de modificar la integración de la comisión, lo cual puede acontecer, por ejemplo, si los integrantes de la comisión realizan actos que se consideren contrarios a los intereses o preferencias del presidente nacional o de los miembros del consejo.

En tal virtud, la intervención del presidente nacional y del consejo político en la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos no es acorde con los elementos de democracia delineados en la sentencia, en virtud de que no se garantiza la imparcialidad e independencia del órgano encargado de organizar, conducir y validar los procedimientos de elección, situación que de alguna forma perjudica el derecho de los militantes de elegir, en condiciones de igualdad, a los dirigentes y candidatos, así como su derecho de ser elegidos como tales, ya que existe la posibilidad de que los miembros del organismo partidario creado para vigilar la legalidad de los procedimientos mediante los cuales se protegen los derechos citados, puedan ser coaccionados o influidos en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, no podría oponerse objeción al procedimiento para designar a los integrantes de la referida comisión, si los órganos que intervienen en dicho procedimiento, es decir, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Nacional tuvieran legitimación democrática. En cambio, ni siquiera esta legitimación justificaría la atribución del presidente y consejo citados, para remover a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, porque como se ha explicado, la naturaleza de las funciones que éstos llevan a cabo exige que gocen de estabilidad en el cargo, como garantía para el ejercicio independiente e imparcial de su función.'

Respecto de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

'En los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México se prevé la Comisión Nacional de Honor y Justicia como órgano nacional con facultades expresas para conocer y resolver conflictos internos. A dicha comisión le corresponde, entre otras cosas: a) dictaminar sobre las controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los recursos de

inconformidad dictados por las Comisiones estatales de honor y justicia y por violaciones a los documentos básicos; b) investigar, determinar y resolver, en última instancia, sobre las sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes; c) resolver los recursos de apelación (artículos 29, primer párrafo y 31 de los estatutos modificados). Es decir, esta comisión es la competente para conocer y solucionar las controversias que tengan que ver con violación a derechos de militantes, conductas ilícitas, aplicación de sanciones, entre otras cosas.

Por las funciones que desempeña, la comisión referida es el organismo que a nivel nacional ejerce la función equivalente a la jurisdiccional, pues ésta se encarga de resolver los conflictos jurídicos al interior del partido.

A pesar de las importantes facultades que los estatutos establecen para dicha comisión, en tal cuerpo normativo no existe un mecanismo a través del cual se pueda proteger la independencia e imparcialidad de sus miembros.

...

La falta de certeza en la permanencia del cargo puede afectar la imparcialidad e independencia del órgano que tiene encomendada la función equivalente a la jurisdiccional, pues existe la posibilidad de que si los integrantes de la comisión emiten decisiones contrarias a los intereses o preferencias del presidente nacional o de los miembros del Consejo Político Nacional, éstos ejerzan su facultad de modificar la integración.

No obsta a la anterior conclusión lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 de los estatutos, en el cual se dispone, que los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia sólo pueden ser removidos de su encargo por resolución de los miembros del Consejo Político Nacional. Lo anterior es así, porque aun cuando los estatutos exijan la emisión de una resolución previa, la inestabilidad en el encargo prevalece, debido a que la decisión de separación del cargo queda sujeta al libre albedrío del presidente nacional y del consejo, ya que la normatividad estatutaria sólo condiciona a que esa decisión se emita en forma de resolución, sin señalar las causas por las que se puede emitir tal acto. Además, de acuerdo con lo previsto en la fracción XV del artículo 18 de los estatutos, bastaría que el presidente propusiera la modificación en la integración de la comisión, para que el Consejo Político Nacional estuviera en aptitud de resolver lo conducente.

Sobre la base de las premisas anteriores, es patente que en el caso en estudio los estatutos contravienen los elementos democráticos mínimos exigibles a un partido político, puesto que no garantizan la imparcialidad e independencia del órgano que a nivel nacional es el competente para resolver los conflictos jurídicos internos.'

*Como se puede observar, el Partido Verde Ecologista de México también incumplió en el rubro analizado, de tal manera que con esta circunstancia se constituye **una violación más que se denuncia.***

e) Órganos estatales y municipales

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación continúa determinando el incumplimiento en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México:

7. Órganos estatales y municipales.

José Luis Amador Hurtado encamina otra parte de sus alegaciones a demostrar, que las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, referentes a la organización y competencia de los órganos estatales y municipales, inobservan los elementos mínimos de democracia desarrollados en la ejecutoria, porque conservan la centralización en la toma de decisiones.

Al respecto se debe tener presente lo que con relación a ese tema se dijo en la sentencia en cita. En el considerando sexto se consideró, que la centralización en la toma de decisiones se aparta de los elementos democráticos, porque con ella se conculcan derechos de los miembros del partido. En la sentencia se dijo también, que no se apegaba a los elementos mínimos de democracia, el hecho de que se condicionara la validez de las decisiones asumidas en asamblea, a la presencia de algunas personas. Al respecto se precisó, que lo previsto en el artículo 24, cuarto párrafo, de los estatutos del partido entonces examinados no cumplía con los elementos mínimos de democracia, puesto que se condicionaba la validez de las asambleas estatales, a la presencia de dos delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional.

- Asambleas estatales.

José Luis Amador Hurtado arguye, que en los estatutos modificados persiste la centralización en la toma de decisiones, ya que los órganos nacionales ejercen un control sobre las asambleas estatales, porque:

A) El artículo 55 de los estatutos exige, por un lado, que los militantes activos del partido estén debidamente registrados en el padrón de militancia, para que puedan participar en la asamblea y, por el otro, que se encuentre presente el Comisionado designado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que la asamblea estatal se considere legalmente instalada.

Según el promovente las referidas exigencias evidencian el control que ejercen los órganos nacionales en los estatales y, por ende, la centralización en la toma de decisiones, ya que el padrón de militancia es una actividad que coordina y controla el Consejo Político Nacional o, en su caso, la Comisión Política Permanente, y la designación del Comisionado está a cargo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

A decir del actor, el hecho de que se exija la presencia del Comisionado nombrado por las instancias nacionales es una muestra patente de la dolosa contravención a los principios democráticos, porque ese tema fue tratado específicamente en la ejecutoria en cita, y al respecto se dijo, que la exigencia referida (en los anteriores estatutos la presencia de dos delegados y en los actuales de un Comisionado) era contraria a los principios de la democracia, puesto que ello era una muestra clara de la centralización existente en la toma de decisiones.

B) En los estatutos no se garantiza el eficaz desempeño de las asambleas estatales, ya que algunas de sus atribuciones se encuentran supeditadas a lo que decidan los órganos o instancias nacionales, como son, por ejemplo, el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente, en lo que tiene que ver con las fórmulas de candidatos para contender en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, convenio de coalición, candidaturas comunes, etcétera, y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en lo que respecta a la integración de la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

No asiste razón al promovente cuando aduce, que la exigencia de estar registrado en el padrón de militantes para poder participar en la asamblea estatal implica que los órganos nacionales ejercen control

sobre los estatales y, por ende, la centralización en la toma de decisiones.

En primer lugar cabe precisar, que en este punto el actor no expresa las razones por las que considera, que la exigencia referida implica el control de los órganos nacionales sobre los estatales, pues sólo se concreta a sostener, que ese control deriva de la facultad conferida al Consejo Político Nacional, para coordinar y decidir lo relativo al registro de adherentes al padrón de militancia.

(...)

No acontece lo mismo, con lo alegado respecto a la exigibilidad de la presencia del Comisionado para que se considere legalmente instalada la asamblea estatal, porque en ese supuesto sí hay un incumplimiento a los elementos democráticos mínimos explicados en la ejecutoria, como enseguida se demuestra.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-021/2002 se indicó, que la asamblea se perfila como la forma más importante de participación dentro de la organización, ya que implica el acceso de sus miembros, donde tendrán oportunidad de deliberar y discutir a efecto de tomar decisiones.

En la ejecutoria se dijo también, que en una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar, en un grado razonable, en la toma de decisiones (directa o indirectamente) y que éstas se debían tomar en un esquema "de abajo hacia arriba", que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, la opinión de las bases, a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

El artículo 55 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establece:

'Artículo 55.

La asamblea estatal es el órgano deliberativo de las políticas del partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. La asamblea estatal será presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la integrarán el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, por los diputados locales en pleno goce de sus derechos de militancia, por los militantes activos del partido

debidamente registrados en el padrón de militancia del Consejo Político Nacional y por el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo dispuesto por los presentes estatutos.

La asamblea estatal será convocada como máximo con Quince días naturales de antelación por la Comisión Ejecutiva Estatal o por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

La convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la asamblea estatal, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales. La convocatoria contendrá la rúbrica del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o por el Consejo Político Nacional signado por su presidente, según sea el caso.

Para que la asamblea estatal se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de los militantes señalados en el primer párrafo de este artículo y por el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o en su caso, por el Comisionado de conformidad a lo dispuesto por los presentes estatutos.

Una vez legalmente instalada la asamblea estatal, sus resoluciones serán válidas con el voto favorable que represente cuando menos la mayoría de los miembros presentes en la asamblea estatal'.

En principio, se podría considerar que la norma estatutaria en estudio reúne los elementos de democracia delineados en la sentencia, pues a nivel estatal se prevé una instancia, en la cual participan tanto los dirigentes del partido, los diputados locales del propio partido y los militantes activos de éste, con facultades para discutir y decidir los asuntos de su incumbencia.

Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo tercero de tal disposición no puede considerarse apegado a los elementos mínimos de democracia, puesto que al condicionar la válida integración legal de la asamblea a la presencia de un 'Comisionado' designado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tal disposición desconoce la participación de los miembros del partido en la toma de decisiones.

En efecto, como se dejó asentado en la ejecutoria, para que pueda considerarse válidamente instalada una asamblea se debe exigir la presencia de un número mínimo de los individuos que conforman el

cuerpo colegiado, suficiente como para asegurar que las decisiones que se adopten, sean atribuibles a la voluntad general, debido a que la experiencia ha demostrado, que en muchas ocasiones existe dificultad para contar con la presencia de la totalidad de los miembros de una organización (que es como se garantizaría plenamente la participación de los miembros en la toma de decisiones).

Por razones de organización se justifica que en las asambleas estatales se encuentre presente una persona que represente a los órganos centrales, ya que ese individuo es el vínculo mediante el cual se da la coordinación entre las actividades desarrolladas por los órganos nacionales y los estatales.

Lo que no se justifica es que se condicione la validez de la integración de la asamblea a la presencia del representante de los órganos nacionales, pues esto limita el derecho de reunión de los militantes, dando lugar además, a que los órganos estatales queden subordinados a la decisión que adopten los órganos nacionales o, en su defecto, el Comisionado. Esta circunstancia rompe con el esquema democrático en la toma de decisiones 'de abajo hacia arriba', en virtud de que no se da la posibilidad de que los miembros de las instancias estatales participen libremente en la deliberación y decisión de los asuntos que les atañen.

Al respecto se debe tener presente, que la estructura interna adoptada por el Partido Verde Ecologista de México en los estatutos se encuentra organizada en tres niveles, a saber: municipal, estatal y nacional.

El análisis de las atribuciones otorgadas a las asambleas estatales evidencia, que en ese órgano es donde se faculta a los miembros del partido para participar, deliberar y, en algunos casos decidir cuestiones trascendentes en su vida interna, como es, por ejemplo, la elección de los delegados que los representarán en la asamblea nacional.

Es claro que el ejercicio de las potestades otorgadas a los miembros del partido a nivel estatal no se puede ver condicionado a la presencia de uno de los miembros de éste, designado por un órgano nacional, puesto que esa condición podría llegar al extremo de crear grupos reducidos en el ejercicio del poder, de manera que los derechos de un gran número de miembros del partido se encontraran subordinados a la voluntad de unas cuantas personas.

Debe recordarse lo que en la sentencia en cita se dijo con relación al tema:

*'...Por su parte, la fracción IV del artículo 12 mencionado establece, que **para que sean válidas las decisiones asumidas en la Asamblea Nacional, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (que es el presidente del partido) deberá estar presente.***

Además, la fracción V de la propia disposición estatutaria, otorga al presidente nacional del partido, la facultad de vetar las resoluciones emitidas por el máximo órgano estatutario.

Como se ve, con las disposiciones estatutarias descritas se centraliza la toma de decisiones, ya que aunado a la falta de participación de los miembros del partido en esa toma de decisiones (pues sólo se exige la asistencia de un grupo muy reducido de personas en la Asamblea Nacional) dichos estatutos condicionan la validez de las decisiones asumidas en la Asamblea Nacional, a la presencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (quien preside también al partido) en dicha asamblea.

La centralización en la toma de decisiones se extiende a los órganos estatales, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, cuarto párrafo, de los estatutos citados, para que las asambleas estatales sean válidas, es necesario que en el momento de su celebración estén presentes dos delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, a quienes, como ya se vio, nombra el presidente nacional del partido.

Todo lo razonado anteriormente evidencia, que tal como lo afirma el actor José Luis Amador Hurtado en la primer parte de su planteamiento, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no reúnen los elementos básicos para considerar, que en ellos se prevén procedimientos democráticos para la renovación de los órganos directivos...'

Como se ve, la exigencia prevista en los estatutos que fueron objeto de análisis en la ejecutoria es igual en esencia, a la que actualmente contiene el último párrafo del artículo 55 de los estatutos (relativa a que debe estar presente un Comisionado para que se considere legalmente instalada la asamblea estatal) pues las diferencias que se encuentran sólo se refieren al nombre que se le da al dirigente partidista del cual depende la validez de la

asamblea y al número requerido, ya que antes se exigía la presencia de dos delegados y ahora la de un Comisionado.

Por tanto, si ya se dijo en la ejecutoria que la centralización en la toma de decisiones conculca los elementos mínimos de la democracia, es patente que a igual conclusión debe arribarse, puesto que el requerimiento forzoso de un Comisionado fomenta también esa centralización en la toma de decisiones, ya que la instalación de la asamblea estatal, en su calidad de principal órgano deliberativo en el cual participan los afiliados al partido, se encuentra condicionada a la presencia de un dirigente partidista nacional.

En esta virtud, es patente que la condición de que se viene hablando resulta contraria a los elementos democráticos de que se viene hablando.

Previamente, antes de continuar con la exposición sobre las desviadas conductas del Partido Verde Ecologista de México claramente violatorias de la normatividad electoral, como se aprecia con claridad en la sentencia que se cita; la argumentación que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al incumplimiento del Partido Verde.

En la última parte transcrita, el Tribunal hace referencia a las consideraciones plasmadas en la ejecutoria emitida el 3 de septiembre del 2003 y realiza un comparativo con la disposición estatutaria en análisis, concluyendo que la esencia es la misma y por lo tanto resulta aplicable la conclusión establecida en la mencionada ejecutoria del 3 de septiembre, es decir, el Partido Verde Ecologista de México repitió una disposición estatutaria esencialmente idéntica a una que el propio Tribunal le había ordenado modificar, desacatando abierta y cínicamente la orden jurisdiccional.

Lo anterior debe ser adminiculado con la afirmación que realizamos en el sentido de que el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México tiene el carácter de DOLOSO, esta afirmación se fortalece si apreciamos que la intención del Partido Verde Ecologista de México nunca fue de cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando repite una disposición estatutaria que previamente le ha sido señalada como antidemocrática e inconstitucional.

Continuamos ahora con las consideraciones que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la inconstitucionalidad de las disposiciones que se refieren a las Asambleas Estatales:

En otro orden de ideas, asiste también razón a José Luis Amador Hurtado cuando sostiene, que en los estatutos no se garantiza un libre y eficaz desempeño de las actividades de las asambleas estatales, porque algunas de sus atribuciones se encuentran supeditadas a la decisión de órganos nacionales.

Al respecto hay que tener presente, que las asambleas estatales son los órganos de mayor jerarquía en ese ámbito, puesto que en ellas convergen tanto militantes como dirigentes estatales, con el fin de diseñar, por medio de la deliberación, las políticas del partido en cada entidad federativa.

Si se toman como base los elementos mínimos de democracia interna en los partidos políticos desarrollados en la ejecutoria se puede afirmar válidamente, que el modelo organizativo de los partidos políticos más democrático, es aquel que establece aunque sea un mínimo grado de descentralización, en donde se otorgue cierta autonomía a los órganos intermedios, puesto que dicho modelo favorece el funcionamiento democrático, ya que se da oportunidad de que los organismos intermedios participen de forma deliberante, con cierto grado de decisión y ejecución.

Es necesario referir que la autonomía otorgada a los organismos estatales debe ser compatible con el fortalecimiento de la unidad e identidad del partido en el ámbito nacional, y con la coordinación y aceptación de las políticas emanadas del órgano máximo, pues es preciso que los organismos integrantes de los partidos tengan un funcionamiento coherente entre ellos, en el que se cumplan y protejan los principios del instituto político y se atienda a las decisiones adoptadas por el máximo órgano de decisión.

El examen de los estatutos pone de manifiesto, que el Partido Verde Ecologista de México adoptó una estructura organizativa basada en la división territorial con nivel nacional, estatal y, eventualmente, municipal; sin embargo, no se aprecia que exista, aunque sea en un grado mínimo, descentralización en los órganos, puesto que la mayoría de las atribuciones conferidas a los estatales se encuentran sujetas a las decisiones que emitan los nacionales.

Se aclara que por no ser materia de controversia en el punto que se analiza, el examen de los órganos municipales se realizará más adelante, al estudiar otro de los motivos de queja expresados por el actor. En este apartado sólo se hará referencia a las asambleas estatales, pues es el punto cuestionado.

En conformidad con el artículo 56 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, las facultades de las asambleas estatales son:

'Artículo 56. Son facultades de la Asamblea Estatal;

I. Recibir el informe del Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, acerca de las actividades generales del Partido Verde Ecologista de México en la entidad federativa correspondiente, durante el tiempo transcurrido desde la asamblea inmediata anterior;

II. Elegir al presidente del Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;

III. Elegir de entre sus miembros a delegados nacionales para participar en la asamblea nacional, conforme a las siguientes bases:

Primera. Para las asambleas nacionales que correspondan de conformidad a los presentes estatutos:

a) Se elegirá de conformidad al padrón electoral, emanado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima pasada, a dos delegados en aquellas entidades federativas que no superen el registro de un millón de electores;

b) Se elegirá de conformidad al padrón electoral, emanado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima pasada, a tres delegados en aquellas entidades federativas que no superen el registro de dos millones de electores;

c) Se elegirá de conformidad al padrón electoral, emanado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima pasada, a cinco delegados en aquellas entidades federativas que no superen el registro de cuatro millones de electores;

d) Se elegirá de conformidad al padrón electoral, emanado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima pasada, a seis delegados en aquellas entidades federativas que no superen el registro de cinco millones de electores; y

e) En aquellas entidades federativas que superen el registro de cinco millones de electores inscritos en el padrón electoral emanado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a la elección federal próxima pasada, se elegirá a quince

delegados, y por cada doscientos mil electores más se otorgará un delegado adicional y así sucesivamente hasta agotar en correspondencia el padrón electoral de cada entidad federativa.

Segunda. Para ser electo delegado nacional por las asambleas estatales, se requiere tener el carácter de militante activo con una antigüedad ininterrumpida de por lo menos dieciocho meses, conforme al padrón de militantes del consejo político nacional.

IV. Someter a consideración del Consejo Político Nacional las fórmulas de candidatos a contender por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos en cada una de las elecciones locales;

V. Aprobar y someter a consideración del Consejo Político Nacional el acta de asamblea donde se aprobó contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos;

VI. Aprobar y someter a consideración del Consejo Político Nacional el acta de asamblea donde se aprobó el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente; y

VII. Ratificar la propuesta de los miembros de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, que le someta el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y turnarla al Consejo Político Nacional para su aprobación, de conformidad a los presentes estatutos’.

...

No se puede afirmar categóricamente que las facultades establecidas en las fracciones V y VI inobservan los elementos de la democracia al dejar la decisión de ellas en manos de los órganos nacionales, porque dichas facultades tienen que ver con cuestiones relativas a la formación de coaliciones para contender en las elecciones. El control ejercido por los órganos nacionales se justifica, porque con él se trata de proteger la unidad, coordinación y sujeción a las líneas políticas del partido, emanadas de los documentos básicos y de los órganos nacionales, al interrelacionarse con otros institutos políticos.

En cambio, no se puede aplicar igual razonamiento en cuanto a lo previsto en las fracciones IV y VII, porque las facultades ahí contenidas tienen que ver con asuntos propios del partido político, en donde no hay intervención de otros entes, que ponga en riesgo el cumplimiento de los principios establecidos en los documentos básicos o la identidad, coordinación y coherencia en el funcionamiento del partido.

En efecto, la fracción IV refiere que la asamblea estatal debe someter a la consideración del Consejo Político Nacional las fórmulas de candidatos que contendrán en las elecciones locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

Esto implica que aun cuando la asamblea tiene la posibilidad de elegir a las personas que se postularán como candidatos a diputados o a miembros de ayuntamientos en las elecciones, quien decide en definitiva es el Consejo Político Nacional o, en su caso, la Comisión Política Permanente, ya que se debe recordar que este órgano cuenta con las atribuciones del consejo, cuando éste se encuentra en receso.

La afirmación anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 18, fracción XVI y 50, fracción IV, inciso c), de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Es importante mencionar, que en esta materia existen varios modelos que se apegan a los principios democráticos.

Uno de ellos consiste en que la asamblea estatal decida la integración de las fórmulas o de las listas, puesto que con ello se propicia mayor participación de los miembros del partido, elemento que, como ya se dijo, es de suma importancia para el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

La circunstancia de que los artículos 18, fracción XVI, 50, fracción IV, inciso b) y 56, fracción IV, de los estatutos permitan que el Consejo Político Nacional sea el que en definitiva decida esa integración, fomenta la conculcación al derecho de participación de los miembros del partido, pues al momento de decidir, el consejo puede modificar, parcial o totalmente, las fórmulas o listas presentadas por la asamblea estatal, para integrarlas de la manera que considere pertinente.

Es verdad que en un partido político nacional, es natural la existencia de una coordinación entre órganos de entidades federativas con un órgano central. En el presente caso no habría conculcación alguna, si los integrantes del órgano central (Consejo Político Nacional) fueran designados directa o indirectamente por los militantes del partido; sin embargo, los elementos democráticos mínimos se contravienen en la especie, porque ya se vio, que el Consejo Político Nacional tiene apenas una mínima participación de las bases en su integración. Con anterioridad se dijo también, que las decisiones de dicho consejo

pueden ser incluso, adoptadas por integrantes que en modo alguno fueron electos, directa o indirectamente, por la base del partido.

Esta circunstancia produce el incumplimiento de los elementos democráticos, porque las decisiones que debe asumir el órgano deliberativo de las entidades federativas, quedan al libre albedrío de un organismo cuya representación de militantes es casi nula.

Como se puede observar con claridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que efectivamente existió incumplimiento de los elementos democráticos que fueron ordenados en la ejecutoria que se cita, adicionalmente de la conducta que se ha señalado y de la que se puede desprender con claridad una actitud dolosa, encaminada previa y precisamente al incumplimiento.

Lo anterior es materia de la presente queja y se denuncia.

Posteriormente, se aborda el tema de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y el Órgano de Administración, por lo que continuamos citando lo resuelto en el Incidente de Inejecución SUP-JOC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, emitida el 16 de febrero del 2005:

Comisión Estatal de Honor y Justicia.

Los razonamientos expuestos en el epígrafe precedente sustentan asimismo, la falta de justificación de la intervención del Consejo Político Nacional (órgano central) en la aprobación de los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia (órgano estatal) prevista en la fracción VII del artículo 56 transcrito, puesto que la integración de la comisión mencionada es una acción que sólo tiene efectos al interior del partido, a nivel estatal, por lo que aun sin la intervención del consejo, quedarían resguardados los principios del partido, así como la identidad y coordinación en su funcionamiento.

Al igual que en el caso anterior, es más acorde a los principios democráticos el hecho de que la asamblea estatal elija a los militantes que integrarán la Comisión de Honor y Justicia de la entidad federativa, en primer lugar, porque con ello se observa el principio de participación en la toma de decisiones, ya que tal integración sería el resultado de la voluntad de la mayor parte de los miembros del partido de la entidad federativa respectiva, pues en dicha asamblea sí participan los militantes; en cambio, en el Consejo Político Nacional ya se vio que es mínima la participación de militantes. En segundo lugar, esta forma de

elección de la Comisión Estatal de Honor y Justicia propiciaría la descentralización del poder, pues se haría posible que los órganos estatales ejercieran libremente su función.

Además, con ello se garantizaría la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión, puesto que su designación no estaría vinculada a la voluntad de un grupo dirigente, sino que sería producto de la voluntad de la mayoría de la asamblea, es decir, de la mayoría de los militantes activos del partido en la correspondiente entidad federativa.

Por tanto, si las limitaciones a las facultades otorgadas a las asambleas estatales no encuentran justificación alguna, es claro que tales limitaciones no se adecuan a los elementos de la democracia exigidos para el funcionamiento de los partidos políticos.

(...)

7. Órgano de administración.

En otro motivo de inconformidad, el promovente arguye, que el artículo 28 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México contraviene los principios democráticos a que se refiere el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

A) Prevé únicamente que el órgano de administración está obligado a presentar los informes de campaña, pero no refiere nada con relación a los informes de anuales de ingresos y egresos.

B) Establece la integración y renovación del órgano de administración de acuerdo con procedimientos que no son democráticos, puesto que uno de sus integrantes es nombrado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, los otros dos, propuestos por éste y aprobados por el Consejo Político Nacional o, en su caso, por la Comisión Política Permanente.

Además, porque en conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción XXVI, estos dos últimos integrantes del órgano de administración pueden ser removidos libremente de su cargo, por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional (quien propone) y por el consejo o comisión citados (quien aprueba la propuesta del presidente).

Antes de analizar los planteamientos del promovente es necesario tener en cuenta lo siguiente. El artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

‘Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este código.

...

De acuerdo con el texto transcrito, los partidos políticos están obligados a establecer en sus estatutos, cuando menos, la existencia de cuatro órganos, a saber: a) asamblea nacional u órgano equivalente; b) comité nacional o equivalente, a quien corresponderá ser el representante del partido; c) comités u órganos estatales en las entidades federativas o equivalentes, y d) órgano responsable de la administración. Esta exigencia encuentra su razón de ser, en la circunstancia de que los partidos políticos, como entes jurídicos, requieren contar con órganos para el desempeño de sus actividades, pues es a través de ellos como se emiten o reciben las declaraciones de voluntad, en nombre del partido, que repercutirán en la esfera jurídica de éste.

La ley obliga a los partidos políticos, a que la integración y renovación de sus órganos directivos se haga sobre la base de procedimientos democráticos, es decir, aquellos procedimientos en los que se refleje, de manera directa o indirecta, la voluntad de los afiliados, expresada en condiciones de igualdad, según se estableció en la ejecutoria de referencia.

Por cuanto hace al órgano de administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos, la situación es diferente, porque no se trata de un órgano directivo, sino de un órgano técnico, auxiliar del

órgano directivo.

En efecto, las facultades conferidas al órgano de administración no conllevan el ejercicio de poder al interior del partido político, sino más bien, la realización de funciones de índole especializada, que requieren conocimientos técnicos en materia administrativa, económica, contable y financiera.

Por eso, se justifica que sean ciertos órganos del partido quienes designen a los integrantes del órgano de administración, dado el perfil profesional que exige ese cargo.

Para cumplir con los principios democráticos en este supuesto, basta entonces que el dirigente que funge como elector haya sido a su vez electo democráticamente, en forma directa o indirecta. Incluso, es factible que el integrante del órgano de administración obtenga su cargo por ascender en el escalafón partidario, o bien, a través de concurso de méritos u oposición.

En ese tenor, en ejercicio de la libertad que tienen para organizarse, los partidos políticos pueden elegir la forma como se integrará el órgano de administración, así como el procedimiento para seleccionar a sus integrantes y el tiempo que ejercerán el encargo.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra que en nuestro sistema, por regla general, la integración del órgano de administración de distintos partidos políticos no es decidida en la asamblea general, sino que tal actividad corresponde realizarla a alguno de los órganos creados e integrados en asamblea general, los cuales cuentan con representación de los miembros del partido, o bien, por el representante general del instituto político, quien a su vez es electo en la asamblea general, con la participación de los miembros del partido.

En el caso, como ya se dejó asentado en los incisos A) y B), el actor cuestiona lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Tal precepto dispone:

*'Artículo 28. El órgano **responsable** de la administración, patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos **anuales de campaña** del partido al Instituto Federal Electoral y **estará integrada** por tres militantes activos, el titular de la secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los otros dos serán*

propuestos por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (sic) y aprobados por el Consejo Político Nacional, quienes durarán en su encargo seis años, salvo lo señalado en la fracción XXVI del artículo 18 de los presentes estatutos.

El Órgano de Administración deberá presentar un informe anual al Comité Ejecutivo Nacional en el mes de febrero de cada año, donde se describa la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en el año próximo pasado.

El Órgano de Administración conocerá y dictaminará sobre los informes mensuales que le rinda las secretarías de finanzas de los comités ejecutivos estatales.

El Órgano de Administración aprobará las cuotas anuales que tendrán que cubrir los militantes y adherentes del partido, conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos...'

(...)

En otro orden de ideas, asiste razón al promovente cuando aduce, que la integración y renovación del órgano de administración del Partido Verde Ecologista de México inobserva los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político.

Según se puede leer en el primer párrafo del artículo 28 de los estatutos, el órgano de administración se integra con tres militantes activos: el secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y dos militantes. En conformidad con el artículo 23 de los estatutos, el referido secretario es nombrado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Los otros dos militantes son propuestos por dicho presidente y aprobados por el Consejo Político Nacional o, en su caso, por la Comisión Política Permanente (artículos 18, fracción XXV, 26, fracción II, inciso y) y, 21 de los estatutos).

Como se ve, son los órganos internos del partido los que se encargan de integrar al órgano de administración. De acuerdo con lo antes dicho, para que se estimara que el procedimiento de integración del órgano citado cumple con los parámetros democráticos exigidos en la ley, sería necesario, por un lado, que el presidente hubiera sido electo por las bases del partido, directa o indirectamente, y, por el otro, que el Consejo Político Nacional fuera un órgano que contara con participación efectiva de dichos miembros.

Sin embargo, como ya se vio, ni la elección del presidente del partido ni la integración de consejo reúnen los elementos mínimos de democracia, pues el primero no es electo por los miembros del partido (de manera directa ni indirecta) ya que el órgano que lo elige es el Consejo Político Nacional y éste tampoco está conformado sobre la base de parámetros democráticos, puesto que cuenta con mínima participación de miembros del partido, ya que se integra mayoritariamente con personas que ocupan cargos en órganos de dirigencia del partido y legisladores vinculados a esa dirigencia.

En esta virtud, si ninguno de los organismos encargados de decidir lo inherente a la integración del órgano de administración cumple con los elementos democráticos, es claro que no se puede considerar que el procedimiento establecido en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México para la integración del órgano de administración sea acorde con los principios democráticos, porque en dicha integración no hay participación directa o indirecta de los miembros del partido.

...

Igual conclusión opera respecto al procedimiento de renovación del órgano, puesto que de acuerdo con los estatutos, los militantes que integran el órgano de administración pueden ser sustituidos libremente de su cargo, ya que sólo se requiere la voluntad del presidente del Comité Ejecutivo Nacional (en el caso del secretario) o la decisión del Consejo Político Nacional para que tales integrantes ya no formen parte del órgano.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 23 de los estatutos establece, que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para nombrar y sustituir a los militantes que ocupan la titularidad de cada una de las secretarías. Esto implica que basta la voluntad del presidente para que cambie uno de los integrantes del órgano de administración (el secretario de finanzas). Para la sustitución de los otros dos militantes es suficiente la voluntad del presidente y de los integrantes del consejo, ya que en conformidad con la fracción XXVI del artículo 18 de los estatutos, el citado consejo está facultado para aprobar la propuesta de modificación de los integrantes del órgano de administración, que al efecto le presente el presidente del partido.

Esta determinación se encontraría justificada, si los órganos encargados de la remoción fueran electos democráticamente, pues la facultad para remover a los integrantes del órgano de administración no entraña en sí misma ilegalidad alguna, si se toma en cuenta que se trata de un órgano técnico, de carácter auxiliar, que, dada su

naturaleza. se encuentra sujeto al arbitrio y determinación de los órganos directivos del partido. La irregularidad radica entonces, en que tanto el Consejo Político Nacional como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional carecen de legitimación democrática.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación finaliza esta parte del análisis de los órganos estatales y nacionales establecidos en los estatutos que se consideran en la referida ejecutoria emitida el 16 de febrero del 2005.

De lo anterior, podemos concluir que los estatutos incumplieron claramente el mandato judicial que ordenó la modificación estatutaria para que la organización y facultades de los órganos partidarios contemplaran procedimientos democráticos. En virtud de lo anterior, se reitera que esto es materia de la presente queja y en tal virtud se denuncia a efecto de que sea, conforme a Derecho, severamente sancionado.

3. La persistencia de antidemocracia en las disposiciones relativas a los derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México

La referida sentencia analizó también sobre la constitucionalidad de los estatutos en lo que respecta a los 'Derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México'.

Concluyó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en este rubro tampoco se había dado cumplimiento a lo ordenado y que la violación de los derechos político electorales de los militantes persistía y por lo tanto la legislación electoral era vulnerada.

Cabe destacar la gran importancia que tiene esta parte en la presente queja, ya que parte de la denuncia que aquí se plantea versa sobre la grave violación a los derechos fundamentales de los militantes del Partido Verde Ecologista de México vigente por más de una década, y a la resistencia de los dirigentes para modificar dichas normas conculcatorias, lo que incluso, llegó al extremo, como se explica en esta queja, al desacato de un mandato judicial que ordenó reestablecer el orden democrático al interior de mi partido.

Como se ha mencionado, los partidos políticos tiene entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, este mandato

constitucional se vulnera gravemente si al interior del partido político no se contemplan los procedimientos democráticos de participación de los militantes, es decir, si los derechos fundamentales político electorales se ven vulnerados por los estatutos del partido –y por la actitud clara e inaceptable contumaz que se negaba a reformarlos- es claro que la finalidad del Partido Verde Ecologista de México trastocaba sustancialmente su propia razón de existencia.

Por lo anterior, subrayo, las violaciones y el desacato que se denuncian en este apartado son particularmente grave por la naturaleza y alcance de los derechos vulnerados.

a) Violación al derecho de acceso al partido

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

II. Derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México.

José Luis Amador Hurtado arguye que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son contrarios a los lineamientos democráticos que deben cumplir los partidos políticos, porque contienen disposiciones que conculcan derechos fundamentales de los afiliados a ese partido, en particular, el derecho de afiliación político-electoral, en sus vertientes de derecho a la información, derecho de libre acceso al partido político, derecho de sufragio activo y pasivo, y en lo atinente a las garantías de audiencia y defensa.

Al respecto, se destaca que conforme con las consideraciones de la ejecutoria en cita, los estatutos partidarios han de contener pleno reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de los afiliados, entre otros: voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad; información; libre expresión; libre acceso y salida de los afiliados, y audiencia y defensa en los procedimientos sancionatorios internos.

a) Derecho de acceso al partido político.

El promovente plantea en primer lugar, que el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México limita excesivamente el derecho de acceso al partido político. El agravio es fundado.

Respecto al derecho de acceso al partido político, en la ejecutoria en cita se resolvió lo siguiente:

'... De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes: (página 144).

...

*d) **Libre acceso y salida de los afiliados del partido**, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera.*

En cambio, ha de reconocerse que la decisión para aceptar o rechazar a un miembro, corresponde al partido, siempre y cuando se establezcan un mínimo de garantías a favor del afiliado, como la existencia de un procedimiento y la debida fundamentación y motivación de la determinación respectiva (páginas 145 y 146)'.

De acuerdo con lo anterior, en el ámbito de libertad del Partido Verde Ecologista de México para organizarse, está comprendida la libertad para determinar la forma de acceder al instituto político, siempre y cuando se respete el principio de igualdad, es decir, que no se discrimine por razones arbitrarias como las indicadas en la propia ejecutoria, y se establezcan garantías mínimas para el solicitante del ingreso.

En la especie, los artículos 2, 4, 87 Y 88 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México permiten el acceso de nuevos integrantes, si se cumplen los siguientes requisitos:

'Artículo 2. El Partido Verde Ecologista de México está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que libre e individualmente sí lo decidan podrán afiliarse al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

...

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de su fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

...

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica.

*Artículo 4. Son adherentes del partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión en los términos de los presentes Estatutos y **que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda**, así como se abstengan de promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas por razón de su ideología, religión o creencias, calumnien o vulneren y ataquen a los miembros de una etnia, o a personas por condiciones de su sexo, discapacidades o inciten a ello.*

...

Artículo 87. Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la elaboración de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía.

Artículo 88. La persona interesada deberá llenar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos’.

Como se ve, para acceder al Partido Verde Ecologista de México basta cumplimentar los requisitos que siguen: 1. Nacionalidad mexicana, 2. Quince años de edad, 3. Presentación de la solicitud respectiva y, en caso de ser mayor de dieciocho años, de la credencial para votar con fotografía, 4. Compromiso con los objetivos del partido y, 5. Abstención de la comisión de ciertas conductas.

Los requisitos 1, 2 Y 3 son hechos objetivos, por lo que su cumplimiento puede constatarse en forma sencilla, mientras que los identificados con los números 4 y 5 son de índole subjetiva, ya que

conciernen a la actitud del solicitante ante el instituto político. Prácticamente todos los partidos políticos incluyen en sus estatutos estos últimos requerimientos, pues es intrínseco a la actividad partidista exigir la identificación de sus miembros con los objetivos de la organización.

Acorde con el artículo 91 de los estatutos, el Comité Ejecutivo Estatal que corresponda expide al adherente la constancia que acredita su afiliación al partido, en ejercicio de la facultad que al efecto le confiere el artículo 59, fracción IV de los propios estatutos.

Hasta aquí los requisitos para ingresar al Partido Verde Ecologista de México no pueden estimarse conculcatorios del derecho de acceso al partido político, porque el número de personas que están en aptitud de cumplir con las exigencias de carácter objetivo enunciadas anteriormente conforma un universo bastante amplio, determinable incluso mediante cálculo estadístico, mientras que los requisitos 4 y 5 son propios de toda organización política, como se ha explicado.

No obstante, en relación con este tema, es preciso considerar otra de las cuestiones aducidas por el demandante, relativa al pretendido carácter discriminatorio de ciertos requisitos para ser militante del partido político, lo cual, en concepto del actor, vulnera el derecho de acceso efectivo al partido político.

Este alegato es fundado, por lo siguiente.

Los artículos 3 y 80 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, a la letra dicen:

'Artículo 3. Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

...

Además se requiere, cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser adherente por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos.

En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político. el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos cuatro años a partir de su registro como adherente;

II. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplina en la realización de los objetivos del Partido;

*III. **Desempeñar o haber desempeñado un cargo de responsabilidad política dentro de los diferentes órganos de dirección del partido o en los diversos niveles de su estructura; y***

IV. Estar inscrito en el padrón de adherentes del partido y una vez cumplidos los requisitos anteriores, apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación.

...

Artículo 80. Para solicitar la constancia como militante activo el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

I. Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día del llenado de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto político, en el caso de que se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;

II. Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y llenar la solicitud correspondiente; y

III. Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del partido’.

El requisito previsto en el artículo 3, párrafo tercero, fracción III, de los estatutos conculca el derecho de acceso al partido político, porque la exigencia de desempeñar o haber desempeñado algún cargo de responsabilidad política dentro del Partido Verde Ecologista de México es una norma que discrimina a la mayoría de los miembros del partido que no han ocupado un cargo de esa naturaleza y, por ende, rompe con el principio de igualdad.

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta, que el régimen democrático en un partido político implica la existencia de una razonable facilidad para llegar a ser militante de ese partido. Esto supone, que el cumplimiento de los requisitos que libremente establezca el partido político ha de ser factible acorde con la realidad partidaria.

En el caso, la disposición contenida en el artículo 3, párrafo tercero, fracción III, de los estatutos, es ambigua, porque el concepto "cargo de responsabilidad política" puede tener más de un significado, sobre todo si se toma en cuenta que en el resto de las disposiciones estatutarias no se encuentra alguna que permita precisar su contenido.

Además, aun en el supuesto de que la disposición fuera clara, de cualquier modo, su contenido restringe gravemente el número de adherentes que pueden convertirse en militantes, pues es evidente que la cantidad de personas que pueden desempeñar un cargo en la estructura del partido político es mucho menor a la de adherentes.

En efecto, conforme con la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las exigencias organizativas hacen que el número de cargos sea bastante menor al de militantes en la generalidad de los partidos políticos, como sucede en cualquier organización.

De ahí que se estime que la condición que se examina constituye un requisito cuyo cumplimiento sólo es posible por un reducido número de adherentes, lo cual se traduce en una indebida restricción al derecho de acceso al Partido Verde Ecologista de México.

...

Según se advierte, la estructura del partido se divide en tres niveles, nacional, estatal y municipal, en los cuales no se permite participación de los adherentes, ya que cualquiera de ellos carece de derecho para ser electo delegado a la Asamblea Nacional y para participar en la Asamblea Estatal o en el Comité Ejecutivo Nacional, o bien, para ser consejero del Consejo Político Nacional u ocupar cargos de dirección del partido en sus diferentes niveles, pues estas prerrogativas son exclusivas de los militantes, atento a lo dispuesto en los artículos 7, base primera, fracciones I, II y III y 8, base primera, de los estatutos.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 de los propios estatutos, conforme con el cual la Asamblea Nacional se integra, entre otros, por delegados electos en las asambleas estatales, en las cuales participan militantes activos del Partido Verde Ecologista de México y no adherentes al partido.

En el mismo sentido, el artículo 29 del ordenamiento estatutario dispone que la Comisión Nacional de Honor y Justicia se integra por cinco militantes activos; el artículo 34 prevé que la Comisión Nacional de Procesos Internos se forma con cinco militantes activos; el artículo

55 menciona que la Asamblea Estatal se integra, entre otros, por los militantes activos, el artículo 61, párrafo segundo, establece que la Comisión Estatal de Honor y Justicia se conforma por cinco militantes activos y de igual modo, atento a lo dispuesto en el artículo 71, párrafo último, las Coordinaciones Municipales o Delegacionales se integran por el coordinador y los militantes activos que residan en el municipio.

A su vez, para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o de un Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, se exige ser militante activo, según lo establecen los artículos 26, fracción 1, inciso a), 59, fracción I y 69, fracción I, de los estatutos, respectivamente. Además, para ser titular de alguna de las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional es menester ser militante del partido, atento a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo, del ordenamiento estatutario.

Si se relaciona lo explicado con lo dispuesto en el artículo 8, base primera, de los estatutos, atinente a los derechos y prerrogativas de los adherentes, se concluye que el adherente carece de facultades para asumir un cargo en los órganos de dirección y en la estructura del Partido Verde Ecologista de México, al menos, en la prevista por la normatividad estatutaria.

Luego, si un ciudadano ingresa como adherente al Partido Verde Ecologista de México, y pretende convertirse en militante de ese partido transcurridos dos años contados a partir de su ingreso, durante los cuales ha pagado todas las cuotas y cumplido los deberes partidarios, su petición será denegada, por no haber desempeñado un cargo de responsabilidad política dentro del partido, sin que tenga posibilidad de cumplir con este requisito, porque los estatutos del propio partido se lo impiden.

De este modo, la norma que contiene el artículo 3, párrafo tercero, fracción IV, de los estatutos, convierte a los militantes del Partido Verde Ecologista de México en un cuerpo impermeable, pues introduce un requisito de muy difícil cumplimiento para los adherentes que pretendan ser militantes del partido político y para toda persona que no haya ocupado un cargo de responsabilidad política en ese partido, lo que hace ineficaz el derecho de cambiar de categoría partidaria, establecido en el artículo 8, base primera, fracción VIII, de los propios estatutos, así como el derecho de acceso efectivo al partido político, dado que no existe acceso real allí donde no es factible llegar a ejercer plenamente los derechos inherentes a la vida partidaria.

*La aplicación del artículo 3, párrafo tercero, fracción III, de los estatutos produciría, que únicamente los actuales militantes activos del partido político pudieran fungir como tales, ya que otro ciudadano difícilmente podría cumplir con el requisito previsto en esa norma; por consiguiente, **los estatutos crean una elite cerrada, con escasa posibilidad de ser renovada, lo que patentiza el carácter discriminatorio de la disposición y, por consiguiente, la contravención a los elementos democráticos mínimos exigibles a un partido político.***

Se estima que la ilegalidad del requisito referido es el factor que propicia la diferencia injustificada entre adherentes y militantes, planteada por el demandante, porque una vez desaparecido este requisito, será factible que los miembros del partido que tengan la calidad de adherentes estarán en aptitud de convertirse en militantes de dicho partido.

*Como podemos desprender de lo anterior, las previsiones estatutarias se orientaban en el sentido de dar perpetuidad a la elite que de manera arbitraria controla al partido, negando la posibilidad de renovarlo, discriminando y contraviniendo los elementos mínimos de democracia. Además desacatado un mandato expreso. **Por lo anterior, denunciamos también esta grave violación.***

b) Violación del derecho a la información

*Continuando con la denuncia de la conculcación de los derechos de los militantes que se deriva de la ejecutoria en cita, el Tribunal continua con el análisis de la vertiente del Derecho a la Información, concluyendo que en este rubro, también existe violación a los principios democráticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-021/2002 de fecha 3 de diciembre del 2003 y **por lo tanto hay desacato:***

2. Derecho a la información.

El actor estima que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México conculcan el derecho a la información de los integrantes de ese partido, no sólo en cuanto a lo precisado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG035/2004, de trece de febrero del dos mil cuatro, sino también por lo que ve a la falta de publicidad de las diferentes convocatorias cuya emisión está prevista

en los cánones estatutarios, y a la falta de divulgación del padrón de afiliados del instituto político.

En la ejecutoria en la cita se resolvió lo siguiente, respecto al derecho a la información de los miembros de un partido político:

'...Tomando en consideración las anteriores opiniones, es posible desprender, como elementos comunes que caracterizan la democracia, los siguientes: (pagina 131).

...

*3. Garantía de ciertos **derechos fundamentales**, principalmente, de libertades de expresión, **información** y asociación. (página 132)*

...

*Ordinariamente, la asamblea se reúne cada determinado periodo, más o menos prolongado, pues las decisiones trascendentales y sobre las cuales habrá de operar normalmente su funcionamiento no exigen una reunión constante. En ese sentido, **la convocatoria a la asamblea generalmente debe reunir determinados requisitos formales y emitirse por los órganos directivos o el líder, los cuales se encuentran en funciones y, por tanto, están en condiciones de realizarla y hacerla del conocimiento de todos los miembros.** (página 142).*

...

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes: (página 144)

...

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma. (página 145).

...”

Atento a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México está constreñido a prever y regular el ejercicio del derecho a la información de sus afiliados en las normas estatutarias que rigen la vida interna de ese partido.

En virtud de que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México no contienen norma alguna que enuncie o regule en forma precisa el ejercicio del derecho a la información, el Acuerdo CG35/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó al partido en cita subsanar esta omisión.

Sin embargo, independientemente de lo anterior, el actor plantea dos temas concretos que estima conculcatorios del derecho a la información, por lo que de acogerse su pretensión, se determinaría la obligación del Partido Verde Ecologista de México de regular esos puntos de sus estatutos; de ahí la procedencia del examen de estas cuestiones.

Los planteamientos del actor son fundados.

La ausencia de regulación crea un ámbito en el que la conducta de la autoridad partidaria carece de límites precisos, por lo que se elimina la garantía de que esa conducta se ajuste a pautas razonables de previsibilidad, lo que puede dar pie a que la situación no regulada sea tratada por los órganos dirigentes del partido en forma arbitraria.

A ello se añade que, de acuerdo con el conocimiento derivado de la experiencia, en todas las organizaciones es indispensable que existan provisiones sobre los canales de circulación de la información, porque ésta es un recurso de poder y, por ende, también lo es el control sobre los canales que la transmiten. Entonces, la falta de certeza ocasiona que el órgano del partido posea la información pueda manipularla, retrasar o suprimir su distribución.

Varios preceptos de la normatividad estatutaria del Partido Verde Ecologista de México regulan lo concerniente a las convocatorias para la reunión de los distintos órganos partidarios y para la celebración de elección interna.

Enseguida se reproducen dichos preceptos.

El artículo 12, párrafos segundo y tercero dispone respecto de la convocatoria a asamblea nacional ordinaria:

'Artículo 12. ...

*La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá cada tres años, será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Ordinaria, y **será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.** La convocatoria será expedida en el plano del Comité Ejecutivo Nacional y contendrá la rúbrica del Presidente Nacional.*

Por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, regula lo concerniente a la convocatoria a asamblea nacional extraordinaria:

Artículo 14. ...

*La asamblea Nacional Extraordinaria será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México. La Convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria, y **será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.** La convocatoria será expedida en el pleno del Consejo Político Nacional y contendrá la rubrica del Presidente del mismo.*

A su vez, el artículo 17, párrafos segundo y tercero, prevé lo relativo a la convocatoria del Consejo Político Nacional:

Artículo 17 ...

II. ...

*La Convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a acabo el Consejo Político Nacional y **será expedida con cinco días naturales de antelación** como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.*

La convocatoria será expedida en el pleno del Comité Ejecutivo Nacional o en el Pleno de la Comisión Política Permanente y contendrá la rúbrica del Presidente Nacional.

Lo atinente a la convocatoria de la Comisión Política Permanente se encuentra en el artículo 20, párrafos segundo y tercero:

Artículo 20. ...

La convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión de la Comisión Política Permanente y será expedida con tres días naturales de antelación como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.

La convocatoria será expedida en el pleno de Comité Ejecutivo Nacional o en el pleno de la Comisión Política Permanente y contendrá la rubrica del Presidente del Consejo Político Nacional.

...

Los artículos 41 y 42 contienen la regulación de la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a los Presidente de los Comités Ejecutivos Estatales:

Artículo 41. Previa determinación y ratificación del procedimiento a desarrollar por el Consejo Político Nacional, la Convocatoria para elegir Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de los Comités ejecutivos Estatales será expedida por el Consejo Político Nacional.

En tratándose de elección de dirigentes de nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, en ningún caso, el plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de elección será menor de quince días naturales.

El plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de registro no será mayor de tres días naturales.

Artículo 42. La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Fecha, nombre y cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;*
- II. El o los cargos para los que se convoca, así como el procedimiento que regirá la elección;*

- III. Los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;*
- IV. En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;*
- V. El Calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el periodo de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;*
- VI. Las normas de participación de las estructuras, de los militantes, adherentes, en su caso, simpatizantes y dirigentes;*
- VII. Los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o candidatos a dirigentes; así como, los términos y las condiciones para sustanciar las controversias que en su caso, se promuevan;*
- VIII. La obligación del uso de los colores y del emblema del partido en los elementos propagandísticos; y*
- IX. La obligación de divulgar en el discurso de proselitismo los documentos Básicos del Partido.*

El artículo 49 prevé lo relativo a la convocatoria para el proceso de elección de candidatos a cargos de elección popular:

Artículo 49. La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

- I. Fecha, nombre y cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;*
- II. El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;*
- III. Los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;*
- IV. En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;*
- V. El Calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el periodo de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;*
- VI. Las normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes;*

VII. Los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o precandidatos, así como establecer términos y condiciones para sustanciar las controversias que en su caso, se interpongan;

VIII. Garantizar y aplicar la participación de género;

IX. La obligación del uso de los colores y del emblema del partido en los elementos propagandísticos; y

X. La obligación de divulgar en el discurso de proselitismo los documentos Básicos del Partido.

Por último, el artículo 55, párrafo segundo, contiene las previsiones sobre la convocatoria a asamblea estatal:

Artículo 55. ...

La Asamblea Estatal será convocada como máximo con quince días naturales de antelación por la Comisión Ejecutiva Estatal o por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

La Convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Estatal, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.

La convocatoria contendrá la rúbrica del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o por el Consejo Político Nacional signado por su Presidente, según sea el caso’.

Las transcripciones precedentes permiten constatar, que en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México no se prevé la forma de hacer saber el contenido de las convocatorias a los miembros del partido político, de modo que el órgano convocante debe determinar este medio al emitir la convocatoria. No obstante, no hay regla estatutaria que obligue a esa autoridad a publicar su convocatoria y, mucho menos, a hacerlo a través de medios idóneos para que la comunicación llegue a la mayoría de los interesados con la oportunidad debida.

De ahí que como estima el promovente sea indispensable que se subsane esa omisión, a través de la especificación del medio o medios de comunicación de cada una de las convocatorias previstas en los estatutos, como pueden ser, por ejemplo, los diarios de mayor circulación, en las entidades federativas y, en su caso, en la república; la difusión vía internet o el servicio postal; la radio o televisión, a través del uso de sus prerrogativas como partido político, los estrados de los distintos comités ejecutivos del partido político, etcétera. Lo importante es que debe buscarse el medio de comunicación más idóneo, que

garantice que el mayor número de militantes queden enterados del contenido de la convocatoria.

Por otra parte, el actor alega que los estatutos son conculcatorios de su derecho a la información, ya que en los cánones estatutarios no existe disposición alguna que permita a los miembros del partido conocer el contenido del padrón de afiliados. A decir del promovente, esta situación provoca incertidumbre sobre quiénes pueden ser considerados integrantes del partido y, en consecuencia, tomar parte en la vida interna de dicho instituto político.

El alegato es fundado.

Como se ha establecido, de la lectura de los estatutos se advierte que no contienen precepto alguno que regule de manera precisa el derecho a la información. Esta consideración comprende también lo concerniente al procedimiento de afiliación al partido, previsto en los capítulos II y XV, denominados 'De los procedimientos para afiliación de sus militantes, adherentes y de sus simpatizantes' y 'Del registro de afiliación', respectivamente.

En cuanto al padrón de afiliados, los artículos 51, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 54 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevén, que el listado de votantes, actualizando y validado por los órganos competentes, se publique en los estrados destinados para tal efecto en los comités ejecutivos estatales, con la oportunidad que determine el Consejo Político Nacional en la convocatoria respectiva.

No obstante, tales reglas atañen sólo al supuesto de elección directa, la cual es una de las modalidades para designar a los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa, gobernadores de los estados y jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, según lo previsto en los artículos 50 y 51 del ordenamiento estatutario.

Para el caso de la elección de dirigentes del partido, no hay disposición semejante, pues el artículo 44 de los propios estatutos establece únicamente qué debe entenderse por elección directa, pero nada dice respecto a la información de los nombres de quiénes integran el padrón de afiliados.

Esta omisión vulnera el derecho a la información de los miembros del partido político, en virtud de que deja en estado de incertidumbre a

aquellas personas que deseen tomar parte en cualquier proceso interno de elección, pues no cuentan con ningún medio que les permita conocer si podrán o no participar en el proceso correspondiente, ya sea como electores, o bien como candidatos a la dirigencia del propio partido político.

La falta de transparencia de los datos en cuestión incide igualmente, en el ejercicio del derecho del voto en sentido pasivo de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, en particular, en los supuestos de las candidaturas para Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales o del Distrito Federal y Municipales, ya que conforme con los artículos 26, fracción I, inciso a); 59, fracción I y 69, fracción I, inciso a), de los estatutos, uno de los requisitos para ocupar esos cargos, consiste en tener el carácter de militante activo con determinada antigüedad ininterrumpida, conforme al padrón del Consejo Político Nacional.

La necesidad de conocer quiénes integran el padrón de afiliados se manifiesta también en el supuesto de participación en la asamblea estatal, ya que atento a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo primero, de los estatutos, ese órgano se integra, entre otras personas, con los militantes activos del partido, debidamente registrados en el padrón de militancia del Consejo Político Nacional. El precepto dice:

*‘Artículo 55. La Asamblea Estatal es el órgano deliberativo de las políticas del partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. La Asamblea Estatal será presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la integrarán el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, por los diputados locales en pleno goce de sus derechos de militancia, **por los militantes activos del partido debidamente registrados en el padrón de militancia del Consejo Político Nacional** y por el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo dispuesto por los presentes Estatutos’.*

Se advierte de nueva cuenta, que la certeza sobre los nombres de las personas que integran el padrón de afiliados es fundamental para definir quiénes pueden válidamente tomar parte en actos esenciales en la vida interna del Partido Verde Ecologista de México, como la celebración de las asambleas estatales.

La carencia de información de los datos contenidos en el padrón al que se refieren esas disposiciones, impide a los miembros del partido contar con la certeza de que el ejercicio de su derecho a ocupar cargos

de dirigencia y ser candidato a puestos de elección popular, será respetado por los órganos dirigentes del propio partido, particularmente por aquellos que intervienen en la organización de los comicios internos.

Esta incertidumbre se agrava, porque los estatutos que se estudian hacen mención de otros padrones, tales como el padrón de adherentes (artículo 3, fracción IV) y el padrón de estructura [artículos 25, fracción III y 26, fracción I, inciso b)] pero no regulan el contenido de esos padrones, ni el órgano encargado de elaborarlos y mucho menos el procedimiento para su elaboración.

La transparencia de los datos en cuestión constituye una garantía para la participación en la vida interna del partido político, debido a que evita la incertidumbre sobre quiénes están legitimados para ello, permite conocer los movimientos del padrón y la forma en que éstos se registran, y es una forma de corregir errores e, incluso, de prevenir la posibilidad de que ese padrón sea manipulado en forma fraudulenta.

Es ilustrativa al respecto, la regulación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contiene disposiciones enderezadas a que tanto los partidos políticos como los ciudadanos puedan conocer el contenido de las listas nominales de electores del padrón electoral, en las cuales se consignan los nombres de aquellos a los que se han entregado su credencial para votar.

Los artículos 145, párrafos 3 y 4; 151; 156; 157; 158; 159 y 160 del código precitado prevén la rectificación de los posibles errores del padrón de electores; la exhibición de las listas nominales en las oficinas municipales y en las juntas distritales ejecutivas, para la formulación de observaciones, en su caso; la revisión de los datos del padrón y de las listas de electores por los partidos políticos y los ciudadanos, así como la existencia de un medio de impugnación para inconformarse por actos relacionados con las observaciones hechas por los partidos políticos.

De esta manera, tanto los ciudadanos como los partidos políticos nacionales se encuentran en aptitud de participar en la conformación del padrón de electores, mediante la formulación de observaciones y la solicitud de las correcciones que consideren atinentes, en conformidad con los procedimientos establecidos al efecto. Incluso, el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece el recurso de apelación, como la vía de impugnación con que cuentan los partidos políticos para recurrir el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, relativo a

las observaciones hechas por los propios partidos a las listas nominales de electores, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la misma manera, la Constitución y la legislación procesal electoral en materia federal prevén un medio de impugnación para la defensa del derecho político-electoral de voto, en caso de que existan irregularidades relacionadas con el padrón electoral que impidan el ejercicio de ese derecho, al como lo establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El derecho a la información opera también en el caso de los partidos políticos, tal como se resolvió en la ejecutoria de mérito. Por ello, es indispensable que en lo que se refiere al dato de quiénes integran el padrón de miembros no prive el secreto, sino que exista transparencia, con objeto de que los militantes con derecho a elegir o ser elegidos en la elección correspondiente o inmediata, o facultados para participar en determinado acto partidario (por ejemplo, en la asamblea estatal) pueden conocer si se encuentran o no empadronados en el partido para, en su caso solicitar la corrección pertinente, iniciar el medio de defensa que los propios estatutos prevén para ello o, en su caso, promover el medio de impugnación procedente ante los órganos jurisdiccionales que correspondan.

*Debe precisarse que el límite del acceso a la información del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México se encuentra, según se resolvió en la propia ejecutoria, en 'los datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma'. Por tanto, y de acuerdo con lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS'**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia, Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 58 a 61, la información relacionada con los datos personales de los afiliados o miembros del partido político que obre en el padrón respectivo deberá tener el carácter de información restringida.*

En efecto, en conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, los datos

personales están protegidos. Ello es así, toda vez que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, de la invocada ley, se entiende por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su ideología y opiniones políticas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la propia ley.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán, entre otros aspectos, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, según lo establece el artículo 20, fracción VI, del invocado ordenamiento.

Sin embargo, si bien podría considerarse, en principio, que los datos o el listado del padrón de afiliados del partido político constituyen “datos personales”, lo cierto es que en el presente caso no se está frente a supuesto legal alguno previsto en la invocada Ley que impida remover la opacidad del padrón de afiliados del partido político y salvaguardar así el derecho fundamental constitucional político-electoral de afiliación en su vertiente de derecho a la información, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 27, párrafo 1, incisos c) y d) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se razona a continuación.

Uno de los principios constitucionales fundamentales de toda elección democrática y válida es que sea libre, auténtica y periódica. Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público, dato el importante papel que están llamados a desempeñar en el Estado constitucional democrático de derecho.

Los partidos políticos tienen la encomienda de alcanzar determinados fines constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros aspectos, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

La transparencia y publicidad de los procedimientos electivos es consustancial a la democracia. Los partidos políticos no son sujetos directamente obligados a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción XIV, y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

Ahora bien, es inconcuso que el pleno ejercicio del derecho fundamental constitucional político-electoral de afiliación, en sus diversas vertientes, en particular, la libre participación en procedimientos democráticos internos, supone que el titular del derecho tenga acceso a determinada información que tiene el partido político, como es la relativa al padrón de miembros, toda vez que la misma no tiene el carácter de reservada o confidencial sino que debe ser compartida por el partido político entre sus afiliados o miembros, pues de otra manera no podrían garantizarse elecciones internas libre y auténticas, habida cuenta que los afiliados o miembros no estarían en posibilidad de tomar una decisión suficientemente informada acerca de quiénes puedan participar en los procesos interno, lo que iría en detrimento de los fines de los partidos políticos asignados constitucionalmente y de su estatus de entidades de interés público.

Cabe destacar en esta parte que en lo relativo al Derecho a la información, el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que diversos aspectos de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México eran inconstitucionales²⁶. Así lo resolvió dicho Consejo General:

²⁶ A través del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL , SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO 'PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO', EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA No. SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' emitido por el Consejo General, identificado con el número CG35/2004, aprobado el 13 de febrero del 2004.

'PRIMERO.- SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PROYECTO DE ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACORDADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, CON LAS SALVEDADES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS 21 Y 24 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NO OBSTANTE, DICHS ESTATUTOS SE MANTENDRÁN EN CONDICIÓN SUSPENSIVA EN TANTO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO CUMPLA CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE APERCIBE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA QUE, EN NINGÚN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MODIFIQUE LOS ARTÍCULOS 12, 14, 33, 55, Y 65 Y ESTABLEZCA LAS ADICIONES PERTINENTES A SUS ESTATUTOS, A EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LA DISPOSICIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISO f) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE SUBSANEN LAS DEFICIENCIAS PERTINENTES PARA HACERLOS ACORDES A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS 21 Y 24 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ESTA MODIFICACIÓN SE HARÁ CON BASE EN LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO, DE CONFORMIDAD CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 269 Y 270, TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

TERCERO.- EN ACATAMIENTO DE LA MISMA SENTENCIA, SE REITERA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEBERA INTEGRAR SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, NACIONALES Y ESTATALES, SOBRE LA BASE DE LOS ESTATUTOS QUE SEAN APROBADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A QUE SE REFIEREN LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

CUARTO.- COMUNÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Cabe señalar que dicho acuerdo se combatió por el suscrito mediante el incidente de inejecución al que recayó la sentencia de inejecución a que nos referimos en este capítulo.

QUINTO.- INFORMESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEXTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. '

Como se aprecia, tanto de la parte transcrita de la sentencia dictada el 16 de febrero del 2005, como de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ESTATUTOS EN ESTUDIO ERA EVIDENTE Y TOTAL POR LO QUE HACE AL TEMA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.** En su aspecto fueron calificados como inconstitucionales por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, y posteriormente, en otros aspectos planteados por el suscrito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me concedió la razón determinando la inconstitucionalidad – **y por supuesto el desacato-** en otro aspecto del tema del Derecho a la Información.

Lo anterior implica una contumacia absoluta y una violación de las disposiciones constitucionales y legales particularmente grave.

Se denuncia.

Debe también de tomarse en cuenta que el Acuerdo referido del propio Consejo General contempla la inconstitucionalidad de los estatutos que esa instancia administrativa resolvió. Esto quedó firme, en virtud de que no fue combatido por el suscrito –ni por nadie- y de tal manera de dicha resolución administrativa se desprenden violaciones de la legislación electoral, **que denunciamos en este momento a efecto de que también sean sancionada.**

c) Violación del Derecho de voto

Dentro del apartado de la sentencia denominado 'los derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México', en la vertiente referente a el Derecho de Voto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también concluyó que las disposiciones estatutarias desacataban el mandato ordenado y vulneraban los derechos político electorales de los militantes:

3. Derecho de voto.

El promovente estima que ciertas disposiciones estatutarias transgreden los derechos de votar y ser votado al interior del partido político. Las razones de la pretendida conculcación se pueden sintetizar como sigue:

A) Violación al principio de igualdad en el ejercicio del derecho a ser elegido como dirigente partidario, en razón de que los requisitos exigidos para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal son excesivos.

B) Ausencia de garantías en el ejercicio del voto, porque en la Comisión Nacional de Procesos Internos, no están representados los contendientes en los procesos electorales que se desarrollen al interior del partido político.

C) Indebida regulación de los procesos internos de elección de dirigentes y candidatos, ya que esos procesos están dominados por las decisiones que adopte el Consejo Político Nacional, el cual carece de legitimación democrática.

D) Excesiva brevedad del plazo para presentar la solicitud del registro de candidaturas a los cargos de dirigentes del Partido Verde Ecologista de México.

El argumento referido en el inciso A) es sustancialmente fundado.

En relación con el principio de igualdad, en la ejecutoria referida se resolvió que los requisitos para acceder a los cargos de dirigencia del Partido Verde Ecologista de México han de respetar el principio de igualdad, es decir, no deben establecer.

'... discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro'.

Ahora bien, la previsión de ciertos requisitos de elegibilidad para acceder a cargos partidistas garantiza que los titulares de esos cargos cuenten con el perfil idóneo para el ejercicio del puesto; pero no puede desconocerse que el hecho de que sólo algunos de los miembros del partido político satisfagan esos requisitos diferencia a ese grupo del

resto de miembros del partido. En esas circunstancias, para respetar el principio de igualdad es necesario que la diferencia entre electores y elegibles obedezca a criterios razonables, es decir, que exista una razón suficiente que justifique la distinción entre los miembros, de manera que no se discrimine o se privilegie a algunos miembros del partido en perjuicio de otros.

Como el establecimiento de los requisitos de elegibilidad puede obedecer a criterios varios como edad, antigüedad en el partido, conocimiento de la realidad partidaria, etcétera, corresponde al partido político determinar cuáles son los necesarios para acceder a cada cargo de la dirigencia, en ejercicio de la libertad de organización del partido, ya que sólo éste puede ponderar aspectos como por ejemplo, las obligaciones inherentes al cargo y el compromiso que éste implica.

Por consiguiente, esta Sala Superior debe limitarse a examinar si los requisitos establecidos en las normas estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, para acceder a los cargos mencionados, se sustentan en criterios razonables, de modo que se respete el principio de igualdad en el derecho de ser elegido como dirigente partidario.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, fracción I, de los estatutos, los requisitos exigidos para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México son:

‘Artículo 26. Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

I. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere reunir la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Tener el carácter de militante activo con una antigüedad ininterrumpida de por lo menos seis años, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional;

b) Haber ostentado un cargo en las estructuras del partido a nivel nacional o estatal de forma permanente en los últimos seis años, conforme al Padrón de Estructura del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Contar con el respaldo por escrito de mínimo el treinta por ciento de los consejeros del Consejo Político Nacional;

d) Haber sido postulado y electo por el Partido o por alguna coalición integrada por el partido a dos cargos de elección popular, uno de ellos en el ámbito federal;

...'

Respecto de los requisitos para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, el artículo 59 de los propios estatutos dispone:

'Artículo 59. Para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Nacional o del Distrito Federal se requiere reunir todos los requisitos que a continuación se detallan:

I. Tener el carácter de militante activo con una antigüedad ininterrumpida de por lo menos dieciocho meses, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional.

II. Haber ostentado un cargo en las estructuras del partido a nivel nacional o estatal en los últimos doce meses, conforme al padrón de estructura del Comité Ejecutivo Nacional; y

III. Contar con el respaldo por escrito de mínimo el treinta por ciento del padrón de militantes de la entidad federativa correspondiente, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional; y

...'

El requisito relativo a la antigüedad como militante activo del Partido Verde Ecologista de México, previsto en los artículos 26, fracción I, inciso a) y 59, fracción I, de los estatutos, se basa en la necesidad de que el titular del cargo ejecutivo de mayor jerarquía en los niveles nacional y estatal del partido político cuente con experiencia en la actividad partidaria; en consecuencia, este requisito no es discriminatorio, ya que existe un criterio razonable que justifica su introducción en los estatutos del partido político. Así por ejemplo, los partidos políticos nacionales que establecen requisitos para el acceso a los puestos de la dirigencia partidista, también consideran como tal el concerniente a la antigüedad en el partido político, que oscila de uno a diez años, según el partido político y el cargo partidario de que se trate.

El requisito consistente en el desempeño de un cargo en la estructura partidaria por determinado periodo, contenido en los artículos 26, fracción I, inciso b) y 59, fracción II, de los estatutos, en principio, no puede considerarse discriminatorio, en primer lugar, porque esa exigencia se refiere a una característica inherente al candidato al cargo, en particular, a su experiencia en la organización partidaria y, en segundo lugar, porque el requisito persigue establecer una trayectoria

escalonada para los miembros del partido que aspiren a puestos de dirigencia, lo cual es intrínseco a toda organización que busque la profesionalización en el desempeño de los cargos con que cuenta.

*Sin embargo, en el caso se llega a una conclusión diferente, porque hasta el momento, en el Partido Verde Ecologista de México la obtención de un cargo en la estructura **del partido no se ha sujetado a criterios democráticos, como se hizo patente en la ejecutoria en cita, de manera que la trayectoria partidaria que pretende establecerse a través del requisito de mérito adolecería de un vicio de origen, ya que sólo aquellos que desempeñaron un cargo en contravención a principios democráticos mínimos, podrían ascender en el escalafón partidario.***

Esta circunstancia provoca que el requisito de referencia sea discriminatorio y violatorio, por ende, del principio de igualdad que debe regir en el ejercicio del voto pasivo.

En efecto, la consecuencia de aplicar los preceptos en cita sería, que únicamente las personas que hasta ahora han tenido un cargo en la estructura del partido político podrían presentarse como candidatos a los cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal o del Distrito Federal, lo que significa, que aquellos que obtuvieron su cargo en el partido mediante procedimientos no democráticos tendrían el derecho de exclusividad para participar en los procesos electorales que se celebren para designar a los nuevos dirigentes mencionados.

Es claro que la aplicación de las normas en cuestión perpetuaría a la actual élite dirigente en los cargos del Partido Verde Ecologista de México, dado que la única opción posible sería que las personas que conforman ese grupo o que lo han integrado en época reciente rotaran en los puestos indicados.

A esto se añade que, como se vio anteriormente, el 'padrón de estructura del Comité Ejecutivo Nacional', mencionado en los preceptos en estudio, no se encuentra regulado en el ordenamiento estatutario, de manera que no es posible conocer cuál es el contenido de ese padrón ni qué órganos del partido intervienen en su elaboración o la forma en que se elabora.

La situación referida vulnera el principio de igualdad, porque priva a la mayoría de los militantes del derecho a ser elegido como dirigente del partido político: Debe destacarse que la objeción formulada a los

artículos 26, fracción I, inciso b) y 59, fracción II, de los estatutos deriva de las circunstancias actuales del Partido Verde Ecologista de México; nada impide que un precepto transitorio prevea la vigencia de estos requisitos, una vez que se efectúe la renovación de la generalidad de los órganos directivos del partido político, porque esos requisitos, como se ha explicado, son en sí mismos conformes con los principios democráticos.

Los argumentos expuestos incumben también al requisito para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mencionado en el artículo 26, fracción I, inciso d) de los estatutos, consistente en haber sido postulado y electo por el partido o por alguna coalición integrada por el partido, a dos cargos de elección popular, uno de ellos en el ámbito federal, porque la exigencia de ser candidato a un cargo de elección popular por el Partido Verde Ecologista de México concierne igualmente a las situaciones jurídicas vigentes bajo los estatutos del partido que fueron declarados contrarios a los lineamientos democráticos desarrollados en la ejecutoria citada.

No obstante, al igual que en el caso de la exigencia de cierta experiencia partidaria, la ilegalidad del presente requisito obedece a un factor de carácter temporal, derivado de las condiciones actuales del Partido Verde Ecologista de México, que impiden que en este momento, exista algún militante que haya sido postulado candidato por el partido sobre la base de reglas democráticas. De este modo, es factible que el partido político establezca la vigencia del precepto, cuando los procesos para la elección de candidatos se lleven a cabo conforme con principios democráticos.

Asimismo, el requisito para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que consiste en el respaldo por escrito del treinta por ciento de los miembros del Consejo Político Nacional, según lo dispone el artículo 26, fracción I, inciso c), de los estatutos es discriminatorio, porque no se refiere en forma directa a las características de la persona que pretende obtener el cargo, sino a la preferencia que hacia ella tengan algunos integrantes del que es, según los estatutos, el principal órgano de decisión del Partido Verde Ecologista de México, como se ha demostrado en otra parte de esta resolución. A ello se suma que no hay norma estatutaria que prevea los parámetros que sirvan de fundamento para que el treinta por ciento de los miembros del Consejo Político Nacional otorgue su apoyo al postulante al cargo, lo que además de generar arbitrariedad en la decisión, hace imposible dilucidar la razón que justifica la existencia de tal requerimiento.

El requisito en comento introduce además un elemento autocrático al proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, porque propicia que la voluntad de los miembros del Consejo Político Nacional sea fundamental en la designación del titular de ese cargo, de modo que la oposición de éstos imposibilita el acceso al puesto, es decir, el requisito es un supuesto abierto, mediante el cual la clase dirigente establece las condiciones de acceso a esa categoría, sin criterios predeterminados.

En cambio, el requisito para ser presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 59, fracción III, de los estatutos, consistente en el respaldo por escrito de un treinta por ciento del padrón de militantes de la entidad federativa que corresponda, no transgrede el principio de igualdad en el ejercicio del sufragio pasivo de los integrantes del Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así, porque esa exigencia concierne al apoyo de una parte del propio cuerpo electoral, es decir de los miembros del partido, quienes pueden a su vez ser electores en el proceso respectivo, conforme con lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, inciso a), de los estatutos. El precepto en cuestión no prevé una diferenciación arbitraria, ya que cualquiera de los aspirantes al cargo está en aptitud de obtener el respaldo que exige la norma estatutaria; por tanto, el partido político está facultado para introducir este requisito, en ejercicio de su libertad de organización.

En conclusión, según se ha expuesto, los artículos 26, fracción I, incisos b), c) y d), y 59, fracción II, de los estatutos vulneran el principio de igualdad que debe regir en el ejercicio del derecho de voto al interior del Partido Verde Ecologista de México.

...

En la especie, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevén la integración de un órgano partidista encargado de la organización electoral, que se denomina Comisión Nacional de Procesos Internos, y que se integra por cinco militantes activos, entre los cuales no se encuentran representantes de los participantes en los procesos internos.

Sin embargo, este hecho por sí solo no conculca el derecho de voto de los miembros del partido político, porque el órgano encargado de la

organización de las elecciones puede garantizar igualmente el ejercicio del derecho de voto, si goza de autonomía para tal objeto y si se prevé algún medio de defensa para impugnar las determinaciones de ese órgano.

El motivo de conculcación radica en una cuestión diferente, pues efectivamente la Comisión Nacional de Procesos Internos no garantiza el ejercicio del voto en las condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidas en el artículo 34 de los estatutos, en virtud de las consideraciones que se expondrán enseguida en relación con el argumento resumido en el inciso C).

Este planteamiento es fundado.

Como quedó establecido en otra parte del a presente resolución, la Comisión Nacional de Procesos Internos carece de autonomía en el ejercicio de su función y la independencia de sus miembros no se encuentra garantizada, lo que evidencia la falta de un presupuesto indispensable para el respecto del derecho de voto de los miembros del Partido Verde Ecologista de México.

A esta situación se suma la falta de garantías en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y candidatos, tanto en el nivel nacional como en el estatal, lo cual patentiza el incumplimiento a la ejecutoria en cita, por lo siguiente.

*En la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002, en relación con el ejercicio del derecho de voto al interior del Partido Verde Ecologista de México, se estableció, que debía reconocerse a los afiliados pudieran participar de alguna manera en la elección de sus dirigentes o de los candidatos postulados por el partido, o bien, acceder a cargos directivos dentro de éste, o ser postulados como candidatos en elecciones populares. En la ejecutoria se dijo asimismo, que la elección podía ser directa o indirecta; se subrayó la importancia de asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, y se consideró que **'...el procedimiento de elección en cualquiera de sus modalidades, es un límite a la autoorganización del partido, pues las cúpulas o pequeños grupos no deben, sin tomar en consideración a los afiliados, decidir libremente quiénes serán los miembros de los órganos que lo dirijan o los candidatos que habrán de representarlo'**.*

En contravención a lo anterior, los métodos previstos en los estatutos para la elección de dirigentes y candidatos del Partido Verde Ecologista de México comprenden siempre la posibilidad de que la designación respectiva sea realizada por un sector de la dirigencia: el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente y, además, la actualización de esa posibilidad se sujeta a la voluntad del propio consejo o de la comisión, porque conforme con los artículos 43, párrafo primero y 50, párrafo primero, de los estatutos, corresponde a estos órganos seleccionar la modalidad estatutaria para el proceso electoral correspondiente.

A continuación se detallan los motivos de ilegalidad en cada uno de los procesos internos de elección:

d) Paréntesis: el Partido Verde Ecologista de México nunca se ha sometido ni someramente a procedimientos democráticos.

Previamente a continuar con la exposición de los motivos de ilegalidad en los procesos de elección contenidos en los estatutos que se estudian, es necesario destacar los importantes criterios que se contemplan en la parte anteriormente transcrita de la ejecutoria, y que soportan la argumentación sostenida en la presente queja en el sentido de que durante toda la existencia del Partido Verde Ecologista de México ha privado la antidemocracia y en ese sentido, tanto los dirigentes como los candidatos y quienes ocupan cargos de elección popular – locales y federales- de dicho partido, carecen de sustento democrático y por lo tanto contraviene directamente los artículos 23, párrafo primero, 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 35, fracción III y 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de esclarecer esta argumentación sobre la denuncia que se realiza, se cita nuevamente las partes conducentes de la sentencia de Incidente de Inejecución SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004 dictada el 16 de febrero del 2005:

*'Sin embargo, en el caso se llega a una conclusión diferente, porque hasta el momento, en el Partido Verde Ecologista de México la obtención de un cargo en la estructura **del partido no se ha sometido a criterios democráticos, como se hizo patente en la ejecutoria en cita, de manera que la trayectoria partidaria que pretende establecerse a través del requisito de mérito adolecería de un vicio de origen, ya que sólo aquellos que desempeñaron un cargo en***

contravención a principios democráticos mínimos, podrían ascender en el escalafón partidario.

Esta circunstancia provoca que el requisito de referencia sea discriminatorio y violatorio, por ende, del principio de igualdad que debe regir en el ejercicio del voto pasivo.

En efecto, la consecuencia de aplicar los preceptos en cita sería, que únicamente las personas que hasta ahora han tenido un cargo en la estructura del partido político podrían presentarse como candidatos a los cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal o del Distrito Federal, lo que significa, que aquellos que obtuvieron su cargo en el partido mediante procedimientos no democráticos tendrían el derecho de exclusiva para participar en los procesos electorales que se celebren para designar a los nuevos dirigentes mencionados.

Es claro que la aplicación de las normas en cuestión perpetuaría a la actual élite dirigente en los cargos del Partido Verde Ecologista de México, dado que la única opción posible sería que las personas que conforman ese grupo o que lo han integrado en época reciente rotaran en los puestos indicados.

A esto se añade que, como se vio anteriormente, el 'padrón de estructura del Comité Ejecutivo Nacional', mencionado en los preceptos en estudio, no se encuentra regulado en el ordenamiento estatutario, de manera que no es posible conocer cuál es el contenido de ese padrón ni qué órganos del partido intervienen en su elaboración o la forma en que se elabora.

...

Los argumentos expuestos incumben también al requisito para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mencionado en el artículo 26, fracción I, inciso d), de los estatutos, consistente en haber sido postulado y electo por el partido o por alguna coalición integrada por el partido, a dos cargos de elección popular, uno de ellos en el ámbito federal, porque la exigencia de ser candidato a un cargo de elección popular por el Partido Verde Ecologista de México concierne igualmente a las situaciones jurídicas vigentes bajo los estatutos del partido que fueron declarados contrarios a los lineamientos democráticos desarrollados en la ejecutoria citada.

Resultan de gran claridad las consideraciones y razonamientos expresados por el máximo órgano de justicia electoral del país respecto a las condiciones de antidemocracia que han privado al interior del Partido Verde Ecologista de México, con lo anterior se pone de manifiesto lo que se ha expresado en el sentido de que las violaciones que se denuncia además de ser en sí mismas particularmente graves, de estar acompañadas del dolo, también abona en la gravedad la circunstancia de que dichas conductas violatorias denunciadas se han perpetrado por años –durante toda la existencia del Partido Verde Ecologista de México- por lo que esto constituye una causa que agrava considerablemente lo denunciado.

*Por lo anterior, **al momento de emitir la resolución correspondiente a la presente queja es obligado que se observen, puntual y precisamente, las valoraciones ya realizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este particular, y en los demás aspectos que se denuncian.***

d) Antidemocracia en la elección de dirigentes y de candidatos

Ahora continuamos con la denuncia sobre los motivos de ilegalidad referentes a la elección de dirigentes contemplados en los estatutos en estudio. La sentencia de Incidente de inejecución SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004 dictada el 16 de febrero del 2005 estableció:

- Elección de dirigentes.

En cuanto al método de designación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, los estatutos comprenden una sola vía, contenida en el artículo 43, fracción I, inciso a), que dice:

‘Artículo 43. El proceso de elección de dirigentes se desarrollará por la modalidad estatutaria que seleccione el Consejo Político Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Procesos Internos, entre las opciones siguientes:

I. Para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Por los miembros del Consejo Político Nacional;

b) En caso de fallecimiento, el Consejo Político Nacional elegirá de entre sus miembros a un Presidente Nacional que concluya el periodo del presidente fallecido.

...'

A su vez, el artículo 45 de los estatutos define la elección del presidente a través del Consejo Político Nacional, como sigue:

'Artículo 45. Por los miembros del Consejo Político Nacional se entiende el procedimiento mediante el cual los electores se integran por los miembros del Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente, según sea el caso.'

La elección de presidente es entonces una facultad exclusiva del Consejo Político Nacional o de la Comisión Política Permanente, en caso de que el consejo no se encuentre reunido; en dicha comisión, como ya se vio, no interviene ningún otro órgano del Partido Verde Ecologista de México y mucho menos los miembros del partido.

Ahora bien, esta disposición no sería motivo de reproche si, como se dispuso en la ejecutoria, la elección en cuestión tuviera origen democrático, aún de forma indirecta, esto es, si el Consejo Político Nacional fuera elegido democráticamente por los miembros del Partido Verde Ecologista de México. En este supuesto, la designación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por el consejo en cita tendría la legitimidad democrática, porque ese órgano sería el conducto para la manifestación de la voluntad de los miembros del partido político, como lo disponen por ejemplo, otros estatutos partidarios o la propia ley fundamental para la designación de los titulares de varios órganos.

No obstante, como ha quedado demostrado en otra parte de esta resolución los miembros del Partido Verde Ecologista de México no se encuentran representados debidamente en el Consejo Político Nacional, porque no tienen participación efectiva en ese órgano y, por consiguiente, no existe cauce par que se exprese la voluntad de las bases del partido; de modo que las designaciones que el consejo en cita pudiera llevar a cabo tendrían el mismo vicio de integración de dicho órgano.

Estos argumentos son aplicables, a fortiori, al caso de que la designación sea realizada por la Comisión Política Permanente, dado que este órgano se integra sólo por trece personas, nombradas por el consejo citado, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional, más este último, conforme con el artículo 19 de los estatutos, según se ha explicitado en otra parte de esta resolución, lo que hace que el impedimento para que la voluntad de los miembros del partido se expresa sea aún mayor.

Cabe agregar que estas no son las únicas facultades del Consejo Político Nacional en relación con la designación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pues el consejo se encarga también de determinar y desarrollar el proceso para elegir a ese dirigente; de expedir la convocatoria del proceso electoral respectivo (artículos 37, fracción II y 41, párrafo primero, de los estatutos) y de otorgar su respaldo a algunos de los candidatos (en un treinta por ciento de los consejeros), según se ha visto anteriormente, todo lo cual demuestra la concentración de las atribuciones relativas a la elección del citado presidente.

Es evidente pues, que en la designación del cargo que se comenta no sólo no hay garantías para el ejercicio del voto, sino que ni siquiera se permite la existencia del sufragio de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, lo que vulnera el derecho de afiliación del promovente.

Por lo que ve a la designación de los presidentes de comités ejecutivos estatales y del Distrito Federal, y presidente de comités ejecutivos municipales y del Distrito Federal, el artículo 43, fracciones II y III de los estatutos, dice:

'Artículo 43.

II. Para elegir a los presidentes de los comités ejecutivo estatales y del Distrito Federal:

- a) Elección directa por los militantes activos o representados por delegados, en la entidad federativa correspondiente;*
- b) Por los miembros del Consejo Político Nacional o en su caso, de la Comisión Política Permanente, de conformidad con los presentes Estatutos.*

III. Para elegir a los presidentes de los comités ejecutivos municipales o del Distrito Federal:

- a) Elección directa por los militantes activos o representados por delegados, en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) Por los miembros del Consejo Político Nacional o en su caso, de la Comisión Política Permanente, de conformidad con los presentes Estatutos'.*

El artículo 44 de los propios estatutos define el método de elección directa de la siguiente forma:

'Artículo 44. Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de la jurisdicción electoral correspondiente, militantes activos del partido, participan con voto directo o representados por delegados'.

Para la designación de los dirigentes partidistas mencionados existen entonces dos vías: el voto de los militantes activos, por sí o por medio de delegados y la designación por el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente, en su caso.

Respecto de la vulneración al derecho de voto de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, que conlleva la elección por miembros del Consejo Político Nacional o de la Comisión Política Permanente, es aplicable lo razonado en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, el punto a dilucidar es, si conforme con los criterios expuestos en la ejecutoria en cita es admisible, que la designación de candidatos se sujete a las modalidades mencionadas.

La respuesta a esta cuestión es negativa; la vía democrática para la elección de dirigentes no puede ser una opción entre otras más, sino que es la única prevista en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, no es dable al partido político establecer en sus estatutos el método democrático de elección como una simple modalidad, pues de esta manera, la previsión de la elección directa es sólo una apariencia de democracia.

El motivo de ilegalidad radica en que el órgano facultado para decidir que modalidad de designación debe seguirse en cada caso es el Consejo Político Nacional o, en su defecto, la Comisión Política Permanente, de modo que todo el proceso de elección se condiciona en última instancia a la voluntad de esos órganos, es decir, se trata de un proceso que se desarrolla y resuelve en el seno de la clase dirigente, cuando debe suceder exactamente lo opuesto, conforme con la ejecutoria en comento.

Cabe hacer notar que la referida ilegalidad quedaría subsanada, si los dos órganos directivos que deciden sobre la modalidad de la elección aplicable, esto es, el Consejo Político Nacional y la Comisión Política

Permanente, se encontraran integrados y rigieran su actuación según los lineamientos democráticos mínimos exigibles a un partido político.

*En este tenor, sobre la ausencia de procedimientos democráticos en las elecciones internas contempladas en los estatutos en estudio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que dicha deficiencia **-y desacato-** también se surte respecto de las elecciones interna de candidatos (**lo que se denuncia**) en relación a la brevedad del plazo para el registro como candidato interno y respecto a la indebida reglamentación del procedimiento de sustitución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional:*

- Elección de candidatos.

Respecto a la elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, la fracción I del artículo 50 de los estatutos dispone:

'Artículo 50. El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará por la modalidad estatutaria que seleccione el Consejo Político Nacional o en su caso, la Comisión Política Permanente a propuesta de la Comisión Nacional de Procesos Internos, entre las opciones siguientes:

*I. Para elegir a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, **por los miembros del Consejo Político Nacional;***

...'

Como se observa, en el caso de las candidaturas enunciadas no existe opción alguna, debido a que el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente, en su caso, tienen el monopolio de la designación. Se han expuesto anteriormente las razones por las cuales esos órganos partidarios carecen de legitimación democrática, de modo que cualquier nombramiento realizado por ellos adolece el mismo defecto.

La selección por la élite dirigente de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México a los puestos que se han referido elimina el derecho de voto de los miembros del partido político en este aspecto, ya que éstos no intervienen en forma alguna en el

proceso respectivo ni tampoco en la conformación de la voluntad de los órganos electores, de ahí que sea patente el incumplimiento a la ejecutoria en cita.

Atento a lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II, III y IV de los estatutos, la elección de los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa; gobernadores de los estados, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos, se desarrollo en cualquiera de las siguientes modalidades:

'Artículo 50. El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará por la modalidad estatutaria que seleccione el Consejo Político Nacional o en su caso, la Comisión Política Permanente a propuesta de la Comisión Nacional de Procesos Internos, entre las opciones siguientes:

...

II. Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa:

a) Elección directa por los militantes activos o representados por delegados en la entidad federativa o distrito correspondiente;

b) Usos y costumbres en los distritos federales donde tradicionalmente se aplica; y

c) Por los miembros del Consejo Político Nacional o en su caso, de la Comisión Política Permanente, de conformidad con los presentes Estatutos.

III. Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

a) Elección directa por los militantes activos o representados por delegados en la entidad federativa correspondiente; y

b) Por los miembros del Consejo Político Nacional o en su caso, de la Comisión Política Permanente, de conformidad con los presentes Estatutos.

IV. Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

- a) Elección directa por los militantes activos o representados por delegados en el distrito, municipio o delegación en el caso del Distrito Federal, según corresponda;*
- b) Usos y costumbres en las demarcaciones electorales en donde tradicionalmente se aplica; y*
- c) Por los miembros del Consejo Político Nacional o en su caso, de la Comisión Política Permanente, de conformidad con los presentes Estatutos.*

El Consejo Político Nacional establecerá el procedimiento por lo menos treinta días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior’.

Por su parte, los artículos 51 y 52 definen los conceptos de elección directa y usos y costumbres mencionados en el numeral precedente como sigue:

‘Artículo 51. Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que podrá realizarse por cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Con militantes activos inscritos en el Registro Afiliación;*
- II. Con militantes y adherentes inscritos en el Registro de Afiliación; y*
- III. Con militantes, adherentes y simpatizantes.*

Para la primera modalidad, con militantes activos inscritos en el Registro Afiliación, el listado actualizado y validado por los órganos competentes deberá ser publicado en los estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos estatales.

Para la segunda modalidad, con militantes y adherentes inscritos en el Registro de Afiliación, el listado actualizado y validado por los órganos competentes deberá ser publicado en los estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos estatales. Para la tercera modalidad, con militantes adherentes y simpatizantes, el listado de votantes que se elabora como resultado del proceso será remitido al Consejo Político Nacional para los efectos conducentes.

Artículo 52. Por usos y costumbres se entiende el procedimiento que se ajusta a las prácticas y tradiciones políticas, culturalmente arraigadas y socialmente aceptadas’.

Al igual que acontece respecto de la mayoría de los dirigentes partidistas, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México contienen un catálogo de opciones para la elección de las candidaturas enunciadas, con la salvedad de que en este caso se introduce también el método de usos y costumbres como modalidad para la designación de ciertos candidatos. La razón del incumplimiento a la sentencia radica nuevamente en que una de esas opciones no es democrática -la designación por el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente, en su caso- y, por consiguiente, la sola posibilidad de que esta situación pudiera llevarse a efecto conlleva que la forma de elección no pueda estimarse democrática.

Como se dijo anteriormente, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra obligado a introducir en sus estatutos procedimientos democráticos para la elección de sus dirigentes, por disponerlo así la legislación federal electoral y por ende, no es admisible al partido establecer un catálogo de métodos de elección en los que se incluyan prácticas no democráticas.

Al igual que en el caso precedente, la ilegalidad que se ha evidenciado desaparecería si tanto el Consejo Político Nacional como la Comisión Política Permanente se integraran y funcionaran acorde con lineamientos democráticos.

El planteamiento descrito en el inciso D) es fundado.

El artículo 41 de los estatutos dice:

Artículo 41. Previa determinación y ratificación del procedimiento a desarrollar por el Consejo Político Nacional, la Convocatoria para elegir Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de los Comités Ejecutivos Estatales será expedida por el Consejo Político Nacional.

En tratándose de elección de dirigentes de nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, en ningún caso, el plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de elección será menor de quince días naturales.

El plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de registro no será mayor de tres días naturales’.

Asiste razón al actor en cuanto a que el plazo de tres días para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas a los cargos dirigentes del partido es irrazonable debido a su cortedad, en virtud de que tres días son insuficientes para reunir los elementos que previsiblemente ordene la convocatoria, la que por lo menos, exigirá la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo de dirigencia que se pretenda, como demuestra la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A modo de ejemplo, en el registro de la candidatura a Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal, la convocatoria puede exigir que se demuestre con alguna constancia la antigüedad ininterrumpida de por lo menos dieciocho meses como militante, prevista en el artículo 59, fracción I, de los estatutos, por lo que para presentar ese documento, será menester realizar una serie de trámites que pueden retardar más de los tres días previstos por el artículo en comento.

La excesiva brevedad del plazo que se comenta es manifiesta, si se considera lo establecido en el artículo 59, fracción III, de los estatutos, el cual exige como requisito para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o del Distrito Federal contar con el respaldo por escrito de mínimo el treinta por ciento del padrón de militantes de la entidad federativa correspondiente. Es claro que el plazo de tres días es reducido para cumplir tal exigencia, pues se trata de casi una tercera parte de militantes de todo un estado o del Distrito Federal, de quienes se debe recabar la manifestación por escrito de apoyo a la candidatura respectiva.

Además no se advierte que exista alguna razón que demande la excesiva brevedad del plazo y si, por el contrario, hay un motivo para justificar su ampliación, que consiste en la obligación de establecer las condiciones para que todos los miembros del partido político que pueden cumplir con los requerimientos de la convocatoria, estén en aptitud de presentar debidamente su solicitud de registro, si así lo desean.

Para ello, es indispensable ponderar las circunstancias de todos los miembros del partido político y hacer una estimación del plazo

adecuado, lo cual no se llevó a cabo correctamente en los estatutos, según se ha evidenciado.

Por otra parte, José Luis Amador Hurtado alega la indebida regulación del procedimiento de sustitución temporal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en caso de que éste solicite licencia.

El agravio es fundado.

En la ejecutoria de merito se estableció, que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México debían reconocer el derecho de votar y ser votado de los miembros del partido, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados pudieran participar, de alguna manera, en la elección de sus dirigentes, o de los candidatos postulados por el partido, o bien, acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulados en elecciones populares.

En esa sentencia se dijo asimismo, que el reconocimiento del derecho de voto de los afiliados debía admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no fuera posible o resultara claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.

Ahora bien, la situación de excepción debe estar jurídicamente ordenada en los cánones estatutarios del partido político, de manera que la eventual afectación al derecho de los afiliados se encuentre sujeta a reglas predeterminadas, en la medida de lo posible. Dentro de esta regulación, han de preverse ciertos plazos para la conclusión de la situación extraordinaria o para la adopción de medidas tendientes a ese fin, con objeto de que el estado de excepción no se prolongue por tiempo indefinido.

Una de esas situaciones extraordinarias consiste en la concesión de licencia en el ejercicio del cargo a un dirigente del partido político, pues lo ordinario es que la persona elegida para el cargo desempeñe la función encomendada, durante todo el periodo previsto en los estatutos, en forma permanente; sin embargo, pueden presentarse circunstancias anómalas que le impidan hacerlo. En este supuesto, de acuerdo con lo que se consideró en la ejecutoria, el respeto al derecho de voto de los miembros del partido político puede admitir excepciones.

Esto se explica porque es indispensable la pronta designación de quien deba fungir interinamente en el cargo de dirigencia de que se trate, con objeto de no entorpecer la actividad del partido. Empero, en virtud de

su peculiar naturaleza, el interinato no puede prolongarse indefinidamente; debe existir una norma estatutaria previa que establezca una limitación temporal y ponga remedio a la situación irregular, por ejemplo, mediante la elección del sustituto por un órgano facultado para ello en el ordenamiento estatutario, que tenga a su vez origen democrático, o bien, a través de la convocatoria a un nuevo procedimiento de elección del dirigente de que se trate.

En la especie, la sustitución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en caso de licencia, se encuentra regulada en los artículos 18, fracción XXI, 26, fracción II, inciso w) y 27 de los estatutos.

Artículo 18. Facultades del Consejo Político Nacional:

...

XXI. Aprobar, en su caso, la solicitud de licencia que le someta el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y conocer a los cinco integrantes del órgano de Gobierno y su coordinador (sic) quienes entrarán en funciones durante el tiempo que dure la licencia;

Artículo 26. Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

...

II. Facultades y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional:

...

*w). Solicitar, en su caso, licencia al Consejo Político Nacional, **así como informar de los cuatro integrantes del Órgano de Gobierno y su coordinador quienes entrarán en funciones durante el tiempo que dure la licencia.***

...

*Artículo 27. El cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es irrenunciable e ininterrumpible; en su caso las licencias serán presentadas para su ratificación al Consejo Político Nacional, **el Presidente en el mismo momento, presentará para conocimiento del Consejo Político Nacional a los cinco integrantes del Órgano Colegiado y de entre ellos mismos al coordinador, quienes entrarán en funciones durante el plazo para el cual fue electo,***

podrá reasumir a plenitud su mandato. Si la licencia se prorrogara hasta la culminación del tiempo del mandato, el Órgano Colegiado entregará la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional al Presidente electo por el Consejo Político Nacional’.

Estas disposiciones estatutarias conculcan el derecho de voto del promovente, porque regulan en forma insuficiente una situación de excepción, como la falta temporal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ya que no se prevé un plazo específico para la concesión de licencia al presidente, lo que permite que la ausencia de este dirigente se prolongue excesivamente y que, en consecuencia, el cargo sea desempeñado por el órgano colegiado designado al efecto por el propio presidente.

En efecto, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no establecen una limitación temporal razonable para la licencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pues la única previsión al respecto se encuentra en su artículo 27, último párrafo, la cual se refiere al caso en que la licencia se prorrogue “hasta la culminación” del periodo del presidente, supuesto en el que el Consejo Político Nacional debe elegir a un nuevo titular del cargo. Esta limitación es demasiado amplia, pues admite la hipótesis de que la licencia se presente al inicio del periodo del cargo y que se prolongue hasta un día antes de que concluya ese periodo, momento en el que el presidente podría reasumir el desempeño de su mandato, sin violación alguna a los estatutos del partido.

De este modo, puede acontecer que el órgano colegiado que sustituye al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y que es designado por él mismo, desempeñe la función de presidente, durante casi toda la duración del cargo, a pesar de que dicho órgano carece de legitimación democrática, porque sus cinco miembros son designados pro el propio presidente quien, como ya se vio, carece también de esa legitimación.

En consecuencia, la omisión en comento conculca el derecho de voto de los afiliados al Partido Verde Ecologista de México.

Concluyendo con el aspecto de las elecciones internas, podemos concluir que las deficiencias en este rubro también representan una grave violación de la Constitución y la Ley, en el sentido de que mediante dichos procedimientos se materializa, por una parte, la participación de los militantes en el partido político, y por otra se cumple el fin constitucional de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público. Si los procedimientos internos no son

democráticos es claro que estamos ante una violación directa en contra de la Constitución. SE DENUNCIA ESTA CONDUCTA PARTICULARMENTE GRAVE.

e) Violación del derecho de minorías

*En otro aspecto que se denuncia en la presente queja y que se deriva también de la ejecutoria a la que nos hemos referido, es el aspecto relacionado con el Derecho de las minorías al interior del Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que en los multireferidos estatutos también priva la inconstitucionalidad en este aspecto y por lo tanto era **una causal más de incumplimiento al mandato judicial** que ordenó la previsión de esta garantía en los estatutos del PVEM:*

4. Derechos de las minorías

En este punto, el demandante sostiene que, al encontrarse limitado el ejercicio de las facultades atribuidas a la Asamblea Nacional Extraordinaria, se conculcan los derechos de las minorías, porque en la hipótesis de que una minoría pudiera convocar a este tipo de asambleas, esto no se traduciría en que ese órgano pudiera conocer y decidir sobre asuntos de interés para los grupos ajenos a la dirigencia.

El agravio es sustancialmente fundado

Al inicio de este considerando se ha puesto de manifiesto que el ejercicio de las facultades atribuidas a la Asamblea Nacional Extraordinaria se encuentra limitado por la propuesta que formulen el Consejo Político Nacional o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a pesar de que dicha asamblea ejerce las facultades de mayor importancia para el Partido Verde Ecologista de México, que incluso van más allá de su vida interna, como son la reforma de todos los documentos básicos del partido, estatutos, declaración de principios y programa de acción, y la transformación, disolución o fusión del partido.

El hecho de que la facultad de propuesta se concentre en los dirigentes indicados implica, que quienes determinan cuáles son los puntos de interés común para todos los miembros del partido político son sólo ciertos militantes, lo cual no garantiza que aquellos miembros del partido que conformen corrientes de opinión distintas a la que la dirigencia pueden ser escuchados, y estén en aptitud de introducir en la

agenda partidaria temas que consideren de importancia para el desarrollo del partido.

Esto es, no basta que la minoría pueda convocar al órgano partidario, sino que es menester que cuente también con atribuciones para introducir al debate del máximo órgano de decisión del partido, los asuntos partidarios que estime trascendentes, con independencia del sentido de la resolución de dichos asuntos, porque lo fundamental estriba en que la normatividad estatutaria admita que la agenda partidaria sea establecida por otros miembros, distintos a la dirigencia, con el fin de que la asamblea nacional del partido sea una caja de resonancia en la que se discuten y deciden los temas de interés para todos los miembros del partido.

Se denuncia lo anterior.

*Continuando con la denuncia sobre la inconstitucionalidad de los estatutos que se analizan, respecto del aspecto de las garantías de los afiliados en los procedimientos disciplinarios internos, consideró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que hemos venido citando (**y donde se señalan las conductas que ahora denunciemos**), que aspecto de la situación de militantes temporales y suspendidos, dichos estatutos transgredían los principios democráticos.*

- Situación de los militantes temporales y suspendidos.

Las consideraciones del epígrafe precedente no rigen para la clasificación de los militantes del Partido Verde Ecologista de México en temporales y suspendidos, contenida en el artículo 3, párrafo segundo, del ordenamiento estatutario, pues ésta sí transgrede las garantías de afiliado en los procedimientos disciplinarios internos, en particular, la relativa a la imposición de una sanción proporcional a la infracción cometida.

En efecto, según los lineamientos democráticos desarrollados en la ejecutoria mencionada, el partido político está obligado a regular el procedimiento a seguir para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones, así como a establecer niveles proporcionales de aplicación de las sanciones. De esta suerte, el Partido Verde Ecologista de México debe cumplir con el principio de tipificación que rige en el derecho administrativo sancionador, no sólo en cuanto a la descripción de las infracciones en que pueden recurrir los miembros del partido,

sino también por lo que hace a la previsión de las sanciones aplicables a los infractores.

En esta materia el principio de tipificación de sanciones se cumple, mediante la previsión de una serie de medidas sancionadoras, que se relacionan con cierta clase de infracciones, lo cual hace posible establecer la correspondencia entre la clase de infracción y la de la sanción, para que, finalmente, el órgano competente determine una sanción concreta, de entre las que se agrupan en la clase respectiva. Lo anterior significa, que las disposiciones de derecho administrativo sancionador no establecen la interrelación exacta entre infracción y sanción, debido a la dificultad de individualizar todas las infracciones que pueden cometerse en el ámbito administrativo y de determinar a priori la sanción aplicable a esa infracción.

De ahí la necesidad de que la disposición deje cierto margen de arbitrio para la imposición de la sanción al órgano competente.

En la especie, el artículo 3, párrafo segundo, de los estatutos dispone en lo conducente:

'Artículo 3.

...

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México se clasifican en: activos, temporales y suspendidos. Los militantes activos son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos estatutarios; los militantes temporales son aquellos que por cualquier motivo dejaron de pagar puntualmente sus cuotas ordinarias fijadas en los presentes estatutos o las extraordinarias acordadas por los órganos competentes, los que no guarden reserva o no presten colaboración, en forma tal que perjudiquen o transgredan cualquier artículo de los presentes estatutos, así como aquellos que fomenten actividades que perjudiquen la ecología y el medio ambiente; corresponderá el carácter de suspendido a aquellos militantes que incumplan los presentes estatutos, desacaten los acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional, del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales o aquellos que no desempeñen fielmente y con toda eficacia o no presten colaboración, ataquen, violenten y transgredan el espíritu de unidad que con fundamento en el derecho de asociación se otorgan los integrantes en cualquier calidad del Partido Verde Ecologista de México. Cualquier declaración notoria o pública que se realice en contra del espíritu de unidad que debe

prevalecer en el partido ameritará esta sanción y para recuperar la característica de militante activo en lo conducente se resolverá por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

...

Debe hacerse notar que dos de los tipos de militancia previstos en la disposición transcrita (militante temporal y militante suspendido) se refieren a la imposición de sanciones que, en términos de los artículos 31, fracción X, y 63, fracción X, del ordenamiento estatutario, han de ser aplicadas por las Comisiones Nacional y Estatales de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, a pesar de que el precepto en cita no lo menciona en forma expresa, la interpretación sistemática de esa disposición, con los capítulos IX y XIII de los mismos estatutos, que regulan lo relativo a los órganos de resolución de controversias del Partido Verde Ecologista de México, permite advertir, que las sanciones a que se refiere el artículo 3 de los estatutos no pueden aplicarse ípso facto, porque su imposición requiere la substanciación del debido proceso ante la comisión de honor y justicia respectiva, en el que se respeten las garantías del militante, de acuerdo con lo establecido en la ejecutoria de mérito.

Ahora bien, la ilegalidad radica, en que la disposición inhibe toda actuación del órgano intrapartidista, porque establece una sola sanción para toda una gama de conductas de muy distinta naturaleza, en lugar de establecer una gradación de sanciones, acorde con la clase de infracción cometida.

El precepto prevé que el militante adquiere el carácter de 'temporal', en cualquiera de los siguientes casos: si incurre en falta de pago de las cuotas partidarias, falta de reserva o de colaboración, en forma tal que se transgredan los cánones estatutarios, o en fomento de actividades que perjudiquen la ecología y el medio ambiente.

A su vez, cualquier incumplimiento al ordenamiento estatutario, al igual que todo tipo de desacato a lo decidido por los órganos directivos o el desempeño indebido del militante y el ataque al espíritu de unidad del partido, traen como consecuencia la suspensión del militante. Todo ello con independencia de la gravedad de la conducta, de las circunstancias en que ésta se cometió y de las características del infractor.

Así, se elimina la garantía que conlleva el principio de tipificación de las sanciones, porque no existe posibilidad de que la comisión de honor y

justicia que conozca del caso pueda individualizar la sanción aplicable a la infracción cometida por el afiliado, ya que por ejemplo, con independencia del tipo de manifestación que éste haya efectuado, de la trascendencia de esa manifestación a la opinión pública y de la afectación que haya sufrido el partido político por ello, la sanción consistirá siempre en la suspensión del infractor. Esto da lugar a que conductas de distinta gravedad sean sancionadas de la misma forma y, con ello, se deja sin efectos la garantía que se viene comentando.

En el ejemplo mencionado, es claro que el ejercicio de la libertad de expresión puede ser fuente de controversia, dados los límites que imponen los estatutos; sin embargo, todas estas cuestiones deben ventilarse y resolverse en el procedimiento disciplinario interno que corresponda, para que en él se determine la sanción aplicable al caso concreto, conforme con el catálogo contenido en los estatutos.

Además, el precepto en estudio prevé que la recuperación de la característica de militante activo debe ser resuelta por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, lo que quiere decir que la terminación de la suspensión del militante es indefinida, porque la conclusión de la sanción es determinada por un órgano partidario, con posterioridad a la imposición de la sanción.

De acuerdo con lo expuesto, esta circunstancia es ilegal, porque conculca las garantías del proceso debido, pues obliga al militante a tomar parte en dos procesos, uno en el que se determine su responsabilidad y se le imponga la sanción (cuya individualización como se vio no es factible) y otro en el que se resuelva acerca de la conclusión de la sanción, con el fin de poder recuperar su calidad de militante activo.

Con lo anterior concluye la parte denunciada de la contumaz conducta del Partido Verde Ecologista de México violatoria de la normatividad electoral originada por el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-021/2002 emitida el 3 de septiembre del año 2003, así como la violación de las disposiciones constitucionales y legales citadas anteriormente, y por lo que respecta al aspecto los derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México.

4. Ausencia y deficiencia de los Mecanismos de Control de Poder

Continuamos con la denuncia relacionada con el incumplimiento de las leyes electorales, derivado del incumplimiento que se constata en la citada sentencia y la implicación de inconstitucionalidad que tiene sobre los estatutos que en ella se estudian, ahora en la vertiente de los Mecanismos de Control de Poder:

III. Mecanismos de control.

En relación con la obligación de establecer mecanismos de control de los órganos directivos, a cargo del Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento a los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político, el actor formula los agravios siguientes:

A) Excesiva duración de los cargos de los integrantes del Consejo Político Nacional, de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

B) Ausencia de previsión estatutaria relativa a la duración del cargo de los miembros de la Comisión Política Permanente.

C) Excesiva duración del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, especialmente si se considera que el presidente puede reelegirse en el cargo, de 10 que se sigue que su periodo puede ser de doce años.

D) Inexistencia de normas estatutarias que prevean las causas de incompatibilidad en el desempeño de los cargos de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México.

E) Incorrecta regulación de las causas de revocación del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los procedimientos disciplinarios que se enderecen en contra de ese dirigente.

F) Ilegalidad del procedimiento de destitución de los Presidentes de Comités Ejecutivos Estatales, porque no se respetan las garantías que deben regir el procedimiento disciplinario sancionador, y se conculca además el derecho de los afiliados al partido político para revocar el mandato de esos dirigentes.

Previamente al análisis de las alegaciones relacionadas con la duración de algunos cargos de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México, es menester precisar que en este aspecto, la libertad de organización del partido cobra especial trascendencia, ya que su propia dinámica debe determinar la limitación temporal de cada cargo dirigente, lo que quiere decir que no existe una respuesta única a la cuestión del intervalo que debe mediar entre las elecciones de los cargos directivos.

No obstante, el ejercicio de esa libertad tiene también límites en este punto, tal como se estableció en la ejecutoria en mención, en la cual se estimó que la duración de los cargos no debía ser excesiva, con el fin de evitar la creación de oligarquías y de hacer efectivo el derecho de los afiliados a ocupar esos cargos.

Corresponde entonces al Partido Verde Ecologista de México precisar la duración de los cargos de la dirigencia que estime adecuada a los fines del partido político, con respeto a los principios democráticos referidos en la ejecutoria de mérito.

(...)

El planteamiento sintetizado en el inciso C) es sustancialmente fundado.

El artículo 26, fracción 1, incisos e) y f), de los estatutos reza:

'Artículo 26. Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

...

*e) El Presidente Nacional **durará en su encargo seis años** contados a partir del día de su elección; y*

*f) El Presidente Nacional **podrá ser reelecto en una sola ocasión**'.*

Atento a lo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México tiene un encargo de seis años y puede permanecer en él hasta doce, si es reelegido. Este último periodo es excesivo y, por ende, contrario a los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político, según se verá.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra que, por regla general, la duración de los cargos directivos

de un partido político es igual a la periodicidad con que se renueva o se reúne el órgano del partido que los designa, de manera que por ejemplo, si la asamblea nacional del partido sesiona en forma ordinaria cada tres años y en esta sesión se nombra al presidente, entonces la duración de este último cargo es de tres años.

El examen de los estatutos de otros partidos políticos nacionales con registro evidencia, que la mayoría de estos partidos coinciden en que la duración del cargo del presidente o equivalente sea de tres años. Esto se debe a que también cada tres años se reúne el órgano colegiado de mayor jerarquía, en donde se toman las decisiones del partido, entre las que se encuentra, la designación o elección del dirigente.

Sin embargo, este no es el único lapso admisible, porque el periodo de duración de los cargos partidarios varía de acuerdo con la estructura burocrática del partido, con las metas que éste pretenda alcanzar y, en general, con la dinámica de la propia organización.

En la especie, conforme con los artículos 18, fracción I y 21, de los estatutos, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México o la Comisión Política Permanente son los órganos facultados para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En párrafos precedentes se ha visto que el Consejo Político Nacional se renueva cada seis años, y que este periodo no puede considerarse excesivo.

Pues bien, como se ha visto, acorde con el diseño de la estructura partidaria previsto en las normas estatutarias, el periodo de seis años es la duración común a la mayoría de los cargos partidarios (con excepción de las asambleas nacional y estatales).

En esa virtud, lo coherente con la estructura y organización del partido político es que su presidente se desempeñe en el cargo por el periodo común al resto de los cargos partidarios, es decir, durante seis años, ya sea por un lapso de tres años, con posibilidad de reelección, o máximo por seis años, pues este es el lapso que el propio partido estimó idóneo para el desarrollo de sus actividades. Por esta razón, se estima que el artículo 26, fracción 1, inciso e) de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México no contraviene los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político.

En cambio, el inciso f) del numeral precitado si vulnera esos principios, porque la posibilidad de reelección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido se traduce en que éste puede desempeñarse en el cargo hasta doce años, esto es, el doble que la generalidad de los

dirigentes, lo cual obstaculiza la alternancia en el liderazgo del partido político y frena la renovación de la cúpula partidista.

Además, se tiene en cuenta que de la lectura de los estatutos no se aprecia que exista alguna razón que justifique el establecimiento de un periodo tan prolongado para la máxima instancia del partido político; de ahí que el numeral en estudio se considere conculcatorio de los principios democráticos, en particular, de los referentes al control del poder en el interior del partido.

(...)

El argumento enunciado en el inciso E) es fundado.

En la ejecutoria en cita se estableció, que el Partido Verde Ecologista de México debía incorporar a sus estatutos mecanismos de control, en los que se previera la posibilidad de revocar el nombramiento de los dirigentes del partido, en virtud de faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión. La consideración relativa de la ejecutoria es del tenor siguiente:

*'...Por último, se abordan los **mecanismos de control del poder** como uno de los elementos de la democracia interna de los partidos, en la siguiente forma.*

La democracia exige, entre otras cosas, la renovación periódica de los órganos directivos, por lo que no basta que los dirigentes sean elegidos mediante procedimientos democráticos, también deben asegurarse la posibilidad de su revocación o limitación de los mandatos.

Para conseguir este objetivo, se pueden distinguir los siguientes mecanismos: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos, y acortamiento de mandatos.

*En efecto, cuando un dirigente partidista incurra en una falta grave o en responsabilidad política por su inadecuada gestión, **los afiliados deben tener la oportunidad de revocar el cargo o nombramiento que le habían conferido; empero, para llevar a cabo acto de esa magnitud, deben establecerse las suficientes garantías, como la exigencia de amplias mayorías y de un quórum elevado (página 150).***

...'

Acorde con lo transcrito, la facultad de revocación compete al cuerpo electoral que confiere el mandato al dirigente del partido político, más concretamente, a una fracción amplia de ese cuerpo electoral, con independencia de que se trate de todos los afiliados del partido, o de un órgano partidista elegido a su vez por los afiliados. Lo fundamental es que cualquiera que sea el cuerpo electoral, su conformación debe ser siempre producto de un proceso democrático que legitime la elección, ya sea en forma directa o indirecta.

La determinación del órgano facultado para nombrar y, en su caso, revocar el cargo a los dirigentes del partido político, forma parte de la libertad de configuración del propio partido, el cual puede regular lo relativo a este tema en ejercicio de su derecho de autoorganización, siempre que se respeten los derechos fundamentales de los afiliados. Así, los estatutos del partido político pueden establecer figuras como el referéndum revocatorio; el voto de confianza; la destitución por acusación (impeachment); etcétera.

En la especie, respecto de la revocación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el artículo 31, fracción XI, párrafo segundo, de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevé:

'Artículo 31. Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

XI. ...

*En el caso del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el procedimiento será mediante **solicitud escrita y firmada por las dos terceras partes de los consejeros miembros del Consejo Político Nacional**, sobre presuntas infracciones o violaciones cometidas por el Presidente, procediendo la Comisión Nacional de Honor y Justicia a instalar la investigación que en caso de resultar procedente y **con el voto de por lo menos cuatro de los cinco miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia** se le sancionaría con destitución del Consejo Político Nacional y de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con amonestación, con suspensión de derechos de militancia o expulsión. En el entendido de que este es la única forma para establecer un procedimiento en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, el único procedimiento para que no concluya su mandato de seis años'.*

La disposición transcrita establece, entre otras cosas, la destitución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por medio de un

procedimiento especial, en el que una mayoría cualificada del Consejo Político Nacional es el órgano denunciante y el órgano que investiga, substancia y resuelve la denuncia es la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Lo fundamental estriba, en que la única forma de iniciar procedimiento disciplinario al referido presidente es mediante la denuncia de hechos que presente una fracción del Consejo Político Nacional.

Como se recordará, este consejo carece de legitimación democrática, pues en él no están debidamente representados los miembros del partido político, según se ha evidenciado en otra parte de esta resolución, de manera que la denuncia de una fracción considerable de integrantes de dicho órgano no sería manifestación de la voluntad de los afiliados al partido, sino decisión unilateral de una parte de la élite dirigente.

Lo anterior quiere decir, que la norma estatutaria en examen prevé el control de los afiliados por parte de los dirigentes, o sea, un instrumento de control 'de arriba hacia abajo', en lugar de establecer mecanismos de control en sentido inverso, 'de abajo hacia arriba', los cuales son indispensables en un régimen democrático, tal como se estableció en la ejecutoria de mérito.

Esta conclusión se robustece si se considera además, que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano encargado de investigar, tramitar y resolver la solicitud de revocación, y que los miembros de este órgano carecen de independencia e imparcialidad, según quedó demostrado con anterioridad.

El planteamiento del actor se refiere asimismo, a la imposibilidad para los afiliados al Partido Verde Ecologista de México de iniciar procedimiento disciplinario en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se le sancione con amonestación, suspensión o expulsión, ya que esta es facultad exclusiva del Consejo Político Nacional, conforme con el artículo 31, fracción XI, párrafo segundo, de los estatutos.

La alegación es fundada, porque la disposición precitada viola el principio de igualdad que debe imperar en la aplicación de las normas estatutarias, como se consideró en la ejecutoria de referencia, en virtud de que prevé un procedimiento para sancionar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el que el único órgano legitimado para presentar denuncia es el Consejo Político Nacional.

Esto se traduce en una posición excepcional para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto del resto de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, en el aspecto de responsabilidad por faltas disciplinarias, porque se impide al resto de los miembros del partido político ejercer una forma de control sobre sus dirigentes, y se confiere al citado presidente una protección especial, que no encuentra justificación, ya que no hay motivo para que el desempeño del presidente se vea afectado por el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra, si éste se rige por las garantías precisadas en la ejecutoria dictada en el presente juicio.

Este criterio debe aplicarse también, al procedimiento para sancionar a los integrantes del Consejo Político Nacional, previsto en el artículo 31, fracción XI, párrafo primero de los estatutos, el cual adolece de los mismos vicios referidos con anterioridad.

En cambio, carece de sustento la alegación acerca de la inexistencia de las causas por las que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede ser sancionado, conforme con el artículo 31, fracción XI, de los estatutos.

La afirmación del actor es inexacta, porque en el ordenamiento estatutario en examen sí están previstos los supuestos que constituyen infracción a dicho ordenamiento, y que son objeto de sanción por los órganos disciplinarios del partido político (artículos 32, fracciones IV a XVI y 64, fracciones III a XII), tal como se ha puesto de manifiesto en otra parte de esta resolución.

Cuestión diferente es que no exista un catálogo de conductas referidas en particular al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, esto es innecesario, porque la serie de supuestos previstos en los artículos precitados no distingue en cuanto al cargo de los afiliados sujetos a sanción, de modo que debe interpretarse que el dirigente en comento queda también comprendido en el ámbito de aplicación de la norma, conforme con el principio jurídico que prescribe que no cabe distinguir allí donde la norma no lo hace.

En otro aspecto, el alegato reseñado en el inciso F) es fundado.

El artículo 18, fracción XXII, de los estatutos, dice:

‘Artículo 18. Facultades del Consejo Político Nacional:

...

XXII. Aprobar por mayoría de votos la destitución de un Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal, por considerar que su permanencia en el cargo pone en riesgo el desarrollo del partido en la entidad federativa correspondiente;

...

Este precepto es contrario a lo establecido en la ejecutoria dictada en este juicio sobre la revocación del nombramiento conferido a los dirigentes del partido, como mecanismo de control de los órganos directivos, y contraviene además, el derecho de los miembros del partido político a un procedimiento en el que se respeten las garantías del afiliado, por lo siguiente.

Acorde con los artículos 43, párrafo primero y fracción II, inciso b), de los estatutos, el Consejo Político Nacional participa de manera determinante en el proceso de elección de los presidentes de comités ejecutivos estatales, porque determina la forma de elección de esos dirigentes, y está facultado incluso, para designarlos directamente. Por este motivo, en principio, podría considerarse válido que el propio órgano colegiado que designa a los presidentes en mención sea el facultado para resolver sobre su revocación, según el criterio expuesto anteriormente.

No obstante, como se ha demostrado, en virtud de que los miembros que integran el Consejo Político Nacional no representan debidamente a los miembros del partido político, el nombramiento que dicho consejo confiere a los presidentes de comités ejecutivos estatales o, en su caso, la participación del consejo en el proceso de elección de estos dirigentes, no constituyen manifestación de la voluntad de los afiliados, sino sólo de una fracción de la clase dirigente, vicio que se presenta también en el supuesto de la revocación del cargo.

Además, aun si el Consejo Político Nacional se integrara con apego a los principios democráticos, de cualquier modo su facultad para destituir a los presidentes de comités ejecutivos estatales sería ilegal, porque el procedimiento para el ejercicio de esa facultad no está regulado, lo cual impide considerar a la facultad del Consejo Político Nacional que se examina como un mecanismo válido de control político al interior del partido.

El control se define en esencia, como la actividad realizada por un sujeto – controlador- con objeto de verificar si la actividad de otro sujeto –controlado- se adecua a los parámetros que deben informarla.

En el control político, la norma jurídica no impone al sujeto controlador los criterios específicos a los que debe sujetarse la verificación del controlado; pero sí establece la forma de utilización del instrumento de control, a través de la regulación del procedimiento correspondiente, en el que han de respetarse las garantías de audiencia y defensa del sujeto controlado.

En el caso, la facultad que el artículo 18, fracción XXII, de los estatutos, otorga al Consejo Político Nacional es un mecanismo de control político de un órgano partidista nacional hacia uno estatal, con el que se pretende que las instancias centrales del partido tutelen el desarrollo del partido en todo el territorio nacional.

El supuesto que origina la destitución versa sobre razones políticas (el peligro para el desarrollo del Partido Verde Ecologista de México en la entidad federativa) las cuales deben ser valoradas por el propio sujeto controlador.

Sin embargo, ese control político no está debidamente regulado en los estatutos, porque en ellos no se establece un procedimiento en el que rijan las garantías de audiencia y defensa de los sujetos controlados, es decir, de los Presidentes de Comités Ejecutivos Estatales, puesto que en el ordenamiento estatutario no existe alguna norma en la que se prevea que el interesado debe ser citado ante el Consejo Político Nacional, y debe tener oportunidad para ofrecer pruebas o formular alegatos.

Lo razonado demuestra la violación a lo ordenado en la ejecutoria, porque, en los términos en que se encuentra prevista, la facultad del Consejo Político Nacional que se analiza no es un mecanismo de control válido, sino una medida de coacción para los órganos estatales, que puede propiciar la intervención arbitraria del consejo en la actuación de esos órganos.

En conclusión, la atribución al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de la facultad prevista en el artículo 18, fracción XXII, de sus estatutos es contraria a los principios democráticos mínimos exigibles a un partido.

Como podemos continuar constatando la conducta que denunciarnos imputable al Partido Verde Ecologista de México, tenía como objeto perpetuar la antidemocracia que privaba al interior de dicho partido, incumpliendo lo ordenado por el Tribunal, y en este aspecto inobservando los principios democráticos que debían de contener los

estatutos en relación con los mecanismos de control de poder. Nuevamente la pretensión era perpetuar la élite que controla al partido.

Esta conducta es particularmente grave.

5. Inconstitucionalidad del procedimiento transitorio de cambio de régimen

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también determinó que los artículos transitorios de los estatutos que nos ocupan, también violaban los principios mínimos de democracia y asimismo implicaban un incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-021/2002, dictada el 3 de septiembre del 2003, lo que ahora denunciamos:

V. Artículos transitorios.

José Luis Amador Hurtado se queja, de que la regulación prevista en los artículos transitorios de los estatutos contraviene los elementos democráticos mínimos desarrollados en la ejecutoria citada, por lo siguiente:

A) Control del próximo proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por la actual dirigencia del partido, lo que impide la participación de los militantes en ese proceso.

B) Carácter individual de la disposición prevista en el artículo séptimo transitorio, párrafo segundo, que otorga un tratamiento especial al actual Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

C) Falta de transparencia del padrón de militantes a que se refieren las normas transitorias.

Previamente al examen de los agravios expresados por el actor, es necesario precisar la naturaleza del proceso regulado por las normas transitorias que se impugnan.

Los puntos resolutive segundo a cuarto de la ejecutoria de referencia dicen:

'Segundo. El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido consejo notifique personalmente esa determinación, dicho partido político modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria.

Tercero. Hecho lo anterior, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, éste debe integrar a sus órganos directivos (nacional y estatales) sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede.

Cuarto. Se modifica el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México (nacional y estatales) realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas Y Partidos Políticos, reclamado en el presente juicio, a fin de que los efectos de dicho registro subsistan hasta que se registre a los integrantes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que debe ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo a que se refiere el resolutivo Tercero de esta ejecutoria'.

Como se aprecia, la ejecutoria vinculó al Partido Verde Ecologista de México a reformar sus estatutos conforme con lo considerado en el fallo y a elegir a sus órganos directivos, tanto nacionales como estatales, sobre la base del nuevo ordenamiento estatuario, en determinados plazos. Las consideraciones de la ejecutoria establecen que las normas estatutarias deben regirse por lineamientos democráticos y definen en qué consisten éstos, de manera que es claro que el partido político fue vinculado a sustituir su ordenamiento estatuario por uno democrático, y a elegir nuevos dirigentes sobre esas bases democráticas.

El próximo proceso de elección de dirigentes del Partido Verde Ecologista de México implica entonces, la legitimación de los titulares de los órganos directivos electos conforme con procedimientos democráticos, es decir, la transformación substancial de régimen de ese partido político.

Un amplio sector de la doctrina científica, sostiene que el proceso de cambio substancial de las reglas y de los mecanismos de participación

y competencia política se denomina transición política; los estudios al respecto establecen que el proceso debe desarrollarse dentro de ciertos límites temporales y mediante la previsión de etapas sucesivas, de manera que haya certeza sobre el momento de celebración de los comicios, de asunción del poder por los dirigentes electos, etcétera. Es necesaria también, la existencia de un órgano que lleve a cabo el proceso de transición, el cual puede integrarse por miembros del régimen sujeto a cambio, por representantes de la oposición a ese régimen, o bien, por un grupo plural, representativo de los distintos actores políticos e incluso, por un tercero ajeno al proceso.

Estas cuestiones deben regularse jurídicamente, por medio de disposiciones en las que se precisen los aspectos referidos. La característica de estas disposiciones es su carácter transitorio, pues obedecen a las circunstancias particulares en que se verifica el cambio y su fin es exclusivamente la regulación de ese proceso; además, deben tener un límite de vigencia claramente definido, que constituya a la vez la fecha de vencimiento del proceso de transición.

Las reglas de transición no pueden obviar la realidad política, por el contrario, deben considerarla con especial cuidado, con el fin de que su diseño permita que sean aplicadas en forma efectiva y que se produzca el cambio de régimen previsto, pues es evidente que, por regla general, la transición se lleva a cabo en un clima de tensión entre el grupo perteneciente al antiguo régimen y quienes persiguen el cambio.

*En el caso, el cambio de régimen del Partido Verde Ecologista de México obedece a lo resuelto en la ejecutoria dictada en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un miembro del partido, de modo que este cambio no es producto de la voluntad de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México, ni del consenso entre los distintos sectores de ese instituto político. Por ello, es indispensable que se precisen las normas que deben regir la transición de ese partido político, en atención a las circunstancias en que ésta se llevará a cabo, así como que esta Sala Superior examine si esas reglas son conformes con los principios democráticos desarrollados en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002, de acuerdo con las facultades con que cuenta este órgano jurisdiccional para proveer el cumplimiento de sus resoluciones, en conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE***

LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES’.

Pues bien, la transición en cuestión no puede llevarse a cabo al amparo de las normas estatutarias objeto de reforma, dado que éstas contravienen los principios democráticos y, por tanto, no son aptas para regular el cambio de régimen que se persigue, según se estableció en la ejecutoria dictada en el presente juicio; pero por otro lado, tampoco es factible que el proceso de transición se rija sólo por las normas generales de los estatutos modificados por el Partido Verde Ecologista de México, porque en ellas no se encuentran previstas cuestiones como el órgano que debe llevar a cabo ese procedimiento, las etapas del proceso, etcétera. Por este motivo es indispensable la existencia de normas especiales rectoras del procedimiento transitorio.

Los estatutos modificados por el Partido Verde Ecologista de México contienen siete artículos denominados ‘transitorios’, que se encaminan precisamente a regular el cambio de régimen del partido político, en los términos que siguen:

‘Primero. Los presentes estatutos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal en términos del artículo 38, fracción primera, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo. Para efectos de celebrar las elecciones de dirigencias estatales ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para elegir a los delegados a la Asamblea Nacional por las asambleas estatales, se faculta a la actual Comisión Ejecutiva Nacional por única ocasión para emitir las convocatorias, designar Comisionados y establecer el procedimiento para su desarrollo, en irrestricto apego a lo señalado en los presentes estatutos, las cuales se celebrarán con base en el padrón de militantes en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional.

En el entendido de que únicamente podrán votar y ser votados en las asambleas estatales, los militantes del partido que se encuentran registrados en el padrón de militantes en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional actualizado al día en que se celebren las Asambleas Estatales en cada una de las entidades federativas, presentando la constancia que acredite su militancia debidamente firmada por el

Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, de conformidad a las disposiciones estatutarias que anteceden al presente documento.

Tercero. La primera Asamblea Nacional que se celebre con base en los presentes estatutos, por única ocasión será la que elegirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se constituirá una comisión especial que vigile el registro de candidatos, suscriba la convocatoria y entregue la constancia de mayoría al presidente electo, la cual estará integrada por un Diputado Federal, un Senador de la República y un diputado de cada una de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral, todos ellos electos de entre sus mismos miembros por mayoría de votos. Dicha comisión vigilará que los candidatos que se registren para ser Presidente Nacional cumplan a cabalidad con los requisitos señalados en los presentes estatutos.

En el entendido de que únicamente podrán votar y ser votados en la Asamblea Nacional, los militantes del partido facultados conforme a los presentes estatutos y registrados en el padrón de militantes en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional, de conformidad a las disposiciones estatutarias que anteceden al presente documento.

Cuarto. Una vez electos los delegados nacionales con base al padrón de militantes en poder de la Comisión Ejecutiva Nacional por las asambleas estatales y con la finalidad de elegir al Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional por el periodo de seis años con la posibilidad de una reelección, mismo que iniciará a partir del día en que resulte electo, y posteriormente para elegir a los miembros del Consejo Político Nacional, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional electo; la Comisión Ejecutiva Nacional en funciones junto con la comisión especial señalada en el artículo transitorio anterior, serán los facultados para convocar a la primera Asamblea Nacional que se celebre con base en los presentes estatutos, con la finalidad de que sus integrantes puedan votar y ser votados.

El Consejo Político Nacional se instalará al día siguiente en que se elija el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el entendido de que únicamente podrán votar y ser votados en la Asamblea Nacional, los militantes del partido facultados conforme a los presentes estatutos y registrados en el padrón de militantes en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional, de conformidad a las disposiciones estatutarias que anteceden al presente documento.

Quinto. Para aquellas entidades federativas en las cuales se lleven a cabo procesos electorales previos a la vigencia y procedencia constitucional y legal, o en aquellos estados en los cuales no se hubiesen integrado los órganos directivos del partido, de conformidad a los presentes estatutos, se regirán por las disposiciones estatutarias que anteceden al presente documento.

Sexto. La actual Comisión Ejecutiva Nacional durante el plazo en el cual se instalan, organizan y funcionan las Comisiones nacionales de honor y justicia y procesos internos o el Consejo Político Nacional dictará las disposiciones y medidas conducentes que juzgue convenientes para el cabal cumplimiento de los presentes estatutos.

Séptimo. Los actuales presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales podrán registrarse para ser electos presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales en sus respectivas entidades federativas por un periodo de tres años con la posibilidad de una reelección, al igual que los demás militantes que cumplan con los requisitos señalados en los presentes estatutos.

El actual Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional podrá registrarse para ser electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por un periodo de seis años con la posibilidad de una reelección, al igual que los demás militantes que cumplan con los requisitos señalados en los presentes estatutos’.

Como se aprecia, las normas transitorias remiten a su vez, a algunos preceptos previstos tanto en los estatutos materia de reforma como en el ordenamiento estatutario modificado.

Si se atiende al conjunto de estas disposiciones, el proceso de transición sería como sigue.

1. Expedición de convocatorias para la celebración de las asambleas estatales y precisión del procedimiento para el desarrollo de esas asambleas, a cargo de la actual Comisión Ejecutiva Nacional.

2. Designación de Comisionados a las asambleas estatales mencionadas en el punto precedente, por la actual Comisión Ejecutiva Nacional.

3. Celebración de las asambleas estatales referidas anteriormente, en las cuales se elegirá a las respectivas dirigencias estatales y a los delegados a la asamblea nacional.

4. Constitución de una comisión especial, integrada por un diputado federal, un senador de la república y un diputado de cada una de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral, electos por sus pares, por mayoría de votos.

5. Expedición de convocatoria a la primera asamblea nacional, por la actual Comisión Ejecutiva Nacional y la comisión especial mencionada en el punto anterior, conjuntamente.

6. Suscripción de la convocatoria a elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y vigilancia del registro de candidatos, a cargo de la comisión especial citada.

7. Celebración de la asamblea nacional conforme con los estatutos modificados, en la que se elegirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

8. Entrega de la constancia de mayoría al presidente electo, a cargo de la comisión especial descrita en el punto 4.

9. Elección de los miembros del Consejo Político Nacional, atento a lo dispuesto en los estatutos modificados.

10. Instalación del Consejo Político Nacional, al día siguiente al de la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En conformidad con los artículos transitorios, en las asambleas estatales a que se refiere el punto 3 sólo pueden votar y ser votados, los militantes del Partido Verde Ecologista de México registrados en el padrón de militantes en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional, actualizado a la fecha de celebración de cada una de las asambleas estatales y que presenten la constancia de militancia, firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, conforme con lo previsto en los estatutos objeto de reforma.

Asimismo, en la asamblea nacional enunciada en el punto 7 pueden votar y ser votados únicamente los militantes del partido político, facultados conforme con los estatutos modificados, y que se encuentren registrados en el padrón de militantes en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento estatutario materia de reforma.

Una vez precisada la naturaleza y el contenido de las normas transitorias contenidas en los estatutos modificados, se examinan los agravios hechos valer por el actor.

El planteamiento descrito en el inciso A) es fundado.

Esta consideración se sustenta, en primer lugar, en que los artículos transitorios reenvían a disposiciones estatutarias que contravienen principios democráticos mínimos, según se ha determinado en otra parte de esta resolución.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo transitorio segundo, párrafo primero, que confiere a la actual Comisión Ejecutiva Nacional la facultad para designar Comisionados que asistan a la celebración de las asambleas estatales, cabe aclarar que si bien en otra parte de esta resolución se ha establecido que la designación de un Comisionado de esta naturaleza para que esté presente en la asamblea estatal, no contraviene los lineamientos expresados en la ejecutoria emitida en este juicio, no debe soslayarse que en ese estudio se concluyó también, que la disposición (artículo 55, párrafo tercero, de los estatutos modificados) que exige la presencia de ese Comisionado para que la asamblea estatal se considere legalmente instalada, sí incumple con lo resuelto en la citada ejecutoria.

La invalidez del numeral precitado prevalece en el proceso de transición que se analiza, pues la razón que sustenta esa determinación existe también en este caso, porque el requisito de la presencia del Comisionado designado por la actual Comisión Ejecutiva Nacional para que la asamblea estatal pueda sesionar, se traduce también en la imposibilidad de los órganos regionales, para realizar cualquier actuación sin el consentimiento de los órganos centrales y provoca la concentración de funciones en estos últimos, además de que merma el derecho de participación de los afiliados en las instancias regionales del partido político.

Cabe aclarar que el precepto que se estudia contiene también, la facultad de la actual Comisión Ejecutiva Nacional para emitir las convocatorias para celebrar asambleas estatales y establecer el procedimiento para su desarrollo, disposición que debe administrarse a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo segundo, de los estatutos reformados, con el fin de precisar en qué consiste esa facultad. Esta disposición dice:

'Artículo 55.

...

La Asamblea Estatal será convocada como máximo con quince días naturales de antelación por la Comisión Ejecutiva Estatal o por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

La Convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Estatal, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales. La convocatoria contendrá la rúbrica del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o por el Consejo Político Nacional signado por su Presidente, según sea el caso.

...'

Tal disposición debe aplicarse mutatis mutandis a la etapa del proceso de transición que se examina, de manera que si en ella aún no se elige a los dirigentes mencionados en el artículo 55, párrafo segundo, de los estatutos modificados (Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o del Consejo Político Nacional) y, si de acuerdo con el artículo segundo transitorio, párrafo primero, el órgano dirigente facultado para emitir la convocatoria a asambleas estatales es la actual Comisión Ejecutiva Nacional, entonces es dable concluir que corresponde al representante de este último órgano rubricar las convocatorias a las asambleas estatales que se celebrarán durante el proceso de transición.

Además, en conformidad con lo anterior, cada una de las convocatorias que emita la actual Comisión Ejecutiva Nacional debe contener el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la asamblea estatal, y ser comunicada a los interesados con la oportunidad necesaria, a través de los medios idóneos para ese efecto, de acuerdo con lo expresado en otra parte de esta resolución.

A su vez, la interpretación sistemática de las disposiciones citadas permite colegir, que la facultad relativa al desarrollo de la asamblea se refiere a la especificación de los asuntos a tratar en la asamblea estatal, con sujeción a principios democráticos, plurales y proporcionales, como lo dispone el citado artículo 55. Debe destacarse que en ese orden del día ha de incluirse, por lo menos: a) la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y, b) la elección de los delegados a la asamblea nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio segundo, párrafo primero.

Respecto de la substanciación del primer asunto, no son exigibles los requisitos previstos en el artículo 59, fracciones I, II y III de los estatutos, para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de lo siguiente.

En la presente resolución se ha establecido, que la opacidad del padrón de afiliados y de los diferentes padrones mencionados en los estatutos conculca el derecho a la información de los propios afiliados. Pues bien, la fracción I del numeral precitado establece como requisito para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la antigüedad ininterrumpida de dieciocho meses en el partido, conforme con el padrón de militantes del Consejo Político Nacional.

Este requisito es inaplicable al proceso de transición, porque según se vio, no se tiene certeza sobre los datos contenidos en los distintos padrones que se mencionan en los estatutos, entre ellos, el de la antigüedad de los militantes.

Como esta información es determinante para verificar el cumplimiento del requisito que se comenta, y dicha información se desconoce, lo procedente es omitir la observancia del requisito, exclusivamente por lo que hace al próximo proceso de elección.

Asimismo, la fracción III del artículo 59 del ordenamiento estatutario en cita establece otro requisito para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal, consistente en el respaldo por escrito de mínimo el treinta por ciento del padrón de militantes de la entidad federativa correspondiente, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra que el cumplimiento de este requisito exige el empleo de un tiempo considerable, en especial en aquellas entidades con poblaciones alejadas, con dificultades de comunicación o con un vasto territorio.

Por consiguiente, dada la brevedad del lapso con el que se cuenta para realizar todos los actos inherentes al procedimiento transitorio, lo pertinente es que este requisito no sea aplicable, exclusivamente por lo que hace a dicho procedimiento.

Por último, debe recordarse que en otra parte de esta resolución se estableció que el requisito previsto en el artículo 59, fracción II, de los

estatutos modificados, para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, en las actuales circunstancias del partido político, es contrario a lo ordenado en la ejecutoria emitida en este juicio. Por tanto, este requisito tampoco debe ser exigible en el próximo proceso de elección de Presidentes de Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal.

Por otro lado, respecto de la designación de delegados a la asamblea nacional por las asambleas estatales, en esta resolución se ha estimado, que el número de delegados asignados al Estado de México y al Distrito Federal contraviene los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político.

En virtud de que esta determinación deja sin efectos el número de delegados asignados a esas entidades federativas en los estatutos modificados, es menester que el Partido Verde Ecologista de México precise esa cifra de nueva cuenta, esta vez con apego a los parámetros establecidos en la ejecutoria, con el fin de que sean desahogados esos puntos del orden del día de las asambleas de referencia, y sea posible continuar con el desarrollo del proceso de transición.

Por último, debe considerarse también la obligación de la actual Comisión Ejecutiva Nacional de dar publicidad a las convocatorias que emita, en los términos precisados en la presente resolución.

Por otro lado, el artículo transitorio tercero, párrafo primero, última parte, en el que se dispone que ‘...Dicha comisión vigilará que los candidatos que se registren para ser Presidente Nacional cumplan a cabalidad con los requisitos señalados en los presentes Estatutos’, debe ser aplicado en conformidad con lo establecido en esta resolución, en la que se ha declarado que los requisitos previstos en el artículo 26, fracción I, incisos b), c) y d), para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional incumplen con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el presente juicio. Por ende, los requisitos previstos en esos preceptos no pueden aplicarse a los candidatos al cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional en el proceso de transición.

Asimismo, el requisito establecido en el artículo 26, fracción I, inciso a), relativo a contar con una antigüedad de por lo menos seis años como militante activo del Partido Verde Ecologista de México, conforme con el padrón de militantes del Consejo Político Nacional tampoco es aplicable al próximo proceso electoral, en virtud de lo considerado con anterioridad en relación con el correlativo requisito para ser Presidente de Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, dado que se

desconocen los datos del padrón de militantes, necesarios para demostrar la antigüedad exigida por el precepto.

En otro orden de ideas, las normas transitorias en examen son contrarias a los principios democráticos mínimos, por lo que ve al establecimiento de la comisión especial encargada de la vigilancia y substanciación del proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Atento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la comisión se conforma por un diputado y un senador federales, así como por sendos diputados de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral, electos cada uno por sus pares, por mayoría de votos.

De acuerdo con los preceptos transitorios, esta comisión es un órgano pro tempore, pues se conforma expresamente para la realización del proceso transitorio y concluye sus funciones al terminar el proceso, habida cuenta que no se le menciona ni se le confiere alguna facultad en el resto de las normas estatutarias modificadas. La comisión es entonces, el órgano encargado de llevar a efecto el proceso de transición, junto con la actual Comisión Ejecutiva Nacional.

La comisión debe vigilar el registro de candidatos, de manera que todos ellos cumplan con los requisitos previstos en los estatutos modificados; suscribir la convocatoria para la elección del presidente; emitir junto con la actual Comisión Ejecutiva Nacional la convocatoria a la primera asamblea nacional y entregar la constancia de mayoría al presidente electo.

Como se ve, la comisión debe garantizar la legalidad del proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, los integrantes del órgano han de contar con independencia e imparcialidad, en virtud de la naturaleza de esta función. Sin embargo, tales características no son propias de los miembros del partido que la norma transitoria establece como integrantes de ese órgano.

En la ejecutoria en cita se evidenció, la vinculación de quienes en el presente ocupan cargos de elección popular por haber sido postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con la actual dirigencia de ese partido, en los términos que siguen:

'Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta, que aun cuando están previstos como derechos de los miembros de dicho partido, entre otros, el de poder ser elegidos para integrar los órganos de dirección del

*partido y el de poder ser propuesto como candidatos a los cargos de elección popular, en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no se prevé mecanismo alguno para que se haga realidad el ejercicio de esos derechos. Por el contrario, los artículos 14, fracciones I, XIII, XV, XVI; 28, párrafos primero, segundo y cuarto, de los estatutos referidos evidencian, que el **presidente del partido, junto con los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes en su mayoría son designados por dicho dirigente partidista, son los que deciden, sin tomar en consideración a los miembros del partido, quiénes serán los integrantes de los órganos de dirección, así como a quiénes se postulará para contender en las elecciones**' (página 159).*

La vinculación se basa en que todos los actuales diputados y senadores federales, así como diputados locales del Partido Verde Ecologista de México, fueron designados en su momento como candidatos de ese partido por la actual dirigencia (sin que sea óbice el hecho de que ésta se haya modificado recientemente, porque las modificaciones no son substanciales) y no por los militantes del partido. Esta circunstancia patentiza, la afinidad de los integrantes de la comisión en estudio con la actual dirigencia del partido, y pone en entredicho su imparcialidad e independencia en el ejercicio del cargo.

Por estas razones, se estima que la comisión carece de las características necesarias para cumplir con el cometido que le atribuyen las disposiciones transitorias, de modo que su actuación, en lugar de coadyuvar para que el proceso de transición se realice conforme con principios democráticos, se convertiría en un obstáculo para ello. Por tanto, ha lugar a declarar que los artículos transitorios tercero, párrafo primero y cuarto, párrafo primero, que prevén la integración y facultades de la comisión especial que se comenta no son acordes con los elementos democráticos mínimos exigibles a un partido político.

Esta determinación no entorpece el desarrollo del proceso de transición en los términos establecidos en los artículos que se analizan, porque es factible que las atribuciones conferidas a la comisión especial sean llevadas a cabo por la propia asamblea nacional, o bien, por una comisión elegida por ésta.

Ello es acorde con los principios democráticos, porque la asamblea nacional está integrada en su mayoría por los delegados de las asambleas estatales, electos a su vez en forma democrática, y por los presidentes de los comités ejecutivos estatales, electos también por las

asambleas estatales, de manera que la comisión que en su caso eligiera la asamblea nacional tendría legitimación democrática.

En cuanto a la facultad para expedir la convocatoria a asamblea nacional, conjuntamente con la actual Comisión Ejecutiva Nacional, esta última puede emitir la convocatoria, máxime si los parámetros para ello se encuentran previstos en el artículo 14 del ordenamiento estatutario reformado, que dice:

'Artículo 14. De la asamblea nacional extraordinaria.

*...La convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria, y será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación como máximo, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.
...'*

Con independencia de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya ordenado la modificación del fragmento de la disposición que se destaca en la transcripción, tema que no es materia del presente incidente por no haber sido impugnado por el actor, el resto del contenido del precepto permanece intacto y en él se regula la expedición de la convocatoria a la asamblea nacional, por lo que lo procedente es que la actual Comisión Ejecutiva Nacional se rija por lo allí prescrito, o sea, que establezca en el documento de la convocatoria, el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la asamblea nacional extraordinaria, con especificación de los asuntos a tratar, entre los cuales debe incluirse, la designación de la comisión encargada de substanciar el proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la cual deberá sujetarse a principios democráticos, plurales y proporcionales, según dispone el propio artículo invocado. A lo anterior debe añadirse la obligación de publicitar la convocatoria, en los términos que han sido establecidos en la presente resolución.

Cabe mencionar que el Consejo Político Nacional ha de integrarse, de acuerdo con las nuevas normas estatutarias que al efecto emita el Partido Verde Ecologista de México, conforme con los lineamientos establecidos en la ejecutoria, ya que en la presente resolución se ha determinado que la conformación de ese órgano, contenida en el artículo 16 de los estatutos modificados, es contraria a principios democráticos.

Las razones expuestas evidencian, la falta de participación de los afiliados del Partido Verde Ecologista de México en algunos aspectos del desarrollo del proceso de transición y, en consecuencia, la vulneración de los elementos democráticos mínimos exigibles a un partido político.

(...)

El alegado resumido en el inciso C) es sustancialmente fundado.

Como se ha explicado, los artículos transitorios segundo, párrafo segundo; tercero, párrafo segundo, y cuarto, párrafo tercero, prevén que el padrón de afiliados, que actualmente tiene en su poder la Comisión Ejecutiva Nacional, es el único documento que servirá de base para determinar quiénes participarán en el proceso de transición.

La emisión de estas disposiciones es contraria a lo ordenado en la ejecutoria, por lo siguiente.

El padrón de afiliados que mencionan las normas transitorias no se encuentra regulado en la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, según se colige de la lectura de los estatutos objeto de reforma, en los que no se advierte disposición alguna que prevea la existencia de ese padrón.

En efecto, los artículos 2, 3 y 4 de los estatutos que fueron objeto de reforma contienen previsiones sobre la afiliación al Partido Verde Ecologista de México, pero no mencionan ni aluden a la existencia de un padrón de afiliados.

Igual sucede en el resto de los ordenamientos del partido político divulgados por el propio instituto e, incluso, en la página web del partido, de cuya consulta no se advierten datos sobre el padrón, de manera que puede concluirse que las disposiciones transitorias que se analizan dan noticia por primera vez, de la existencia del padrón de afiliados.

Por su parte, los artículos transitorios refieren únicamente, que el padrón se encuentra en poder de la actual Comisión Ejecutiva Nacional, mas no establecen la manera como se integra el padrón, ni cuáles son los órganos partidistas competentes para tal efecto, o cómo se puede consultar la información contenida en el padrón.

Las interrogantes patentizan la opacidad del padrón de afiliados referido en los artículos transitorios y, por consiguiente, evidencian el estado de incertidumbre que tales preceptos producen en los afiliados del Partido Verde Ecologista de México, pues no está demostrado que de algún modo se haya dado antes publicidad al padrón, para que fuera del conocimiento de los afiliados si se encuentran o no incluidos en ese padrón y, en consecuencia, si están legitimados para ejercer los derechos de votar y ser votado en las distintas etapas del proceso de transición del partido político.

Tal situación contraviene por un lado el principio de legalidad, porque no hay base estatutaria que sustente la elaboración del padrón de referencia y, por otro, conculca los derechos de información y de voto de los afiliados al partido político. Por tanto, el padrón de afiliados previsto en las normas transitorias no puede ser la única base para el desarrollo del proceso de transición.

Sin embargo, es indispensable contar con parámetros fiables para discernir quiénes están facultados para intervenir en las distintas etapas del proceso de transición, esto es, para determinar quiénes son miembros del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Sala Superior advierte que es factible utilizar el padrón de afiliados para ese objeto, siempre que se subsane la opacidad de que adolece, y se establezca la posibilidad de demostrar la calidad de miembro del Partido Verde Ecologista de México, a través de otros instrumentos adecuados.

En cuanto al primer punto, la manera de subsanar la opacidad del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México consiste, en dar publicidad a los datos esenciales de ese padrón, esto es, a los nombres y apellidos y, en su caso, números de credencial de los miembros del partido político, cualquiera que sea la categoría de éstos, a través de los medios de comunicación idóneos para que las personas interesadas puedan constatar si se encuentran o no registradas en el padrón de afiliados del partido y, en consecuencia, si están en aptitud de participar en los procesos electorales internos del mismo partido.

Las inconformidades relacionadas con el contenido del padrón de afiliados deberán tramitarse y resolverse a través de las instancias internas del partido político y, en su caso, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se estima que los medios aptos para la divulgación de los datos del padrón de afiliados que se han especificado son los estrados de todos los comités ejecutivos del Partido Verde Ecologista de México, en el ámbito nacional, estatal y municipal o, en caso de que estos comités no se encuentren en funciones, los estrados de las oficinas equivalentes en todos los ámbitos referidos, o bien, cualquier otro medio de divulgación que cumpla la misma función.

Estas publicaciones deberán permanecer en los estrados de los comités y oficinas indicados el tiempo razonable, para que puedan ser consultadas por aquellos que aspiren a votar y ser votados en los comicios internos del partido político, o a participar en los actos partidarios que exijan estar inscrito en el padrón referido.

Tocante al segundo aspecto referido, se considera que los medios de prueba adecuados para demostrar el carácter de miembro del partido político, además del padrón de afiliados, de acuerdo con las actuales circunstancias del partido político son:

a) La credencial de afiliado al Partido Verde Ecologista de México, expedida por la Comisión Ejecutiva Nacional, en original o copia certificada, sin consideración de la fecha de expedición del documento.

b) Cualquier resolución firme de un órgano electoral, administrativo o jurisdiccional, federal o regional, en original o copia certificada, en la que se reconozca al compareciente la calidad de miembro del partido.

La consideración del medio de prueba descrito en el inciso a) se basa, en que ese documento es el previsto en los estatutos que fueron objeto de reforma por el Partido Verde Ecologista de México para comprobar la calidad de afiliado al partido, según lo dispone el artículo 4 del ordenamiento estatutario materia de reforma:

‘Artículo 4. Para afiliarse al Partido se requerirá del interesado una solicitud por escrito en donde mencione el nombre completo de la persona, su domicilio particular, y el número de la credencial de elector, si es que la tiene. También, se firma el compromiso de defender y respetar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido.

Dicha solicitud, deberá de ser sometida a la Comisión Ejecutiva Estatal de la entidad federativa correspondiente al domicilio particular del interesado, Una vez presentada la solicitud de afiliación, la Comisión Ejecutiva Estatal correspondiente resolverá sobre su admisión, para lo

cual, el interesado deberá de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

Una vez que el interesado sea admitido como miembro por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México que corresponda, la Comisión Ejecutiva Nacional decidirá sobre la procedencia de la misma, y en su caso, expedirá su credencial con vigencia de un año, donde haga constar su afiliación al Partido Verde Ecologista de México como miembro activo’.

La obligación de omitir tomar en cuenta la vigencia del documento deriva de lo estimado en la ejecutoria citada, en la que se consideró que el deber de los afiliados al partido político de renovar su credencial, previsto en el artículo 7, fracción II, del ordenamiento estatutario objeto de reforma, era el modo ordinario de preconstituir la prueba para demostrar la voluntad del afiliado de permanecer en el partido, pero que era admisible que el interesado ratificara su afiliación de alguna otra forma en la que hiciera saber su voluntad de continuar en el partido.

De esta suerte, si el interesado en participar en los comicios que tendrán lugar durante el proceso de transición presenta al efecto una credencial expedida a su favor por el órgano competente del Partido Verde Ecologista de México, esta circunstancia es suficiente para demostrar la afiliación, porque el documento descrito demuestra la voluntad del partido político de incorporar a esa persona a sus filas, así como la voluntad del afiliado de pertenecer al partido, en suma, acredita el acto de afiliación, mientras que la presentación del interesado para tomar parte en el proceso de transición ratifica la afiliación, porque este acto es manifestación de la voluntad del interesado de permanecer en el partido, lo que constituye el requisito principal para conservar la afiliación a ese partido, tal como se consideró en la ejecutoria emitida en este juicio.

El elemento probatorio referido en el inciso b) se toma en cuenta, porque la decisión adoptada por cualquiera de los órganos mencionados es producto de un proceso regulado en la ley electoral, en el que se garantizan los derechos de las partes, y que culmina con una resolución fundada y motivada; de ahí que sea dable conferir a este tipo de resoluciones pleno valor probatorio para acreditar el hecho que se comenta.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que la disposición contenida en el artículo transitorio sexto no es acorde con los principios

democráticos, en virtud de lo siguiente.

De acuerdo con el numeral precitado, la actual Comisión Ejecutiva Nacional está facultada, para dictar las disposiciones y medidas que juzgue convenientes para el cumplimiento de los estatutos modificados, en tanto se integran los órganos previstos en estos últimos.

Esta facultad excede el ámbito de competencia que debe tener un órgano de las características del mencionado. En efecto, la actual Comisión Ejecutiva Nacional fue integrada de acuerdo con las reglas del régimen que se pretende sustituir, es decir, en forma no democrática, y es el órgano encargado de substanciar el inicio del proceso de transición de un régimen a otro.

Como se ha visto, para realizar esta función, la actuación del órgano en cita debe ser reglada, de modo que en el caso, la actual Comisión Ejecutiva Nacional debe observar las normas constitucionales y legales, así como lo considerado en esta resolución, en especial en lo que atañe a las reglas del proceso de transición y, por último, lo dispuesto en los artículos estatutarios estimados válidos en el presente fallo. Por consiguiente, la actual Comisión Ejecutiva Nacional se encuentra impedida para emitir las reglas 'que juzgue convenientes' para el cumplimiento de los estatutos reformados, ya que ese juicio de conveniencia tiene un amplio contenido discrecional, que no puede conferirse a un órgano encargado de un proceso de la índole del que se examina, porque ello implicaría otorgar al grupo del partido que debe encargarse de la transferencia del poder, la facultad de decidir en forma unilateral los términos en que esta situación tendrá lugar, lo cual hace poco factible el cambio de régimen.

Debe tenerse en cuenta también, que de acuerdo con lo considerado en la presente resolución, la integración de la asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México tendrá verificativo en un plazo relativamente corto, por lo que, a partir de este momento deberá ser la propia asamblea la encargada de dictar las medidas necesarias para la integración del resto de los órganos directivos del partido político.

En resumen, acorde con lo razonado con anterioridad, lo procedente es dejar sin efecto los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, a fin de que el procedimiento previsto en los artículos transitorios se substancie como sigue:

1. Expedición de convocatorias para la celebración de las asambleas estatales, a cargo de la actual Comisión Ejecutiva Nacional. Cada

convocatoria deberá contener el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la asamblea estatal respectiva, así como el orden del día, en el que habrán de incluirse, al menos los siguientes asuntos: a) elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y, b) elección de los delegados a la asamblea nacional.

La convocatoria deberá ser comunicada a los interesados con la oportunidad necesaria, a través de los medios idóneos para ese efecto, conforme con lo expresado en esta resolución.

2. Designación de Comisionados que podrán estar presentes en las asambleas estatales mencionadas en el punto precedente, por la actual Comisión Ejecutiva Nacional. La presencia de estos Comisionados no será requisito para la validez de la asamblea.

3. Celebración de las asambleas estatales referidas anteriormente, en las cuales se elegirá a las respectivas dirigencias estatales y a los delegados a la asamblea nacional.

En el proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal no serán exigibles los requisitos previstos en el artículo 59, fracciones I, II y III de los estatutos.

4. Expedición de convocatoria a la primera asamblea nacional, por la actual Comisión Ejecutiva Nacional.

La convocatoria deberá contener el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la asamblea nacional, así como el orden del día, en el que habrá de incluirse, al menos, el punto concerniente a la designación de los miembros de la comisión encargada de la substanciación del proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La convocatoria deberá ser comunicada a los interesados con la oportunidad necesaria, a través de los medios idóneos para ese efecto, conforme con lo expresado en esta resolución.

5. Celebración de la asamblea nacional conforme con los estatutos modificados y aprobados por esta Sala Superior.

6. Suscripción de la convocatoria a elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, registro de candidatos y vigilancia del proceso, a cargo de la comisión que designe la asamblea nacional.

7. *Celebración de una nueva asamblea nacional conforme con los estatutos modificados, en la que se elegirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*

8. *Entrega de la constancia de mayoría al presidente electo, a cargo de la comisión designada por la asamblea nacional, referida en el punto 4.*

Los miembros del Partido Verde Ecologista de México facultados para tomar parte en los actos descritos en los puntos precedentes serán aquellos que se encuentren en el padrón de afiliados que publique ese partido político, en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria; los que demuestren esa calidad con la credencial de afiliado al partido, expedida por la Comisión Ejecutiva Nacional, en original o copia certificada, sin consideración de la fecha de expedición del documento, o bien, con cualquier resolución firme de un órgano electoral, administrativo o jurisdiccional, federal o regional, en original o copia certificada, en la que se reconozca al compareciente la calidad de miembro del Partido Verde Ecologista de México.

a) Paréntesis: Todos los candidatos a puestos de elección popular del Partido Verde Ecologista de México no han sido electos democráticamente.

Previamente a continuar con la denuncia que se deriva del incumplimiento de la ejecutoria SUP-JDC-021/2002 emitida el 3 de septiembre del 2003, es necesario en esta parte, denunciar la violación constitucional y legal que se desprende con claridad de la parte anteriormente transcrita de la sentencia correspondiente al Incidente de inejecución SUP-JDC-021/2002 y su acumulada SUP-JDC-028/2004. Al respecto consideramos oportuno reproducir la parte conducente (lo destacado es nuestro):

En otro orden de ideas, las normas transitorias en examen son contrarias a los principios democráticos mínimos, por lo que ve al establecimiento de la comisión especial encargada de la vigilancia y substanciación del proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Atento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la comisión se conforma por un diputado y un senador federales, así como por sendos diputados de las dos entidades federativas con mayor padrón electoral, electos cada uno por sus pares, por mayoría de votos.

De acuerdo con los preceptos transitorios, esta comisión es un órgano pro tempore , pues se conforma expresamente para la realización del proceso transitorio y concluye sus funciones al terminar el proceso, habida cuenta que no se le menciona ni se le confiere alguna facultad en el resto de las normas estatutarias modificadas. La comisión es entonces, el órgano encargado de llevar a efecto el proceso de transición, junto con la actual Comisión Ejecutiva Nacional.

La comisión debe vigilar el registro de candidatos, de manera que todos ellos cumplan con los requisitos previstos en los estatutos modificados; suscribir la convocatoria para la elección del presidente; emitir junto con la actual Comisión Ejecutiva Nacional la convocatoria a la primera asamblea nacional y entregar la constancia de mayoría al presidente electo.

Como se ve, la comisión debe garantizar la legalidad del proceso de elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, los integrantes del órgano han de contar con independencia e imparcialidad, en virtud de la naturaleza de esta función. Sin embargo, tales características no son propias de los miembros del partido que la norma transitoria establece como integrantes de ese órgano.

En la ejecutoria en cita se evidenció, la vinculación de quienes en el presente ocupan cargos de elección popular por haber sido postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con la actual dirigencia de ese partido, en los términos que siguen:

'Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta, que aun cuando están previstos como derechos de los miembros de dicho partido, entre otros, el de poder ser elegidos para integrar los órganos de dirección del partido y el de poder ser propuesto como candidatos a los cargos de elección popular, en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no se prevé mecanismo alguno para que se haga realidad el ejercicio de esos derechos. Por el contrario, los artículos 14, fracciones I, XIII, XV, XVI; 28, párrafos primero, segundo y cuarto, de los estatutos referidos evidencian, que el presidente del partido, junto con los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes en su mayoría son designados por dicho dirigente partidista, son los que deciden, sin tomar en consideración a los miembros del partido, quiénes serán los integrantes de los órganos de dirección, así como a quiénes se postulará para contender en las elecciones' (página 159).

*La vinculación se basa en que **todos los actuales diputados y senadores federales, así como diputados locales del Partido Verde Ecologista de México, fueron designados en su momento como candidatos de ese partido por la actual dirigencia** (sin que sea óbice el hecho de que ésta se haya modificado recientemente, porque las modificaciones no son substanciales) **y no por los militantes del partido. Esta circunstancia patentiza, la afinidad de los integrantes de la comisión en estudio con la actual dirigencia del partido, y pone en entredicho su imparcialidad e independencia en el ejercicio del cargo.***

Por estas razones, se estima que la comisión carece de las características necesarias para cumplir con el cometido que le atribuyen las disposiciones transitorias, de modo que su actuación, en lugar de coadyuvar para que el proceso de transición se realice conforme con principios democráticos, se convertiría en un obstáculo para ello. Por tanto, ha lugar a declarar que los artículos transitorios tercero, párrafo primero y cuarto, párrafo primero, que prevén la integración y facultades de la comisión especial que se comenta no son acordes con los elementos democráticos mínimos exigibles a un partido político.

De lo anterior, en el caso de las presentes conductas violatorias que se denuncian, es necesario partir de las premisas que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Primero, en la sentencia SUP-JDC-021/2002 dictada en 3 de septiembre de 2003, se señala con claridad que no existen procedimientos democráticos en la designación de integrantes de los órganos del partido, así como tampoco de quienes son postulados para contender en las elecciones:

'... el presidente del partido, junto con los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes en su mayoría son designados por dicho dirigente partidista, son los que deciden, sin tomar en consideración a los miembros del partido, quiénes serán los integrantes de los órganos de dirección, así como a quiénes se postulará para contender en las elecciones' (página 159).

Segundo, en la sentencia de Incidente de inejecución SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, el Tribunal reitera que los actuales Senadores y diputados no fueron designados en su momento como candidatos de Partido Verde Ecologista de México de

manera democrática, sino que los designó la dirigencia (la cual claramente carecía de sustento democrático)

'...todos los actuales diputados y senadores federales, así como diputados locales del Partido Verde Ecologista de México, fueron designados en su momento como candidatos de ese partido por la actual dirigencia... y no por los militantes del partido.'

De lo anterior resulta clara la conclusión definitiva e irrevocable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todos los candidatos a puestos de elección popular del Partido Verde Ecologista de México no son electos democráticamente, y que aquellos que fueron electos en cargos de elección popular (destacando el caso de senadores, diputados federales y locales), evidentemente tienen como origen el vicio de no haber sido postulados democráticamente.

De tal manera que los siguientes candidatos y representantes populares no han sido electos conforme a procedimientos democráticos:

En primer lugar, tenemos el siguiente cuadro, que además refleja con claridad que esta antidemocrática designación de funcionarios se extiende a otros puestos partidistas y de elección popular para estas mismas personas:

POSICIONES OCUPADAS	
FUNCIONARIO PARTIDISTA	POSICIONES OCUPADAS (ESTRUCTURA PARTIDISTA Y DE ELECCIÓN)
JORGE GONZÁLEZ TORRES	<ul style="list-style-type: none"> - PRESIDENTE DEL PARTIDO 1991-2001 - CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2000) - CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (1997) - CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (1994) (PADRE DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL PARTIDO)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</p>	<ul style="list-style-type: none"> - PRESIDENTE DE LA CEN (A PARTIR DE 2001) - SENADOR DE LA REPÚBLICA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - DIPUTADO FEDERAL LVII LEGISLATURA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - REPRESENTANTE ANTE ALDF I LEGISLATURA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA CEN - SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL EN LA CE DEL D.F. - ASESOR DEL CEN (HIJO DEL ANTERIOR PRESIDENTE DEL PARTIDO)
<p>SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - SENADORA DE LA REPÚBLICA - REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE (DESDE 1994) - REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DESDE 1994 - REPRESENTANTE ALDF I LEGISLATURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL DE LA CEN
<p>GLORIA LA VARA MEJIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - SENADORA DE LA REPÚBLICA - DIPUTADA FEDERAL LVII LEGISLATURA - SECRETARIA DE FINANZAS CEN - VOCAL DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p>FEDERAL ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</p>	<ul style="list-style-type: none">- DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE EN FUNCIONES, LIX LEGISLATURA 4ª- <u>CIRCUNSCRIPCIÓN (DISTRITO FEDERAL).</u>- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL, ESTADO DE MÉXICO- SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CEN- CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL PVEM (EL DÍA DE LA ELECCIÓN DECLINO SU CANDIDATURA EN FAVOR DE JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ)- SECRETARIO GENERAL DEL <u>COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL</u>- CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PLURINOMINAL POR LA 4ª CIRCUNSCRIPCIÓN- DIPUTADO LOCAL <u>ALDF 11</u> LEGISLATURA- CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE- ASESOR DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E.- ASESOR EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA. (DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE DE LA DIPUTADA PROPIETARIA MARÍA DE LA LUZ ÁRIAS STAINES, SU MADRE. HERMANO DEL DIPUTADO FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ÁRIAS)
--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA</i>- <i>REPRESENTANTE ALDF I LEGISLATURA</i>- <i>SECRETARÍA DE ACCIÓN COMUNITARIA DE LA CEN</i>- <i>SECRETARIA GENERAL DE LA CEN</i> <i>(MADRE DE LA SENADORA DE LA REPÚBLICA EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO)</i>
<i>VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>SENADORA DE LA REPÚBLICA</i>- <i>DIPUTADA FEDERAL LVII LEGISLATURA</i>- <i>EX SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE LA CEN</i> <i>(ESPOSA DEL DIPUTADO FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ÁRIAS)</i>
<i>MARÍA TERESA CAMPOY RUY SÁNCHEZ</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p>LOCAL FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - DIPUTADO LOCAL ALDF, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIO DE FINANZAS CEN - TITULAR DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO - INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERNARDO DE LA GARZA HERRERA - REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ANTE EL IFE - DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA, VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN ELECTORAL DE LA CEN (ESPOSO DE LA SENADORA DE LA REPÚBLICA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ. HERMANO DEL DIPUTADO ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS)
<p>LOCAL ALEJANDRO GARCÍA SAINZ ARENA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - DIPUTADO LOCAL, ESTADO DE GUANAJUATO - PRESIDENTE ESTATAL ESTADO DE GUANAJUATO - DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA - SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA CEN

El siguiente registro fotográfico -proporcionado por el propio Jorge Emilio González Martínez para enriquecer las paginas de una revista de sociales-muestra a la cúpula que actualmente controla el PVEM, y demuestra su añeja cercanía, misma que se remonta a las épocas escolares, por lo menos a la estadía media superior, este cerrado grupo ha penetrado incluso las estructuras del Instituto Federal Electoral en la figura de uno de los Consejeros Electorales. Comprobada vinculación que el Consejero Marco Antonio Gómez Alcantar dolosamente ocultó en el currículo presentado para acceder al sensible y delicado encargo, e incluso aún ante incontrovertibles pruebas públicamente negó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

Fotografía publicada por la revista 'Caras' correspondiente al mes de junio de 2003.

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO APARECEN	
NOMBRE	POSICIONES OCUPADAS (ESTRUCTURA PARTIDISTA Y DE ELECCIÓN)
CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ	<ul style="list-style-type: none"> - PRESIDENTE ESTATAL, ESTADO DE HIDALGO - DIPUTADO FEDERAL POR LA 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN (GUANAJUATO) - CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PLURINOMINAL ELECCIONES 2002, HIDALGO
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ CASTAÑÓN	<ul style="list-style-type: none"> - DIPUTADO LOCAL, ESTADO DE PUEBLA - PRESIDENTE ESTATAL, PUEBLA (POSICIONES OCUPADAS SIENDO HABITANTE DE LA CIUDAD DE MEXICO)
FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	<ul style="list-style-type: none"> - DIPUTADO LOCAL AL DF, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIO DE FINANZAS CEN - INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERNARDO DE LA GARZA HERRERA - REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ANTE EL IFE - DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA, VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN ELECTORAL DE LA CEN (ESPOSO DE LA SENADORA DE LA REPÚBLICA VERONICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p>VELASCO RODRÍGUEZ, HERMANO DEL DIPUTADO ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS)</p>
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	<ul style="list-style-type: none"> - DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE EN FUNCIONES, LIX LEGISLATURA, <u>4ª CIRCUNSCRIPCIÓN (DISTRITO FEDERAL).</u> - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL, <u>ESTADO DE MÉXICO</u> - SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CEN - CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL PVEM (EL DÍA DE LA ELECCIÓN DECLINO SU CANDIDATURA EN FAVOR DE JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ) - SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL <u>DISTRITO FEDERAL</u> - CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PLURINOMINAL POR LA <u>4ª CIRCUNSCRIPCIÓN</u> - DIPUTADO LOCAL <u>ALDF II</u> LEGISLATURA - CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE - ASESOR DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL LFE - ASESOR EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA. (DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE DE LA DIPUTADA PROPIETARIA MARÍA DE LA LUZ ÁRIAS STAINES, SU MADRE. HERMANO DEL DIPUTADO FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ÁRIAS
BERNARDO DE LA GARZA HERRERA	<ul style="list-style-type: none"> - CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DIPUTADO LOCAL <u>ALDF</u> CON LICENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p>(COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO) - DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA (3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN YUCATÁN). COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO</p>
<p>ARTURO ESCOBAR y VEGA</p>	<p>- INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERNARDO DE LA GARZA HERRERA - INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CEN. - PRESIDENTE ESTATAL, <u>DISTRITO FEDERAL</u> - DIPUTADO LOCAL <u>ALDF.</u> VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA (3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN <u>YUCATÁN</u>) - REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL - REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL - REPRESENTANTE ANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEDF - VOCERO DEL PARTIDO - ABOGADO DEL PARTIDO - COORDINADOR COMISIÓN DE ESTATUTOS</p>

*Por la importancia y trascendencia que implica la designación de candidato a la **Presidencia de la República** resulta obligado analizar la raquítica experiencia del C. Bernardo de la Garza Herrera:*

Bernardo de la Garza Herrera

Datos Personales

Fecha de nacimiento: 14 de Octubre de 1970 Lugar de nacimiento: México D.F.

Formación

- *Contador Público, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, México*
- *Diplomado en Finanzas Corporativas, ITAM.*
- *Maestría en Administración, The Anderson School at UCLA, Los Ángeles, California, E.U.*

Trayectoria Política

- Coordinó al grupo parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados durante la LVIII Legislatura, donde fue integrante de las siguientes Comisiones:

- Presupuesto y Cuenta Pública (secretario)*
- Comisión Especial para la Reforma del Estado.*

Fue Diputado Local del Partido Verde Ecologista de México y Coordinador del Grupo Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- Integrante de la Comisión de Gobierno.*
- Integrante de la Comisión de Deporte.*
- Integrante de la Comisión de Turismo.*
- Integrante de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.*

Actividades Ecológicas

- Como coordinador de campaña otorgó como resultados triunfos de mayoría en tres de cuatro candidatos a diputados federales y siete de ocho candidatos a diputados locales en el D.F.

- Elaboró e implementó el Movimiento de Reestructuración Verde en el Sureste.

- Curso sobre Derecho Ambiental, Skadden, Arps, Meagher & Flom LLP

- Diplomado en Desarrollo Sustentable, Universidad Iberoamericana, México D.F.

Otras actividades

- Vicepresidente de Administración, Estrategia y Finanzas en Min-Cer S.A. de C.V, México D.F.

- Ejecutivo Senior Banca Corporativa - Banco Bilbao Vizcaya

- Analista Senior Banca de Inversión Banco Bilbao Vizcaya

Fuente.- pagina electrónica 'Bernardo de la Garza Herrera'
<http://www.bernardodelagarza.org.mx/trayectoria.htm>

Con la simple lectura de la trayectoria se concluye que tal designación obedece a factores ajenos a la experiencia o capacidad, evidencia la frivolidad en tal designación, el currículum y la anterior fotografía ligados demuestran que la postulación deriva de manera estricta a su cercanía con el Senador Jorge Emilio González Martínez y al hecho de que este ultimo no cumple con el requisito de edad mínima para ser él el candidato.

En este mismo orden de ideas, la actual Legislatura registra los siguientes integrantes en los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Que como se ha dicho han sido electos de manera antidemocrática e inconstitucional por lo que esto constituye un agravio trascendental que debe de ser, conforme a Derecho, castigado con severidad:

Cámara de Senadores:

CÁMARA DE SENADORES	
SENADOR (A)	POSICIONES OCUPADAS (ESTRUCTURA PARTIDISTA Y DE ELECCIÓN)
SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES	- SENADORA DE LA REPÚBLICA - REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE (DESDE 1994) - REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p>REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DESDE 1994</p> <ul style="list-style-type: none"> - REPRESENTANTE ALDF I LEGISLATURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL DE LA CEN
EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO	<ul style="list-style-type: none"> - SENADORA DE LA REPÚBLICA - SENADORA SUPLENTE EN LA LVII LEGISLATURA - PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DESDE 1997. - SECRETARIA DE PROYECTOS ECOLÓGICOS EN EL D.F. 1994
JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	<ul style="list-style-type: none"> - PRESIDENTE DE LA CEN (A PARTIR DE 2001) - SENADOR DE LA REPÚBLICA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - DIPUTADO FEDERAL LVII LEGISLATURA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - REPRESENTANTE ALDF I LEGISLATURA. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO - SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA CEN - SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL ENLACE DEL D.F.,
	<p style="text-align: center;">- ASESOR DEL CEN (HIJO DEL ANTERIOR PRESIDENTE DEL PARTIDO)</p>
GLORIA LAVARA MEJIA	<p>SENADORA DE LA REPÚBLICA</p> <p>DIPUTADA FEDERAL LVII LEGISLATURA</p> <p>SECRETARIA DE FINANZAS CEN</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p>VOCAL DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DEL PARTIDO</p>
<p>VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</p>	<p>SENADORA DE LA REPÚBLICA DIPUTADA FEDERAL LVII LEGISLATURA EX SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE LA CEN (ESPOSA DEL DIPUTADO FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ÁRIAS)</p>

Cámara de Diputados:

<p align="center">DIPUTADOS FEDERALES ACTUALES</p>	
<p align="center">DIPUTADOS (AS) FEDERALES LIX LEGISLATURA</p>	<p align="center">POSICIONES OCUPADAS (ESTRUCTURA PARTIDISTA Y DE ELECCIÓN)</p>
	<p>PRESIDENTE ESTATAL, CHIAPAS</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>MANUEL VELASCO COELLO</i>	<p><i>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL</i></p> <p><i>EX COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO</i></p> <p><i>INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CEN.</i></p>
<i>MARÍA A VILA SERNA</i>	<i>SE LE VINCULA AL PRI</i>
<i>FERNANDO ESPINO ARÉVALO</i>	<i>DIPUTADO (PRI.) II ALDF</i>
	<p><i>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL (PRI.) LVII LEGISLATURA</i></p> <p><i>DIPUTADO FEDERAL. (PRI.) LV LEGISLATURA</i></p>
<i>JAVIER OROZCO GÓMEZ</i>	<i>SIN ANTECEDENTES DE MILITANCIA</i>
<i>JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI</i>	<i>COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO</i>
	<i>SIN ANTECEDENTES DE MILITANCIA</i>
<i>DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE EN</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

*FUNCIONES, LIX
LEGISLATURA, 4ª.
CIRCUNSCRIPCIÓN (DISTRITO
FEDERAL).*

*PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL, ESTADO DE
MÉXICO*

*SECRETARIO DE
COMUNICACIÓN
SOCIAL DE LA CEN*

*CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA DEL
PVEM (EL DIA DE LA
ELECCIÓN
DECLINO SU CANDIDATURA
EN
FAVOR DE JORGE EMILIO
GONZÁLEZ
MARTÍNEZ)*

*SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ
EJECUTIVO DEL DISTRITO
FEDERAL*

*CANDIDATO A DIPUTADO
FEDERAL
PLURINOMINAL POR LA 4ª.
CIRCUNSCRIPCIÓN*

*DIPUTADO LOCAL ALDF II
LEGISLATURA*

*CONSEJERO SUPLENTE DEL
PODER
LEGISLATIVO ANTE EL
CONSEJO
GENERAL DEL IFE*

*ASESOR DEL CONSEJERO
DEL
PODER LEGISLATIVO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL I.F.E.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p><i>ASESOR EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO</i></p> <p><i>FEDERAL, I LEGISLATURA.</i></p>
	<p><i>(DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE DE LA DIPUTADA PROPIETARIA MARÍA DE LA LUZ ÁRIAS STAINES, SU MADRE. HERMANO DEL DIPUTADO FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ÁRIAS)</i></p>
<p><i>CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ</i></p>	<p><i>PRESIDENTE ESTATAL, ESTADO DE HIDALGO</i></p> <p><i>DIPUTADO FEDERAL 1ª. CIRCUNSCRIPCIÓN (GUANAJUATO)</i></p> <p><i>EX CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PLURINOMINAL ELECCIONES 2002, HIDALGO</i></p>
<p><i>JORGE LEGORRETA ORDORICA</i></p>	<p><i>SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES DE LA CEN CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE NO HABITANTE DEL ESTADO DE JALISCO (DIARIO MILENIO, OCTUBRE 11,2005)</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p><i>ALEJANDRA MÉNDEZ SALORIO</i></p>	<p><i>SIN ANTECEDENTES DE MILITANCIA NO HABITANTE DEL ESTADO DE JALISCO (DIARIO MILENIO, OCTUBRE 11,2005)</i></p>
<p><i>JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN</i></p>	<p><i>EX DIPUTADA LOCAL ALDF</i></p>
<p><i>GUILLERMO VELASCO RODRÍGUEZ</i></p>	<p><i>(HERMANO DE LA SENADORA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ)</i></p>
<p><i>FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS</i></p>	<p><i>SIN ANTECEDENTES DE MILITANCIA</i></p>
<p><i>JULIO HORACIO LUJAMBIO MORENO</i></p>	<p><i>SIN ANTECEDENTES DE MILITANCIA</i></p>
<p><i>LEONARDO ÁLVAREZ ROMO</i></p>	<p><i>DIPUTADO SUPLENTE EN FUNCIONES POR RENUNCIA DE LA DIPUTADA PROPIETARIA YVETT SALAZAR TORRES EL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2003. SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES CEN</i></p>
<p><i>FRANCISCO XAVIER ALVARADO VILLAZON</i></p>	<p><i>SIN ANTECEDENTES DE MILITANCIA</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE SECRETARIO DE ORGANIZACION CEN</i>
<i>MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ AVILA</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL POR LA 3ª. CIRCUNSCRIPCIÓN (VERACRUZ) PRESIDENTE ESTATAL, VERACRUZ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CEN. DIPUTADO LOCAL ALDF</i>

DIPUTADOS FEDERALES LEGISLATURA LVIII	
DIPUTADOS (AS) FEDERALES	POSICIONES OCUPADAS (ESTRUCTURA PARTIDISTA Y DE ELECCIÓN)
<i>BERNARDO DE LA GARZA HERRERA</i>	<i>CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL ALDF (CON PERMISO) DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA (3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN YUCATÁN), COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p style="text-align: center;"><i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA, VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO</i></p>
	<p style="text-align: center;"><i>EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2005 ES NOMBRADO INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL GANDIDA TO BERNARDO DE LA GARZA</i></p>
	<p style="text-align: center;"><i>REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PVEM ANTE EL IFE</i></p>
	<p style="text-align: center;"><i>SECRETARIO DE FINANZAS DE LA CEN</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EX SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN ELECTORAL DE LA CEN</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>ALEJANDRO GARCÍA SAINZ ARENA</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>DIPUTADO LOCAL, GUANAJUATO EX PRESIDENTE ESTATAL, GUANAJUATO</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>JOSÉ ANTONIO AREVALO GONZÁLEZ</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>DIPUTADO LOCAL ALDF</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p>(PRIMO HERMANO DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ)</p>
<p>ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ</p>	<p>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA -</p> <p>REPRESENTANTE ALDF I LEGISLATURA -</p> <p>SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA DE LA CEN -</p> <p>SECRETARIA GENERAL DE LA CEN (MADRE DE LA SENADORA DE LA REPÚBLICA EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO) -</p>
<p>MARÍA TERESA CAMPOY RUY SÁNCHEZ</p>	<p>MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO -</p> <p>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA -</p>
<p>DIEGO COBA TERRAZAS</p>	<p>SECRETARIO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE CEN -</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p><i>OLGA PATRICIA CHOZAS y CHOZAS</i></p>	<p style="text-align: right;">-</p> <p><i>PRESIDENTE ESTATAL, DURANGO</i></p> <p style="text-align: right;">-</p> <p><i>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA (DF, <u>4TA.</u> CIRCUNSCRIPCIÓN NI PLURINOMINAL).</i></p>
<p><i>ARTURO ESCOBAR y VEGA</i></p>	<p><i>INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL CANDIDATO BERNARDO DE LA GARZA</i></p>
	<p style="text-align: right;">-</p> <p><i>INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCION DEL PRESIDENTE DEL CEN.</i></p>
	<p style="text-align: right;">-</p> <p><i>PRESIDENTE ESTATAL, DISTRITO FEDERAL</i></p>
	<p style="text-align: right;">-</p> <p><i>DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA (<u>3RA.</u> CIRCUNSCRIPCIÓN N YUCATÁN)</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p><i>REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</i></p> <p><i>EX REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</i></p>
<p><i>JOSÉ RODOLFO ESCUDERO BARRERA</i></p>	<p><i>HERMANO DE NATALIA ESCUDERO BARRERA, EX SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO EN TODA LA GESTIÓN DE JORGE GONZÁLEZ TORRES, ACTUALMENTE COORDINADORA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL PARTIDO</i></p>
<p><i>SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO</i></p>	<p><i>SECRETARIA DE LA MUJER CEN</i></p>
<p><i>NICASIA GARCÍA DOMÍNGUEZ</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE</i>	<i>DIPUTADA LOCAL, ESTADO DE MÉXICO</i>
	<i>EX DIRIGENTE ESTATAL, ESTADO DE MÉXICO</i>
	<i>(ACUSADA PÚBLICAMENTE DE NEPOTISMO, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y DESVIACIÓN DE RECURSOS POR JESÚS LEÓN CANDIA, INVOLUCRADO EN EL VIDEO QUE MUESTRA LA VENTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO)</i>
<i>JULIETA PRIETO FUHRKEN</i>	
<i>CONCEPCIÓN SALAZAR GONZÁLEZ</i>	
<i>ERIKA ELIZABETH SPEZIA MALDONADO</i>	<i>EX PRESIDENTE ESTATAL, PUEBLA</i>
<i>MAURO HUERTA DÍAZ</i>	

DIPUTADOS (AS) FEDERALES (TRES ULTIMAS LEGISLATURAS)		
LVIX LEGISLATURA	LVIII LEGISLATURA	LVII LEGISLATURA
MANUEL VELASCO COELLO	BERNARDO DE LA GARZA HERRERA	JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
MARÍA Á VILA SERNA	FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	GLORIA LAVARA MEJIA
FERNANDO ESPINO ARÉVALO	ALEJANDRO GARCÍA SAINZ ARENA	VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ
JA VIER OROZCO GÓMEZ	JOSÉ ANTONIO AREVALO GONZÁLEZ	AURORA BAZA N LÓPEZ
JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI	ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ	JORGE ALEJANDRO JIMÉNEZ TABOADA
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	MARÍA TERESA CAMPOY RUY SÁNCHEZ	MIGUEL ÁNGEL GARZA VÁZQUEZ (DESERTO AL GRUPO PARLAMENTARI O)
CUAU HTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ	DIEGO COBO TERRAZAS	
JORGE LEGORRETA ORDORICA	OLGA PATRICIA CHOZAS y CHOZAS	
ALEJANDRA MÉNDEZ SALORIO	ARTURO ESCOBAR y VEGA	
JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN	JOSÉ RODOLFO ESCUDERO BARRERA	
GUILLERMO	SARA GUADALUPE	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<i>FIGUEROA CANEDO</i>
<i>FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS</i>	<i>NICASIA GARCÍA DOMÍNGUEZ</i>
<i>JULIO HORACIO LUJAMBIO MORENO</i>	<i>MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE</i>
<i>LEONARDO ÁL V AREZ ROMO</i>	<i>JULIETA PRIETO FUHRKEN</i>
<i>FRANCISCO XAVIER ALVARADO VILLAZÓN</i>	<i>CONCEPCIÓN SALAZAR GONZÁLEZ</i>
<i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>ERIKA ELIZABETH SPEZIA MALDONADO</i>
<i>MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ Á VILA</i>	<i>MAURO HUERTA DÍAZ</i>

Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

<i>DIPUTADOS LOCALES ALDF III LEGISLATURA</i>	
<i>DIPUTADO (A)</i>	<i>POSICIONES OCUPADAS (ESTRUCTURA PARTIDISTA Y DE ELECCIÓN)</i>
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA, VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO INTEGRANTE DEL GRUPO DE</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p><i>TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL CANDIDATO BERNARDO DE LA GARZA</i></p> <p><i>REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PVEM ANTE EL IFE</i></p>
	<p><i>SECRETARIO DE FINANZAS DE LA CEN</i></p>
	<p><i>EX SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN ELECTORAL DE LA CEN</i></p>
<p><i>JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ</i></p>	<p><i>DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA (PRIMO HERMANO DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ)</i></p>
<p><i>GERARDO DÍAZ ORDAZ CASTANON</i></p>	<p><i>DIPUTADO SUPLENTE EN FUNCIONES POR PERMISO DEL DIPUTADO PROPIETARIO BERNARDO DE LA GARZA HERRERA.</i></p>
	<p><i>PRESIDENTE ESTATAL, DISTRITO FEDERAL</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>ARTURO ESCOBAR y VEGA</i>	<i>DIPUTADO <u>LOCAL</u> <u>ALDF.</u> VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO</i>
	<i>INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE CREAR LA PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERNARDO DE LA GARZA HERRERA</i>
	<i>INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CEN.</i>
	<i>DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA (<u>3RA.</u> CIRCUNSCRIPCIÓN <u>YUCATÁN</u>)</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p><i>REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</i></p>
	<p><i>REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</i></p>
	<p><i>REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEDF</i></p>
	<p><i>VOCERO DEL PARTIDO</i></p> <p><i>ABOGADO DEL PARTIDO</i></p> <p><i>COORDINADOR COMISIÓN DE ESTATUTOS</i></p>
<p><i>SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO</i></p>	<p><i>SECRETARÍA DE LA MUJER CEN</i></p> <p><i>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA</i></p>

DIPUTADOS ALDF (ULTIMAS TRES LEGISLATURAS)		
III LEGISLATURA	II LEGISLATURA	I LEGISLATURA
FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
JOSÉ ANTONIO AREVALO GONZÁLEZ	MA. GUADALUPE GARCÍA NORIEGA	ESVEIDA BRA VO MARTÍNEZ
GERARDO DÍAZ ORDAZ CASTAÑON	ANA LAURA LUNA CORIA	SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES
ARTURO ESCOBAR Y VEGA	SANTIAGO LEON AVELEYRA	
SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO	ARNOLD RICALDE DE PAGER	
	MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ AVILA	
	CAMILO CAMPOS LÓPEZ	
	JACQUELINE ARGÜELLES GUZMÁN	

*Se concluye que son los mismos personajes que van de Legislatura en Legislatura, de recinto en recinto, **con lo que se hace evidente que siempre son designados sin proceso democrático alguno de por medio, siempre ocupando posiciones plurinominales, en detrimento de los derechos de la militancia.***

Esta forma de designación tiene replica en todas las entidades federativas, las designaciones antidemocráticas para los puestos mas

apetecibles son reservadas para personas cercanas a los lideres, dando así lugar y continuidad al cúmulo de complicidades ampliamente demostradas, las menos importantes son destinadas al mejor postor, hecho innegable que se evidencio en el videoescándalo sobre la venta de candidaturas a regidurías en el Estado de México.

Diputados Locales:

DIPUTADOS LOCALES ACTUALES	
DISTRITO FEDERAL (ALDF)	FRANCISCO AGUNDIS
	ARTURO ESCOBAR y VEGA
	JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ
	SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO
	GERARDO DÍAZ ORDAZ CASTAÑON
AGUASCALIENTES	SALVADOR CABRERA ÁLVAREZ
	UBALDO TREVIÑO SOLEDAD
BAJA CALIFORNIA	ADRIÁN ROBERTO GALLEGOS GIL
CHIAPAS	FLOR DE MARÍA COELLO TREJO
	MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA OCHOA
	EDUARDO FRANCISCO ZENTENO NÚÑEZ
GUANAJUATO	ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA
	VERÓNICA CHAVEZ DE LA PEÑA
GUERRERO	MARCO A. DE LA MORA TORREBLANCA
HIDALGO	OCTAVIO DE LA TORRE SANCHEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	JORGE MALO LUGO
JALISCO	LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ
	BENITO MANUEL VILLAGOMEZ RODRÍGUEZ
ESTADO DE MÉXICO	MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
	PABLO CÉSAR VIVES CHAVARRIA.
	FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE.
	MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
MICHOACÁN	ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
MORELOS	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ
	ROSALIO GONZÁLEZ NAJERA
NUEVO LEÓN	ANA MARÍA RAMÍREZ CERDA
	JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA
	RICARDO CORTES CAMARILLA
OAXACA	ANA LUISA ZORRILLA MORENO
PUEBLA	JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ
QUERÉTARO	FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA
QUINTANA ROO	JULIO RODRÍGUEZ HERRERA
TABASCO	PASCUAL BELUZZIA ROSIQUE
TLAXCALA	ALMA ARZALUZ ALONSO
VERACRUZ	FRANCISCO JAVIER NAVA IÑIGUEZ
	JUSTO JOSÉ FERNÁNDEZ GARIBA y (DIPUTADO PRI, EX PRESIDENTE CEE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

DIPUTADOS LOCALES ANTERIOR LEGISLATURA	
ENTIDAD FEDERATIVA	DIPUTADO (A)
DISTRITO FEDERAL (ALDF)	<i>MA. GUADALUPE GARCÍA NORIEGA</i>
	<i>ANA LAURA LUNA CORIA</i>
	<i>SANTIAGO LEÓN AVELEYRA</i>
	<i>ARNOLD RICALDE DE JAGER</i>
	<i>ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>
	<i>MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA</i>
	<i>CAMILO CAMPOS LÓPEZ</i>
	<i>JACQUELINE ARGÜELLES GUZMÁN</i>
AGUASCALIENTES	<i>JA VIER SÁNCHEZ TORRES</i>
	<i>SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ</i>
BAJA CALIFORNIA	<i>ROSALBA MARTIN NAVARRO</i>
BAJA CALIFORNIA SUR	<i>INÉS MARÍA VALDEZ RUY SÁNCHEZ</i>
COAHUILA	<i>HILARIA CORPUS DÍAZ</i>
CHIAPAS	<i>MANUEL VELASCO CUELLO</i>
GUANAJUATO	<i>BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA</i>
JALISCO	<i>ENA LUISA MARTÍNEZ VELASCO</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

ESTADO DE MÉXICO	VICTOR MANUEL FLORES PÉREZ
	JOSÉ LUIS ÁNGEL CASTILLO
PUEBLA	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ CASTAÑON
QUERÉTARO	LAURA YVONNE VANDENPEEREBOOM JIMÉNEZ
QUINTANA ROO	MARISOL ÁVILA LAGOS
	FRANCISCO ARMAD PIMENTEL
TLAXCALA	FRANCISCO RESENDIZ
VERACRUZ	ALONSO DOMÍNGUEZ FERRAEZ

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL 2005	
FUNCIONARIO PARTIDISTA	POSICIÓN
JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE CEN
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
JORGE LEGORRETA ONDORICA	SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES
DIEGO COBO TERRAZAS	SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE
FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETARIA DE FINANZAS
JESÚS SESMA SUÁREZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>MANUEL BARRERA GUILLEN</i>	<i>SECRETARIA DE LA JUVENTUD</i>
<i>JESÚS GONZÁLEZ MACIAS</i>	<i>SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES</i>
<i>LEONARDO ÁL V AREZ ROMO</i>	<i>SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES</i>
<i>SARA FIGUEROA CANEDO</i>	<i>SECRETARIA DE LA MUJER</i>
<i>SERGIO LÓPEZ AYLÓN</i>	<i>CENTRO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARTIDISTA</i>

CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL CEN 2005	
CANDIDATO	NUMERO DE VOTOS
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	DECLINO SU CANDIDATURA EN FAVOR DE JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	179
GERARDO CORTINAS MURRA	NO SE PRESENTO
MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA	DECLINO SU CANDIDATURA EN FAVOR DE JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
FERMIN RAMÍREZ BERTAUD	1

COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (2005)	
<i>ARTURO ESCOBAR y VEGA</i>	<i>PRESIDENTE CEDF. DIPUTADO ALDF</i>
<i>MAXIMINO FERNÁNDEZ Á VILA</i>	<i>PRESIDENTE CEE, VERACRUZ. DIPUTADO FEDERAL</i>
<i>MANUEL VELASCO COELLO</i>	<i>PRESIDENTE CEE, CHIAPAS. DIPUTADO FEDERAL</i>

COMISIÓN DEL ÓRGANO DE TRANSICIÓN (2005)	
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN N 1:</i>	<i>BEATRIZ MANRIQUEZ GUEVARA VERÓNICA CHÁVEZ DE LA PEÑA MARIELENA PÉREZ SANDI PLASCENCIA</i>
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN N 2:</i>	<i>JAVIER ALVARADO VILLAZÓN PATRICIA CHOZAS y CHOZAS</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p><i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i></p>
<p><i>CIRCUNSCRIPCIÓN N 3:</i></p>	<p><i>EDUARDO ZENTENO NÚÑEZ</i></p> <p><i>ALEJANDRO MARTÍNEZ DEL VALLE</i></p> <p><i>ALEJANDRO VÉLEZ WAL TER</i></p>
<p><i>CIRCUNSCRIPCIÓN N 4:</i></p>	<p><i>MISAEEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ</i></p> <p><i>ENRIQUE AUBRY DEL CASTRO PALOMINO</i></p> <p><i>FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO</i></p>
<p><i>CIRCUNSCRIPCIÓN N 5:</i></p>	<p><i>MANUEL PORTILLA DIEGUEZ</i></p> <p><i>MAX NOTHOL GUERRERO</i></p> <p><i>STANISLAO SOUZA</i></p>

COMISIÓN DE ESTATUTOS (2005)	
<p><i>SARA CASTELLANOS CORTÉS</i></p>	<p><i>SENADORA DE LA REPÚBLICA</i></p>
<p><i>JACQUELINE ARGÜELLES GUZMÁN</i></p>	<p><i>DIPUTADA FEDERAL</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>SARA FIGUEROA CANEDO</i>	<i>DIPUTADA FEDERAL LVIII LEGISLATURA</i>
<i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>
<i>JORGE LEGORRETA ONDORICA</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>
<i>ARTURO ESCOBAR y VEGA</i>	<i>DIPUTADO LOCAL ALDF</i>
<i>ALEJANDRO GARCÍA SÁENZ</i>	<i>DIPUTADO LOCAL GUANAJUATO</i>

PRINCIPALES POSICIONES DE ELECCIÓN Y PARTIDISTAS OCUPADAS ACTUALMENTE		
NOMBRE	PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR	POSICIONES PARTIDISTAS
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	<i>SENADOR DE LA REPÚBLICA</i>	<i>PRESIDENTE CEN</i>
<i>MANUEL VELASCO COELLO</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>PRESIDENTE CEE, CHIAPAS</i>
<i>MARÍA Á VILA SERNA</i>	<i>DIPUTADA FEDERAL</i>	<i>PRESIDENTE CEE, CHIHUAHUA</i>
<i>ALEJANDR O AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>DI PUTADO FEDERAL</i>	<i>PRESIDENTE CEE, ESTADO DE MÉXICO</i>
<i>CUAUHTÉM OC OCHOA FERNÁNDE Z</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>PRESIDENTE CEE, HIDALGO</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>MAXIMINO ALEJANDR O FERNÁNDE Z AVILA</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>PRESIDENTE CEE, VERACRUZ</i>
<i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN CEN</i>
<i>JORGE LEGORRET A ONDORICA</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES</i>
<i>LEONARDO ÁLVAREZ ROMO</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONAL ES CEN</i>
<i>FRANCISC O AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>DIPUTADO ALDF</i>	<i>SECRETARIO DE FINANZAS CEN</i>
<i>ARTURO ESCOBAR Y VEGA</i>	<i>DIPUTADO ALDF</i>	<i>PRESIDENTE CEE, D.F.</i>
<i>MARCO A. DE LA MORA TORREBLA NCA</i>	<i>DIPUTADO LOCAL, GUERRERO</i>	<i>PRESIDENTE CEE, GUERRERO</i>
<i>LUIS ALEJANDR O RODRÍGUE Z</i>	<i>DIPUTADO LOCAL, JALISCO</i>	<i>PRESIDENTE CEE, JALISCO</i>
<i>ALEJANDR O MÉNDEZ LÓPEZ</i>	<i>DIPUTADO LOCAL, MICHOACAN</i>	<i>PRESIDENTE CEE, MICHOACÁN</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ</i>	<i>DIPUTADO LOCAL, MORELOS</i>	<i>PRESIDENTE CEE, MORELOS</i>
<i>ANA LUISA ZORRILLA MORENO</i>	<i>DIPUTADA LOCAL, OAXACA</i>	<i>PRESIDENTE CEE, OAXACA</i>
<i>PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE</i>	<i>DIPUTADO LOCAL, TABASCO</i>	<i>PRESIDENTE CEE, TABASCO</i>
<i>SARA FIGUEROA CANEDO</i>		<i>- SECRETARIA DE LA MUJER CEN</i>
		<i>- INTEGRANTE COMISIÓN DE ESTATUTOS (2005)</i>
<i>MANUEL BARRERA GUILLÉN</i>		<i>- SECRETARIA DE LA JUVENTUD CEN</i>
		<i>- PRESIDENTE CEE, SAN LUIS POTOSI</i>

<i>POSICIONES PARTIDISTAS Y DE ELECCIÓN POPULAR OCUPADAS ACTUALMENTE</i>				
	<i>PUESTO DIRIGENTE</i>	<i>SENADOR DE LA REPÚBLICA</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>DIPUTADO LOCAL</i>
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	●	●	●	●
<i>SARA ISABEL CASTELLANO S CORTES</i>	●	●		●

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO	●		●		
GLORIA LAVARA MEJIA	●		●	●	
VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ	●		●	●	
BERNARDO DE LA GARZA HERRERA	●			●	●
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	●			●	●
FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	●			●	●
ARTURO ESCOBAR y VEGA	●			●	●
JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN	●			●	●
JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ	●			●	●
MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE	●			●	●
ALEJANDRO GARCÍA SAINZ ARENA	●			●	●
MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA	●			●	●
ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ	●			●	●
MANUEL VELASCO COELLO	●			●	●
CUAUHTÉMO C OCHOA FERNÁNDEZ	●			●	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN	●			●
LEONARDO ÁLVAREZ ROMO	●			●
MARÍA Á VILA SERNA	●			●
OLGA PATRICIA CHOZAS Y CHOZAS	●			●
DIEGO COBO TERRAZAS	●			●
ERIKA ELIZABETH SPEZIA MALDONADO	●			●
JORGE LEGORRETA ORDORICA	●			●
SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO	●			●
FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ	●			●
ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ	●			●
GERARDO DÍAZ ORDAZ CAST AÑÓN	●			●
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ CAST AÑÓN	●			●
JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS	●			●
MARCO DE LA MORA TORREBLAN CA	●			●
PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE	●			●
ANA LUISA ZORRILLA MORENO	●			●

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ	●			
LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ	●			●
BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA	●			●
MARISOL ÁVILA LAGOS	●			●
MANUEL BARRERA GUILLÉN	●			

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL					
1999		2004		2005	
FUNCIONARI O PARTIDISTA	CARTERA	FUNCIONARI O PARTIDISTA	CARTERA	FUNCIONARI O PARTIDISTA	CARTERA
JORGE GONZÁLEZ TORRES	PRESIDE NTE				
JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SECRETA RIO DE ORGANIZ ACIÓN	JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDEN TE	JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE
SARA ISABEL CASTELLAN OS CORTES	SECRETA RIA DE ACCIÓN ELECTOR AL	SARA ISABEL CASTELLAN OS CORTES	SECRETA RIA DE FORMACI ÓN POLITICA y CAPACITA CIÓN	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDAN	SECRETARIA DE ORGANIZACI ÓN
GLORIA LAVARA MEJIA	SECRETA RIA DE FINANZAS	GLORIA LAVARA MEJIA	SECRETA RIA DE LA JUVENTU D	DIEGO COBO TERRAZAS	SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETA RIO DE COMUNIC ACIÓN SOCIAL	FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETA RIA DE FINANZAS	FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETARIA DE FINANZAS
VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ	SECRETA RIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENT E	VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ	SECRETA RIA DE FORTELE CIMIENTO y	JESÚS SESMA SUAREZ	SECRETARIA DE COMUNICACI ÓN SOCIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

			PROCESOS INTERNOS		
ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ	SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA	JORGE LEGORRETA ONDORICA	SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS	JORGE LEGORRETA ONDORICA	
		LEONARDO ALVARIEZ ROMO	SECRETARIA DE ALIANZAS Y RELACIONES PÚBLICAS		
		CAMILO CAMPOS LÓPEZ	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN 'A'	MANUEL BARRERA GUILLEN	SECRETARIA DE LA JUVENTUD
		MAXIMINO A. FERNÁNDEZ AVILA	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN 'B'	JESÚS GONZÁLEZ MACIAS	SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES
		BERNARDO DE LA GARZA HERRERA PATRICIA GOMEZ BRAVO	SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA	SARA FIGUEROA CANEDO SERGIO LÓPEZ AYLÓN	SECRETARIA DE LA MUJER CENTRO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARTIDISTA
		JACQUELINE G. ARGÜELLES GUZMAN	SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE		
		ESTELA VELASCO CHEDRAUI	SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES		
		ALAN NOTHON T. GUERRERO	SECRETARIA DE ACCIÓN INDIGENISTA		
		ALEJANDRA SALORIO GERARDO DÍAZ ORDAZ	SECRETARIA DE LA MUJER SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL		

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE	
<i>PROPIETARIO</i>	<i>SUPLENTES</i>
<i>DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>DIP. JORGE LEGORRETA ORDORICA DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>

REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE	
<i>PROPIETARIA</i>	<i>SUPLENTE</i>
<i>SEN. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS</i>	<i>DIP. ARTURO ESCOBAR y VEGA</i>

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO (2005)	
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>TITULAR</i>
<i>ERIKA LARREGUI</i>	<i>INTEGRANTE</i>
<i>GUILLERMO FRANCO RODRÍGUEZ</i>	<i>INTEGRANTE</i>

REGIDORES	
<i>CARLA</i>	<i>- REGIDORA EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005

<p>BLANCA ESCUDER O GRIEGER</p>	<p>(HIJA DE NATALIA ESCUDERO BARRERA, VIUDA DE GRIEGER. EX SECRETARIA GENERAL CEN, COORDINADORA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL PARTIDO)</p>
<p>JESÚS LEÓN CANDIA</p>	<p>- REGIDOR EN CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO</p> <p>- (INVOLUCRADO EN LA VENTA DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MEXICO)</p> <p>- (TRABAJADOR DOMÉSTICO DE LOS GONZÁLEZ)</p> <p>(ESTUVO AL FRENTE DEL GRUPO DE GOLPEADORES CONTRATADOS QUE PRETENDIÓ IMPEDIR EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DEMOCRÁTICA EN EL SALÓN RIVIERA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1999)</p>
<p>ALAN NOTHOLT GUERRERO</p>	<p>- REGIDOR EN LERMA ESTADO DE MEXICO</p> <p>- EX SECRETARIO DE ACCIÓN INDIGENISTA</p> <p>(HERMANO DE MAX NOTHOLT GUERRERO, INTEGRANTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 5 DE LA</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<i>COMISIÓN DEL ÓRGANO DE TRANSICIÓN (2005)</i>
--	---

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL		
<i>NOMBRE</i>	<i>CARTERA</i>	<i>PUESTO DE ELECCIÓN ACTUAL</i>
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	<i>PRESIDENTE CEN</i>	<i>SENADOR DE LA REPÚBLICA</i>
<i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>
<i>JORGE LEGORRETA ONDORICA</i>	<i>SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL</i>
<i>DIEGO COBO TERRAZAS</i>	<i>SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE</i>	<i>EX DIPUTADO FEDERAL</i>
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>SECRETARIA DE FINANZAS</i>	<i>DIPUTADO ALDF</i>
<i>JESÚS SESMA SUÁREZ</i>	<i>SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL</i>	
<i>MANUEL BARRERA GUILLEN</i>	<i>SECRETARIA DE LA JUVENTUD</i>	<i>PRESIDENTE CEE EN SAN LUIS POTOSI</i>
<i>JESÚS GONZÁLEZ</i>	<i>SECRETARIA DE PROCESOS</i>	<i>PRESIDENTE CEE EN</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

MACIAS	LEGISLATIVOS y RELACIONES INSTITUCIONALES	TAMAULIPAS
LEONARDO ÁLVAREZ ROMO	SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES	DIPUTADO FEDERAL
SARA FIGUEROA CANEDO	SECRETARIA DE LA MUJER	DIPUTADA ALDF
SERGIO LÓPEZ AYLÓN	CENTRO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARTIDISTA	

GRUPO DE TRABAJO PARA LAS PLATAFORMAS, LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO, DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERNARDO DE LA GARZA.	
12 DE OCTUBRE DE 2DD5	
<i>INTEGRANTE</i>	<i>POSICIÓN</i>
MANUEL VELASCO COELLO (DIPUTADO FEDERAL)	COORDINADOR
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (DIPUTADO FEDERAL)	INTEGRANTE
SARA FIGUEROA	INTEGRANTE
FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS (DIPUTADO ALDF)	INTEGRANTE
ARTURO ESCOBAR y VEGA (DIPUTADO ALOF)	INTEGRANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

POSICIONES DE ELECCION OCUPADAS EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
NOMBRE	ENTIDADES
<i>ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE EN FUNCIONES 4ª. CIRCUNSCRIPCIÓN, DISTRITO FEDERAL</i> <i>EX DIPUTADO ALDF.</i> <i>PRESIDENTE ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO</i>
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>DIPUTADO ALDF III LEGISLATURA</i> <i>DIPUTADO FEDERAL LVIII LEGISLATURA POR LA 5TA. CIRCUNSCRIPCIÓN (GUERRERO. MEXICO, MICHOACÁN)</i>
<i>BERNARDO DE LA GARZA HERRERA</i>	<i>DIPUTADO PROPIETARIO ALDF (CON LICENCIA)</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<p><i>DIPUTADO FEDERAL VIII LEGISLATURA 3ª. CIRCUNSCRIPCIÓN YUCATÁN</i></p>
<p><i>ARTURO ESCOBAR y VEGA</i></p>	<p><i>DIPUTADO ALDF PRESIDENTE CE DISTRITO FEDERAL. DIPUTADO FEDERAL VIII LEGISLATURA 3ª. CIRCUNSCRIPCIÓN</i></p>
	<p><i>YUCATÁN.</i></p>
<p><i>MAXIMINO A. FERNÁNDEZ ÁVILA.</i></p>	<p><i>DIPUTADO FEDERAL 3ª. CIRCUNSCRIPCIÓN, VERACRUZ</i></p>
	<p><i>PRESIDENTE CEE VERACRUZ.</i></p>
	<p><i>DIPUTADO ALDF II LEGISLATURA.</i></p>
<p><i>CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ</i></p>	<p><i>DIPUTADO FEDERAL POR LA 1ª. CIRCUNSCRIPCIÓN, GUANAJUATO</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	PRESIDENTE ESTATAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
OLGA PATRICIA CHOZAS y CHOZAS	PRESIDENTE ESTATAL DURANGO DIPUTADA FEDERAL 4TA. CIRCUNSCRIPCIÓN (DISTRITO FEDERAL, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA TLAXCALA)

La cadena de parentescos, amistades y complicidades al interior y entorno del partido es interminable, a continuación algunos de los parentescos sobresalientes:

PARENTESCOS MAS NOTABLES	
SENADOR JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	HIJO DE JORGE GONZÁLEZ TORRES
DIPUTADO FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ	PRIMO DEL SENADOR JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>DIPUTADO JOSÉ ANTONIO AREVALO GONZÁLEZ</i>	<i>PRIMO DEL SENADOR JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>
<i>DIPUTADO ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>HERMANO DEL DIPUTADO FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>
<i>DIPUTADO ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>HERMANO DEL DIPUTADO ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>
<i>DIPUTADOS ALEJANDRO y FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>HIJOS DE LA DIPUTADA FEDERAL CON LICENCIA MARÍA DE LA LUZ STAINES ÁRIAS</i>
<i>SENADORA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<i>ESPOSA DEL DIPUTADO FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>
<i>DIPUTADO FEDERAL GUILLERMO VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<i>HERMANO DE LA SENADORA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<p align="center"><i>DIPUTADO FEDERAL (LVIII LEGISLATURA) JOSÉ RODOLFO ESCUDERO BARRERA</i></p>	<p align="center"><i>HERMANO DE NATALIA ESCUDERO VIUDA DE GRIEGUER (COORDINADORA DE RELACIONES INTERNACIONALES DE LA CEN, EX SECRETARIA GENERAL CEN)</i></p>
<p align="center"><i>REGIDORA CARLA BLANCA ESCUDERO GRIEGER (HUIXQUILUCA N)</i></p>	<p align="center"><i>HIJA DE NATALIA ESCUDERO VIUDA DE GRIEGUER (COORDINADORA DE RELACIONES INTERNACIONALES DE LA CEN, EX SECRETARIA GENERAL CEN)</i></p>

CIRCUNSCRIPCIONES	
<p align="center"><i>1ª. CIRCUNSCRIPCIÓN</i></p>	<p align="center"><i>BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, GUANAJUATO, JALISCO, NAYARIT, SINALOA, SONORA.</i></p>
<p align="center"><i>2ª. CIRCUNSCRIPCIÓN</i></p>	<p align="center"><i>AGUASCALIENTES, COAHUILA, CHIHUAHUA, DURANGO, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS, ZACATECAS.</i></p>
<p align="center"><i>3ª. CIRCUNSCRIPCIÓN</i></p>	<p align="center"><i>CAMPECHE, CHIAPAS, OAXACA, QUINTANA ROO, TABASCO, VERACRUZ.</i></p>

<i>4ª. CIRCUNSCRIPCIÓN</i>	<i>DISTRITO FEDERAL, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA</i>
<i>5ª. CIRCUNSCRIPCIÓN</i>	<i>DISTRITO FEDERAL, HIDALGO. MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA.</i>

*De lo anterior, se puede apreciar con claridad además la excesiva concentración de poder que se verifica en el Partido Verde Ecologista de México, **situación que también se denuncia en la presente queja** y que debe de ser, conforme a Derecho, severamente sancionada, ya que dicha situación vulnera de manera directa el artículo 41 constitucional que dispone que los partidos políticos constituyen la vía para el acceso de los ciudadanos al poder público, y con esto se demuestra que solamente unos cuantos (además de manera "formalmente" antidemocrática) han permanecido invariablemente en los cargos públicos.*

De entre los diputados federales destacan las siguientes situaciones antidemocráticas que también se denuncian:

12 de octubre de 2005.- *Asimismo durante la reunión del Consejo Político, los 29 consejeros presentes eligieron al diputado Luis Antonio González Roldán, la senadora Sara Figueroa, el diputado de la ALDF, Francisco Agundis ÁRIAS y al diputado de la ALDF, Arturo Escobar y Vega, encabezados por el diputado Manuel Velasco Coello como integrantes de un grupo de trabajo encargado de crear la plataforma legislativa y la plataforma de gobierno del candidato Bernardo De la Garza.*

En ese sentido, el secretario Técnico del Consejo Político, Manuel Velasco, destacó que la plataforma electoral del candidato del Partido Verde estará encaminada a los jóvenes, a la ecología, al desarrollo sustentable, destinada a solucionar los problemas y necesidades reales que tiene nuestro país.

Cuahtémoc Ochoa Fernández *quien con nula militancia fue nombrado Presidente estatal del partido en el Estado de Hidalgo y es Diputado Federal. El Universal, Domingo 16 de junio de 2002.*

Gustavo Díaz Ordaz Castañón *fue dirigente estatal en el estado de Puebla y Diputado local en el mismo estado sin ser poblano, su*

hermano Gerardo es actualmente Diputado Local suplente (de Bernardo de la Garza Herrera) en funciones en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*Los hermanos **Francisco de Paula y Alejandro Agundis ÁRIAS** cuya vinculación con el actual presidente del partido tiene su origen en las épocas escolares en el Instituto Cumbres muy bien pudieran representar el mejor ejemplo de nepotismo, ambos diputados, uno Local y otro federal, Francisco casado con la Senadora Verónica Velasco Rodríguez, Alejandro Presidente estatal en el Estado de México y Diputado Federal suplente en funciones por la declinación que en su favor hizo su señora madre María de la Luz ÁRIAS Staines, el hermano de la Senadora Verónica Velasco Rodríguez, Guillermo de los mismos apellidos es Diputado Federal.*

***Bernardo de la Garza Herrera** ex Diputado Federal, actual Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con licencia y precandidato del partido a la Presidencia de la REPÚBLICA. El día de su nominación como precandidato 28 de marzo del año en curso en entrevista con la periodista Adela Micha públicamente reconoció que en el año 2000 coincidió con Jorge Emilio González Martínez en un vuelo, entonces con ocupaciones ajenas a la política recibió el ofrecimiento del Senador de integrarse al partido, accedió, fue ungido como Diputado Federal coordinador del grupo parlamentario, termino la legislatura pasó a ser Diputado Local y ahora es precandidato nada menos que a la Presidencia de la REPÚBLICA.*

***Arturo Escobar y Vega**, con mucho uno de los actores más visibles del partido por la multiplicidad de funciones que desempeña y por lo "pasional" de su personalidad como el mismo se califica. Entrevista radiofónica con el periodista Joaquín López Dóriga el día 12 de febrero de 2004.*

http://www.radioformula.com.mx/multimedia/jld/110204_jld3.ram

DIPUTADOS LOCALES (ANTERIOR LEGISLATURA)	
SERGIO A. LÓPEZ RAMÍREZ	AGUASCALIENTES
ROSALBA MARTIN NAVARRO	BAJA CALIFORNIA

<i>BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>ENA LUISA MARTÍNEZ VELASCO</i>	<i>JALISCO</i>
<i>GUSTAVO DÍAZ ORDAZ CASTAÑÓN</i>	<i>PUEBLA</i>
<i>FERNANDO OROZCO VEGA</i>	<i>QUERÉTARO</i>
<i>FRANCISCO RESÉNDIZ</i>	<i>TLAXCALA</i>
<i>ALONSO DOMÍNGUEZ FÉRREAS</i>	<i>VERACRUZ</i>

Para fortalecer lo argumentado sobre la excesiva concentración de poderes, es necesario recordar un poco la historia de las dirigencias del Partido Verde Ecologista de México.

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	
13 DE AGOSTO DE 1999	
FUNCIONARIO PARTIDISTA	CARTERA
<i>JORGE GONZÁLEZ TORRES</i>	<i>PRESIDENTE</i>
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	<i>PRESIDENTE DE LA CEN</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005

<i>SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL</i>
<i>GLORIA LAVARA MEJIA</i>	<i>SECRETARIA DE FINANZAS</i>
<i>ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL</i>
<i>ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA</i>
<i>VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<i>SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE</i>

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO 13 DE AGOSTO DE 1999	
FUNCIONARIO PARTIDISTA	CARTERA
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	<i>PRESIDENTE DE LA CEN</i>
<i>MARÍA TERESA CAMPOY RUY SÁNCHEZ</i>	<i>PRIMER VOCAL</i>
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>SEGUNDO VOCAL</i>
<i>GLORIA LAVARA MEJIA</i>	<i>TERCER VOCAL</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>ALEJANDRO GARCÍA SÁENZ</i>	<i>CUARTO VOCAL</i>
-----------------------------------	---------------------

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL 1999	
<i>JORGE GONZÁLEZ TORRES</i>	<i>PRESIDENTE</i>
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	<i>SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN</i>
<i>SARA ISABEL CASTELLAN OS CORTES</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL</i>
<i>GLORIA LAVARA MEJIA</i>	<i>SECRETARIA DE FINANZAS</i>
<i>ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL</i>
<i>ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA</i>
<i>VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<i>SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE</i>

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL 2004	
<i>JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</i>	<i>PRESIDENTE DE LA CEN</i>
<i>CAMILO CAMPOS LÓPEZ</i>	<i>SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN "A"</i>
<i>MAXIMINO A. FERNÁNDEZ Á VILA</i>	<i>SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN "B"</i>
<i>BERNARDO DE LA GARZA HERRERA</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL</i>
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>SECRETARIA DE FINANZAS</i>
<i>PA TRICIA GÓMEZ BRAVO</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA</i>
<i>JACQUELINE G. ARGÜELLES GUZMÁN</i>	<i>SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE VOCERA DEL PARTIDO</i>
<i>GLORIA LAVARA MEJIA</i>	<i>SECRETARIA DE LA JUVENTUD</i>
<i>ESTELA VELASCO CHEDRAUI</i>	<i>SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES</i>
<i>LEONARDO ÁLVAREZ ROMO</i>	<i>SECRETARIA DE ALIANZAS Y RELACIONES PÚBLICAS</i>
<i>SARA CASTELLANOS CORTÉS</i>	<i>SECRETARIA DE FORMACIÓN POLITICA Y CAPACITACIÓN</i>
<i>VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ</i>	<i>SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO Y PROCESOS INTERNOS</i>
<i>ALAN NOTHON T. GUERRERO</i>	<i>SECRETARIA DE ACCIÓN INDIGENISTA</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>ALEJANDRA SALORIO</i>	<i>SECRETARIA DE LA MUJER</i>
<i>JORGE LEGORRETA</i>	<i>SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS</i>
<i>GERARDO DÍAZ ORDAZ</i>	<i>SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL</i>

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005	
<i>FUNCIONARIO PARTIDISTA</i>	<i>CARTERA</i>
<i>LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>	<i>SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN</i>
<i>JORGE LEGORRETA ONDORICA</i>	<i>SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES</i>
<i>DIEGO COBO TERRAZAS</i>	<i>SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE</i>
<i>FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS</i>	<i>SECRETARIA DE FINANZAS</i>
<i>JESÚS SESMA SUÁREZ</i>	<i>SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL</i>
<i>MANUEL BARRERA GUILLEN</i>	<i>SECRETARIA DE LA JUVENTUD</i>
<i>JESÚS GONZÁLEZ MACIAS</i>	<i>SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES</i>
<i>LEONARDO ÁLVAREZ ROMO</i>	<i>SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES</i>
<i>SARA FIGUEROA CANEDO</i>	<i>SECRETARIA DE LA MUJER</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

SERGIO LÓPEZ A YLÓN	CENTRO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARTIDISTA
--------------------------------	--

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL					
1999		2004		2005	
<i>FUNCIONARIO O PARTIDISTA</i>	<i>CARTERA</i>	<i>FUNCIONARIO PARTIDISTA</i>	<i>CARTERA</i>	<i>FUNCIONARIO PARTIDISTA</i>	<i>CARTERA</i>
JORGE GONZÁLEZ TORRES	PRESIDENTE				
JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE	JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE
SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES	SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL	SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES	SECRETARIA DE FORMACIÓN, POLÍTICA Y CAPACITACIÓN	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
GLORIA LAVARA MEJIA	SECRETARIA DE FINANZAS	GLORIA LAVARA MEJIA	SECRETARIA DE LA JUVENTUD	DIEGO COBO TERRAZAS	SECRETARIA DE ECOLOGÍA y MEDIO AMBIENTE
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETARIA DE FINANZAS	FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS	SECRETARIA DE FINANZAS
VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ	SECRETARIA DE ECOLOGÍA y MEDIO AMBIENTE	VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ	SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO Y PROCESOS INTERNO S	JESÚS SESMA SUÁREZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

ESVEIDA BRAVO MARTÍNEZ	SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA	JORGE LEGORRE TA ONDORICA	SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS	JORGE LEGORRE ETA ONDORICA	SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES
		LEONARDO ÁLVAREZ ROMO	SECRETARIA DE ALIANZAS Y RELACIONES PÚBLICAS	LEONARDO ÁLVAREZ ROMO	SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES
		CAMILO CAMPOS LÓPEZ	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN 'A'	MANUEL BARRERA GUILLEN	SECRETARIA DE LA JUVENTUD
		MAXIMINO A. FERNÁNDEZ ÁVILA	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN "B"	JESÚS GONZÁLEZ MACIAS	SECRETARIA DE PROCESOS LEGISLATIVOS y RELACIONES INSTITUCIONALES
		BERNARDO DE LA GARZA HERRERA	SECRETARIA DE ACCIÓN ELECTORAL	SARA FIGUEROA CANEDO	SECRETARIA DE LA MUJER
		PATRICIA GÓMEZ BRAVO	SECRETARIA DE ACCIÓN COMUNITARIA	SERGIO LÓPEZ AYLÓN	CENTRO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARTIDISTA
		JACQUELINE G. ARGÜELLES GUZMÁN	SECRETARIA DE ECOLOGIA y MEDIO AMBIENTE VOCERA DEL PARTIDO		

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

		ESTELA VELASCO CHEDRAUI	SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES		
		ALAN NOTHON T. GUERRERO	SECRETARIA DE ACCIÓN INDIGENISTA		
		ALEJANDRA SALORIO	SECRETARIA DE LA MUJER		
		GERARDO DÍAZ ORDAZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL		

CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL PARTIDO (2005)	
CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO
ALEJANDRO AGUNDIS ÁRIAS	8 DE AGOSTO DE 2005
JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	11 DE AGOSTO DE 2005
GERARDO CORTINAS MURRA	15 DE AGOSTO DE 2005
MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA	15 DE AGOSTO DE 2005
FERMIN RAMÍREZ BERTAUD	18 DE AGOSTO DE 2005

COMISIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (2005)	
ARTURO ESCOBAR Y VEGA	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>MAXIMINO FERNÁNDEZ ÁVILA</i>	
<i>MANUEL VELASCO COELLO</i>	

COMISIÓN DEL ÓRGANO DE TRANSICIÓN (2005)	
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN 1:</i>	<i>BEATRIZ MANRIQUEZ GUEVARA VERÓNICA CHÁVEZ DE LA PEÑA MARIELENA PÉREZ SANDI PLASCENCIA</i>
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN 2:</i>	<i>JAVIER ALVARADO VILLAZON PATRICIA CHOZAS y CHOZAS LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN</i>
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN 3:</i>	<i>EDUARDO ZENTENO NÚÑEZ ALEJANDRO MARTÍNEZ DEL VALLE ALEJANDRO VÉLEZ WALTER</i>
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN 4:</i>	<i>MISAEEL SÁNCHEZ SANCHEZ ENRIQUE AUBRY DEL CASTRO PALOMINO FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO</i>
<i>CIRCUNSCRIPCIÓN 5:</i>	<i>MANUEL PORTILLA DIEGUEZ MAX NOTHOL GUERRERO STANISLAO SOUZA</i>

COMISIÓN DE ESTATUTOS (2005)
SARA CASTELLANOS CORTÉS
JACQUELINE ARGÜELLES GUZMÁN
SARA FIGUEROA CANEDO
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
JORGE LEGORRETA ONDORICA
ARTURO ESCOBAR y VEGA
ALEJANDRO GARCÍA SÁENZ

SENADOR ANTERIOR LEGISLATURA	
ADOLFO AGUILAR ZINSER	SENADOR INDEPENDIENTE PRÁCTICAMENTE TODA LA LEGISLATURA

PRESIDENTES MUNICIPALES		
ESTADO	MUNICIPIO	PRESIDENTE MUNICIPAL
CHIAPAS	ACAPETAHUA	ARIEL ESPINOSA DOMÍNGUEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	ALTAMIRANO	PEDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
	LA CONCORDIA	MARIO OCTAVIO VENTURA RAMÍREZ
	VILLA COMALTITLÁN	RUBÉN PÉREZ GÓMEZ
CHIHUAHUA	MANUEL BENAVIDES	ISRAEL GALINDO VALENZUELA
GUANAJUA TO	DR MORA	MIGUEL VALENCIA CÁRDENAS
	JUVENTINO ROSAS	RAMÓN GASCA MENDOZA
HIDALGO	SINGUILUCAN	ESTEBAN TEJADA GONZÁLEZ
JALISCO	AHUALULCO DE MERCADO	LUIS GUILLERMO MEDRANO BARBA
	AMECA	RUBÉN ARMANDO SALAZAR PRADO
	JAMAY	JESÚS VELASCO ORTEGA
	JOCOTEPEC	JESÚS PALOS VACA
	MASCOTA	VICENTE MADRIGAL OCHOA
	SAN JUAN DE LOS LAGOS	ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ PADILLA
	SAN MIGUEL EL ALTO	AGUSTIN HURTADO GUTIÉRREZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	VILLA CORONA	ADALBERTO VELASCO ANTILLÓN
MORELOS	COATLAN DEL RIO	LUZ MARÍA VÁZQUEZ VILLEGAS
	TLAQUIL TENANGO	ROQUE MOLINA SALGAOO
OAXACA	COSOLAPA	GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
	PUTLA VILLA DE GUERRERO	ÁLVARO SENE CHOLULA JIMÉNEZ
	SAN JUAN BAUTISTA TLACOA TZINTEPEC	TERESO GONZÁLEZ AGUSTIN
	SAN PABLO VILLA DE MITLA	MARIO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
	SANTA MARÍA JACATEPEC	JOSÉ MANUEL FENTANES GARCÍA
	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	ARNULFO GREGORIO MORELOS
PUEBLA	CUAPIXTLA DE MADERO	FERMIN DEL CRISTO ROCHA
	TEPEXI DE RODRÍGUEZ	JOSÉ VENANCIO OJEDA HOYOS
QUERÉTARO	AMEALCO	ZENÓN GARDUÑO GONZÁLEZ
	CADEREYTA DE MONTES	NORBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
	COLÓN	ANTONIO SÁNCHEZ MORENO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	<i>CORREGIDORA</i>	<i>RICARDO ESCUJILLO SUÁREZ</i>
	<i>QUERÉTARO</i>	<i>VICTOR BANDA QUEVEDO</i>
	<i>EZEQUIEL MONTES</i>	<i>ROLANDO RAMÍREZ ROMERO</i>
	<i>EL MARQUÉS</i>	<i>GUADALUPE CASTELANO GRIJALVA</i>
	<i>JALPÁN DE LA SERRA</i>	<i>EDUARDO JASSO MARTÍNEZ</i>
	<i>SAN JUAN DEL RIO</i>	<i>ARMANDO G. PIMENTEL ZUÑIGA</i>
	<i>TEQUISQUIAPAN</i>	<i>MA. EUGENIA GÓMEZ ELORDUY</i>
	<i>HUIMILPAN</i>	<i>AGUSTIN BOCANEGRA MORENO</i>
<i>TLAXCALA</i>	<i>CALPULALPAN</i>	<i>AURELIO BRINDIS MELLADO</i>
	<i>TEPETITLA DE LARDIZABAL</i>	<i>VALENTIN PÉREZ PÉREZ</i>
<i>VERACRUZ</i>	<i>XALAPA</i>	<i>RICARDO AHUED BARDAHUIL</i>
	<i>TEPETZINTLA</i>	<i>JESÚS ZENIL MÉNDEZ</i>

<i>REGIDORES</i>		
<i>ESTADO</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>REGIDOR</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>JUAN GAYTAN MASCORRO</i>
	<i>CALVILLO</i>	<i>JESÚS GONZÁLEZ VALDIVIA</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	RINCÓN DE ROMOS	FRANCISCO J. CARDONA BRIONES
		ROBERTO PRIETO CASTOREÑA
BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	FRANCISCO LÓPEZ ROMERO
	MEXICALI	CLAUDIA SANDOVAL
	TECATE	VILLAVICENCIO ZÁRATE
CHIAPAS	ACALA	GUADALUPE HERLINDO GONZÁLEZ ROSALES
	AMATAN	MARIO JUÁREZ CHÁVEZ
	AMATENANGO DE LA RIZABAL	EDDI MAGNOL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
		TOBIAS LORENZO MENDOZA
	BERRIOZABAL	MARIO ALBERTO MORGAN VÁZQUEZ
	BOCHIL	MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ
	CACAHUATAN	ANSELMO MURGUEZA SESMA
	CATAZAJA	ANA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ
	CINTALAPA	CARLOS CÉSAR SANTIAGO ÁNGEL
	COMITÁN	VICTOR MANUEL PULIDO GUILLEN
	CHIAPA DE CORZO	MIGUEL ÁNGEL NURICOMBO GÓMEZ
		RENÉ VICTOR PENAGOS GRAMAJO
	CHICOMUSELO	LIMBAZO MIGUEL LÓPEZ
	EL BOSQUE	GUADALUPE VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
	ESCUINTLA	TOMASA MINA ESCOBAR
	FRONTERA COMALAPA	ALBERLI RAMOS HIDALGO
		JOSUÉ ESPINOZA PÉREZ
		TERESA DE JESÚS CAMEY PINTO
	HUEHUETAN	MOISÉS CHÁVEZ GUZMÁN
	HUITIHUAPAN	MANUEL GÓMEZ RUIZ
HUIXTLA	REGULO PALOMEQUE SÁNCHEZ	
INDEPENDENCIA	ELUMBARDO VELASCO VELASCO	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

		MARIO ARGUETA VÁZQUEZ
	IXTAPA	FILADELFO POLICARPIO GÓMEZ ROBLES
	JITOTOL	ISABEL LÓPEZ BALCAZAR
		JORGE LÓPEZ PORTILLO
	JUÁREZ	MIGUEL SILVA MALPICA
	LARRAIZAR	FELIPE HERNÁNDEZ GÓMEZ
		HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ
		MARCO HERNÁNDEZ GÓMEZ
	LAS ROSAS	EFRAIN DÍAZ YAÑEZ VICTOR HUGO DOMÍNGUEZ ARGUETA
	MAPASTEPEC	UBALDO HILERIO BECERRA
	MOTOZINTLA	EDGAR ALFREDO GARCÍA FLORES FRANCISCO JAVIER MÉRIDA MAYORGA
	OCOSINGO	CÉSAR AUGUSTO YAÑEZ ORTIZ MARCOS PÉREZ MORENO
	OCOZOCUAUTLA	JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ PÉREZ
	OXCHUC	MATEO LÓPEZ GÓMEZ PABLO ENCINO SÁNCHEZ
	PANTHELO	CELSO DIBINO TORRES LÓPEZ ROSA GUZMÁN LÓPEZ
	PICHUCALCO	JUAN FRANCISCO CUBAS CARBALLO MANUEL AZMITIA SANGEADO
	RAYÓN	ADELAIDO CAMACHO AGUILAR
	REFORMA	CARLOS MARTÍNEZ QUEVEDO
	SABANILLA	ELIAS PÉREZ MENDOZA LEONARDO CRUZ GÓMEZ
	SALTO DEL AGUA	TIMOTEO CRUZ MONTEJO
	SAN CRISTÓBAL	ALBERTO EMIR DÍAZ MARTÍNEZ LUIS ANTONIO URBINA CULEBRO MATEO HERNÁNDEZ LÓPEZ SALVADOR CAMACHO CORZO
	SAN FERNANDO	MARIO H. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	SIMOJOVEL	CÉSAR HERNÁNDEZ PÉREZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	SOYALO	ISABEL ZARAOS MALDONADO	
		MARIO SÁNCHEZ MALDONADO	
	SUCHIAPA	FRANCISCO JAVIER MONTEJO VAZQUEZ	
		JOSÉ GUADALUPE TOALA AGUILAR	
	SUCHIATE	MATILDE ESPINOZA TOLEDO	
	TECPATAN	ELIFER PÉREZ DOMÍNGUEZ	
		JORGE COUTIÑO HERNÁNDEZ	
	TONALA	MARIO RUIZ OVANDO	
TRINITARIA		ELEAZAR VÁZQUEZ MORENO	
		RAÚL GORDILLO FIGUEROA	
TUXTLA CHICO	MARCIAL JOSÉ LUIS VELA GARCÍA		
COAHUILA	FRONTERA	JOSÉ SAÚL CARREÓN HEREDIA	
ESTADO DE MÉXICO	ACOLMAN	ALBERTO MONTES DE OCA REGALADO	
	ACULCO	LUIS ANAYA CHÁVEZ	
	AMANALCO	ISAAC FRANCISCO BERMEO REYES	
	APAXCO	GABRIEL ROMERO PACHECO	
	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA		ALEJANDRO GAMBOA LÓPEZ
			PATRICIA CASTRO SALCIDO
	A TLAUTLA	FLAVIO GARCÍA GALICIA	
	COATEPEC HARINAS	PABLO MENDIOLA LARA	
	CUAUTITLÁN IZCALLI		JESSICA MENDOZA LÓPEZ
			FRANCISCO BRIAN ROJAS CANO
	CHIMALHUACAN	JESÚS LEÓN CANDIA	
	ECATEPEC	ENRIQUE MENA GONZÁLEZ	
	HUIXQUILUCAN		CARLA BLANCA ESCUDERO GRIEGER
			ESTANISLAO SOUZA y SEVILLA
	IXTAPALUCA	VICTOR MANUEL FLORES PÉREZ	
	IXTAPAN DE LA SAL	JESÚS LEÓN ROMERO	
	JILOTEPEC	ALMA ROSA BERNAL CEDILLO	
	JUCHITEPEC	EDMUNDO VARGAS ROMERO	
	LA PAZ	CARLOS ORTA GARCÍA	
	LERMA		ALFONSO CHOZAS CHOZAS
			ALFONSO HIDALGO FALCÓN
	MEXICALTZINGO	MARÍA GUADALUPE ORTIZ	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	NAUCALPAN	ALAN NOTHOLT GUERRERO
	NEZAHUALCÓYOTL	CARLOS CADENA CORONA
	OCOYOACAC	ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ
	SAN MARTIN DE LAS PIRÁMIDES	JOSÉ MARIO GUERRERO SUÁREZ
	SAN MATEO ATENCO	SUSANA PICHARDO BARRÓN
	TECAMAC	JOSÉ ÁNGEL BERNAL MARTÍNEZ
	TEJUPILCO	ABEL CHÁVEZ AYALA
	TEMAMATLA	JOAQUIN BENITEZ HERNÁNDEZ
	TEMOAYA	LUIS JAVIER ORTIZ ORTIZ
	TENANGO DEL AIRE	JOSÉ ANSELMO ARREAGA GALINCO
	TELOYUCÁN	GABRIELA HERNÁNDEZ ZAMORA
	TEXCOCO	PATRICIA GASCA URRUTIA
	TLALMANALCO	ANABEL CONTRERAS NIETO
	TLALNEPANTLA.	JOSÉ DESIDERIO TORRES BARRÓN
	TOLUCA	RAFAEL EFRÉN GONZÁLEZ OSES
	TULTITLÁN	FRANCISCO JAVIER CADENA CORONA
	VALLE DE BRAVO	ROSA ELENA VALDEZ HERNÁNDEZ
	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	MARÍA MALDONADO MEDELLIN
	VILLA VICTORIA	ESTELA. CONTRERAS DOMÍNGUEZ
	ZUMPANGO	FRANCISCO VELÁZQUEZ ORTEGA
GUANAJUATO	APASEO EL ALTO	VICENCIA CERVANTES MALAGÓN
		NARCISO GUZMÁN VALENCIA
	APASEO EL GRANDE	AGUSTIN RAMÍREZ BARRÓN
		LEOPOLDO CÁRDENAS VERA
	COMONFORT	BRIGIDO VARGAS YAÑEZ
		CIRILO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
	DR. MORA	MIGUEL VALENCIA
		ABRAHAM TREJO ORDUÑA
		DOROTEO TAPIA
	HUANIMARO	JAIME REINA MAESTRO
		ROBERTO PÉREZ ARENA
	JERECUARO	DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
STA. CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	RAMÓN GASCA MENDOZA	
	MARTIN MONTOYA	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

		MA. DE LOS ANGELES ARIZA GRANJENO
		GUADALUPE SOLORZANO RDZ.
		MA. DEL CARMEN RIVERA DE LA CRUZ
	LEÓN	GISELA CAMARENA RUUGON
		EUGENIO MARTÍNEZ VEGA
		JAIME OTERO (SINDICO)
	SAN JOSÉ ITURBIDE	ALFONSO MEDIETA GARCÍA
	SAN LUIS DE LA PAZ	JUAN ANTONIO MÉNDEZ RDZ.
		ROSARIO RICO ARREDONDO
	SALVATIERRA	EDGAR ARREOLA
	SILAO	JAIME GALLARDO GUARDIAN
	TARIMORO	SILVANO RAMÍREZ ARAMBURU
	TIERRA BLANCA	SALOMÓN GUDINO PÉREZ
		ESPERANZA RUBIO
URIANGATO	JUAN CAMARENA	
VILLAGRÁN	EDUARDO NITO MORENO	
YURIRIA	MANUEL GARCÍA SILVA JOSÉ A. PÉREZ GONZÁLEZ	
	MA. NORMA MORENO CALDERÓN	
GUERRERO	ACAPULCO	ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
	ATOYAC	ISIDRO CISNEROS LÓPEZ
	CHILPANCINGO	ARTURO ÁLVAREZ ANGL.
	TAXCO	HERIBERTO BERNAL CATALÁN
	TIXTLA	ADOLFO SÁNCHEZ MUÑOZ
	ZUMPANGO	MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ ENCARNACIÓN
HIDALGO	ATLAPEXCO	LEONEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
	CALNALI	JOSÉ HERNÁNDEZ ISAIAS
	HUEJUTLA DE REYES	MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
		JULIÁN F. RUIZ SALVADOR
	NOLAPA DE VILLAGRÁN	JESÚS BRAVO SÁNCHEZ
	SANTIAGO TULANTEPEC	MOISÉS RAMÍREZ TERRAZAS
	TEPEAPULCO	ALICIA PALACIOS GARCÍA
		SALVADOR PÉREZ RODRÍGUEZ
TEPEJI DEL RIO OCAMPO	GUILLERMO M. VEGA ALCANZAR	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

	TLANALAPA	FILIBERTO LAZCANO ATITLÁN
		JULIÁN RODRIGUEZ GARCÍA
	TULANCINGO DE BRAVO	MARTIN CABELLO SÁNCHEZ
	YAHUALICA	NEREO NICANOR LARA
JALISCO	XOCHIATIPAN	JUAN BAUTISTA MARTIN
	AHUALULCO DE MERCADO	GILBERTO CHAVARRIN RODRÍGUEZ
		MA. ANTONIA NUÑEZ GÓMEZ
		GUSTAVO GONZÁLEZ VALLEJO
		FELIPE I. NUÑO VILLAGRAMA
		RAFAEL QUINTERO FLORES (SINDICO)
		JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MAGALLÓN
	AMECA	PEDRO ÑOL LÓPEZ
		JEÚS MEDINA RAMOS
		ESTHER FERNÁNDEZ MORA
		JOSÉ MIGUEL AHUMADA MEZA
		MA. ESPERANZA ALVIZO LÓPEZ
		MA. DEL SOCORRO DUEÑAS MEZA
		OMAR ELÍAS SEDANO VIZCAINO (SINDICO)
		VÍCTOR HERNÁNDEZ FLORES
	JAMAY	MARÍA DEL ROSARIO CERVANTES
		JAIME OCEGURA AGUIRRE
		ROSALBA MÉNDEZ VARGAS
		CLEMENTE SOTELO GUZMÁN
		HUGO JOEL ZAGAROZA (SÍNDICO)
		MARCOS IBARRA GUZMÁN
	JOCOTEPEC	ESTELA XILONXOCHITL FLORES
		JUAN GABRIEL CALLEROS ALDRETE
		JESÚS OROZCO CUEVAS
		JESÚS MORALES DELGADILLO
		CARMEN YOLANDA SCHERMMAN
		JOSÉ VICTORIANO PEÑA ULLOA
	MASCOTA	PEDRO PACHECO ORTIZ
MA. DE LA LUZ ROMERO RDZ.		
MARCO ANTONIO GUERRA SALCEDO		

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

		MA. DEL ROSARIO SALCEDO
	SAN JUAN DE LOS LAGOS	JAVIER PADILLA GONZÁLEZ
		CÁRMINA R. PADILLA ESCOTA
		JUAN M. GONZÁLEZ ESQUEDA
		ROBERTO CORTÉS HERNÁNDEZ
		CARMEN TERESA PADILLA GUILLEN
		JOSÉ MUÑOZ MARQUEZ
		ARCELIA MUÑOZ LOZA
		JOSÉ MANUEL MARTIN GÓMEZ (SINDICO)
	SAN MIGUEL EL ALTO	JUAN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
		MIGUEL MARQUEZ RODRÍGUEZ
		SERGIO PUGA JIMÉNEZ
		LIDIA DEL CARMEN MORALES G.
		RUTH CECILIA CRUZ MORENO
		JORGE HURTADO GUTIERREZ (SINDICO)
	VILLA CORONA	JOSÉ AGUILERA MEZA
		SILVIA ROSAS GUTIÉRREZ
		VIRGINIA MARISCAL TOSCAZO
		ÁLVARO CUANCA VELÁSQUEZ
		DAGOBERTO SEVILLA RODRÍGUEZ
		JOSÉ DE J. AGUAYO CASTELLÓN (SINDICO)

REGIDORES PLURINOMINALES	
GUADALAJARA	MARTIN MARQUÉZ CARPIO
ACATLÁN DE JUÁREZ	BERNARDO MARTÍNEZ FUNES
AMACUECA	OMAR R. LÓPEZ BARRAGÁN
	FRANCISCO VALDIVIA AMYA
ATOTONILCO EL ALTO	MIRNA GPE. FONSECA PADILLA
CHAPALA	MOCTEZUMA MEDINA CORONA
EL SALTO	VICTOR G. CASAS REYNOSO
TONALÁ	ARTURO PONCE ALDANA
TLAQUEPAQUE	FRANCISCO R. ÁLVAREZ RDZ.
ETZATLÁN	ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
GÓMEZ FÁRIAS	MAURO LUISJUAN VÁZQUEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

<i>IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS</i>	<i>JUAN RAMÍREZ GARCÍA</i>
<i>JALOSTOTITLÁN</i>	<i>FELIPE A. RUEZGA GUTIÉRREZ</i>
<i>LA BARCA</i>	<i>NICOLAS BRISEÑO HERNÁNDEZ</i>
<i>LAGOS DE MORENO</i>	<i>JORGE G. VENEGAS TORRES</i>
<i>ZAPOPAN</i>	<i>MA. DEL CARMEN ACOSTA J.</i>
<i>PIHUAMO</i>	<i>HUMBERTO AMEZCUA BAUTISTA</i>
	<i>NORA CEBALLOS HINOJOSA</i>
<i>PONCITLAN</i>	<i>ROBERTO GARCÍA MALDONADO</i>
<i>SN. CRISTOBAL DE LA BARRANCA</i>	<i>LEOBARDO MAGALLANES G.</i>
<i>SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES</i>	<i>RICARDO ESCOBEDO RUIZ</i>
<i>SAYULA</i>	<i>FELIPE J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</i>
<i>TAMASULA DE GORDIANO</i>	<i>JOSÉ CONTRERAS CÁRDENAS</i>
	<i>OSCAR A. NAVARRO PATIÑO</i>
<i>T APALPA</i>	<i>RAMIRO VARGAS MONROY</i>
<i>TENAMAXTLAN</i>	<i>ANDRÉS QUIROZ MUNGUÍA</i>
	<i>MA. GPE. CORNEJO LOZA</i>
<i>TUXPAN</i>	<i>GUILLERMO MAGAÑA RIVERA</i>
<i>TEOCALTICHE</i>	<i>BRENDA PINEDA LUGO</i>
<i>TEPATITLÁN DE MORELOS</i>	<i>CARLOS G. GONZÁLEZ GLZ.</i>
<i>TUXCUECA</i>	<i>MA. DEL REFUGIO CHÁVEZ O.</i>
<i>YAHUALICA DE GONZÁLEZ</i>	<i>FIDEL GONZÁLEZ MUÑOZ</i>
<i>ZAPOTILTIC</i>	<i>JOSÉ BERNARDO VALLE CEBALLOS</i>
MUNICIPIO	REGIDOR
<i>AQUILA</i>	<i>REGULO HERNÁNDEZ CHÁVEZ</i>
<i>ARIO DE ROSALES</i>	<i>MARTIN MENDOZA HERRERA</i>
<i>CD. LÁZARO CÁRDENAS</i>	<i>ALBERTO GUTIÉRREZ TLALPAN</i>
<i>COPAN CLARO</i>	<i>ISABEL ROMERO LÓPEZ</i>
<i>HIDALGO</i>	<i>WILFRIDO GUZMÁN ESPINO</i>
<i>JACONA</i>	<i>JOSÉ E. ZAMORA ESCALERA</i>
<i>MORELIA</i>	<i>RAFAEL A. TÉLLEZ BARRAGÁN</i>
<i>MORELOS</i>	<i>HERMILIO MADRIGAL RODRÍGUEZ</i>
<i>PARACHE</i>	<i>RUBÉN VALENCIA HERRERA</i>
<i>PURUANDIRO</i>	<i>CLEMENTE LEMUS IBARRA</i>
<i>SALVADOR ESCALANTE</i>	<i>LUIS MANUEL SUCEDO MTNEZ.</i>
<i>TACAMBARO</i>	<i>MATILDE GARCÍA DÍAZ</i>
<i>TANGANCICUARO</i>	<i>JAIME OROPEZA ORTIZ</i>
<i>TERIMPARO</i>	<i>STA. BLANCA MADRIGAL MEDINA</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

URUAPAN	CUIYUSH RANCEL MALDONADO
ZAMORA	CARLOS LUGO GODINEZ
ZITÁCUARO	LORENZO SESMAS ORTEGA
TLALNEPANTLA	CÉSAR GONZÁLEZ LÓPEZ
JOCUTLA	MARTIN R. LÓPEZ ÁLVAREZ
APODACA	JAVIER VALENCIANO ROSALES
ESCOBEDO	ÁNGEL REYES ANDRADE
GUADALUPE	MARIN DOMÍNGUEZ VALENCIANO
JUÁREZ	FRANCISCO CERDA ALVARADO
MONTEMORELOS	ADRIANA BECERRA ZALAZAR
STA. CATARINA	JOSÉ LUIS GARCÍA DUQUE
SABINAS HIDALGO	JOSÉ ÁNGEL CHÁVEZ CARRASCO
SAN PEDRO	ROMULO ELIZONDO FLORES
ACA TLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	FERNANDO GUEVARA LÓPEZ
HUAJUAPAN DE LEÓN	LUIS M. SANTIBÁÑEZ GARCÍA
OCOTLAN DE MORELOS	JOSÉ SANTOS GARCÍA
PINOTEPA DE DON LUIS	VICENTE QUIROZ MACIAL
SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	TOMAS JULIO CALIXTO
	MARCELINO VILLAR CARRERA
SAN FRANCISCO IXHUATLÁN	MA. DE LOURDES MARTÍNEZ MANUEL
SAN JOSÉ CHILTEPEC	MARTIN GARCÍA HERNÁNDEZ
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	FRANCISCO J. HERNÁNDEZ VILLAR
SAN PABLO HUITZO	LUIS REY ESPEJEL RAMÍREZ
SAN PEDRO IXCATLÁN	PEDRO AGUSTIN PEDRO
STA. CRUZ XOXOCOTLA	MARIO E. ZARATE VÁSQUEZ
STO. DOMINGO TEHUANTEPEC	DOMINGO NOLASCO ROJAS
VILLA DE ZACHILA	HUGO M. FÉLIX VARGAS
AMEALCO DE BONFIL	RAFAELA FLORES MARTÍNEZ
CADEREYTA DE MONTES	VICTOR MENDOZA LINDERO
COLÓN	ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
CORREGIDORA	MARTHA P. VARGAS DELGADO
EL MARQUÉS	GUADALUPE CASTELLANO GRIJALVA
EZEQUIEL MONTES	GUSTAVO MONTES VELÁSQUEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

JALPAN DE LA SERRA	VENICIO COVARRUBIAS PONCE
PEDRO ESCOBEDO	NICOLÁS ÁNGELES HERNÁNDEZ
QUERÉTARO	LAURA I. VANDENPEEREBOM J.
SAN JUAN DEL RIO	YOLANDA RODRÍGUEZ OTERO
MATLAPA	ESQUIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
MEXQUITIC	BENITO PUERTO REYNA
SAN LUIS POTOSÍ	MARÍA EUGENIA VILET CASTRO
SAN NICOLAS TOLENTINO	YURIDIANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
VENADO	ANTONIO VALDÉS REYNA
BADIRAGUATO	JULIO CÉSAR ALARCÓN VALVERDE
CUMPAS	MARÍA NAVARRO BUSTAMANTE
HERMOSILLO	JESÚS ENRIQUE MEDECIGO VITE
COMALCALCO	MARDEN DE LA CRUZ GALLEGOS
EMILIANO ZAPATA	IGNACIO AYSA BERNAT
TACOTALPA	MIGUEL ÁNGEL MENDOZA COLLADO
APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL	ARNULFO REYES MUÑOZ
CALPULALPAN	JOSÉ ILLESCAS GARCÍA JUAN MEZA LANDEROS (SINDICO) CECILIO HERNÁNDEZ ISLAS
CHIAUTEMPAN	ÁNGEL ANTONIO ROSAS ENRIQUEZ
HUAMANTLA	MARÍA LUISA CALZADA HERNÁNDEZ
MUÑOS DE DOMÍNGUEZ ARENAS	ROSALIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SANTA APOLONIA TEACALCO	ERASTO LÓPEZ ROJAS
TEPETITLA DE LARDIZABAL	AURORA VALENCIA SALGADO IGNACIO PÉREZ RAMÍREZ (SINDICO) NOÉ MUNIVE URBANO
ALTAMIRA	PATRICIO E. KING LÓPEZ
CD. MANTE	MARCO A. CASTILLO AVALOS
MADERO	JOSÉ W. DEL OLMO BLANCO
TAMPICO	CARLOS PANIAGUA ÁRIAS
CALERA	JUAN GARCÍA GARCÍA
FRESNILLO	CLAUDIA E. RAMÍREZ RIVERA
GUADALUPE	ALFREDO BASURTO ROMÁN
RIO GRANDE	IVÁN ROSALES ESPARZA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLAH/CG/034/2005**

ALAMO	ARTURO CLEMENTE ROCHA HERNÁNDEZ
BANDERILLA	FELIPE BARRADA OCAÑA
CERRO AZUL	FROYLÁN LARA CASTRO
COAHUTITLÁN	SANTIAGO GUZMÁN SANTIAGO
GUTIÉRREZ ZAMORA	ÁNGEL VICTORINO CHENA PERDOMO
ISLA	ANTONIO EZQUERRA BORROMEO
IXTACZOQUITLAN	VICENTE ISIDRO BERISTAIN LÓPEZ
JÁLTIPAN	ENRIQUE LEMARROY YAMAOKA
NOGALES	SAÚL GONZÁLEZ GRANADOS (SINDICO)
ORIZABA	ANDRÉS PIÑEYRO CORDOBA
	BERNARDO PELÁEZ DOMÍNGUEZ
PLATON SÁNCHEZ	PEDRO SALAS ARGÜELLES
PLAYA VICENTE	URBANO BAUTISTA MARTÍNEZ
TEPETZINTLA	JESÚS ZENIL MÉNDEZ
TIERRA BLANCA	GABRIEL RAMON SALGADO
TLALTETELA	JOSÉ GARCÍA MENDOZA (SINDICO)
TLAPACOYAN	JOSÉ ALARCÓN ESTEBAN
ÚRSULO GALVÁN	RODOLFO HERNÁNDEZ MEJIA
XALAPA	ADOLFO TOSS CAPISTRAN
CHICHIMILA	ANATOLI CIAUK EK
IZAMAL	RUBEN ARMANDO GAMBOA BALAM
MÉRIDA	RUDY ALEJANDRO PRAMO LIMA
TELCHAC PUEBLO	YBONI ESTHER CAMPOS PINTO
	RENATO BALTAZAR LEON CHAN
TIZMEHUAC	JOSÉ ANTONIO TUYUB BALAM

Cabe destacar que todo lo señalado en este apartado es comprobable en los propios registros del Instituto Federal Electoral en donde se encuentran asentadas las candidaturas del partido, así como los integrantes de los órganos del partido, y en el caso de los funcionarios o representantes populares locales, tenemos que éstos se invocan como un hecho público y notorio, además, en su caso, es susceptible de ser investigado por el propio Instituto Federal Electoral.

De todo lo anterior, tenemos que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adicionado a las argumentaciones realizadas, fortalece lo que hemos

argumentado en el sentido de la gravedad de las conductas que se denuncian, poniendo de manifiesto que los fines constitucionales del partido nunca se han cumplido, generándose una gravísima e inaceptable violación.

6. Recapitulación de las violaciones denunciadas

Continuando con la denuncia de todas las conductas violatorias y de desacatos que se derivan de la sentencia de incidente de inejecución SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, tenemos que en dicha ejecutoria el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realiza una recapitulación de todas las irregularidades, violaciones e incumplimientos, así como una conclusión general sobre la ejecutoria, los cuales hacemos nuestros como parte de esta denuncia y los exponemos a continuación incluyendo valoraciones sobre el particular relacionadas con la vía de Queja que se promueve en este escrito²⁷:

En resumen, respecto a los estatutos analizados en la ejecutoria referida, la Sala Superior estimó que el Partido Verde Ecologista de México no observó los mínimos elementos democráticos exigibles a un partido político, con relación a la integración de los órganos directivos del partido por lo siguiente:

1. Los artículos 12, párrafo primero y 14, párrafo primero, de los estatutos, inobservaron los principios democráticos, porque concentraron la facultad de convocar y presentar propuestas a la asamblea nacional en una parte de la dirigencia, lo que impide que dicha asamblea se integre a instancia de los militantes, así como que pueda discutir y resolver asuntos de interés para distintas corrientes de opinión al interior del partido.

2. La integración de la asamblea nacional adolecía de un vicio interno, ya que por las reglas establecidas en la fracción II de la base primera del artículo 56 de los estatutos, los votos de los delegados que representan la voluntad de los miembros del partido tienen un valor

²⁷ Cabe destacar que previamente la recapitulación que se formula, se ha expresado de manera detallada las violaciones que se condensan en esta parte, sin embargo, en la parte extensa se realizan consideraciones y se formulan argumentos sobre los que deberá pronunciarse esta autoridad. Es decir, ambos apartados se complementan.

distinto entre ellos, pues el número de delegados que se asigna a las dos entidades con mayor padrón electoral, es mucho mayor al que se prevé para el resto de las entidades federativas.

3. La integración del Consejo Político Nacional no se ajusta tampoco a elementos democráticos, puesto que, por un lado, el presidente del partido, quien a su vez es electo por el propio consejo, se encarga de designar a algunos de los integrantes de dicho órgano y, por el otro, porque no cuenta con participación efectiva de los miembros del partido, ya que en su integración sólo interviene una mínima parte de delegados de la asamblea nacional.

4. Los estatutos otorgaban indebidamente al Consejo Político Nacional un cúmulo de facultades y atribuciones que le permitían deliberar y tomar decisiones, respecto a cuestiones de gran importancia y trascendencia para el partido, pese a que dicho órgano no contaba con participación efectiva de los afiliados.

5. La regulación de la Comisión Política Permanente contravenía los elementos mínimos de democracia, porque permitía que un órgano integrado con pocas personas, en el que no existe participación de los miembros del partido, pudiera tomar decisiones de cuestiones de gran importancia y trascendencia para el partido, pues el artículo 21 de los estatutos le concedía las mismas atribuciones que al Consejo Político Nacional, entre ellas, la designación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

6. La facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para nombrar a sus integrantes incumplía con los elementos mínimos de democracia, puesto que las actividades que desarrollaba el comité citado no eran meramente ejecutivas, sino que dicho órgano participa también en la toma de decisiones que trascendían en la organización, ya que formaba parte también del Consejo Político Nacional.

7. Las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional para designar a los miembros de la Comisión Nacional de Procesos Internos y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como para modificar la integración de tales órganos, no eran acordes a los elementos mínimos de democracia, debido a que con tales atribuciones se generaba inestabilidad de los miembros de dichas Comisiones, la cual afectaba la imparcialidad e independencia de dichos órganos.

8. *La exigencia prevista en el párrafo tercero del artículo 55 de los estatutos en comento, relativa a que se encontrara presente el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que se considere legalmente instalada la asamblea estatal, contravenía los principios democráticos desarrollados en la ejecutoria, porque vulnera el derecho de reunión de los militantes, ya que la instalación de la asamblea estatal, principal órgano deliberativo y de decisión en ese nivel, quedaba condicionada a la presencia de un dirigente partidista.*

9. *Lo previsto en las fracciones IV y VII del artículo 56 de los estatutos, relativas a que la asamblea estatal debía someter a consideración del Consejo Político Nacional las fórmulas de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamiento y turnar a dicho órgano nacional para su aprobación, la propuesta de integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia era contraria a los más primarios elementos de democracia, puesto que las decisiones del principal órgano estatal, sin justificación alguna, se encontraban sujetas a la decisión de un órgano nacional, que no contaba con participación efectiva de los integrantes del partido.*

10. *La facultad de designación de los integrantes del órgano de administración otorgada al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Político Nacional o, en su caso, a la Comisión Política Permanente, no cumplía con los elementos democráticos precisados en la sentencia SUP-JDC-021/2002 de fecha 3 de septiembre del 2003, puesto que el presidente referido no es electo por las bases del partido, el consejo citado no cuenta con participación efectiva de los miembros del partido y la comisión política mencionada carece de cualquier participación de esos miembros.*

11. *El procedimiento de renovación del órgano de administración previsto en los estatutos, no era acorde a los principios democráticos, ya que basta la voluntad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o de los miembros del Consejo Político Nacional (órgano sin representación de afiliados) para que la integración cambiara.*

Por otra parte, los estatutos en comento, también violentaban los principios mínimos de democracia interna, siendo ilegales porque varias de las normas estatutarias que fueron modificadas eran conculcatorias de los derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, y porque en la redacción de los estatutos, el partido incurrió en algunas omisiones que también profundizaban esa conculcación, en virtud de lo siguiente.

1. El artículo 3, párrafo tercero, fracción III, de los estatutos conculcaba el derecho de acceso al partido político, porque la exigencia de desempeñar o haber desempeñado algún cargo de responsabilidad política dentro del Partido Verde Ecologista de México, para poder ser militante, discriminaba a la mayoría de los miembros del partido, que no se encontraban en aptitud de ocupar un cargo de esa naturaleza.

2. Se conculcaba el derecho a la información de los miembros del partido político, porque el ordenamiento estatutario no contenía una norma que obligaba a los órganos directivos partidarios a publicar las distintas convocatorias reguladas en los estatutos, ni preveía la forma de divulgar esas convocatorias.

3. El derecho a la información de los miembros del Partido Verde Ecologista de México se vulneraba igualmente, porque no existe una disposición estatutaria que regule la forma en que se pueden conocer los nombres y apellidos de quienes integran el padrón de afiliados del partido político.

4. En las circunstancias del Partido Verde Ecologista de México, el requisito para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, consistente en el desempeño de un cargo en la estructura partidaria por cierto periodo, previsto en los artículos 26, fracción I, inciso b) y 59, fracción II, respectivamente, era violatorio del derecho a ser elegido como dirigente partidario, porque la aplicación de esos preceptos traía como consecuencia, que sólo las personas que hasta ese momento habían tenido un cargo en la estructura del partido político, o sea, que obtuvieron ese cargo mediante designación, es decir por procedimientos no democráticos, podrían contender como candidatos a dirigentes en los procesos electorales que se celebren para designar a los nuevos dirigentes.

5. El razonamiento del punto precedente sirve también de base para considerar que en las condiciones del partido en aquel momento, el artículo 26, fracción I, inciso d), de los estatutos en comento, conculcaba el derecho de los miembros del partido a ser elegidos como dirigentes, pues el requisito previsto en ese precepto consistía en haber sido postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México y, hasta el momento, los candidatos de dicho partido habían sido designados conforme con principios no democráticos.

6. *El requisito establecido en el artículo 26, fracción I, inciso c) de los estatutos que nos ocupan, referente a contar con el respaldo por escrito de al menos el treinta por ciento de los integrantes del Consejo Político Nacional, violaba también el derecho a ser votado como dirigente del Partido Verde Ecologista de México, ya que la exigencia no se refería en forma directa a las características de la persona que pretende obtener el cargo, sino a la preferencia que hacia ella tengan algunos miembros del Consejo Político Nacional, órgano que carece de participación efectiva de los miembros del partido político.*

7. *La falta de garantías en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y candidatos constituía violación al derecho de voto de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, porque las normas estatutarias que regulaban esas elecciones establecían que la designación respectiva fuera realizada por el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente, órganos en los cuales no se encontraban debidamente representados los afiliados al partido, o bien, preveían la posibilidad de que la designación se realizara por esos órganos. A esto se añade, que la actualización de esa posibilidad se sujetaba a la voluntad de los propios órganos directivos; de ahí que se considerara ilegal la emisión de los artículos 37, fracción II, 41, párrafo primero, 43 y 50 de los estatutos.*

8. *El artículo 41, último párrafo, del ordenamiento estatutario de referencia, conculcaba el derecho de los miembros del partido a ser elegidos como dirigentes, porque disponía que debía existir un plazo máximo de tres días entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de los candidatos, periodo que se considera insuficiente para reunir los elementos que prevea la convocatoria para dicho registro.*

9. *Los artículos 18, fracción XXI, 26, fracción II, inciso w) y 27, de los estatutos vulneraban el derecho de voto de los miembros del partido, pues regulaban en forma insuficiente una situación de excepción, como la falta temporal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ya que no preveían un plazo específico para la concesión de licencia al presidente, lo que permitía que la ausencia de este dirigente se prolongara excesivamente y que, según lo dispuesto en los preceptos citados, el cargo fuera desempeñado por el órgano colegiado designado al efecto por el mismo dirigente.*

10. *El ordenamiento estatutario violentaba también los derechos de las minorías, porque no contenía alguna disposición que estableciera la*

posibilidad de que una minoría presentara propuestas para el conocimiento y resolución de la asamblea nacional.

11. El artículo 3, párrafo segundo, de los estatutos, transgredía la garantía del afiliado a la imposición de una sanción proporcional a la infracción cometida, porque la disposición establecía dos tipos de militancia, con los cuales se sancionaba toda una gama de conductas de muy distinta naturaleza, en lugar de establecer una gradación de sanciones, acorde con la clase de infracción cometida.

Tocante a la obligación del Partido Verde Ecologista de México, ordenada en la sentencia SUP-JDC-021/2002 emitida el 3 de septiembre del 2003, relativa a establecer mecanismos de control de los órganos directivos, la inobservancia de elementos democráticos mínimos se actualizó por lo siguiente.

1. La duración del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional prevista en el artículo 26, fracción I, inciso f) del ordenamiento estatutario, se estimó también excesiva, ya que ese lapso es de doce años, si se considera la posibilidad de reelección en el cargo. Esta conclusión se basó en que el periodo común de la generalidad de los cargos dirigentes del partido es de seis años.

2. El artículo 31, fracción XI, párrafo segundo, de los estatutos, no contenía un mecanismo de control válido hacia el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, porque cualquier sanción a ese dirigente dependía de la denuncia que presentara el Consejo Político Nacional, órgano que carecía de legitimación democrática, de manera que la denuncia de dicho órgano no era manifestación de la voluntad de los afiliados al partido.

3. La deficiencia en el control se presentó también, respecto del procedimiento administrativo sancionador en contra de miembros del Consejo Político Nacional, ya que para iniciar ese procedimiento, se requería la denuncia de la mayoría de los miembros del propio consejo, según lo dispuesto en el artículo 31, fracción XI, párrafo primero de los estatutos en comento.

4. La facultad del Consejo Político Nacional, prevista en el artículo 18, fracción XXII, no era un mecanismo de control político válido, porque en el ordenamiento estatutario no se regulaba el procedimiento para la destitución de un Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, en el que se respetaran sus garantías de audiencia y defensa.

De la recapitulación anterior (adicionalmente a todo lo expuesto en este capítulo) se concluye con claridad la violación de los principios democráticos que debían de observar los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en violación flagrante de las disposiciones legales y constitucionales señaladas.

Por lo anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que eran ilegales e inconstitucionales los artículos de los estatutos modificados del Partido Verde Ecologista de México que a continuación se precisan: 3, párrafos segundo y tercero, fracción III; 4, párrafo segundo, fracción II; 13; 12; 14; párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 15; 16; 17, párrafo segundo; 18; 19; 20, párrafos primero y segundo; 21; 23, párrafo segundo, última parte; 26, fracciones I, incisos b), c), d), f) y II, incisos a), m), n), ñ), w), e y); 27; 28, párrafo primero; 29, párrafos segundo y último; 31, fracción XI; 33; 35, párrafo segundo; 36, último párrafo; 37, fracción II; 41, párrafos primero y último; 42; 43; 45; 48, párrafo primero; 49; 50; 54; 55; 56, fracciones III, base primera, IV y VII; 59, fracción II; 60, fracción VIII; 61, párrafo segundo y último; 65; 92, y segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo transitorios.

Lo anterior significa que los artículos señalados en el párrafo anterior eran inconstitucionales. Lo que hoy se denuncia.

7. Valoración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el desacato del Partido Verde Ecologista de México.

Resulta importante resaltar en esta parte de la presente queja lo concluido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando Séptimo de la ejecutoria que se comenta, en el sentido de que las valoraciones allí vertidas son obligatorias, por lo que deben de ser consideradas al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente expediente (lo destacado es nuestro):

"SÉPTIMO. Todo lo razonado en el considerando anterior evidencia, que tal como lo afirma el actor, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria referida y, además, emitió disposiciones que son conculcatorias de los derechos político-electorales de sus afiliados, lo que se traduce en que la mayoría de las adecuaciones realizadas por dicho partido político a sus estatutos no se ajusta a los elementos democráticos mínimos exigibles a un partido político.

*En tal virtud, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo además en el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ/ 24/2001, publicada en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, lo procedente es que esta Sala Superior determine las medidas necesarias para lograr la plena ejecución del fallo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002.*

Para tal efecto, es necesario precisar lo que se determinó en los puntos resolutive de la sentencia de tres de septiembre de dos mil tres, respecto a los plazos para el cumplimiento del propio fallo.

En el resolutive Segundo se estableció, que el Partido Verde Ecologista de México contaba con sesenta días para modificar sus estatutos con el objeto de adecuarlos a los elementos democráticos delimitados en la ejecutoria. Según lo establecido en el propio resolutive, ese plazo se contaría a partir del día en que el consejo general le notificara personalmente la referida determinación.

En el resolutive Tercero se previó, que en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que aprueba los estatutos modificados, el citado partido debería integrar a sus órganos directivos, sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por la autoridad electoral.

El plazo otorgado en el resolutive Segundo para el cumplimiento de la fase primera de la ejecutoria ya transcurrió, pues de acuerdo con la resolución incidental dictada el dieciocho de diciembre de dos mil tres, los sesenta días se agotaron desde el pasado siete de enero del dos mil cuatro.

A pesar de que este plazo ya concluyó, según se vio en el considerando anterior. los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México no son aptos para tener por cumplimentada esta primera fase del fallo, puesto que la mayoría de las modificaciones estatutarias no se adecua a los principios democráticos establecidos en la sentencia.

*Debe tenerse presente, que **la restitución en el uso y goce de los derechos político electorales de José Luis Amador Hurtado que han sido violados depende del pleno cumplimiento de la ejecutoria.** Por tanto, es claro que esta Sala Superior ya no debe otorgar otro plazo adicional para que el partido referido ajuste sus estatutos a lo determinado en el fallo, porque esa prolongación implica que los derechos del actor se continúen conculcando.*

En esta virtud, dado que el único plazo para el cumplimiento de la ejecutoria que subsiste es el de seis meses, previsto en el resolutivo Tercero de dicha sentencia, es patente que en este periodo el Partido Verde Ecologista de México debe ejecutar todos los actos que impliquen la plena ejecución del fallo, incluso aquellos que, como se ha evidenciado, el partido no realizó dentro del tiempo que se le concedió para ello.

Por consiguiente, en los dos primeros meses del plazo subsistente (seis meses) el Partido Verde Ecologista de México deberá adecuar sus estatutos a los elementos democráticos delimitados en la sentencia y, en los siguientes cuatro meses, el partido político deberá efectuar la nueva integración de sus órganos directivos sobre la base de esos estatutos y de lo establecido en el presente fallo.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior se debe tener presente, que en el caso ya no se está en la situación ordinaria prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual, una vez que se hacen las modificaciones a los estatutos, el partido las presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste determine la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones, puesto que esta etapa ya se llevó a cabo el trece de febrero del dos mil cuatro, fecha en la que en sesión extraordinaria, el consejo general citado se pronunció con relación a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México a sus estatutos.

Por tanto, como esta Sala Superior es la autoridad encargada de velar por la debida ejecución de la sentencia emitida en el juicio citado, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con apoyo en los criterios sustentados por este órgano colegiado en las tesis relevantes número S3EL 097/2001 y S3EL054/2002, publicadas en las páginas 403 y 405, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyos rubros dicen:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN" Y "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER", y con la finalidad de evitar mayor retardo en el cumplimiento de la ejecutoria, esta Sala Superior calificará directamente las modificaciones que realice el Partido Verde Ecologista de México a sus estatutos, las cuales deberán ser presentadas ante este órgano colegiado inmediatamente después de que sean acordadas por la asamblea nacional de dicho instituto político, para que una vez que esta sala emita la decisión correspondiente se proceda, en su caso, a realizar la renovación de los órganos.

(...)

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1 y 90, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se apercibe al Partido Verde Ecologista de México de que, en caso de que reincida en el desacato a esta orden judicial una vez fenecido cualquiera de los dos plazos concedidos, ya sea por incumplimiento total o por defecto en el cumplimiento, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1 y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dará vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que le sea impuesta alguna de las sanciones a que se refiere el precitado artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que, dado que la actuación referida implicaría contumacia, el Partido Verde Ecologista de México podría hacerse acreedor a las sanciones más altas previstas en el numeral precitado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Sala Superior adopte las medidas indispensables para lograr la plena ejecución de la sentencia definitiva dictada en este juicio.

Para la determinación del apercibimiento, este órgano colegiado toma en cuenta las circunstancias siguientes:

1. *El Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional que cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal motivo, conforme con el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho instituto político debe actuar acorde con lo establecido en la Constitución y en la ley y encaminar sus actos y actividades al cumplimiento de los fines que la Carta Magna le encomienda, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al orden público.*

2. *En conformidad con los artículos 24, párrafo 1, inciso a) y 27, párrafo 1, del código electoral citado, para que una organización pueda ser registrada como partido político es requisito sine qua non que cuente con estatutos democráticos, en virtud de que tal ordenamiento es el que le sirve de base para la realización de los actos y las actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines.*

3. *En el considerando sexto de esta resolución **se demostró, que en la reforma integral de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México persisten los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad determinados en la ejecutoria, puesto que la mayoría de las adecuaciones no se apega a los elementos democráticos establecidos en el fallo**, ya que, por ejemplo, la nueva estructura del Partido Verde Ecologista de México atenta contra el derecho de participación de los miembros del partido; varias disposiciones estatutarias contravienen los derechos fundamentales de los afiliados, como son, por ejemplo, los preceptos que regulan los requisitos para ser militante (artículo 3) para ser dirigente (artículo 43) o bien, para ser postulado como candidato a un puesto de elección popular (artículo 50).*

Si después de transcurrido cualquiera de los plazos concedidos permaneciera aún la inconstitucionalidad e ilegalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es patente que dicho partido no contaría con una base constitucional y legal para realizar los actos y las actividades encaminados al cumplimiento de los fines a que le obliga la constitución.

4. **Esa falta de cumplimiento atentaría también contra el principio de impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, puesto que por cuestiones imputables al partido no se podría lograr que se

restituyera a José Luis Amador Hurtado en el uso y goce de sus derechos político-electorales conculcados, pues tal como se dijo en la sentencia, mientras los estatutos no contengan los elementos democráticos y no se elija a los órganos directivos del partido conforme con esos estatutos, se continuarán violando los derechos del actor, ya que no podrá participar en los órganos de dirigencia, ni participar en la toma de decisiones del partido, entre otras cosas.

5. La inexecución de la sentencia impediría que el Partido Verde Ecologista de México cumpliera debidamente con los fines previstos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la persistencia de disposiciones no democráticas en los estatutos del partido significa, que éste carece de las condiciones indispensables para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al orden público.

6. El citado incumplimiento provocaría la transgresión directa de uno de los deberes que le impone la ley a los partidos políticos, pues sus actividades no se desarrollarían dentro de los cauces legales ni se ajustarían a los principios del Estado democrático.

Las circunstancias descritas en los puntos anteriores evidencian, que en la hipótesis de que el Partido Verde Ecologista de México fuera contumaz en el incumplimiento de la sentencia, se trastocaría no sólo el principio de impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, sino también el sistema democrático establecido en la Constitución.

*De lo anterior, podemos derivar con claridad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyo la existencia de un **incumplimiento grave, casi total** respecto de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-021/2002 emitida el 3 de septiembre del 2003.*

También se concluye que se continúa con la conculcación de los derechos político-electorales del suscrito y por ende de todos los militantes.

Precisamente esas conductas violatorias a la normatividad electoral se denuncian en la presente queja, lo que significa que el Partido Verde Ecologista de México es acreedor a una severa sanción en virtud de la gravísima violación de disposiciones legales y constitucionales, y los parámetros de las violaciones y la

gravedad de la conducta se deriva de los razonamientos y conclusiones emitidas precisamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Tercero

Persistencia del desacato del Partido Verde Ecologista de México

Como se comentó en el capítulo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el considerando Séptimo de la sentencia del incidente de inejecución SUP-JDC-021/2002 y su acumulada SUP-JDC-028/2004 emitida el 16 de febrero del 2005, que si persistía el incumplimiento total o el defecto en el cumplimiento, el Partido Verde Ecologista de México podía hacer acreedor a una sanción en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que es precisamente lo que hoy se solicita por medio del presente escrito de queja)

En virtud de la gravedad que representa la sucesiva conducta del Partido Verde Ecologista de México, la sanción a la que se haría acreedor sería de las más altas que prevé el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en la resolución emitida el 4 de mayo del 2005 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulada SUP-JDC-028/2004, fue determinado un nuevo incumplimiento por parte del máximo órgano jurisdiccional. En dicha resolución se resolvió lo siguiente:

'-Padrón de afiliados.

En este aspecto, en la ejecutoria se vinculó al Partido Verde Ecologista de México a emitir las disposiciones estatutarias que permitieran a los miembros del partido político, conocer el contenido del padrón de afiliados (en particular, los nombres y apellidos de quienes se encuentran empadronados) porque se determinó la inexistencia de un precepto en ese sentido.

Las consideraciones relativas de la ejecutoria son:

'Se advierte de nueva cuenta, que la certeza sobre los nombres de las personas que integran el padrón de afiliados es fundamental para definir quiénes pueden válidamente tomar parte en actos esenciales en

la vida interna del Partido Verde Ecologista de México, como la celebración de las asambleas estatales.

La carencia de información de los datos contenidos en el padrón al que se refieren esas disposiciones, impide a los miembros del partido contar con la certeza de que el ejercicio de su derecho a ocupar cargos de dirigencia y ser candidato a puestos de elección popular, será respetado por los órganos dirigentes del propio partido, particularmente por aquellos que intervienen en la organización de los comicios internos.

...

La transparencia de los datos en cuestión constituye una garantía para la participación en la vida interna del partido político, debido a que evita la incertidumbre sobre quiénes están legitimados para ello, permite conocer los movimientos del padrón y la forma en que éstos se registran, y es una forma de corregir errores e, incluso, de prevenir la posibilidad de que ese padrón sea manipulado en forma fraudulenta.

...

El derecho a la información opera también en el caso de los partidos políticos, tal como se resolvió en la ejecutoria de mérito. Por ello, es indispensable que en lo que se refiere al dato de quiénes integran el padrón de miembros no prive el secreto, sino que exista transparencia, con objeto de que los militantes con derecho a elegir o ser elegidos en la elección correspondiente o inmediata, o facultados para participar en determinado acto partidario (por ejemplo, en la asamblea estatal) puedan conocer si se encuentran o no empadronados en el partido para, en su caso, solicitar la corrección pertinente, iniciar el medio de defensa que los propios estatutos prevén para ello o, en su caso, promover el medio de impugnación procedente ante los órganos jurisdiccionales que correspondan.

Debe precisarse que el límite del acceso a la información del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México se encuentra, según se resolvió en la propia ejecutoria, en "los datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma". Por tanto, y de acuerdo con lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice:, "DERECHO A LA INFORMACION EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURIDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia, Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 58 a 61, la información relacionada con los datos personales de los afiliados o miembros del partido político que obre en el padrón respectivo deberá tener el carácter de información restringida.

...'

Pues bien, los artículos 105, fracción I, inciso d), y 106, párrafo sexto, de los estatutos, prevén:

'Artículo 105.

...

Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I. La que determine el Consejo Político Nacional en base a los siguientes criterios:

...

d) La información referente a los nombres, apellidos y datos personales de los militantes o adherentes, así como de los candidatos del Partido, será considerada como confidencial de conformidad al criterio sostenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVO A LOS PARTIDOS POLITICOS', consultable en la compilación oficial de jurisprudencia, tesis relevantes 1997-2002 página 57 a 61, la información relacionada con los adherentes y militantes del partido político que obren en el padrón respectivo deberá tener el carácter de información restringida'.

'Artículo 106. Procedimiento para el acceso a la información.

...

Los documentos, datos e informes que los miembros del Partido Verde Ecologista de México, proporcionen a los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal y en su caso al Consejo Político Nacional, para la conformación de los distintos padrones serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o

darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos encaminados a la celebración de la renovación de los órganos del partido o elección de candidatos de conformidad a la convocatoria emitida por los órganos respectivos, lo cual se realizará en los estrados de todas y cada una de las oficinas del Partido Verde Ecologista de México en el ámbito federal y estatal con la finalidad de que todos y cada uno de los militantes puedan verificar su debida inclusión al mismo para tomar parte de forma pacífica de estos actos partidistas; la confidencialidad es de establecerse en estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

... '.

La comparación de los preceptos estatutarios con el texto de la ejecutoria permite advertir, que existe discrepancia entre lo ordenado por esta Sala Superior y los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, porque el artículo 105, fracción I, inciso d), de los estatutos, clasifica como confidencial y restringida, la información acerca de los nombres y apellidos de los militantes o adherentes del partido político, la cual, de acuerdo con lo considerado en la sentencia, ha de ser accesible a todos los miembros del partido político.

Como se constata en la transcripción precedente, en la ejecutoria se distinguió entre los nombres y apellidos de los miembros del partido político y sus datos personales, con el fin de establecer que los primeros deben ser conocidos por los propios afiliados, en tanto que los segundos deben restringirse, para salvaguardar la intimidad de los afiliados.

Incluso, al examinar las medidas necesarias para subsanar la opacidad del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, en la sentencia se estableció que ese partido debía publicar los nombres y apellidos y el número de credencial de sus miembros, en los siguientes términos:

...

Sin embargo, es indispensable contar con parámetros fiables para discernir quiénes están facultados para intervenir en las distintas etapas del proceso de transición, esto es, para determinar quiénes son miembros del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Sala Superior advierte que es factible utilizar el padrón de afiliados para ese objeto, siempre que se subsane la opacidad de que adolece, y se establezca la posibilidad de demostrar la calidad de miembro del Partido Verde Ecologista de México, a través de otros instrumentos adecuados.

En cuanto al primer punto, la manera de subsanar la opacidad del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México consiste, en dar publicidad a los datos esenciales de ese padrón, esto es, a los nombres y apellidos y, en su caso, números de credencial de los miembros del partido político, cualquiera que sea la categoría de éstos, a través de 105 medios de comunicación idóneos para que las personas interesadas puedan constatar si se encuentran o no registradas en el padrón de afiliados del partido y, en consecuencia, si están en aptitud de participar en los procesos electorales internos del mismo partido.

... '.

El problema radica en que en los estatutos presentados ante esta Sala Superior no se hace la distinción entre nombres y apellidos y datos personales de los afiliados; por el contrario, se establece que tanto los nombres y apellidos como los datos personales de los militantes y adherentes son información confidencial y restringida, por lo que la contravención a lo ordenado en la ejecutoria es manifiesta.

En consecuencia, en aras de evitar mayor retraso en la ejecución de los fallos dictados en los juicios en que se actúa, toda vez que la discrepancia destacada puede eliminarse mediante la supresión de las palabras: "nombres y apellidos" y de la última frase de la disposición, que dice: "... la información relacionada con los adherentes y militantes del partido político que obren en el padrón respectivo deberá tener el carácter de información restringida", ha lugar a dejar sin efectos la disposición mencionada, exclusivamente por cuanto hace a las partes destacadas, por conculcar el derecho del actor a la información en materia político-electoral y contravenir lo ordenado en la ejecutoria de referencia.

Acorde con lo anterior, el texto del artículo 105, fracción I, inciso d), de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México es el siguiente:

'Artículo 105.

...

Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I. La que determine el Consejo Político Nacional en base a los siguientes criterios:

...

d) La información referente a los datos personales de los militantes o adherentes, así como de los candidatos del partido, será considerada como confidencial, de conformidad al criterio sostenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS', consultable en la compilación oficial de jurisprudencia, tesis relevantes 1997-2002, página 57 a 61.

... '.

En ese tenor, el artículo 106, párrafo sexto, de los estatutos, deberá interpretarse en el sentido de que los documentos, datos e informes de los miembros del Partido Verde Ecologista de México mencionados en dicho precepto, los cuales se clasifican como confidenciales, no comprenden los nombres y apellidos de los afiliados, atento a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso d), cuyo texto se ha precisado en esta resolución.

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis relevante S3EL 097/2001 publicada en la página 403 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2002, cuyo rubro es: **'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN'**.*

*Tanto el texto del artículo 105, fracción I, inciso d), como la interpretación del artículo 106, párrafo sexto, del ordenamiento estatutario, precisados en esta resolución, deberán incluirse en cualquier publicación de los estatutos que realice el Partido Verde Ecologista de México. Orienta este criterio, el sostenido en la tesis relevante S3EL 030/2005, aprobada por esta Sala Superior en sesión privada de dos de marzo de dos mil cinco, con el siguiente rubro: **'INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL***

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS EL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA’.

*De lo anterior desprendemos con claridad que **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que existió un nuevo incumplimiento** imputable al Partido Verde Ecologista de México. Así lo señalan:*

‘Los razonamientos expuestos en este considerando conducen a estimar, que las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Verde Ecologista de México se adecuan en lo general, a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil cinco, con excepción del fragmento del artículo 105, fracción I, inciso d), de los estatutos, que ha sido precisado en esta resolución.’

Es decir, existió un incumplimiento parcial, a lo que el Tribunal, en aras de no demorar la restitución de los derechos de los militantes determinó dejar sin efecto la disposición inconstitucional.

Lo anterior, dentro de la queja que presentamos tiene dos efectos, el primero, consistente en que estamos nuevamente ante una conducta del Partido Verde Ecologista de México que transgrede las disposiciones legales y constitucionales que mandatan que los estatutos de los partidos contemplen principios democráticos.

Por otra parte, se actualiza la hipótesis señalada por el propio Tribunal, en el sentido de que un nuevo desacato del Partido Verde Ecologista de México -total o parcial- implicaría que el partido se haría acreedor a las más altas sanciones que se prevén en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, en este contexto el Tribunal concretizó la sanción aplicable al Partido Verde Ecologista de México en caso de que se verificara un nuevo incumplimiento -total o parcial-, lo que claramente ocurrió, hecho que también se denuncia en la presente queja.

Como se ve, por lo que atañe a este aspecto de la queja, es claro que se trata de una conducta particularmente grave. así catalogada por el máximo órgano jurisdiccional electoral, y esta particular situación deberá objetiva e imparcialmente ser observada por esa autoridad.

Capítulo Quinto

Violaciones de los dirigentes del Partido Verde Ecologista de México que atentan contra el sistema de partidos

I.- El presidente del Partido Verde Ecologista de México corrompe la función del Partido Verde Ecologista de México.

Como fue del conocimiento público, y por lo tanto es un hecho público y notorio²⁸, Jorge Emilio González Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, apareció en una videograbación²⁹, en la cual en su calidad de presidente del partido, despliega una conducta corrupta, en la que acepta recibir dos millones de dólares a efecto de gestionar ante regidores en Benito Juárez, Quintana Roo, del propio Partido Verde Ecologista de México la obtención de permisos de construcción. De lo anterior, se puede desprender con claridad que se vulneran los más elementales principios enarbolados por el Partido Verde Ecologista de México, de la ley electoral y de la Constitución.

En el caso del video que nos ocupa, estamos ante el incumplimiento de las obligaciones de un partido político, que a través de su dirigente nacional viola primera y claramente los estatutos y principios del Partido Verde Ecologista de México implicando también una violación a la ley electoral y a la Constitución, vulnerando, en los hechos degradando gravemente al sistema de partidos mexicano.

El referido e incontrovertible video no deja lugar a dudas de que el senador González Martínez, presidente nacional del Partido Verde Ecologista de México en aquel momento, en las oficinas del propio partido se encontraba realizando una millonaria negociación que demuestra claramente actos de corrupción, tráfico de influencias y la promoción de conductas ilícitas, sirviéndose de su posición precisamente como presidente de partido para vulnerar gravemente al sistema de partidos.

²⁸ Ya que fue reproducido durante largo tiempo en todos los noticieros del país y referido en todos los medios impresos del país, incluso en la actualidad se sigue transmitiendo fragmentos.

²⁹ Difundido inicialmente por el canal 52 de Televisión en el noticiario de Javier Solórzano y Carmen Aristegui.

II.- Venta de regidurías en el Estado de México y Jalisco

El sábado 24 de septiembre de 2005 fue dado a conocer una videograbación que versa sobre la venta de candidaturas a regidurías plurinominales, en ella aparecen dos funcionarios de la Comisión Ejecutiva Estatal del PVEM en el Estado de México; Jesús León Candía, secretario de Acción Electoral, y Jesús Mosqueda, asesor del presidente estatal del partido, Alejandro Agundis ÁRIAS.

Las fotos que sirven de prueba respecto de esta conducta denunciada son las siguientes:

El video fue grabado el día 15 de septiembre en el interior de las oficinas estatales del PVEM en Toluca, en dicho video consta el momento en que Jesús Mosqueda recibió dinero de los aspirantes a ocupar las candidaturas de regidurías del Partido Verde Ecologista de México en los municipios de El Oro y San Bartolo Morelos para el proceso electoral local a celebrarse en marzo de 2006.

Cabe destacar que los compradores de las candidaturas carecen de militancia en el partido y no cuentan con experiencia política previa.

En el audio de la videograbación en comentario se escucha claramente a Jesús León Candía, asegurando a los compradores de las regidurías referidas, Julio Haro Batista y Marcos Araujo Sandoval, que el dirigente estatal del PVEM, Agundis ÁRIAS, tenía pleno conocimiento de la operación de venta de candidaturas (en este caso de las regidurías).

Jesús León Candía también expresa que el presidente nacional del Partido Verde Ecologista de México, senador Jorge Emilio González Martínez tiene conocimiento de la venta de candidaturas y que precisamente las negociaciones se dan por órdenes directas de Jorge Emilio González Martínez al secretario de Organización de la Comisión Ejecutiva Estatal en el Estado de México, Raúl Nava.

Continuando con la narración de la videograbación de referencia, se escucha en ella que uno de los compradores dice:

'Estaríamos en condiciones, entre el 28 y 30 de este mes, de traerles cien mil pesos y en los últimos días de noviembre otros 50 mil pesos, porque eso es lo que tenemos ahorita previsto. La intención es de que sí se aporte, entre los últimos cinco días de este mes les traeremos

cien mil pesos y en los últimos días de noviembre otros cincuenta mil pesos y los otros yo creo que hasta por enero pero de cualquier forma se cuenta con el recurso.'

'Si nosotros estamos haciendo el compromiso aquí con ustedes no le vamos a quedar mal'

A lo anterior, el funcionario partidista Jesús León Candia respondió:

'Ése ya es un compromiso ya hecho, indiscutiblemente que nuestra posición ahí está eso quiere decir que ya nos comprometimos con usted, ya nos comprometimos con la regidora, que es la coordinadora de la zona. Yo soy el secretario de acción electoral, indiscutiblemente vaya ser el que negocie, el que acredite y el que vea los mecanismos de tal manera que ustedes sean los candidatos.'

'Hay que entrarle duro, de tal manera que nos afiancemos bien. Y la otra, bueno, pues, usted sabe que el que tiene la encomienda de organizar todo, por órdenes de Jorge Emilio, es directamente (Raúl) Nava (Secretario de Organización del PVEM en Edomex).'

En sintonía con lo anterior, a continuación exponemos extractos de la conversación que se desprenden de la videograbación en comento, realizada el pasado 15 de septiembre de 2005 en las oficinas estatales del PVEM en Toluca³⁰:

León Candia.- *'Esto ya es un hecho. Indiscutiblemente que nuestra posición allí esta, esto quiere decir que ya nos comprometimos con usted, nos comprometimos con la regidora que es la coordinadora de la zona, de tal manera que no hay duda, ni siquiera al respecto de nada, por parte de nosotros ni por ustedes; indiscutiblemente porque estamos haciendo un compromiso con ella, yo soy el Secretario de Acción Electoral. Indiscutiblemente vaya tener que ser el que negocie, el que acredite y el que vea los mecanismos, de tal manera que ustedes sean los candidatos. Ustedes están hablando con quien va a acreditar ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya sea si continúa Eulogio Carpio como secretario de procesos electorales del PRI o con la gente que nos designe el Comité Directivo Estatal (del PRI).'*

León Candia.- *'Cuando estamos manejando esta situación, quiero decirles una cosa: esto es institucional. La misma ley, el Código*

³⁰ Fuente: Diario Milenio, 24 de septiembre de 2005, cuyo ejemplar se acompaña a la presente queja.

Electoral en su artículo 58 nos esta marcando una aportación que es de acuerdo al criterio que marque el instituto político, en este caso nosotros y que indiscutiblemente esto no es cuestión personal, esto es algo que ya esta consensuado, y que estamos viendo, de tal manera, como nos hacemos llegar de recursos de los candidatos, de los miembros destacados del partido, en este caso ese articulo nos menciona claramente. Son los criterios que marca la dirección del partido, para hacemos llegar de recursos para el fortalecimiento del mismo. Indiscutiblemente que esto es un acuerdo de la política en el estado, todos los partidos políticos así se auto financian, esto lo sabe el secretario de organización y lo sabe el presidente estatal'.

Los compradores.- *'Estaríamos en condiciones entre el 28 y 30 de este mes de traerles cien mil pesos y en los últimos días de noviembre otros 50 mil pesos, porque eso es lo que tenemos ahorita previsto. La intención es de que sí se aporte entre los últimos cinco días de este mes les traeremos cien mil pesos y en los últimos días de noviembre otros cincuenta mil peso y los otros yo creo que hasta por enero pero de cualquier forma se cuenta con el recurso. Si nosotros estamos haciendo el compromiso aquí con ustedes no le vamos a quedar mal, definitivamente les decimos que no tenemos el recurso en estas condiciones pero que queremos aclararlo para que no haya malos entendidos'.*

León Candia.- *'Usted sabe que el que tiene la encomienda de organizar todo, por órdenes de Jorge Emilio es directamente (Raúl) Nava -Secretario de Organización del PVEM en Edomex-, entonces, para ver cualquier duda, entonces sino estamos nosotros, pues que sea directamente con Nava'.*

Por otra parte, como otra prueba mas de la conducta denunciada, Julio Haro Batista y Marcos Araujo Sandoval, ciudadanos no militantes del PVEM, el primero del municipio de El Oro y el segundo de San Bartolo Morelos, accedieron a entrevistarse con MILENIO Toluca y reconocieron ante ese medio de comunicación haber hecho trámites ante la dirigencia estatal del PVEM para comprar una regiduría.

Julio Haro reveló que el pasado 15 de septiembre se reunió con Jesús León Candia en las oficinas de la dirigencia estatal del PVEM, en Toluca, para acordar los términos en los que aún sin militar en este partido, y sin contar con mayores elementos de trayectoria política, podría conseguir una candidatura de representación y por lo tanto de segura obtención.

En esa reunión, Julio Haro Batista manifestó su interés de ser candidato a regidor por El Oro y el dirigente le pidió para lograr la postulación el pago de 100 mil pesos. Haro Batista otorgó a León Candía un anticipo de 50 mil pesos y ofreció dar el resto una vez que saliera en las listas correspondientes y fuera registrado formalmente. Se acompaña el diario donde constan dichas declaraciones que corroboran las conductas denunciadas.

En tanto, Araujo Sandoval dijo al citado Diario Milenio, que el 1 de septiembre pasado, se entrevistó en las oficinas estatales del PVEM, con León Candía y Mosqueda, quienes le explicaron el proceso a seguir para obtener una candidatura. El 12 de septiembre pasado, le entregó 100 mil pesos a los dirigentes estatales, quienes le ofrecieron una entrevista con el diputado Raúl Nava y con el dirigente estatal Alejandro Agundís.

A ninguno de ellos se les entregó comprobante alguno por el pago y a ambos la dirigencia del PVEM les solicitó un comprobante de domicilio, la credencial de elector y la carta de residencia, para poder hacer el trámite de registro de su candidatura.

La contundencia del video y de las declaraciones de los involucrados en las conductas denunciadas, resulta incontrovertible, por lo que esa autoridad deberá de ejecutar las acciones necesarias a efecto de, en su caso, allegarse de los elementos adicionales que permitieran fortalecer las pruebas y argumentos que aquí se señalan.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

Es de señalar que en las declaraciones vertidas por otros funcionarios del Partido Verde Ecologista de México, nunca se negó la venta de regidurías, ya que esas declaraciones se orientaron a deslindar a los 'líderes' más visibles del partido.

Por ejemplo el diputado del Partido Verde Ecologista de México en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Arturo Escobar y Vega, también representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y presidente del PVEM en el Distrito Federal

declaró³¹:

'este episodio se suma a la campaña de persecución de que ha sido objeto en los últimos meses el dirigente nacional del PVEM, sobre todo en los medios electrónicos'

Es decir, nunca se negaron los hechos, incluso, Escobar descartó -sin fundamento- que la conducta que se constató en grabación pudiera ser motivo para que el IFE iniciara una investigación contra el Partido Verde Ecologista de México.

*El mismo día 26 de septiembre, el presidente de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, Esteban Fernández anunció que se iniciara la investigación por la venta de regidurías y que procederá no solo con la expulsión del partido, también el inicio de una denuncia penal, deslinda también al presidente nacional. **Lo anterior, corrobora que la conducta existió.***

*El diputado federal Manuel Velasco Suárez se sumó a las declaraciones en favor del presidente estatal del partido, defendió también al presidente nacional. **Lo anterior, también corrobora que la conducta existió.***

La senadora Sara Isabel Castellanos Cortes, extraviada, sin fundamento y menos aún prueba alguna expresó:

'todo ello han sido ataques contra el Verde desde que anunciamos que romperíamos la alianza con el presidente Fox. Desde entonces, todo son ataques desde arriba. No creo que Jorge Emilio tenga ninguna responsabilidad en esto'.

Es decir, tampoco se negaron los hechos, sino que por el contrario se aceptaron, pero negando la participación del Presidente nacional del partido.

Relacionado con lo denunciado, los involucrados expresaron diversos medios de comunicación lo siguiente:

León Candia acusó de ser autora intelectual del video a la diputada local y exdirigente del Partido Verde Ecologista de México en el estado, Cristina Moctezuma Lule, quien 'ha adoptado una actitud de enojo por

³¹ Diario Milenio 26 de septiembre de 2005, se acompaña un ejemplar a la presente queja.

haber sido removida del cargo que ostentaba en el comité estatal'; Candia dijo que la autora material es la regidora del Partido Verde Ecologista de México por el municipio de Villa Victoria Estela Contreras. León Candia expresó que Cristina Moctezuma debe ser investigada 'por dañar la imagen del Partido Verde Ecologista, además del excesivo gasto que hace de manera personal al disponer de 300 mil pesos mensuales, los cuales son destinados para obra pública o gestión social, pero los reparte entre sus familiares y amigos.' Continúa 'el esposo de la diputada Cristina Moctezuma cobra en el Ayuntamiento de Ecatepec, como supuesto asesor; asimismo tiene otros familiares repartidos en Ayuntamientos u organismos descentralizados'. El Universal, martes 27 de septiembre de 2005.

El senador Jorge Emilio González Martínez culpa incluso al PRI de estar detrás del nuevo video escándalo. Milenio jueves 29 de septiembre de 2005.

González Martínez, Culpó posteriormente a los medios de comunicación³²:

'Es un escándalo que para nosotros más bien es fabricado por algunos medios de comunicación', agrega que hay muchas personas que le quieren hacer daño a su partido Aquí habrá muchos políticos que no estarán interesados en que el Partido Verde crezca, yo creo que todos. Aquí hay que ver si los mismos diputados que ahora salen a declarar, a ver qué pasa, ahí hay gato encerrado.'

Por otra parte, y adicionalmente a la venta de regidurías en el Estado de México, el día 2 de octubre, el diario Milenio publicó indicios sobre un caso similar de venta de candidaturas a puestos de elección popular del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco.

El sábado 15 de octubre se dio a conocer que Alberto Casas Reynoso denunció que a Jorge Machuca, militante del Partido Verde Ecologista de México, le pidieron quinientos mil pesos para poder ser postulado a la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco. Confirmó tal denuncia el regidor de ese municipio Francisco Álvarez.

Alberto Casas aseguró que el presidente estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, Luis Alejandro Rodríguez, tenía

³² Fuente: Yahoo noticias <http://D:llmx.news.yahoo.com/O50929/40/1io8e.html>

conocimiento de la negociación³³.

La denuncia representa un caso muy semejante a lo sucedido en el estado de México, de tal manera, que se solicita a la autoridad que realice las investigaciones necesarias a efecto de determinar lo conducente.

Capítulo Sexto **Conclusiones**

En la presente queja resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA APORTACIÓN DE PRUEBAS SE RIGE POR LOS ARTICULOS 270, PÁRRAFO 2 Y 271, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.- (Se transcribe).

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- (Se transcribe).

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.- (Se transcribe).

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

³³ Fuente: milenio.com octubre 15 de 2005
<http://www.milenio.com/guadalaiaara/nota.asp?id=48288>

De todas las argumentaciones expuestas en el presente documento, así como con base en las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las conductas denunciadas e imputables al Partido Verde Ecologista de México, resulta claro que debe de valorarse los actos antidemocráticos y contrarios a la Constitución federal y la ley electoral de manera conjunta, para arribar a la conclusión inevitable de que las acciones del Partido Verde Ecologista de México en su conjunto trastocan y vulneran gravemente al sistema de partidos en México, de tal manera que esto implica una violación gravísima por lo que debe aplicarse la sanción mas alta prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando existe un criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la conducta del Partido Verde Ecologista de México se hace acreedora a las sanciones mas altas previstas en dicho dispositivo legal, de tal manera que esa autoridad no puede soslayar el hecho de esa resolución judicial.

*Finalmente, debemos dejar claramente asentado que en el pasado el Instituto Federal Electoral ha sido protector y benefactor a ultranza del Partido Verde Ecologista de México, incluso en fechas recientes, a través del "consejero verde" que para ello fue impuesto, **POR LO ANTERIOR ES NECESARIO DEJAR CLARO QUE ESTAREMOS MUY ATENTOS AL TRÁMITE QUE SE LE DÉ A LA PRESENTE QUEJA, YA QUE DE PERSISTIR CON ACTITUD PROTECCIONISTA ACUDIREMOS A TODAS LAS INSTANCIAS, A EFECTO DE DENUNCIAR LA COLUSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR SUPUESTO ACUDIREMOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.- (Se transcribe).

II. Con fecha tres de diciembre de dos mil cinco, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó formar expediente al documento de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QJLAH/CG/034/2005, así como emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

III. Mediante oficio SJGE/144/2005, de fecha tres de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día catorce de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. El día diecinueve de diciembre de dos mil cinco, la Senadora Sara I. Castellanos Cortés, entonces representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

1.- CON FECHA TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OBTUVO SU REGISTRO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

2.- CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE APROBARON MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

3.- CON FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRES, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002 PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO.

4.- CON FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NOTIFICÓ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA SENTENCIA NÚMERO SUP-JDC-021/2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MODIFICAR SUS ESTATUTOS Y RENOVAR SUS DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATALES, ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES.

5.- CON FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE EL C. LIC. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MI INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTÓ LAS REFORMAS ESTATUTARIAS ORDENADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

6.- CON FECHA TRECE DE MARZO DE AÑO DOS MIL CUATRO, SE APROBÓ EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO 'PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO', EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO SUP-JDC-021/2002, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.'

7.- POR ESCRITO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, SIGNADO POR JOSÉ LUÍS AMADOR HURTADO, RECIBIDO EN OFICIALIDA DE PARTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL PROPIO DÍA, INTERPUSO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE CIUDADANO SUP-JDC-021/2002.

8.- POR ACUERDO DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL MAGISTRADO ELECTORAL MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ENCARGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, LO ADMITE PARA SU TRÁMITE ORDENANDO NOTIFICAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE INCIDENTE A MI PARTIDO, SIENDO EMPLAZADOS MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL DÍA TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, CONCEDIÉNDONOS TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO PARA MANIFESTAR LO QUE HA DERECHO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONVENGA, FENECIENDO DICHO PLAZO A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE LA PRESENTE TERCERÍA SE INTERPONE EN EL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO.

9.- EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIÓ RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-028/2004.

10.- POR ESCRITO PRESENTADO EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTÓ COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 20,549 DONDE CONSTAN LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL CELEBRADA LOS DÍAS VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

11.- EL DIA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTADOS EN DÍA 1º DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

12.- CON FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CINCO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL C. JOSÉ LUIS AMADOR PRESENTÓ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL

CIUDADANO DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

13- CON FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITIÓ LA RESOLUCIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-344/2005 PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO.

14.- CON FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CG 178/2005 SE APROBARON LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE CONFORMIDAD CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL ACTOR ESTA RESULTA SER CONTRARIA O INEXACTA CON EL SENTIDO Y LA FINALIDAD QUE PERSIGUE YA QUE ES NECESARIO ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE A CONTINUACIÓN MANIFIESTO:

COMO PRIMER PUNTO DE LA PRESENTE CONSTESTACIÓN, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

***PRIMERA.** EL ESCRITO DE QUEJA QUE PRESENTÓ EL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL CUAL DENUNCIA SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEBIÓ DESECHARSE DE PLANO, YA QUE ADOLECE DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL INCISO E), NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMO QUE SEÑALA:*

'ARTÍCULO 15. (SE TRANSCRIBE)

LA PARTE DE LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA QUE SE CONSIDERA APLICABLE EN ESTE CASO ES LA RELATIVA A LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES O ESCRITOS FRÍVOLOS O SIN FUNDAMENTO.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EN SU VIGÉSIMA EDICIÓN DEFINE LA PALABRA FRÍVOLA EN LA SIGUIENTE FORMA:

'FRÍVOLO, LA (DEL LAT. FRIVOLUS.) ADJ. LIGERO, VELEIDOSO, INSUSTANCIAL. LL 2. FÚTIL Y DE POCA SUBSTANCIA. LL 3. VOLUBLE, TORNADIZO, IRRESPONSABLE, LL 4. DÍCESE DE LOS ESPECTÁCULOS LIGEROS Y SENSUALES, DE SUS TEXTOS, CANCIONES Y BAILES, Y DE LAS PERSONAS, ESPECIALMENTE DE LAS MUJERES, QUE LOS INTERPRETAN. LL 5. DÍCESE DE LAS PUBLICACIONES QUE TRATAN TEMAS LIGEROS, CON PREDOMINIO DE LO SENSUAL.'

EL MISMO DICCIONARIO EN SUS EDICIONES VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGÉSIMA SEGUNDA, SE REFIEREN AL CONCEPTO INDICADO, EN ESTOS TÉRMINOS:

FRÍVOLO, LA. (DEL LAT. FRIVOLUS.) ADJ. LIGERO, VELEIDOSO, INSUSTANCIAL. LL. 2. DÍCESE DE LOS ESPECTÁCULOS LIGEROS Y SENSUALES, DE SUS TEXTOS, CANCIONES Y BAILES, Y DE LAS PERSONAS, ESPECIALMENTE DE LAS MUJERES, QUE LOS INTERPRETAN, LL 3. DÍCESE DE LAS PUBLICACIONES QUE TRATAN TEMAS LIGEROS, CON PREDOMINIO DE LO SENSUAL.

EL VOCABLO LIGERO HACE REFERENCIA A CUESTIONES DE POCO PESO O ESCASA IMPORTANCIA; LA PALABRA INSUSTANCIAL, COMO SE DESPRENDE FÁCILMENTE DE SU LITERALIDAD, HACE REFERENCIA A LO QUE CARECE DE SUBSTANCIA O LA TIENE EN UN GRADO MÍNIMO; EL SUSTANTIVO FUTILIDAD IDENTIFICA A LAS COSAS INÚTILES O DE POCO IMPORTANCIA, POR LO REGULAR DE DISCURSOS Y ARGUMENTOS. CONSECUENTEMENTE, AL APLICAR EL CONCEPTO EN CUESTIÓN A LAS QUEJAS, RECURSOS O JUICIOS QUE SE PROMUEVEN CONTRA ACTOS DE CARÁCTER ELECTORAL, DEBE ENTENDERSE REFERIDA A LAS DEMANDAS O PROMOCIONES EN LAS CUALES SE FORMULEN CONCIENTEMENTE PRETENSIONES QUE NO SE PUEDAN ALCANZAR JURÍDICAMENTE, POR SER NOTORIO Y EVIDENTE

QUE NO ENCUENTRAN AMPARO EN EL DERECHO O ANTE LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE SIRVAN PARA ACTUALIZAR EL SUPUESTO JURÍDICO EN QUE SE APOYAN; ESTO ES, CUANDO SE ACTIVEN CON INUTILIDAD EVIDENTE, PATENTE Y MANIFIESTA LOS MECANISMOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA INICIAR, TRAMITAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER SITUACIONES CUYA FINALIDAD NO SE PUEDE CONSEGUIR, COMO LO ES LA PRESENTE QUEJA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QJLAH/CG/034/2005 QUE AQUÍ SE PRETENDE HACER VALER, MÁXIME CUANDO LOS ACTOS QUE SEÑALA EN SU MAYORÍA COMO LO RECONOCE LA QUEJOSA DEVIENEN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y EN CUMPLIMIENTO A DICHA EJECUTORIA, NO OBSTANTE QUE EN TODO MOMENTO ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EN TODO TIEMPO Y EN TODO MOMENTO SE PRONUNCIÓ POR LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS QUE RIGIERON LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SITUACIÓN QUE ES CORROBORABLE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AREA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SEA LLAMADA AL TRAMITE QUE SE LE DA A LA PRESENTE QUEJA, POR SER SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUEJA QUE SE ACTUA.

ES DE ESTIMARSE QUE COMO EN EL CASO CONCRETO ACONTECE, ES DECIR, CON RELACIÓN A LA PRESENTE QUEJA QUE PRETENDE HACER VALER EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, CUANDO DICHA SITUACIÓN SE PRESENTA RESPECTO DE TODO EL CONTENIDO DE UNA DEMANDA Y LA FRIVOLIDAD RESULTA NOTORIA DE LA MERA LECTURA CUIDADOSA DEL ESCRITO, LAS LEYES PROCESALES SUELEN DETERMINAR QUE SE DECRETE EL DESECHAMIENTO DE PLANO CORRESPONDIENTE, SIN GENERAR ARTIFICIOSAMENTE UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE Y PROLONGARLO, MÁXIME CUANDO EL MÁXIMO ORGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE PRONUNCIÓ, DETERMINO SITUACIONES CONCRETAS Y RESOLVIÓ SOBRE LA LITIS QUE PRETENDE ESTABLECER LA QUEJOSA.

EN EL CASO, EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, PROMUEVE LA PRESENTE QUEJA, INCURRIENDO EN UNA ACTITUD IRREGULAR, POR LO SIGUIENTE:

IMPUGNAN DE MANERA FRÍVOLA Y POCO SERÍA LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ADUCIENDO SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DESDE EL AÑO DOS MIL TRES, ES DECIR DOCE AÑOS DESPUÉS Y QUE A SU PARECER QUE SE INOBSERVA LA TESIS JURISPRUDENCIAL CUYO RUBRO DICE: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, TRATANDO DE SORPRENDER A ESA H. JUNTA GENERAL EJECUTIVA, AL TRATAR DE ESTABLECER QUE EN LOS ELEMENTOS DE QUEJA DIVERSAS SITUACIONES DEL CONOCIMIENTO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA MATERIA JURISDICCIONAL SOBRE LOS CUALES SE PRONUNCIÓ DE MANERA COMPLETA Y PARCIAL, SITUACIÓN QUE CONLLEVA A DEMOSTRAR LO FRÍVOLO Y FUTIL DEL PROCEDIMIENTO QUE SE TRATA DE INOCAR, YA QUE CON LA ACTITUD POCO SERIA, POR PARTE DEL PROMOVENTE ESTRIBA EN QUE TUVIERON A SU ALCANCE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS, PARA PODER CORROBORAR QUE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA PODER CONSIDERAR DEMOCRÁTICOS LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA SE CUMPLIERON A CABALIDAD, EN SENDOS MEDIOS IMPUGNATIVOS COMO SE CONSTATA DE LAS DIVERSAS RESOLUCIONES DE FECHA RECAÍDAS A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004, ASÍ COMO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC/344/2005 LOS CUALES VERSARON SOBRE, EL ESTABLECIMIENTO EN LOS ESTATUTOS, PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, COMO ELEMENTOS COMUNES CARACTERÍSTICOS DE LA DEMOCRACIA LOS SIGUIENTES:

- LA DELIBERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES, PARA QUE CORRESPONDAN LO MÁS FIELMENTE POSIBLE A LA VOLUNTAD POPULAR;
- IGUALDAD, PARA QUE CADA CIUDADANO PARTICIPE CON IGUAL PESO RESPECTO DE OTRO;
- GARANTÍA DE CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PRINCIPALMENTE, DE LIBERTADES DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN;
- CONTROL DE ÓRGANOS ELECTOS, QUE IMPLICA LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE QUE LOS CIUDADANOS

PUEDEN ELEGIR A LOS TITULARES DEL GOBIERNO, Y DE REMOVERLOS EN LOS CASOS DE LA GRAVEDAD DE SUS ACCIONES LO AMERITE.

- *CONTEMPLAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS DECISIONES FUNDAMENTALES, LA IGUALDAD DE ÉSTOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, LOS INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y, FINALMENTE, LA POSIBILIDAD DE CONTROLAR A LOS ÓRGANOS ELECTOS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.*
- *ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, COMO PRINCIPAL CENTRO DECISOR DEL PARTIDO, QUE DEBERÁ CONFORMARSE CON TODOS LOS AFILIADOS, O CUANDO NO SEA POSIBLE, DE UN GRAN NÚMERO DE DELEGADOS O REPRESENTANTES, DEBIÉNDOSE ESTABLECER LAS FORMALIDADES PARA CONVOCARLA, TANTO ORDINARIAMENTE POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COMO EXTRAORDINARIAMENTE POR UN NÚMERO RAZONABLE DE MIEMBROS, LA PERIODICIDAD CON LA QUE SE REUNIRÁ ORDINARIAMENTE, ASÍ COMO EL QUÓRUM NECESARIO PARA QUE SESIONE VÁLIDAMENTE;*
- *LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS AFILIADOS, QUE GARANTICEN EL MAYOR GRADO DE PARTICIPACIÓN POSIBLE, COMO SON EL VOTO ACTIVO Y PASIVO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBRE ACCESO Y SALIDA DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO;*
- *EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, CON LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS, COMO UN PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, LA TIPIFICACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ASI COMO LA PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES, MOTIVACIÓN EN LA DETERMINACIÓN O RESOLUCIÓN RESPECTIVA Y COMPETENCIA A ÓRGANOS SANCIONADORES, A QUIENES SE ASEGURE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD;*
- *LA EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DONDE SE GARANTICEN LA IGUALDAD EN EL DERECHO A ELEGIR DIRIGENTES Y CANDIDATOS, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE SER ELEGIDOS COMO TALES, QUE PUEDEN REALIZARSE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS AFILIADOS, O INDIRECTO, PUDIENDO SER SECRETO O ABIERTO, SIEMPRE QUE EL PROCEDIMIENTO GARANTICE EL VALOR DE LA LIBERTAD EN LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO;*

- *ADOPCIÓN DE LA REGLA DE MAYORÍA COMO CRITERIO BÁSICO PARA LA TOMA DE DECISIONES DENTRO DEL PARTIDO, A FIN DE QUE, CON LA PARTICIPACIÓN DE UN NÚMERO IMPORTANTE O CONSIDERABLE DE MIEMBROS, PUEDAN TOMARSE DECISIONES CON EFECTOS VINCULANTES, SIN QUE SE EXIJA LA APROBACIÓN POR MAYORÍAS MUY ELEVADAS, EXCEPTO LAS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA, Y*
- *MECANISMOS DE CONTROL DE PODER.*

SOBRE ESTOS ASPECTOS SE PRONUNCIÓ Y EMITIÓ SENTENCIAS LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS QUE DE CONFORMIDAD AL SISTEMA PROCESAL CONSTITUCIONAL SON DEFINITIVAS Y FIRMES, LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CONLLEVA A FIRMAR QUE LOS ELEMENTOS TOTALMENTE DE CARÁCTER OBJETIVO, QUE NO REQUIEREN DE INTERPRETACIÓN ALGUNA O DE CIERTO TIPO DE APRECIACIÓN DE CARÁCTER SUBJETIVO, COMO ES REITERO SENDAS SENTENCIAS DE ORDEN PÚBLICO QUE INTERESA A LA SOCIEDAD SU CUMPLIMIENTO, NO SON OBSERVADOS PRETENDIENDO SORPRENDER Y REMITIR A MI INSTITUTO POLÍTICO A UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA. POR OTRA PARTE, EL ACCESO A LA JUSTICIA, COMO GARANTÍA INDIVIDUAL DE TODO GOBERNADO Y PROTEGIDA TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES SECUNDARIAS, NO PUEDE PRESTARSE A ABUSOS POR PARTE DEL PROPIO GOBERNADO, PUES SE ROMPERÍA EL SISTEMA DE DERECHO QUE IMPERA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO COMO EL NUESTRO.

ESA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ES CORRELATIVA A LA EXISTENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE IMPARTEN JUSTICIA, POR LO QUE A ESAS INSTANCIAS SÓLO DEBEN LLEGAR LOS PLEITOS O LITIGIOS EN LOS QUE REALMENTE SE REQUIERA LA PRESENCIA DEL JUZGADOR PARA DIRIMIR EL CONFLICTO. POR TANTO, NO CUALQUIER DESAVENENCIA, INCONFORMIDAD O MODO PARTICULAR DE APRECIAR LA REALIDAD, PUEDE LLEVARSE A LOS TRIBUNALES, SINO QUE, SOLÓ DEBEN VENTILARSE ANTE EL JUZGADOR, LOS SUPUESTOS O PRETENSIONES QUE VERDADERAMENTE NECESITEN DEL AMPARO DE LA JUSTICIA.

POR TANTO, SI EXISTEN APARENTES LITIGIOS, SUPUESTAS CONTROVERSIAS, O MODOS ERRÓNEOS DE APRECIAR LAS COSAS Y ELLO PODRÍA RESOLVERSE CON PONER UN POCO DE CUIDADO AL VERIFICAR LOS ELEMENTOS DE CARÁCTER OBJETIVO QUE SE TIENEN ALCANCE, EVIDENTEMENTE TALES HIPÓTESIS NO DEBEN, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, ENTORPECER EL CORRECTO ACTUAR DE LOS TRIBUNALES O DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

SOBRE TODO, SI SE TIENEN EN CUENTA QUE, EXISTEN ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN QUE RESOLVER CON PREMURA Y ANTES DE CIERTAS FECHAS EN LAS QUE FATALMENTE DEBEN ACONTECER DETERMINADOS SUPUESTOS LEGALES. COMO ES EL CASO DE ÉSTA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBE RESOLVER SIEMPRE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE.

EN TAL VIRTUD, UNA ACTITUD FRÍVOLA AFECTA EL ESTADO DE DERECHO, POR LAS RAZONES QUE SE HAN ASENTADO CON ANTERIORIDAD Y RESULTA GRAVE PARA LOS INTERESES NO SÓLO DE MI INSTITUTO POLÍTICO, SINO DE OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DE OTROS CIUDADANOS O ACTORES EN LA MATERIA QUE SÍ ACUDEN CON SERIEDAD A EXIGIR IMPARTICIÓN DE ESTA INSTANCIA Y QUE, OBVIAMENTE, AL DISTRAER LA ATENCIÓN EN CASOS POCO SERIOS, EL TRIBUNAL PUEDE RESTAR TIEMPO Y ESFUERZOS EN ASUNTOS QUE REALMENTE SON DE TRASCENDENCIA PARA LOS INTERESES DEL PAÍS O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SE VE AFECTADO EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL USO Y DESGASTE DE ELEMENTOS HUMANOS Y MATERIALES EN CUESTIONES QUE SON EVIDENTEMENTE FRÍVOLAS.

EN CONSECUENCIA, SI EL CIUDADANO JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO TUVO A SU ALCANCE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE SE REFIEREN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, COMO SE CONSTATA DE TODAS Y CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES DEL PROTERVO LIBELO DE MARRAS Y EN EL CUAL RECONOCE QUE PASA INADVERTIDO PARA EL ACTOR QUE EXISTEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES CITADOS EN PÁRRAFO ANTERIOR, Y EN TODAS LAS REFERENCIAS Y CITAS QUE

REALIZA DE LAS CUALES PUDO CONSTATAR, CON UN POCO DE CUIDADO, LOS CONCEPTOS QUE SE ESTUDIARON Y VERIFICARON EN DICHA SENTENCIA, ELEMENTOS EN PLENA CONCIENCIA A QUE SE HA HECHO REFERENCIA CON ANTERIORIDAD, DEBE CONCLUIRSE QUE LA ACTITUD ASUMIDA POR EL ACCIONANTE DE LA QUEJA A TRAVES DE SU LIBELO, AL RESPECTO, ES POCO SERIA Y ES POSIBLE QUE ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PUEDA ENCUADRARLA DENTRO DE LA FRIVOLIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CABE PRECISAR A LO ESTABLECIDO POR EL PROMOVENTE QUE LA REVISIÓN QUE REALIZÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LE HIZO DE MANERA INTEGRAL PRIVILEGIANDO QUE SE CUMPLIMENTARAN LOS ELEMENTOS MÍNIMOS INDISPENSABLES DE DEMOCRACIA INTERNA EXIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO CUAL EL PROMOVENTE FALSEA LA VERDAD CUANDO ESTABLECE QUE SE REALIZARON LAS MODIFICACIONES MANDATADAS EN SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, SITUACIÓN QUE ES UNA FALACIA, DERIVADO DEL HECHO DE QUE LO QUE ORDENÓ ESA SENTENCIA ERA EN ESTRICTO SEGUIMIENTO A SENDOS JUICIOS PERFECTAMENTE ADMINICULADOS ENTRE SI.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, NO PASA DESAPERCIBIDO, QUE ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEBE ACTUALIZAR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, LAS CUALES PERFECTAMENTE ENCUENTRAN SUSTENTO EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL, DICTADA AL TENOR SIGUIENTE:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (SE TRANSCRIBE)

A MAYOR ABUNDAMIENTO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO TRANSCRITO, SE PUEDEN ESTABLECER ENTRE OTRAS CAUSAS PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DE UNA QUEJA O DENUNCIA, LA QUE SEÑALA EL INCISO E) DEL NUMERAL 1; MISMO QUE DISPONE EN FORMA CLARA QUE UNA QUEJA O DENUNCIA QUE SEA CONSIDERADA FRÍVOLA DEBE SER DESECHADA DE PLANO; MÁS AÚN, ESTABLECE QUE LA FRIVOLIDAD DE UNA QUEJA RADICA EN LA NATURALEZA DE LOS

HECHOS O ARGUMENTOS DENUNCIADOS, Y QUE SI ÉSTOS SON **INTRASCENDENTES, SUPERFICIALES, PUERILES O LIGEROS**, ES DECIR FRÍVOLOS, LA QUEJA O DENUNCIA DEBE SER DESECHADA DE PLANO.

RESPECTO A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ANALIZA, EL QUEJOSO MANIFESTÓ EN SU FAVOR LO SIGUIENTE: **'TAMPOCO SE ACTUALIZA EL INCISO E), PORQUE COMO SE PUEDE LEER LOS HECHOS Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA PRESENTE QUEJA, EN SU MAYORÍA DERIVAN DE RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN TAL SENTIDO NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO FRÍVOLAS O SUPERFICIALES. EN LOS CASOS EN QUE SE DENUNCIAN HECHOS QUE NO DERIVAN DE LA ANTERIOR SITUACIÓN, SE ARGUMENTAN EXTENSAMENTE LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS VIOLATORIA (SIC) Y LA NECESIDAD DE CASTIGARLAS'**.

DEL ARGUMENTO TRANSCRITO, SE PERCIBE UNA CLARA INTENCIÓN DE CONFUNDIR A LA AUTORIDAD, PUES ADEMÁS DE SER OSCURO E IMPRECISO, ES FALAZ; TODA VEZ QUE SUSTENTA SU DICHO EN LA VERDAD IRREFUTABLE DE QUE LAS RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDEN SER CONSIDERADAS FRÍVOLAS O SUPERFICIALES; SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL SE PRONUNCIE AL RESPECTO DE CUALQUIER ASUNTO, NO SIGNIFICA QUE TALES ARGUMENTACIONES PUEDAN SER UTILIZADAS FUERA DE SU CONTEXTO PARA FUNDAR Y JUSTIFICAR UN SUPUESTO DERECHO, COMO MAÑOSAMENTE LO PRETENDE EL QUEJOSO EN LA PRESENTE.

MOTIVO POR EL CUAL LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE; TODA VEZ QUE PRETENDE HACER VALER HECHOS QUE YA FUERON ANALIZADOS, JUZGADOS Y SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004; EN CONSECUENCIA, BAJO ESTE SUPUESTO LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL QUEJOSO SON

INTRASCENDENTES PARA LA PRESENTE QUEJA, PUES COMO SE ESTABLECE, YA FUERON SANCIONADOS POR UNA INSTANCIA SUPERIOR.

SI LO ANTERIOR SE CONCIBE BAJO UNA ÓPTICA O INTERPRETACIÓN JURÍDICA DISTINTA, SE VULNERARÍAN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA DE MI REPRESENTADA, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE NADIE PUEDE SER SANCIONADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA; Y AL SER EVIDENTE QUE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN LA PRESENTE QUEJA YA FUERON CONOCIDOS Y SANCIONADOS POR UNA AUTORIDAD SUPERIOR, ÉSTOS RESULTAN **INTRASCENDENTES** PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD Y SU CONSECUENTE SANCIÓN, PUES GOZAN DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, MOTIVO POR EL CUAL LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES INÚTIL.

AL RESPECTO SE CITAN E INTERPRETAN POR ANALOGÍA LOS SIGUIENTES CRITERIOS EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

TESIS AISLADA EN MATERIA PENAL. PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA. EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN SU TOMO: VIII, EN OCTUBRE DE 1998 CON EL NÚMERO DE TESIS: I.3º.P.35P."NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. (SE TRANSCRIBE).

TESIS AISLADA EN MATERIA COMÚN. PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA. EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN SU TOMO: XX, EN JULIO DE 2004. CON EL NÚMERO DE TESIS: XVII.2º.C.T.13 K. "COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE (SE TRANSCRIBE)

JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL. PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA. EMITIDA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y

SU GACETA EN SU TOMO: XVIII, EN NOVIEMBRE DE 2003, CON EL NÚMERO DE TESIS: 1.º.C.J/43. "COOSA JUZGADA REFLEJA (SE TRANSCRIBE)

NO ES ÓBICE MENCIONAR QUE CONOCER LA PRESENTE QUEJA, CONLLEVA A UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, Y EMINENTEMENTE A UNA ESTRICTA VINCULACIÓN CON LO YA RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; YA QUE SE VULNERARÍA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LA CUAL SE ACCIONÓ EL PODER JURISDICCIONAL ELECTORAL, COLOCADO POR ENCIMA DE LAS PARTES Y SE DIO A CADA QUIEN LO SUYO ---PARA DECIRLO CON LA ANTIGUA FÓRMULA ROMANA--- AL RESOLVER UN LITIGIO CONCRETO, CABE RECORDAR QUE UN JUICIO, COMO LOS SEGUIDOS ANTE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO LOS MÉTODOS PARA LA SOLUCIÓN DE UNA CONTROVERSI A POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.--- SE DESARROLLA A PARTIR DE CIERTO ACTO PROCESAL Y CULMINA EN OTRO, QUE LE PONE TÉRMINO. EN LA MATERIA ELECTORAL, CONVIENE PRECISAR QUE LOS MISMOS SE ESTABLECIERON CON DEMANDAS INICIALES DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS Y, DIVERSOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS, A LAS CUALES COMO CONTRAPARTE SE DIO DEBIDA CONTESTACIÓN, SE AGOTARON LAS ETAPAS PROBATORIAS Y CULMINARON EN LAS SENTENCIAS QUE DECIDIERON SOBRE LAS RAZONES ADUCIDAS POR LOS CONTENDIENTES.

CABE PRECISAR QUE EN ESTAS SENTENCIAS EMANADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECIÓ EL ACTO DEL ESTADO EN EL QUE ÉSTE 'DECLARÓ EL DERECHO', DEFINIÓ LAS FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES, E INDICA LOS ACTOS A SEGUIR Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, SITUACIÓN QUE QUEDO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, MÁXIME CUANDO DETERMINO QUE NO HABÍA ELEMENTOS PARA AMONESTAR PÚBLICAMENTE A FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NI MUCHO MENOS A LA DESTITUCIÓN DE UNO DE ELLOS COMO SE CONSTATA EN EL OCTAVO RESOLUTIVO DEL SUP-JDC-028/2004, AFIRMANDO CATEGÓRICAMENTE QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA SE VERÍA GRAVEMENTE PERTURBADA, EN CONSTANTE ENTREDICHO, SI LOS CONFLICTOS JURÍDICOS --

LOS PROBLEMAS, LAS DUDAS, LOS ASUNTOS LITIGIOSOS - PERMANECIERAN INDECISOS, COMO LO QUE SE PRETENDE ESTABLECER CON LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, PARA EVITAR ESTO SE HAN INSTITUIDO MEDIOS DE ADQUIRIR CERTEZA SOBRE EL ALCANCE DE SUPUESTOS DEBERES Y DERECHOS. EL PRINCIPAL DE TALES MEDIOS, SON LOS PROCESOS, COMO LO FUERON LOS SEGUIDOS POR LA QUEJOSA ANTE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LOS CUALES SE ARRIBÓ A DIVERSAS SENTENCIAS, QUE ESTABLECIERON EN FIN, LA VERDAD ACERCA DE AQUELLOS DEBERES Y DERECHOS, ES DECIR, ENCERRANDO LA 'VERDAD LEGAL' COMO MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL, EMITIENDO UNA DEFINICIÓN FORMAL ACERCA DE LO CONTROVERTIDO, PUNTO DE REFERENCIA PARA QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVALEZCA Y GOBIERNE EL COMPORTAMIENTO. CON LAS SENTENCIAS CONCLUYERON LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INCOADOS POR EL ACTOR DE LA PRESENTE QUEJA Y POR LOS CUALES SOLICITÓ LO QUE AQUÍ SE TRATA REITERADAMENTE DE HACER VALER EN CONTRA DE LO DETERMINADO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LA MÁXIMA EN LA MATERIA ELECTORAL, ES DECIR, QUE LA MATERIA DE ÉSTE --- EL PROBLEMA QUE SE LLEVÓ A LA CONSIDERACIÓN DEL MÁXIMO JUZGADOR ELECTORAL--- YA HA SIDO OBJETO DE JUZGAMIENTO, NO SE ENCUENTRA PENDIENTE COMO LO ESTUVO HASTA ANTES DE LA SENTENCIA: EN SUMA, ESTÁ JUZGADA, LA SENTENCIA ENCIERRA, ENTONCES, LA 'COSA JUZGADA'. NADIE PODRÁ VOLVER MÁS ADELANTE SOBRE EL MISMO ASUNTO, PORQUE ESTO SERÁ TANTO COMO IGNORAR LA 'COSA JUZGADA', DESECHAR LA 'VERDAD LEGAL' Y MANTENER INCIERTA LA SUERTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO CUAL NO ES FACTIBLE REABRIR EL PROCESO, CON CUALQUIER MOTIVO, Y POR OTRA AUTORIDAD PARA ENSAYAR DE NUEVO IDÉNTICA ACUSACIÓN. EN SUMA, EN LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESOLVIÓ SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y EN RELACIÓN CON LA CAUSA DEL PROMOVENTE CONVERTIDO HOY EN QUEJOSA.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO DEBIÓ Y DEBE SER DESECHADA DE PLANO EN CUANTO A LOS HECHOS QUE YA

FUERON MOTIVO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ARRIBA REFERIDOS. EN CUANTO A '**LOS CASOS EN QUE SE DENUNCIAN HECHOS QUE NO DERIVAN DE LA ANTERIOR SITUACIÓN**', EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE SE HARÁN VALER LOS RAZONAMIENTOS PERTINENTES PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE SANCIÓN.

SEGUNDA. EL ESCRITO DE QUEJA QUE PRESENTÓ EL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL CUAL DENUNCIA SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **ES IMPROCEDENTE**, YA QUE ADOLECE DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL INCISO C), DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMO QUE SEÑALA:

'ARTÍCULO 15. (SE TRANSCRIBE)

EL PRECEPTO TRANSCRITO ESTABLECE COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA, LA OMISIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO DE AGOTAR EN FORMA PREVIA LAS INSTANCIAS DE IMPUGNACIÓN INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO SE DENUNCIEN PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS; LO CUAL DOCTRINARIAMENTE ES CONOCIDO COMO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LA INSTANCIA, FIGURA JURÍDICA QUE CONSISTE EN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA O RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL ACTO, ANTES DE ACUDIR A UNA INSTANCIA POSTERIOR.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL PRECEPTO CITADO IMPONE LA OBLIGACIÓN AL QUEJOSO DE AGOTAR LO ESTABLECIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN CONTENIDOS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PUES AL SER ÉSTOS LAS NORMAS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, SE TIENEN QUE ATENDER Y AGOTAR ANTES DE ACUDIR A CUALQUIER OTRA INSTANCIA;

OBLIGACIÓN QUE EN EL PRESENTE INCUMPLIÓ EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO.

CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE '**RESPECTO DEL INCISO C), LO CUMPLÍ EN EXCESO, Y AGOTÉ LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...**', EN NINGUNO DE LOS EXTENSOS, OSCUROS E INCOHERENTES CAPÍTULOS DEL ESCRITO DE QUEJA SE ACREDITA NI SE PRUEBA QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL INCISO C) NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 15 CITADO, LO CUAL, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE CUALQUIER QUEJA.

AL RESPECTO SE TRANSCRIBE EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

TESIS AISLADA EN MATERIA COMÚN PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA. EMITIDA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN EL TOMO XIX, EN FEBRERO DE 2004. CON EL NÚMERO DE TESIS: VIII.4º.8K. **"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTOS QUE DEBEN TOMARSE ENCONSIDERACIÓN CUANDO SE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI DEBE O NO CUMPLIRSE CON ESTE PRINCIPIO (SE TRANSCRIBE)**

AHORA BIEN, LA ASEVERACIÓN VERTIDA POR EL QUEJOSO EN EL SENTIDO QUE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO C), NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 15 DEL ORDENAMIENTO ARRIBA CITADO, ES TOTALMENTE FALSA, YA QUE DICHO REQUISITO NO SE CUMPLIÓ EN LA PRESENTE CAUSA; POR LO CUAL RESULTA NOTORIO EL INDEBIDO ACTUAR DEL QUEJOSO, QUIEN ASEVERA COMO VERDAD UNA MENTIRA, AL ESTABLECER QUE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO SEÑALADO, CUANDO NI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN LA PRESENTE QUEJA NI DE SUS ANEXOS, SE DESPRENDE QUE EL QUEJOSO JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO HAYA OCURRIDO ANTE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA IMPUGNAR ANTE ÉSTOS LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE ADUCE.

CABE DESTACAR QUE DENTRO DE SUS ARGUMENTACIONES EL ACTOR HACE MENCIÓN A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS EFECTUADAS POR MI REPRESENTADA ESTABLEZCO QUE SON FALSAS YA QUE EL DIRECTOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FUE EL ENCARGADO DE DICTAMINAR Y DETERMINAR QUE LAS ASAMBLEAS ERAN PROCEDENTES Y DERIVADO DE ELLO SI SE ENCONTRABA EN DESACUERDO POR TALES RESOLUCIONES LAS PUDO HABER IMPUGNADO LO CUAL EN NINGÚN MOMENTO SE REALIZÓ.

LO ÚNICO QUE RESULTA EVIDENTE DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, ES SU PERMANENTE INTENCIÓN DE CONFUNDIR Y OFUSCAR EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD, YA QUE DE HABER RECURRIDO A LA INSTANCIA INTERNA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO EN POSIBILIDAD DE PERCATARSE QUE LOS HECHOS Y LAS SUPUESTAS VIOLACIONES QUE IMPUTA A MI REPRESENTADA EN LA QUEJA QUE HACE VALER, CARECEN DE ACTUALIDAD Y RESULTAN INSUBSISTENTES; YA QUE DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-344/2005, MI REPRESENTADA CUMPLIÓ EN FORMA CABAL CON LOS ORDENAMIENTOS HECHOS POR DICHA AUTORIDAD, CON LO CUAL SUBSANÓ CUALQUIER VICIO QUE PUDIERA HABER EXISTIDO EN SUS ESTATUTOS Y EN EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS; LO QUE ARROJA COMO CONSECUENCIA QUE LAS PRETENSIONES MANIFESTADAS POR EL QUEJOSO HAN QUEDADO SIN MATERIA.

II. COMO SEGUNDO PUNTO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, SE OPOENEN AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

PRIMERA. *CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO 1, INCISOS A), Y D) Y E), 25, 47, 69 PÁRRAFO 2, 84 PÁRRAFO 1, Y 93 PÁRRAFO 1 ENTRE OTROS DE*

LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE PONE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN CONTRA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DERIVADOS DEL JUICIO SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-0028/2004, MISMOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SUSTENTE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA; TODA VEZ QUE COMO YA SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN, DICHS HECHOS YA FUERON ANALIZADOS, JUZGADOS Y SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CUYOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SE REFIEREN AL INICIO DE ESTE PÁRRAFO.

COMO SUSTENTO A LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN QUE SE HACE VALER EN EL PRESENTE CAPÍTULO, Y CON LA INTENCIÓN DE ACLARAR Y COMBATIR LOS OSCUROS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL QUEJOSO, SE REALIZA EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, HA ESTABLECIDO COMO CRITERIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL LOS SIGUIENTES:

- a) LA NECESIDAD DE QUE EXISTAN DOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;
- b) QUE EXISTA IDENTIDAD DE SUJETOS EN ÉSTOS;
- c) QUE EXISTA IDENTIDAD DE OBJETOS EN ÉSTOS;
- d) QUE EXISTA IDENTIDAD DE CAUSAS EN ÉSTOS; Y
- e) QUE UNO DE ESOS MEDIOS HAYA SIDO RESUELTO DEFINITIVAMENTE EN EL FONDO.

ES DECIR, LA COSA JUZGADA IMPLICA, QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE HAYAN SIDO OBJETO DE JUZGAMIENTO DEFINITIVO EN ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, NO DEBEN SER MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ULTERIOR, EN EL QUE INTERVENGAN LAS MISMAS PARTES Y EN EL QUE SE JUZGUE NUEVAMENTE SOBRE LOS MISMOS ASPECTOS.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE HA MANIFESTADO EN EL MISMO SENTIDO, AL ESTABLECER CONDICIONES SIMILARES PARA DETERMINAR EL FUNDAMENTO DE LA

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, COMO SE DESPRENDE DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

*TESIS AISLADA EN MATERIA COMÚN. PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN EL TOMO: XIX, EN JUNIO DE 2004. CON EL NÚMERO DE TESIS: XVII.2º. C.T. 11 K. **'COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA'**. (SE TRANSCRIBE)*

DE LA TESIS TRANSCRITA ES DE SUMA IMPORTANCIA SEÑALAR QUE DICHO CRITERIO CONSIDERA COMO ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN, LOS SIGUIENTES: SUJETOS, OBJETOS Y CAUSAS, ELEMENTOS QUE EN SU CONJUNTO SON CONOCIDOS COMO 'EL SISTEMA DE LAS TRES IDENTIDADES'

*TESIS AISLADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA. EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN SU TOMO XXI, EN MARZO DE 2005. CON EL NÚMERO DE TESIS: I.13º.A.99. **"COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO (SE TRANSCRIBE)***

DEL CRITERIO CITADO, RESULTAN RELEVANTES LOS CONCEPTOS DE HECHO PÚBLICO Y NOTORIO Y EL DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA CON EFECTOS REFLEJOS.

DEL PRIMER CONCEPTO EN CUESTIÓN MANIFESTAMOS QUE LAS RESOLUCIONES QUE RECAYERON AL JUICIO SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004, EN EL ENTENDIDO DE LA HIPÓTESIS B) CONTENIDA EN EL PRECEPTO CITADO, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS; LO CUAL IMPONE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD ELECTORAL DE HACERSE CONOCEDORA DE ESTOS ACTOS, PARA EVITAR JUZGAR DOS VECES LAS MISMAS CAUSAS.

EL CONCEPTO DE COSA JUZGADA CON EFECTOS REFLEJOS, SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL CONCEPTO ANTERIOR, Y ES DE UNA TRASCENDENCIA INDISCUTIBLE PARA LA PRESENTE CAUSA; TODA VEZ QUE COMO SE HA MANIFESTADO EN ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LOS HECHOS QUE ADUCE EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO COMO PRESUNTAS CAUSAS QUE AMERITAN UNA SANCIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, YA FUERON CONOCIDOS, JUZGADOS Y SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES EN TAL VIRTUD QUE SOLICITAMOS QUE EL CRITERIO SUPRACITADO SE INTERPRETE EN TODOS LOS ALCANCES QUE NOS SEAN FAVORABLES.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL. PROVENIENTE DE LA NOVENA ÉPOCA. EMITIDA POR SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN EL TOMO: XVIII, EN NOVIEMBRE DE 2003. CON EL NÚMERO DE TESIS: 1.6°.C.J/43. '**COSA JUZGADA REFLEJA**' (SE TRANSCRIBE)

AHORA BIEN, DE LO EXPUESTO SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS CARECE DE MATERIA, PUES LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO YA FUERON ANALIZADOS, JUZGADOS Y SANCIONADOS EN JUICIO DIVERSO; Y DEBIDO A QUE DICHO JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004, COMO EN LA PRESENTE QUEJA EXISTEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1) EXISTE IDENTIDAD DE SUJETOS TANTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CUYO NÚMERO Y ACUMULADO SE HAN SEÑALADO, (EL CUAL TIENE SENTENCIA FIRME EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN) Y LA PRESENTE QUEJA. TODA VEZ QUE EN EL PRIMERO ACTÚA EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AL IGUAL QUE EN LA PRESENTE QUEJA, EN LA CUAL EL LIC. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO ACTÚA EN CONTRA DEL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO.

2) EXISTE IDENTIDAD DE OBJETOS, PUES LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA COMO LO AFIRMA EL PROPIO JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO SON LOS MISMOS HECHOS QUE EN SU OPORTUNIDAD FUERON ESTUDIADOS, JUZGADOS Y SANCIONADOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004.

3) EXISTE IDENTIDAD DE CAUSAS YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SON DICHAS GARANTÍAS SUBJETIVAS; Y EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL COFIPE, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES DETERMINAR LA EXISTENCIA DE POSIBLES RESPONSABILIDADES, TAMBIEN ES CIERTO, QUE EL OBJETO DE LA PRESENTE QUEJA FUE CONOCIDO EN SU MOMENTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AUTORIDAD MÁXIMA EN MATERIA ELECTORAL, LA CUAL TUVO PLENA JURISDICCIÓN PARA CONOCER LOS DERECHOS ADUCIDOS POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, Y PARA SANCIONARLOS, LO QUE NO OCURRIÓ PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN NINGÚN MOMENTO DEJÓ DE OBSERVAR SU NORMA ESTATUTARIA, COMO SE DESPRENDE DEL RESOLUTIVO SÉPTIMO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PROMOVIDO POR EL AHORA QUEJOSO.

4) EXISTE UNA SENTENCIA FIRME DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, EN LA CUAL EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVIÓ EN DEFINITIVA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004 Y EL RESPECTIVO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN QUE FUE RESUELTO POR LA MISMA INSTANCIA.

SE DEBE DECRETAR QUE LA PRESENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO, CARECE DE MATERIA; PUES LOS HECHOS QUE

PRETENDE HACER VALER SON COSA JUZGADA, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO SE DESPRENDE QUE SE CUMPLEN CON LOS EXTREMOS QUE HAN REITERADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DECLARAR PROCEDENTE TAL EXCEPCIÓN.

SEGUNDA. *CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 1, INCISO A), APARTADO V DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD A LA QUEJA PRESENTADA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LA COMISIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES.*

TODA VEZ QUE DEL GALIMATÍAS JURÍDICO NARRADO POR EL QUEJOSO NO SE DESPRENDE CUAL ES LA PRETENSIÓN QUE PERSIGUE, PUES AL LIMITARSE A MANIFESTAR QUE PRETENDE SE IMPONGA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SANCIÓN MÁS ALTA, DEJA A MI REPRESENTADO EN UN ESTADO DE ABSOLUTA INDEFENSIÓN, PUES SE DESCONOCE LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO; MÁXIME QUE LOS HECHOS TRANSCRITOS POR ÉSTE YA FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 1, INCISO A), APARTADO V DEL ORDENAMIENTO CITADO, DISPONE LO SIGUIENTE:

'ARTÍCULO 10. (SE TRANSCRIBE)

DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL PRECEPTO CITADO, SE DESPRENDE QUE DICHO ORDENAMIENTO IMPONE LA OBLIGACIÓN A TODO QUEJOSO DE QUE EL CONTENIDO DE SU ESCRITO EN EL QUE SOLICITE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, DEBE SER EXPRESO Y CLARO, LO CUAL CONSISTE EN UN REQUISITO FORMAL INELUDIBLE.

ES EN VIRTUD DE LO ANTERIOR QUE ANTE LA POCA CLARIDAD CON LA QUE EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO ELABORÓ SU ESCRITO DE QUEJA, SE DEJA A MI REPRESENTADA EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES NO SE PUEDEN ATACAR MANIFESTACIONES OSCURAS NI EMPRECISAS, Y MUCHO MENOS Oponer los medios idóneos contra pretensiones que se desconocen y que no fueron vertidas en forma clara y expresa.

III. COMO TERCER PUNTO SE HACEN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ES INCONCUSO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PUEDA Y DEBA SER SANCIONADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, COMO LO PRETENDE EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADO NO SE ENCUENTRE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CONTENIDOS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUES DEL CORRECTO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS SE DESPRENDE QUE NO CONFIGURAN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE SANCIÓN CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE.

EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO ARGUYE COMO PRESUNTAS CONDUCTAS GRAVES QUE DEBEN SER SANCIONADAS LAS SIGUIENTES:

A) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LAS IMPLICACIONES SEÑALADAS.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE DICHS ESTATUTOS FUERON CALIFICADOS PROCEDENTES Y EMITIDOS CONFORME A DERECHO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, FECHA EN LA QUE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENONIMADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" OBTUVO SU REGISTRO ANTE DICHO ORGANISMO.

QUE EN VIRTUD DE DICHA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LEGALIDAD, A PARTIR DE ESE MOMENTO, LOS ESTATUTOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO GOZARÓN DE PLENA VIGENCIA Y EFICACIA, CON EFECTOS PARA TODOS SUS MIEMBROS Y OPONIBLES ANTE TERCEROS.

EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REALIZÓ MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS, LAS CUALES FUERON APROBADAS EN LA MISMA FECHA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO.

ASIMISMO, EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA DIPUTADA SARA I. CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESCRITO DE LA MISMA FECHA, A TRAVÉS DEL CUAL SE COMUNICÓ EL SENTIDO DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS APROBADAS POR SU ASAMBLEA NACIONAL.

SEGÚN CONSTA Y SE DESPRENDE DEL ACUERDO CG125/99, LAS ANTERIORES MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CON BASE A LO EXPUESTO, SE OBTIENE COMO CONCLUSIÓN QUE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUERON CONVALIDADOS EN CUANTO A SU CONSTITUCIONAL Y LEGALIDAD POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DOS MOMENTOS DISTINTOS ANTES DE QUE FUERAN IMPUGNADOS, PRIMERO AL MOMENTO DE OTORGAR EL REGISTRO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y DESPUÉS AL MOMENTO DE CALIFICAR LAS MODIFICACIONES ANTES SEÑALADAS, RAZÓN POR LA CUAL DURANTE DICHO PERÍODO LOS ESTATUTOS CITADOS GOZARON DE CABAL VIGENCIA Y VÁLIDEZ.

AHORA BIEN EN EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, EL AHORA QUEJOSO, C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, PROMOVIO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO

ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-021/2002; EL CUAL SE RESOLVIÓ EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, ORDENANDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA MODIFICACIÓN DE SU FORMA ESTATUTARIA EN DIVERSOS ASPECTOS, ASÍ COMO LA NUEVA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.

DURANTE EL LAPSO EN QUE SE RESOLVIÓ EL JUICIO SEÑALADO, LA VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUE CABAL Y PLENA; SIN EMBARGO ESTA SITUACIÓN CAMBIÓ EN EL MOMENTO EN QUE SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITADA, PUES LOS ESTATUTOS QUEDARON VIGENTES CON EFECTOS LIMITADOS, MIENTRAS SE DABA EL CUMPLIMIENTO CONSISTENTE EN LA EMISIÓN DE NUEVOS ESTATUTOS Y LA CONFORMACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS INTERNOS AL TENOR DE ÉSTOS.

FINALMENTE, LOS NUEVOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUERON APROBADOS; LOS ÓRGANOS INTERNOS DE DICHO PARTIDO FUERON ELECTOS DE CONFORMIDAD CON ÉSTOS Y FUE EN ESTE SENTIDO EN EL QUE SE PRONUNCIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONVALIDANDO Y SANCIONANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS MENCIONADOS.

LA ANTERIOR NARRACIÓN DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS PERMITE CONCLUIR QUE EL ACTUAR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TODO MOMENTO HA SIDO CONFORME A DERECHO, PUES SUS ACTUACIONES SIEMPRE HAN ESTADO CONVALIDADAS Y RESPALDADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, MÁXIME, QUE EN EL MOMENTO EN QUE FUERON IMPUGNADAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACATÓ EN FORMA IRRESTRICTA EL FALLO EMITIDO POR ÉSTE, SUBSANANDO LAS POSIBLES TRANSGRESIONES A DERECHOS SUBJETIVOS QUE SE PUDIERON HABER CAUSADO POR LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DE ESTATUTOS QUE EN DIVERSOS MOMENTOS FUERON CALIFICADOS DE PROCEDENTES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

B) LA ELECCIÓN DE TODOS LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN FLAGRANTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ES INCONCUSO EL HECHO DE QUE SE PUEDA CALIFICAR Y SANCIONAR EN FORMA RETROACTIVA LA ELECCIÓN DE TODOS LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE COMO SE MANIFESTÓ EN LOS ARGUMENTOS DEL INCISO ANTERIOR LOS ESTATUTOS GOZARÓN DE PLENA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL HASTA EL MOMENTO EN EL QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ORDENÓ EL CUMPLIMIENTO DEL JUICIO SEÑALADO COMO SUP-JDC-021/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004, LO QUE MI REPRESENTADO CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA DEBIDOS. ES EN TAL VIRTUD, QUE COMO CONSECUENCIA LÓGICA, LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES DE DICHO PARTIDO POLÍTICO ESTUVIERON APEGADOS A DERECHO, MÁXIME, QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONVALIDÓ Y DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE DICHO ORDENAMIENTO EN DIVERSAS OCASIONES.

CABE ACLARAR, QUE A PARTIR DE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA MULTICITADA, LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE HAN REALIZADO CONFORME LO ESTABLECEN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO MISMOS QUE COMO YA SE DIJO FUERON SANCIONADOS Y DECLARADOS PROCEDENTES EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

C) LAS ILEGALIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES SUSTENTADOS EN VICIOS PROCEDIMENTALES.

DE IGUAL FORMA, SE NIEGA QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PUEDAN SER CALIFICADOS A POSTERIORI Y SANCIONADOS EN FORMA RETROACTIVA COMO LO PRETENDE EL QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, YA QUE COMO SE ESTABLECIO EN LOS ANTERIORES INCISOS A) Y B), DICHS ACTOS FUERON CONVALIDADOS Y DECLARADOS

PROCEDENTES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DIVERSAS OCASIONES.

Y AL RESPECTO SE MANIFIESTA QUE EL ACTUAR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO HA SIDO APEGADO A DERECHO DESDE QUE LE FUE OTORGADO EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; DE TAL MODO QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ORDENÓ A DICHO INSTITUTO LA MODIFICACIÓN DE SU NORMA ESTATUTARIA Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE SU DIRIGENCIA, MI REPRESENTADA ACTUÓ EN CONSECUENCIA CON TOTAL APEGO Y OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL Y REALIZÓ LA ELECCIÓN DE SU DIRIGENCIA EN ATENTA OBSERVANCIA A LOS NUEVOS ESTATUTOS QUE FUERON DECLARADOS VALIDOS Y PROCEDENTES TANTO CONSTITUCIONAL COMO LEGALMENTE POR DICHO ÓRGANO.

EN ESTE SENTIDO, CLARO ES QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HA CUMPLIDO CON EL NÚCLEO ESENCIAL DE LOS FALLOS DICTADOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y QUE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS INTEGRACIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS TANTO EN EL ÁMBITO NACIONAL, COMO LOS RELATIVOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE HA INFORMADO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE QUE EN TÉRMINOS DE LO PRESCRITO POR LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL QUE SE ACTUÓ.

NO ES ÓBICE MENCIONAR, QUE EL PLAZO DE CUATRO MESES OTORGADOS POR SUS USÍAS, PERFECTAMENTE SE ESTABLECIÓ PARA QUE EN ÉSTE SE REALIZARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LOS FALLOS, TAN ES ASÍ, QUE ESTA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PRONUNCIÓ DURANTE EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE NOS FUE OTORGADO, SOBRE DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE FUERON PROMOVIDOS POR MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE PUEDE CONCLUIR QUE EN TODO MOMENTO SE ACATÓ EL FALLO EN SU NÚCLEO ESENCIAL, Y SE REALIZARON LOS ACTOS TENDIENTES A ACATAR LA EJECUTORIA, LO QUE SE DEBE CONSIDERAR COMO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, YA QUE EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, FUE EL DE DAR CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO A LO ORDENADO POR SUS SEÑORIAS, LO QUE PRISTINAMENTE COMPRUEBA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PUES HA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PRECITADA LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES CON FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y, UNA VEZ CULMINADA LA ASAMBLEA NACIONAL, REALIZADA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES ESTABLECIDO, ES DECIR LLEVADA A CABO INMERSOS DENTRO DE LOS MESES CALENDARIOS MANDATADOS POR FALLO JURISDICCIONAL, LA MISMA FUE INFORMADA A LA DIRECCIÓN COMPETENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CABE HACER MENCIÓN QUE EN LA PRESENTE QUEJA, EN MOMENTO ALGUNO SE ACTUALIZA UNA SITUACIÓN ANTI-JURÍDICA QUE AFECTE AL INCIDENTISTA, NI LE ASISTE EL BENEFICIO DE ALGUNA PROVIDENCIA QUE PUDIESE REMEDIARLE LESIÓN ALGUNA DE DERECHO SUSTANCIAL, YA QUE NO SE PODRÍA ACTUALIZAR NI COMPROBAR SU PETICIÓN EN LA CAUSA, MÁXIME CUANDO NO SE HA VIOLADO, O SE HA CAUSADO AGRAVIO ALGUNO, AL REALIZARSE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS A LOS CUALES SE ENCONTRABA OBLIGADO MI INSTITUTO POLÍTICO EN EL PLAZO QUE PARA TAL FIN – CUATRO MESES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-, CONCEDIÓ LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ACTOS DE LOS CUALES OBRAN CONSTANCIAS E INFORMACIÓN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y ESTA AUTORIDAD PRECITADA A REQUERIDO A MI INSTITUTO POLÍTICO UNA SERIE DE DOCUMENTACIÓN CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS, EN LOS ACTOS QUE REITERO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, REALIZÓ MI REPRESENTADO.

POR ÚLTIMO, SE CONSIDERA IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUE FUERON REALIZADOS EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO

POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA ESTÁN REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACTO QUE CONVALIDA Y DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA NORMA INTERNA DE MI REPRESENTADA.

ES EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE Y ABSURDA LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, DADO QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS EXPRESADOS SE PUEDE COMPRENDER QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE EL ACTUAR DE DICHO PARTIDO POLÍTICO HA SIDO APEGADO A DERECHO, CONVALIDADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN ESTRICTA OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

EL ACTOR DENTRO DE SU ARGUMENTACIÓN MANIFIESTA DE FORMA REITERADA LOS RAZONAMIENTOS REALIZADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECIENDO QUE CON RESPECTO A LA ASAMBLEA COMO MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN, ESTE NO CUENTA CON UNA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS, SIENDO FALSO YA QUE ESTE ÓRGANO MÁXIMO DEL PARTIDO PERMITE QUE TODOS LOS MILITANTES TENGAN UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS QUIÉNES FUERON ELEGIDOS EN FORMA DEMOCRÁTICA, YA QUE SU DESIGNACIÓN FUE A TRAVÉS PRIMERAMENTE DE HABERSE ESTABLECIDO UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN LA CUAL SE ESTABLECIO EL LUGAR EL DÍA Y LA HORA DE REALIZACIÓN DE LA CITADA ASAMBLEA PARA HACER LA DESIGNACIÓN DE ESTOS TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN LA RESPECTIVA LOCALIDAD, DEJANDO DE ESTA MANERA SIN MATERIA LA SUPUESTA IRREGULARIDAD MANIFESTADA POR EL ACTOR.

ES DE MENCIONARSE QUE EN LOS MISMOS TÉRMINOS SE REALIZARÓN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN LOS CUALES SE ESTABLECE TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER PRESENTAR ALGUNA INCONFORMIDAD ANTE LA

INSTANCIA RESPECTIVA DEL PARTIDO, QUEDANDO CLARAMENTE ESTABLECIDOS LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE CADA UNA DE LAS IRREGULARIDADES, CONSIDERAMOS FALSA YA QUE EXISTE CLARAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE TIENE UNA DURACIÓN EN CADA UNO DE LOS CARGOS PARTIDARIOS EVITANDO CON ELLO UNA DURACIÓN INDEFINIDA EN LOS CARGOS, LO CUAL EN NINGÚN MOMENTO CONTRAVIENE DISPOSICIÓN ALGUNA, QUE HA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DESESTIMANDO TALES CUESTIONES EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS POR EL ACTOR, PUESTO QUE AL CONCLUIR SU ENCARGO DEBERÁ OCUPAR EL MISMO OTRO MIEMBRO DEL PARTIDO, SIENDO FALSA SU AFIRMACIÓN EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL CARGO TAL SITUACIÓN ES APLICABLE A TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE TENGAN UN ENCARGO, TENIENDO CONSTITUIDO CUALES SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDE SER REMOVIDO DE SU ENCARGO UN MILITANTE.

EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS ES PERTINENTE MANIFESTAR QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA Y ESTA SE PUEDA SESIONAR, HA DESAPARECIDO EN LOS ARTÍCULOS APROBADOS DE LOS ESTATUTOS Y POR ENDE EXISTE LA LIBERTAD DE PODER REALIZAR CUALQUIER ACTUACIÓN INHERENTE A LA ENTIDAD EN QUE SE ACTÚA. POR LO TANTO SU ARGUMENTACIÓN ES INAPLICABLE PARA SE ESTUDIADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y POR CONSIGUIENTE EN NINGÚN MOMENTO SE CONTRAVIENE NINGÚN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

DE IGUAL MANERA EL PADRÓN DE MILITANTES SE ENCUENTRAN CLARAMENTE ESTABLECIDO Y HA SIDO DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS MILITANTES EN LAS CONVOCATORIAS ESTABLECIDAS EN LOS COMITÉS ESTATALES EN DONDE SE ESTABLECE PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ASAMBLEAS, A ESTE RESPECTO QUEDA COMPRENDIDA LA POSIBILIDAD DE QUE TODOS LOS MILITANTES TIENEN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, Y PODER ASUMIR LOS CARGOS Y CONTAR CON UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA DENTRO DE CADA UNO DE LOS COMITÉS ESTATALES O EN SU CASO A NIVEL FEDERAL.

POR TAL MOTIVO LOS FUNDAMENTOS ESTABLECIDOS POR EL ACTOR NO PUEDEN TENER VIGENCIA YA QUE LA PROPIA COMISIÓN ESTATAL ES LA ENCARGADA DE DETERMINAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PODER INTEGRAR LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DESIGNANDO A LAS PERSONAS QUE RESULTEN ELECTAS PARA OCUPAR DICHO CARGO, ASÍ MISMO SE GARANTIZA LA DEBIDA LEGALIDAD EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL AL CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO ABIERTO Y QUE ES CONOCIDO POR TODOS LOS MILITANTES ANTES DE SU REALIZACIÓN.

DE SUS ARGUMENTACIONES RESULTA COMENTAR QUE AL REALIZAR UNA RELACIÓN DE LOS CARGOS O POSICIONES OCUPADAS EN SUS DIVERSOS CARGOS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL SE AGRADECE COMO DATO ESTADÍSTICO, DEL CUAL TENEMOS CONOCIMIENTOS PLENO POR QUE HAN SIDO NUESTROS REPRESENTANTES POR EL ESPACIO DE VIDA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PERO EN NINGUNA FORMA SE PUEDE OBSERVAR UNA CONTRADICCIÓN A OCUPAR CARGOS YA QUE ESA FACULTAD QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, Y NO PROCEDE LAS ASEVERACIONES DEL ACTOR EN LAS CUALES SE PERMITE HACER JUICIOS DE LA CALIDAD DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE HAN OCUPADO CARGOS DE ELECCIÓN EN LOS DIFERENTES ÁMBITOS (FEDERA; ESTATAL Y MUNICIPAL), SITUACIÓN QUE CONSIDERO NO LE CORRESPONDE PODER DETERMINAR.

NO EXISTE UNA VIOLACIÓN EN BASE A ESTA DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS Y QUIENES LOS HAN OCUPADO, YA QUE EL ACTOR ARGUMENTA QUE LAS DESIGNACIONES SE BASAN EN CUESTIONES DE ORDEN DE AMISTAD Y EN NINGÚN CASO MANIFIESTA QUE LE CONSTE QUE TALES DESIGNACIONES FUERON REALIZADAS SOLAMENTE POR ESTA SITUACIÓN, ESTABLECIENDO NUEVAMENTE CONSIDERADIONES QUE PUDIERAN NO ESTAR A SU ALCANCE PARA MANIFESTARLAS DE ESA MANERA, Y EN BASE A ELLO RESULTA DIFÍCIL ASEGURAR QUE LAS DESIGNACIONES NO FUERON CLARAMENTE ESTABLECIDAS QUE ES PARTE DE LA ARGUMENTACIÓN POR EL ACTOR.

RESULTA POCO CREÍBLE QUE EL ACTOR INSISTA EN QUE LOS ESTATUTOS DE MI REPRESENTADA SON VIOLATORIOS POR NO CONTENER DESDE SU PUNTO DE VISTA PRINCIPIOS MÍNIMOS DE DEMOCRACIA HACIA EL INTERIOR DE MI PARTIDO, BASTARÍA NUEVAMENTE CITAR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO AUTORIDAD CON MAYOR JERARQUÍA PARA ESTABLECER SI LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO REVISTEN LA PARTICULARIDAD DE ENCONTRARSE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECLARARSE COMO DEMOCRÁTICOS Y AL INTENTAR DESCONOCER TAL SITUACIÓN NO LO PUEDE ALEGAR YA QUE EL HA PROMOVIDO TALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SIN QUE SUS PRETENSIONES SEAN FAVORECIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, Y REITERO COMO LO HE MANIFESTADO YA EN VÁRIAS OCASIONES ESTA QUERIENDO CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD ARGUMENTANDO SITUACIONES QUE PRIMERAMENTE NO SON CIERTAS Y LAS CUALES NO PUEDE CORROBORAR POR NINGÚN MOTIVO Y TAMPOCO ESTABLECER QUE SE HAYAN DADO EN LA PRÁCTICA.

TOMANDO EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL ACTOR RESPECTO SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE HA SIDO MANIFESTADA, (SUP-JDC-21/2002 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-028/2004) RESULTA DESESTIMADA TOMANDO EN CUENTA QUE EL PROPIO TRIBUNAL CUENTA CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, RESULTA POCO LÓGICO PENSAR QUE NO LO HUBIERA HECHO Y EXIGIDO A MI REPRESENTADA SU CUMPLIMIENTO, ELLO NO ES MENESTER PARA CONSIDERAR QUE NO SE CONTRAVINO LO ESTIPULADO EN LA SENTENCIA Y QUE SI SE DIO EL CUMPLIMIENTO ESTABLECIDO POR LA SENTENCIA EMITIDA.

ES NECESARIO MANIFESTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PODRÍA ESTABLECER UN DESACATO A LA AUTORIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA, YA QUE ÉSTA EN NINGÚN MOMENTO SE HA DADO POR QUE TODAS LAS ACTUACIONES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESTUVIERON REALIZADAS EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON TAL SENTENCIA YA QUE TAL AFIRMACIÓN NO TIENE SUSTENTO LEGAL EN QUE PUEDA APOYARSE POR LAS CONSIDERACIONES QUE HAN SIDO MANIFESTADAS.

NO ES VIABLE ESTABLECER EN FORMA ANTICIPADA QUE MI REPRESENTADA DEBE SUFRIR UN CASTIGO POR ALGO QUE NO COMETIÓ, Y MUCHO MENOS QUE EL ACTOR SE INSTAURE COMO JUZGADOR Y SE ATREVA A DEFINIR LA SANCIÓN QUE SE DEBIERA APLICAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ARGUMENTANDO UNA SERIE DE SUPUESTAS VIOLACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, Y QUE EL DICHO DEL ACTOR SE ESTABLEZCA LA DE MAYOR SANCIÓN QUERIENDO CONSTITUIRSE COMO JUEZ Y PARTE (SIC).

ASIMISMO, SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA.

EN CUANTO A LAS IMPROBADAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN EL CAPÍTULO QUINTO DE SU INFUNDADO ESCRITO DE QUEJA, A FAVOR DE MI REPRESENTADO MANIFIESTO:

I. ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSA LA ASEVERACIÓN HECHA POR JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO EN EL SENTIDO DE QUE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SEN. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CORROMPA LA FUNCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO HA REALIZADO CONDUCTA ALGUNA QUE DE SUSTENTO A TAL ASEVERACIÓN.

ASIMISMO SE OBJETA EL VALOR QUE JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO PRETENDE LE SEA OTORGADO A LA VIDEOGRABACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EN ESTA PARTE DE SU ESCRITO DE QUEJA, CON LA CUAL PRETENDE ACREDITAR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS.

RESPECTO A LAS CALUMNIAS QUE REPUTA COMO HECHOS, SE MANIFIESTA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DETERMINÓ QUE NO EXISTIA DELITO QUE PERSEGUIR DERIVADO DE LOS HECHOS MATERIA DE LA VIDEOGRABACIÓN ALUDIDA, LO CUAL EN SU MOMENTO FUE PÚBLICO Y NOTORIO.

II. RESPECTO AL APARTADO II DEL CAPITULO QUINTO DEL ESCRITO DE QUEJA, SE NIEGAN LOS HECHOS QUE PRETENDE

HACER VALER JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO DERIVADOS DE LA VIDEOGRABACIÓN Y SUPUESTAS FOTOS QUE REFIERE EN ESTE PUNTO, MISMO QUE EN ESTE MOMENTO SE OBJETA Y SE REDAGUYEN DE FALSOS. MÁXIME QUE LAS SUPUESTAS CONDUCTAS IMPUTADAS NO SE DESPRENDEN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL QUEJOSO.

III. SE NIEGAN LOS SUPUESTOS HECHOS QUE SEGÚN EL QUEJOSO SUCEDIERON EL SÁBADO 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO Y SE OBJETA EL MEDIO PROBATORIO CON EL QUE PRETENDE HACERLOS VALER, TODA VEZ QUE AL IGUAL QUE LOS MEDIOS APORTADOS EN LOS ANTERIORES APARTADOS I Y II, CARECEN DE CUALQUIER VALOR JURÍDICO AL NO ENCONTRARSE CORROBORADOS CON ELEMENTOS DE PRUEBA IDÓNEOS.

IV. OTRA DE SUS AFIRMACIONES LAS INTENTA SOPORTAR EN EL HECHO DE HABERSE PUBLICADO DIVERSOS VIDEOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES DE MIEMBROS DEL PARTIDO, INTENTANDO GENERALIZAR TAL CONDUCTA QUE NO AFECTA DIRECTAMENTE A SU PERSONA Y TAMPOCO REVISTE UNA CONTRADICCIÓN CON LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESULTA OPORTUNO MANIFESTAR QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE VERIFICAR TAL SITUACIÓN LO FUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA CUAL DETERMINÓ QUE DERIVADO DE SUS INVESTIGACIONES REALMENTE NO SE CONTARON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE HUBO UNA VIOLACIÓN POR PARTE DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE MI PARTIDO, QUEDANDO EN CLARO QUE NO EXISTIO LA VOLUNTAD DE GENERAR UN PERJUICIO AL PARTIDO Y ASÍ OBTENER UN BENEFICIO PROPIO.

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y TODA VEZ QUE LAS CUESTIONES DE DERECHO NO ESTAN SUJETAS A PRUEBA, A FAVOR DE MI REPRESENTADO SE OFRECEN LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

1) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO SUP-JDC-344/2005 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA CUAL OBRA COPIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR HABER SIDO PARTE.

CON ESTE ELEMENTO PROBATORIO SE PRETENDEN PROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE ESCRITO, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACEN VALER, TODA VEZ QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA INVIABILIDAD DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA.

2) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIA DE LA RESOLUCIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA CUAL OBRA COPIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR HABER SIDO PARTE.

CON ESTE ELEMENTO PROBATORIO SE PRETENDEN PROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE ESCRITO, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACEN VALER, TODA VEZ QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA INVIABILIDAD DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA.

3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CON ESTE ELEMENTO PROBATORIO SE PRETENDEN PROBAR A FAVOR DE MI REPRESENTADA LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y TODO Y CADA UNO DE LOS

HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE ESCRITO, YA QUE A TRAVÉS DEL ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, SE PUEDE DEDUCIR LA INVIABILIDAD DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA.

4) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CON ESTE ELEMENTO PROBATORIO SE PROBARÁ LA INVIABILIDAD DE LA QUEJA QUE CON EL PRESENTE SE CONTESTA, TODA VEZ QUE ES IDÓNEA PARA CONOCER LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACEN VALER.

DERECHO

FUNDAN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 41, 99 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 3, 36 PÁRRAFO 1, INCISO B), 270, PÁRRAFO 2, 271 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, PÁRRAFO 1, 7, 14, 15, 16, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; EN CORRESPONDENCIA CON LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, 16 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA CON EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL TEMERARIO, INFUNDADO, FUTIL Y CALUMNIOSO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, MOTIVADO POR LA QUEJA

PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, MISMA QUE SE RADICO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QJLAH/034/2005.

SEGUNDO.- *TENERME POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE LEGALMENTE ME OSTENTO.*

TERCERO.- *UNA VEZ ESTUDIADAS LAS ARGUMENTACIONES HECHAS, DECLARAR INSUBSISTENTE LA PRESENTE QUEJA.*

CUARTO.- *SOLICITANDO SE LE DE VISTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVenga DERIVADO QUE DEL PROTERVO LIBELO DE QUEJA SE REALIZAN IMPUTACIONES DIRECTAS ASÍ COMO SE ASIENTA CALUMNIOSAS IMPUTACIONES.*

TERCERO.- *UNA VEZ ESTUDIADAS LAS ARGUMENTACIONES HECHOS, DECLARAR INSUBSISTENTE LA PRESENTE QUEJA.*

CUARTO.- *SOLICITANDO SE LE DE VISTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVenga DERIVADO QUE DEL PROTERVO LIBELO DE QUEJA SE REALIZAN IMPUTACIONES DIRECTAS ASÍ COMO SE ASIENTA CALUMNIOSAS IMPUTACIONES.”*

V. En el expediente JGE/QJLAH/CG/031/2006 se dictó acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, y toda vez que se advirtió que el mismo guarda relación con el presente asunto, se remitieron copias debidamente selladas y cotejadas de los escritos de ampliación de queja y el de fecha ocho de marzo de dos mil seis, así como sus anexos.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil seis, se requirió al C. José Luis Amador Hurtado para que informara si agotó el recurso de queja a que hace referencia el artículo 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México respecto a la irregularidad consistente en la enajenación de candidaturas a cargos de elección popular, así como respecto a la irregularidad consistente en que el C. Jorge Emilio González Martínez, dirigente en dicho instituto político, contravino los estatutos y principios de ese partido al aparecer en una videograbación en la que supuestamente se aprecia su gestión para otorgar

permisos de construcción ante regidores de Benito Juárez, Quintana Roo, en el entendido que de no hacerlo dentro del término que se le concedía, se procedería a sobreseer la denuncia.

El acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se notificó mediante oficio número SJGE/1973/2006, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil seis, el día quince de diciembre de ese mismo año.

VII. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, el C. José Luis Amador Hurtado, dio respuesta al oficio por el cual se le requería diversa información.

VIII. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día trece de marzo dos mil siete, a través de los oficios SJGE/192/2007, y SJGE/193/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al C. José Luis Amador Hurtado y al Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escritos de fechas veintiuno y veintitrés de marzo de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esas mismas fechas, el C. José Luis Amador Hurtado y la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, esta última representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante

proveído de trece de marzo de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/840/2007 de fecha tres de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, el partido denunciado solicita el desechamiento de la queja, en virtud de que, en su concepto, resulta frívolo conocer de un asunto sobre el cual ya se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque es cosa juzgada, y porque el denunciado no agotó las instancias internas del Partido Verde Ecologista de México, con base en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e); y párrafo 2, inciso c), del reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será o desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciados si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la primera de las causales mencionadas resulta inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo ilustra el concepto de que se trata, la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro y texto son:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el C. José Luis Amador Hurtado no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas consecuencias derivadas de las conductas que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó como conculcatorias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables al Partido Verde Ecologista de México, las cuales podrían tener como resultado al realizarse la investigación atinente que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

El escrito inicial de queja suscrito por el C. José Luis Amador Hurtado cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el C. José Luis Amador Hurtado, militante del Partido Verde Ecologista de México, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, además de haberse señalado en su oportunidad, mediante diverso escrito precisó el ubicado en la Calzada Guadalupe número 321, interior 304, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07840, en la ciudad de México.

c) Documentos para acreditar la personería: En los archivos de esta institución se reconoce el carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México al C. José Luis Amador Hurtado.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con meridiana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito, diversas constancias.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil cinco, iniciándose las pesquisas respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por lo que hace a la segunda de las causales de improcedencia, consistente en que el quejoso no agotó las instancias internas del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil seis, notificado mediante oficio número SJGE/1973/2006, de fecha veintinueve de noviembre de ese mismo año, requirió al C. José Luis Amador Hurtado para que informara lo siguiente: **a)** Si agotó el recurso de queja a que hace referencia el artículo 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México respecto a la irregularidad consistente en la enajenación de candidaturas a cargos de elección popular, y; **b)** Si agotó el recurso de queja a que hace referencia el artículo 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México respecto a la irregularidad consistente en que el C. Jorge Emilio González Martínez, dirigente en dicho instituto político, contravino los estatutos y principios de ese partido al aparecer en una videograbación en la que supuestamente se aprecia su gestión para otorgar permisos de construcción ante regidores de Benito Juárez, Quintana Roo, en el entendido que de no hacerlo dentro del término que se le concedía, se procedería a sobreseer la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a dichos agravios.

Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, el C. José Luis Amador Hurtado, en respuesta al oficio por el cual se le requería diversa información, señaló lo siguiente:

“Con relación al Oficio SJGE/1973/2006, de fecha veintinueve de noviembre del año en curso y notificado al suscrito el viernes 15 de diciembre, comparezco para exponer:

En el oficio que motiva este escrito se me pide que informe:

1) ‘Si agotó el recurso de queja a que hace referencia el artículo 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México respecto a la

irregularidad consistente en la enajenación de candidaturas a cargos de elección popular sin imponer sanción alguna a los militantes responsables de dicha conducta.

2) Si agotó el recurso de queja a que hace referencia el artículo 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México respecto a la irregularidad consistente en que el C. Jorge Emilio González Martínez, dirigente en dicho instituto político, contravino los estatutos y principios de ese partido al aparecer en una videograbación en la que supuestamente se aprecia su gestión para otorgar permisos de construcción ante regidores de Benito Juárez, Quintana Roo.'

Al respecto reitero que los vicios y desviadas conductas al interior y entorno del Partido Verde Ecologista de México no pueden ni deben verse de forma aislada o como eventuales comportamientos individuales o privativos de unos cuantos actores, sino como un comportamiento general, permanente y sucesivo en todo el grupúsculo que controla y usufructúa en su personal beneficio y desde su irregular y fraudulenta fundación esta entidad de interés público. En el colmo de lo inimaginable el PVEM operó por más de una década (con la total e inaceptable complacencia e incluso bajo el cobijo del Instituto Federal Electoral) con documentos notoriamente inconstitucionales como lo confirma la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en el expediente SUP-JDC-021/2002; este incontrovertible y vergonzante hecho dio como resultado el arbitrario y aún vigente control absoluto del partido, mismo que se ve reflejado en todo acto de los inamovibles dirigentes y todos los órganos partidistas, las Comisiones Estatales y Nacional de Honor y Justicia no son excepción, son integradas por personal designado por la cúpula partidista y eso deriva en una incondicional subordinación a los espurios líderes, en particular al presidente nacional del partido - también designado y supuestamente por sus incondicionales exonerado de los hechos claramente vistos universalmente en la elocuente videograbación que lo muestra de cuerpo entero-.

Como consta en diversos recursos presentados ante esa autoridad y en juicios en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que preceden la presente controversia, las incuantificables irregularidades reiteradamente denunciadas incluyen la imposibilidad de presentar documentos en toda instancia partidista, esto aún intentándolo con la presencia de Notario Público y teniendo como testigos a los más relevantes medios de comunicación; la instrucción es estricta, el personal -todo, supuestos militantes y empleados- tienen estrictamente prohibido recibir cualquier clase de documentos tal como consta en las

escrituras públicas números 73,698 y 73, 789 ambas de la Notaría N° 104 del Distrito Federal (anexas a este escrito), a esta imposibilidad hay que sumarle la inutilidad de ello, pues las resoluciones todas son orientadas a cubrir toda irregularidad cometida por el probadamente corrupto grupo que controla el partido, hecho este último universalmente conocido como consta en múltiples publicaciones de los medios de comunicación nacionales todos y no pocos del extranjero, notas estas signadas por los más destacados líderes de opinión, periodistas, politólogos y actores políticos del país.

Incluso estos hechos han sido severamente cuestionados por integrantes de esa Junta General Ejecutiva como consta en la nota publicada en la edición del Diario de México correspondiente al lunes 1° de marzo de 2004 que dice a la letra:

'Escandaloso y grave, lo de Jorge Emilio González

• Arturo Sánchez, Consejero del IFE informa que el Instituto recaba información de lo sucedido, para decidir lo necesario.

El Instituto Federal Electoral (IFE) se encuentra en la fase de recabar información para determinar lo que en el ámbito de su competencia corresponde ejecutar en el caso de las acusaciones de corrupción que pesan sobre el dirigente del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Jorge Emilio González Martínez, declaró ayer el consejero Arturo Sánchez, miembro de la Comisión de Fiscalización de ese instituto.

En entrevista radiofónica, Sánchez indicó: 'estamos ante un caso muy escandaloso y grave', por lo que el IFE se allega de elementos que determinen si hubo violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y para ello se apoyará también en las investigaciones que realizan otras instancias gubernamentales. Por lo que respecta a las posibles sanciones aplicables a organizaciones políticas que violen el Cofipe, el consejero electoral precisó que el IFE no sanciona a personas, sino a partidos políticos, los cuales se hacen acreedores a correctivos que van desde una amonestación hasta la cancelación temporal o definitiva del registro, según sea la gravedad de la falta.

Arturo Sánchez habló del espíritu de la ley electoral y dijo que sus disposiciones exigen de los partidos conducirse con legalidad y respeto al ambiente democrático. Asimismo, subrayó el hecho de que como

entidades de interés público los partidos reciben financiamiento público, que les obliga, al igual que a sus militantes, apegarse a derecho.

Explicó que un partido puede perder su registro si se comprueba que incurre en faltas graves, como la de hacerse de recursos ilícitos, negarse a rendir cuentas y a ser auditado.

Derivado de las públicas declaraciones del Consejero Sánchez Gutiérrez (quien en el caso que nos ocupa de ninguna manera puede actuar o declarar de manera personal despojado de su oficial investidura) contenidas en esta nota surge la pregunta ¿Cómo concluyó la investigación de este 'caso muy escandaloso y grave'? ¿Se citó siquiera a los principalmente involucrados, videograbado (Jorge Emilio González Martínez) y quien realizó la filmación (Santiago León Aveleyra)?, ¿Cuáles fueron los alcances de la multicitada investigación y en qué estadio se encuentra a 1,023 días de la publicación de la declaración del funcionario?

Para el caso de la ilegal enajenación de candidaturas en el Estado de México, ¿esa autoridad citó ya a los involucrados Jesús León Candia, Jesús Mosqueda, Alejandro Agundís ÁRIAS, Jorge Emilio González Martínez, Julio Haro Batista, Marcos Araujo Sandoval, Raúl Nava y a los entonces integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido en el estado presidida por Esteban Fernández Cruz (quien como consta en autos públicamente declaró que se iniciaría la investigación correspondiente con el fin de proceder no solo iniciando un procedimiento de expulsión del partido, sino también integrando una posible denuncia penal) y al resto de los integrantes de dicha comisión Omar Núñez González, Daniel Sandoval Jaffit, Raúl Piña Orta y Pablo César Cavaría? ¿Pidió siquiera algún informe al partido o a los involucrados? ¿O a caso el PVEM demandó ya a los medios de comunicación que difundieron tal escándalo por ser éste infundado?

Esa autoridad debe considerar que los dos claros casos de evidente corrupción de que ahora se me interroga fueron cometidos por destacados funcionarios partidistas y en el interior de las instalaciones del partido político, lo correspondiente al inciso 1) en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del partido en el Estado de México, y en el inciso 2) en la sede nacional del PVEM, razón por la cual de ninguna manera se puede considerar que los actores involucrados actuaron de manera personal y en otra calidad que no fuera precisamente la de dirigentes partidistas, es decir traficando fraudulentamente con la influencia que los respectivos cargos les otorga.

Reitero que lo sustancial de las quejas que nos ocupan es con mucho el notoria y radicalmente insuficiente número de militantes para que el Partido Verde Ecologista de México conserve su registro como Partido Político Nacional, en este sentido no puede ser soslayado por esta autoridad ningún argumento y las correspondientes pruebas documentales presentadas puesto que estas, todas, enriquecen el argumento de que el PVEM carece de militancia, hecho que adicionalmente consta de manera contundente en sendos instrumentos notariales que presentados por el propio partido político obran en poder de esa autoridad.

En razón de ello acudo a la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (Se transcribe).

No es pretensión del suscrito la restitución de derechos políticos violados, sino el hacer del conocimiento formal de la autoridad los hechos denunciados para que, conforme a estricto derecho se aplique la máxima sanción conducente al partido político, para ello acudo a la siguiente tesis jurisprudencial:

IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.- (Se transcribe).

No hay opción, esa autoridad debe actuar en congruencia al Estado Democrático de Derecho que nos rige, ese colegio debe ajustar su resolución observando puntualmente el mandato constitucional, en particular a lo consignado en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 73, Numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 'El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD guíen todas las actividades del Instituto.'

- CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

- *LEGALIDAD.* Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

- *INDEPENDENCIA.* Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

- *IMPARCIALIDAD.* Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

- *OBJETIVIDAD.* Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

PRUEBAS

-Copia certificada de la escritura pública número setenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve.

-Copia certificada de la escritura pública número setenta y tres mil seiscientos noventa y ocho.

-Copia simple de la nota periodística titulada 'Escandaloso y grave, lo de Jorge Emilio González'

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

2.- La estricta y puntual aplicación de la ley."

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento formulado por esta autoridad, ya que si bien manifestó una serie de argumentos de índole diverso, nada dijo respecto a si había presentado o no el recurso de

queja a que hace referencia el artículo 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México en relación con la irregularidad consistente en la enajenación de candidaturas a cargos de elección popular, así como a la consistente en que el C. Jorge Emilio González Martínez, dirigente en dicho instituto político, contravino los estatutos y principios de ese partido al aparecer en una videograbación en la que supuestamente se aprecia su gestión para otorgar permisos de construcción ante regidores de Benito Juárez, Quintana Roo, requisito que exige el Reglamento de la materia en relación con el agotamiento de las instancias o medios de impugnación previstos en la normatividad interna del partido denunciado, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento en relación con el sobreseimiento de los presentes motivos de inconformidad.

Con relación a los aspectos mencionados en párrafos anteriores, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Artículo 17

1.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15."

Debe destacarse que los testimonios notariales ofrecidos por el quejoso no tienen relación alguna con el presente asunto, versando ambos sobre hechos acaecidos en el año dos mil.

En tal virtud, el presente procedimiento debe sobreseerse por lo que hace a las irregularidades consistentes en lo relativo a la enajenación de candidaturas a

cargos de elección popular y en lo que atañe a que el C. Jorge Emilio González Martínez, dirigente en dicho instituto político, contravino los estatutos y principios de ese partido al aparecer en una videograbación en la que supuestamente se aprecia su gestión para otorgar permisos de construcción ante regidores de Benito Juárez, Quintana Roo.

9.- Que entrando al estudio de fondo de los demás motivos de inconformidad aducidos por el C. José Luis Amador Hurtado, procede analizar los elementos que obran en las presentes actuaciones, a fin de determinar si el Partido Verde Ecologista de México es acreedor a la sanción administrativa a que hace alusión el quejoso.

a) En primer lugar, el impetrante señala y detalla irregularidades que dieron origen al expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, y sus subsecuentes incidentes de inejecución de sentencia, a saber:

- Inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
- Que las elecciones de todos sus dirigentes no se apegaron a principios democráticos.
- Todo acto durante la vigencia de catorce años de los estatutos, se encontró viciado de origen por la inconstitucionalidad e ilegalidad de los mismos.
- Simulación y supuestas asistencias múltiples y simultáneas a diversas asambleas estatales por parte de dirigentes nacionales de dicho instituto político.
- Incumplimiento doloso del partido político al no acatar en sus términos las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le resultaron adversas, en detrimento de los derechos de los militantes.

b) Con base en la tesis relevante cuyo rubro es "*IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN*", el hoy quejoso considera que se sitúa en la hipótesis del inciso c) contenida en dicho criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se desprenden suficientes elementos a su favor para solicitar la máxima sanción contra el partido denunciado; dicho criterio sostiene que si el ciudadano

(en este caso el C. José Luis Amador Hurtado) pretende tanto la sanción del partido político como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, y una vez resuelto éste, podrá promover por separado queja o denuncia, teniendo como objeto en la resolución de fondo la determinación de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo de este procedimiento administrativo (en este caso el Partido Verde Ecologista de México) y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable.

En su defensa, el Partido Verde Ecologista de México esgrimió lo siguiente:

- Que dicho instituto político ha acatado todos los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que no puede impugnarse lo anterior de manera retroactiva porque las modificaciones mandatadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya fueron convalidadas y declaradas con plena procedencia constitucional y legal al ser registradas por el Instituto Federal Electoral.
- Que la Asamblea, como órgano máximo de dirección del instituto político denunciado sí cuenta con la participación de todos los militantes de manera activa y pasiva para la elección de delegados, quienes tienen una duración en el encargo determinada y pueden ser removidos del mismo; en razón de lo anterior, tampoco puede alegarse que su designación es por orden de amistad o alguna otra circunstancia.
- Que al contar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las atribuciones para exigir al partido denunciado el cumplimiento de las sentencias, lo lógico hubiera sido que de haber incumplido ya hubiera exigido su acatamiento.
- Que el actor no aportó pruebas idóneas para acreditar su dicho.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar si con motivo de los agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes a la falta de democracia interna en el Partido Verde Ecologista de México, tanto para ocupar puestos directivos al interior del mismo como para ser postulado a un cargo de elección popular, y los cuales fueron declarados fundados por dicho órgano jurisdiccional federal, esta Institución

procede a sancionar a dicho instituto político en virtud de la comisión de alguna infracción al marco jurídico electoral, considerando también que, al parecer del quejoso, ese partido no acató en tiempo y a cabalidad los fallos emitidos para que realizara las modificaciones estatutarias atinentes, con el propósito de que se respetaran los derechos político electorales de sus militantes, generando, además, diversos incidentes de inejecución en razón de tales incumplimientos.

Antes de comenzar el estudio correspondiente, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

El quejoso utiliza un “método” para relacionar las irregularidades por las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a su decir, le ha otorgado la razón, el cual se basa en las partes conducentes de las sentencias referidas, enfatizando que dichas violaciones a la normatividad electoral permiten la aplicación de una sanción sin que sea necesario recurrir previamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en este aspecto no es de su interés la restitución de derechos político electorales sino solamente el estricto castigo al partido infractor.

En esta tesitura, el quejoso señala, en lo esencial, lo siguiente:

a) Respecto al expediente SUP-JDC-021/2002,

El dieciocho de febrero de dos mil dos, el quejoso promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en donde expresó diversos agravios, impugnando el oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de trece de febrero de ese mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se tuvo conocimiento de los actos administrativos consistentes en el registro de las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

En lo primordial, el quejoso intentó conocer la situación que guardaban las dirigencias nacional y estatales del Partido Verde Ecologista de México, cuáles habían sido los procedimientos por los que se eligieron a quienes fungían como dirigentes, y con qué documentación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos registró a esas dirigencias, impugnar los actos que consideraba ilegales e inconstitucionales de las mismas, así como de la inconstitucionalidad de diversos artículos de los estatutos del propio partido.

El quejoso arguyó que para la celebración de la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México, que se realizó el día dieciséis de noviembre de dos mil uno, sólo treinta y ocho personas se enteraron, entre los que no se encontraba incluido el propio denunciante.

A decir del quejoso, la omisión estatutaria referente a la publicidad y detalles de la convocatoria constituían un agravio porque imposibilitaba la participación del actor y de los militantes en general, en consecuencia dicha omisión de la convocatoria constituía la base fundamental de sustentación y consecuencia directa del acto administrativo del registro de los dirigentes.

Argumentó que al integrarse la Asamblea Nacional del partido denunciado por treinta y nueve personas, se violentó el artículo 27, párrafo primero, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contempla el derecho de los militantes de los partidos políticos para poder participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, derecho que en realidad no existía porque estaba fundamentado en los estatutos de dicho instituto político.

Asimismo, señaló que las fracciones I, II y IV del artículo 12 de los estatutos supeditaban la validez de las resoluciones de la asamblea a la presencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, lo que a decir del quejoso violentaba cualquier principio básico de democracia, ya que se restringía la decisión del órgano máximo del partido, a la presencia de una persona, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 23, párrafo primero; 27, párrafo primero, incisos b) y c); 38, párrafo primero, incisos a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9°, primer párrafo; 35, fracción III; así como 41, fracción I, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos relativos a la obligación que tienen los partidos políticos de permear todas sus normas y actos de democracia.

En la sentencia de dicho medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que efectivamente los estatutos del Partido Verde Ecologista de México eran antidemocráticos y en consecuencia inconstitucionales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que asistía la razón al hoy denunciante al sostener que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México carecían de los elementos democráticos característicos de esos documentos básicos de todos los partidos políticos, en virtud de lo que

conforme a lo previsto en el artículo 10 de los estatutos mencionados, la asamblea nacional es la autoridad de dicho instituto político y por ser el órgano de superior jerarquía, debería constituirse con todos o, en su caso, con la mayoría de los miembros del partido, o bien, debería integrarse con delegados o representantes de los miembros del partido, para que éstos pudieran participar en la toma de las decisiones, pero se integraba únicamente con los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, que por regla general son siete personas (el presidente de tal comisión, quien a su vez era el presidente del partido, el respectivo titular de las secretarías de: organización, acción electoral, finanzas, comunicación social, acción comunitaria y ecología y medio ambiente), así como con el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de cada una de las entidades federativas (treinta y dos). Dichas personas son las únicas que tienen voz y voto, es decir, sólo ellas, en su calidad de miembros y dirigentes del Partido Verde Ecologista de México, son las que podían participar activamente (deliberar y discutir) en la toma de decisiones, por lo cual los demás miembros del partido no tenían oportunidad de participar de manera directa ni indirecta en la toma de decisiones.

Además de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los entonces artículos 12, fracción I y 16, fracción I, inciso f), de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido era el facultado para convocar a la Asamblea Nacional, por lo menos cada cuatro años, o cuando así lo considere necesario, sin existir artículo alguno en el que se diera la posibilidad de que los miembros del partido, en caso de negativa del presidente, pudieran convocar, de manera extraordinaria, a la asamblea cuando surgiera un asunto de trascendental importancia, por lo que se carecía del elemento democrático de participación que tienen las minorías.

A mayor abundamiento, dentro de los derechos de los miembros del partido, establecidos en el entonces artículo 6 de los Estatutos no se mencionaba que tales miembros tuvieran derecho a participar personalmente, o por medio de delegados en las asambleas y convenciones, situación que patentizaba también el incumplimiento del principio democrático de participación, y aún cuando estaban previstos como derechos de los miembros de dicho partido, entre otros, el de poder ser elegidos para integrar los órganos de dirección del partido y el de poder ser propuestos como candidatos a los cargos de elección popular, no se preveía mecanismo alguno para que se haga realidad el ejercicio de esos derechos. Por el contrario, los artículos 14, fracciones I, XIII, XV, XVI; 28, párrafos primero, segundo y cuarto, de los estatutos referidos evidenciaban, que el presidente del partido, junto con los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes en su mayoría eran designados por dicho dirigente partidista, eran los que decidían, sin

tomar en consideración a los miembros del partido, quienes serían los integrantes de los órganos de dirección, así como a quiénes se postularía para contender en las elecciones.

Lo señalado en el párrafo anterior también ocurría en los órganos de dirección del partido a nivel estatal y municipal.

Asimismo, los Estatutos en comento, afirmó ese órgano jurisdiccional, adolecían de mecanismos que permitieran controlar el poder dentro de dicho instituto político, pues no se preveía el tiempo específico en el cual los dirigentes debían ejercer el cargo.

En este sentido, lo entonces previsto en las fracciones II, IV y V del artículo 12 de los estatutos hacía que la toma de decisiones en tal instituto político dependiera, en gran medida, del presidente nacional, centralizando dicha facultad decisoria, ya que aunado a la falta de participación de los miembros del partido (pues sólo se exigía la asistencia de un grupo muy reducido de personas en la Asamblea Nacional) dichos estatutos condicionaban la validez de las decisiones asumidas en la Asamblea Nacional, a la presencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (quien preside también al partido) en dicha asamblea.

En la sentencia de mérito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le otorgó la razón al hoy quejoso respecto a la antidemocracia e inconstitucionalidad en los entonces estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en contravención a los artículos 35, fracción III; así como 41, fracciones I y III, primer párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los artículos 5, párrafo primero; 23, párrafo segundo; 23, párrafo primero; 27; 38, numeral 1, incisos a), e) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo momento, el quejoso destaca la gravedad del reconocimiento de estas irregularidades ya que, a su decir, todas las actuaciones del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de vigencia de los estatutos impugnados (más de catorce años), no cumplió con los fines constitucionales, vulnerando los derechos de la militancia.

Similar circunstancia se repetía en los órganos estatales, ya que el procedimiento en una asamblea estatal contemplaba la aplicación de los procedimientos definidos para la integración y renovación de los órganos directivos nacionales,

además de que la validez de las asambleas estatales estaba supeditada a que acudieran a ella dos delegados del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que si la integración de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México se había hecho sobre la base de estatutos que se apartan de los principios democráticos, se imponía concluir que esa selección de dirigentes era conculcatoria de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, del artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, también resolvió que la mencionada conculcación impedía al quejoso -y por ende a todos los militantes del Partido Verde Ecologista de México- ejercer el derecho político electoral de asociación, ya que al ser un acto de tracto sucesivo no permitió que en ocasiones posteriores el quejoso pudiera participar en la toma de decisiones, por sí o a través de delegados, ni que pudiera postularse para ocupar algún cargo en la dirigencia partidista ni como aspirante para contender en la elección interna para la selección de candidatos a puestos de elección popular, entre otras cosas.

Asimismo, se esgrimieron alegatos encaminados a combatir el registro de los órganos directivos de dicho instituto político, puesto que las personas registradas habían sido electas sobre la base de procedimientos irregulares, además de presentarse irregularidades como la duración excesiva en el cargo de dirigentes (circunstancia derivada de una laguna estatutaria); la conformación de las asambleas estatales, compuestas por dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional; por los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y por los Presidentes de cada una de las Comisiones Ejecutivas Municipales, con esta lógica, las Asambleas Estatales siempre se conformaban con nueve personas, [los siete integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y dos delegados del Comité Nacional] más un número de personas equivalente al número de municipios que existan en la entidad, es decir el número de integrantes de la Asamblea Estatal, variaba en todos los casos, y su integración era el resultado de sumar a nueve, el número de municipios existentes en la Entidad Federativa que se tratara [para determinar el número de Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Municipales], y, finalmente la ya señalada simulación y asistencia múltiple y simultánea de militantes a diversas asambleas estatales.

b) La inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2002. (16-feb-2005)

Como señala el quejoso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo una recapitulación de los diversos tópicos en los cuales el Partido Verde Ecologista de México inobservó lo ordenado por la misma, y que a continuación se transcribe:

“En resumen, esta Sala Superior estima que el Partido Verde Ecologista de México no observa los mínimos elementos democráticos exigibles a un partido político, con relación a la integración de los órganos directivos del partido (tema identificado con el número I) por lo siguiente:

1. Los artículos 12, párrafo primero y 14, párrafo primero, de los estatutos, inobservan los principios democráticos, porque concentran la facultad de convocar y presentar propuestas a la asamblea nacional en una parte de la dirigencia, lo que impide que dicha asamblea se integre a instancia de los militantes, así como que pueda discutir y resolver asuntos de interés para distintas corrientes de opinión al interior del partido.

2. La integración de la asamblea nacional adolece de un vicio interno, ya que por las reglas establecidas en la fracción II de la base primera del artículo 56 de los estatutos, los votos de los delegados que representan la voluntad de los miembros del partido tienen un valor distinto entre ellos, pues el número de delegados que se asigna a las dos entidades con mayor padrón electoral, es mucho mayor al que se prevé para el resto de las entidades federativas.

3. La integración del Consejo Político Nacional no se ajusta a elementos democráticos, puesto que, por un lado, el presidente del partido, quien a su vez es electo por el propio consejo, se encarga de designar a algunos de los integrantes de dicho órgano y, por el otro, porque no cuenta con participación efectiva de los miembros del partido, ya que en su integración sólo interviene una mínima parte de delegados de la asamblea nacional.

4. Los estatutos otorgan indebidamente al Consejo Político Nacional un cúmulo de facultades y atribuciones que le permiten deliberar y tomar decisiones, respecto a cuestiones de gran importancia y trascendencia

para el partido, pese a que dicho órgano no cuenta con participación efectiva de los afiliados.

5. La regulación de la Comisión Política Permanente contraviene los elementos mínimos de democracia, porque permite que un órgano integrado con pocas personas, en el que no existe participación de los miembros del partido, pueda tomar decisiones de cuestiones que son de gran importancia y trascendencia para el partido, pues el artículo 21 de los estatutos le concede las mismas atribuciones que al Consejo Político Nacional, entre ellas, la designación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

6. La facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para nombrar a sus integrantes incumple con los elementos mínimos de democracia, puesto que las actividades que desarrolla el comité citado no son meramente ejecutivas, sino que dicho órgano participa también en la toma de decisiones que trascienden en la organización, ya que forma parte también del Consejo Político Nacional.

7. Las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional para designar a los miembros de la Comisión Nacional de Procesos Internos y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como para modificar la integración de tales órganos, no son acordes a los elementos mínimos de democracia, debido a que con tales atribuciones se genera inestabilidad de los miembros de dichas Comisiones, la cual puede afectar la imparcialidad e independencia de dichos órganos.

8. La exigencia prevista en el párrafo tercero del artículo 55 de los estatutos, relativa a que se encuentre presente el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que se considere legalmente instalada la asamblea estatal, contraviene los principios democráticos desarrollados en la ejecutoria, porque vulnera el derecho de reunión de los militantes, ya que la instalación de la asamblea estatal, principal órgano deliberativo y de decisión en ese nivel, queda condicionada a la presencia de un dirigente partidista.

9. Lo previsto en las fracciones IV y VII del artículo 56 de los estatutos, relativas a que la asamblea estatal debe someter a consideración del Consejo Político Nacional las fórmulas de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamiento y turnar a dicho órgano nacional para su aprobación, la propuesta de integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia es contraria a los elementos de democracia, puesto

que las decisiones del principal órgano estatal, sin justificación alguna, se encuentran sujetas a la decisión de un órgano nacional, que no cuenta con participación efectiva de los integrantes del partido.

10. La facultad de designación de los integrantes del órgano de administración otorgada al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Político Nacional o, en su caso, a la Comisión Política Permanente, no cumple con los elementos democráticos precisados en la sentencia, puesto que el presidente referido no es electo por las bases del partido, el consejo citado no cuenta con participación efectiva de los miembros del partido y la comisión política mencionada carece de cualquier participación de esos miembros.

11. El procedimiento de renovación del órgano de administración previsto en los estatutos, no es acorde a los principios democráticos, ya que basta la voluntad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o de los miembros del Consejo Político Nacional (órgano sin representación de afiliados) para que la integración cambie.

En cuanto al tema precisado con el número II, la ilegalidad se patentiza, porque varias de las normas estatutarias que fueron modificadas son conculcatorias de los derechos fundamentales de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, y porque en la redacción de los estatutos, el partido incurrió en algunas omisiones que también producen esa conculcación, en virtud de lo siguiente.

1. El artículo 3, párrafo tercero, fracción III, de los estatutos conculca el derecho de acceso al partido político, porque la exigencia de desempeñar o haber desempeñado algún cargo de responsabilidad política dentro del Partido Verde Ecologista de México para poder ser militante, discrimina a la mayoría de los miembros del partido, que no se encuentra en aptitud de ocupar un cargo de esa naturaleza.

2. Se conculca el derecho a la información de los miembros del partido político, porque el ordenamiento estatutario no contiene una norma que obligue a los órganos directivos partidarios a publicar las distintas convocatorias reguladas en los estatutos, ni prevé la forma de divulgar esas convocatorias.

3. El derecho a la información de los miembros del Partido Verde Ecologista de México se vulnera igualmente, porque no existe una disposición estatutaria que regule la forma en que se pueden conocer

los nombres y apellidos de quienes integran el padrón de afiliados del partido político.

4. En las circunstancias actuales del Partido Verde Ecologista de México, el requisito para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, consistente en el desempeño de un cargo en la estructura partidaria por cierto periodo, previsto en los artículos 26, fracción I, inciso b) y 59, fracción II, respectivamente, es violatorio del derecho a ser elegido como dirigente partidario, porque la aplicación de esos preceptos trae como consecuencia, que sólo las personas que hasta el momento han tenido un cargo en la estructura del partido político, o sea, que obtuvieron ese cargo mediante procedimientos no democráticos, podrían contender como candidatos a dirigentes en los procesos electorales que se celebren para designar a los nuevos dirigentes.

5. El razonamiento del punto precedente sirve también de base para considerar que en las condiciones actuales del partido, el artículo 26, fracción I, inciso d), de los estatutos, conculca el derecho de los miembros del partido a ser elegidos como dirigentes, pues el requisito previsto en ese precepto consiste en haber sido postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México y, hasta el momento, los candidatos de dicho partido han sido designados conforme con principios no democráticos.

6. El requisito establecido en el artículo 26, fracción I, inciso c) de los estatutos, referente a contar con el respaldo por escrito de al menos el treinta por ciento de los integrantes del Consejo Político Nacional, viola también el derecho a ser votado como dirigente del Partido Verde Ecologista de México, ya que la exigencia no se refiere en forma directa a las características de la persona que pretende obtener el cargo, sino a la preferencia que hacia ella tengan algunos miembros del Consejo Político Nacional, órgano que carece de participación efectiva de los miembros del partido político.

7. La falta de garantías en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y candidatos constituye violación al derecho de voto de los miembros del Partido Verde Ecologista de México, porque las normas estatutarias que regulan esas elecciones establecen que la designación respectiva sea realizada por el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente, órganos en los cuales no se encuentran debidamente representados los afiliados al partido, o bien, prevén la posibilidad de que la designación se realice por esos

órganos. A esto se añade, que la actualización de esa posibilidad se sujeta a la voluntad de los propios órganos directivos; de ahí que se considere ilegal la emisión de los artículos 37, fracción II, 41, párrafo primero, 43 y 50 de los estatutos.

8. El artículo 41, último párrafo, del ordenamiento estatutario, conculca el derecho de los miembros del partido a ser elegidos como dirigentes, porque dispone que debe existir un plazo máximo de tres días entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de los candidatos, periodo que se considera insuficiente para reunir los elementos que prevea la convocatoria para dicho registro.

9. Los artículos 18, fracción XXI, 26, fracción II, inciso w) y 27, de los estatutos vulneran el derecho de voto de los miembros del partido, pues regulan en forma insuficiente una situación de excepción, como la falta temporal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ya que no prevén un plazo específico para la concesión de licencia al presidente, lo que permite que la ausencia de este dirigente se prolongue excesivamente y que, según lo dispuesto en los preceptos citados, el cargo sea desempeñado por el órgano colegiado designado al efecto por el mismo dirigente.

10. El ordenamiento estatutario viola también los derechos de las minorías, porque no contiene alguna disposición que establezca la posibilidad de que una minoría presente propuestas para el conocimiento y resolución de la asamblea nacional.

11. El artículo 3, párrafo segundo, de los estatutos, transgrede la garantía del afiliado a la imposición de una sanción proporcional a la infracción cometida, porque la disposición establece dos tipos de militancia, con los cuales se sanciona toda una gama de conductas de muy distinta naturaleza, en lugar de establecer una gradación de sanciones, acorde con la clase de infracción cometida.

Tocante a la obligación del Partido Verde Ecologista de México, relativa a establecer mecanismos de control de los órganos directivos, (tema marcado con el número III) la inobservancia de elementos democráticos mínimos se actualiza por lo siguiente.

1. La duración del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional prevista en el artículo 26, fracción I, inciso f) del ordenamiento estatutario, se estima también excesiva, ya que ese lapso es de doce años, si se considera la posibilidad de reelección en el cargo. Esta

conclusión se basa en que el periodo común de la generalidad de los cargos dirigentes del partido es de seis años.

2. El artículo 31, fracción XI, párrafo segundo, de los estatutos, no contiene un mecanismo de control válido hacia el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, porque cualquier sanción a ese dirigente depende de la denuncia que presente el Consejo Político Nacional, órgano que carece de legitimación democrática, de manera que la denuncia de dicho órgano no sería manifestación de la voluntad de los afiliados al partido.

3. La deficiencia en el control se presenta también, respecto del procedimiento administrativo sancionador en contra de miembros del Consejo Político Nacional, ya que para iniciar ese procedimiento, se requiere la denuncia de la mayoría de los miembros del propio consejo, según lo dispuesto en el artículo 31, fracción XI, párrafo primero.

4. La facultad del Consejo Político Nacional, prevista en el artículo 18, fracción XXII, no es un mecanismo de control político válido, porque en el ordenamiento estatutario no se regula el procedimiento para la destitución de un Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, en el que se respeten sus garantías de audiencia y defensa.”

Si bien el actor menciona en la página 237 de su escrito de queja que el resumen que hace se complementa con argumentos desarrollados a lo largo de su propia explicación del fallo correspondiente, esta autoridad advierte que únicamente se trata de puntualizaciones ya señaladas con anterioridad, a saber:

- Que prevaleció la antidemocracia en la integración de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México, cuyas normas estatutarias se orientaban en el sentido de dar perpetuidad a una élite de manera arbitraria, negando la posibilidad de renovarlo.
- Que la antidemocracia prevaleciente en el Partido Verde Ecologista de México hizo que tanto los dirigentes como los candidatos y quienes ocupaban cargos de elección popular carecieran de sustento democrático
- Que prevaleció la excesiva concentración de poder en el Partido Verde Ecologista de México.

- Que el Partido Verde Ecologista de México desacató de manera dolosa lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que las violaciones señaladas en los puntos precedentes son particularmente graves por la naturaleza y alcance de los derechos políticos vulnerados de los militantes.
- Que el propio Instituto Federal Electoral, en su acuerdo CG35/2004, de fecha trece de febrero de ese mismo año, resolvió que se violaba el derecho de información al interior de dicho instituto político (dicho acuerdo fue en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002).
- Que las candidaturas, como la de Bernardo de la Garza Herrera para el cargo de Presidente de la República, se basaron en factores ajenos a la experiencia o capacidad, sino a las amistades y cercanía con la élite de dicho instituto político.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe analizar, en orden cronológico, el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día tres de septiembre de dos mil tres mediante la cual resolvió el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, resumida con base en las consideraciones realizadas en párrafos anteriores, y de los subsecuentes oficios e incidentes de inejecución de sentencia recaídos al mismo (los subrayados son nuestros):

a) Sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil tres:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, exclusivamente respecto al oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de trece de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido consejo notifique personalmente esa determinación, dicho partido político modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Hecho lo anterior, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, éste debe integrar a sus órganos directivos (nacional y estatales) sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutive que antecede.

CUARTO. Se modifica el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México (nacional y estatales) realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, reclamado en el presente juicio, a fin de que los efectos de dicho registro subsistan hasta que se registre a los integrantes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que debe ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo a que se refiere el resolutive TERCERO de esta ejecutoria.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar del cumplimiento de esta ejecutoria, a medida en que se realicen los actos previstos en los resolutive precedentes.”

b) Acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil cuatro:

“...De acuerdo con la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, consultable en las páginas 131 y 132 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro reza: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", en la que se faculta a los órganos jurisdiccionales en materia electoral para determinar con exactitud la intención de los promoventes, esta Sala Superior considera que en el caso, la verdadera intención de José Luis Amador Hurtado consiste no solamente en denunciar el supuesto incumplimiento de la sentencia citada, sino también en no aceptar una parte del contenido del acuerdo CG35/2004, por considerar que éste es ilegal.

En efecto, en los petitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO el promovente solicita:

*'TERCERO. Determinar que existe **incumplimiento** respecto del resolutivo SEGUNDO de la sentencia SUP-JDC-021/2002.*

*CUARTO. **Revocar** el acuerdo CG35/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, salvo el considerando 24.*

*QUINTO. Determinar que existe **incumplimiento** respecto del resolutivo TERCERO de la sentencia SUP-JDC-021/2002.'*

Como se ve, los puntos petitorios tercero y quinto contienen literalmente la pretensión de José Luis Amador Hurtado, de que se declare el incumplimiento de la sentencia, en tanto que en el cuarto se hace valer la pretensión de que se invalide en parte el acuerdo CG35/2004, en atención a los argumentos que al efecto se formulan a lo largo del escrito de veinticuatro de febrero último.

En esta virtud, con fundamento en el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en observancia a la jurisprudencia identificada con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido del escrito de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, en virtud de que en él se contienen dos pretensiones diferentes, como son, la declaración de que se ha incumplido con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002 y la invalidez del acuerdo CG35/2004.

El citado escrito de cuenta, no sólo versa sobre un incidente de inejecución de sentencia, sino que contiene también los requisitos previstos en los artículos 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para ser considerado

como demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que José Luis Amador Hurtado, por propio derecho y en su calidad de ciudadano y militante del Partido Verde Ecologista de México pide expresamente la revocación del acto mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los estatutos del partido citado, ya que según el promovente, esa aprobación implica violación a su derecho político-electoral de asociación, porque, en su concepto, dicho consejo no se percató, que algunas normas estatutarias le impiden, por ejemplo, ocupar cargos en la dirigencia del partido, o bien, emitir su voto para elegir a los dirigentes o, en su caso, ser votado para ocupar cargos de elección popular; es decir, en el escrito de referencia se encuentran identificados los sujetos de la acción correspondiente, un objeto y una causa de pedir.

(...)

Por tanto, ha lugar a escindir el expediente para que, con el escrito original de veinticuatro de febrero del año en curso se sustancie el incidente de inejecución de sentencia, y con la copia certificada del escrito inicial y sus anexos, se forme un expediente en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que dé lugar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Amador Hurtado, al cual se le asignará el número SUP-JDC-028/2004.

En virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004 tiene relación con el incidente de inejecución de sentencia promovido en el expediente SUP-JDC-021/2002, y la demanda incidental ya ha sido turnada al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, hágase lo propio respecto a los autos de aquel juicio, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

c) Incidente de inejecución de sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco (1º):

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-028/2004, al incidente de inejecución de sentencia promovido en el diverso SUP-JDC-021/2002;

al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. *Es fundado en parte el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Luis Amador Hurtado, por incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-021/2002, por parte del Partido Verde Ecologista de México, e infundado por lo que hace al Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO. *Son también fundados en parte los agravios advertidos en el escrito con el que se formó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004, promovido en contra del acuerdo CG35/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil cuatro.*

CUARTO. *Se modifica el acuerdo CG35/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil cuatro, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.*

QUINTO. *En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo, el Partido Verde Ecologista de México deberá realizar la adecuación de sus estatutos a los elementos democráticos delimitados en la sentencia. Asimismo, en el plazo de cuatro meses siguientes al del vencimiento del plazo indicado anteriormente, el Partido Verde Ecologista de México deberá efectuar la integración de sus órganos directivos, sobre la base de esos estatutos.*

SEXTO. *Una vez que la asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México acuerde las modificaciones a los estatutos, inmediatamente tal instituto político deberá presentarlos ante esta Sala Superior para que se pronuncie con relación a su procedencia.*

SÉPTIMO. *Se apercibe al Partido Verde Ecologista de México de que, en caso de que persista el incumplimiento total o el defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se dará vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el fin de que ese órgano imponga la sanción conducente.*

OCTAVO. *No ha lugar a acoger las pretensiones de José Luis Amador Hurtado, relativas a la amonestación pública de los consejeros del Instituto Federal Electoral y a la destitución de uno de los propios consejeros.*

NOVENO. *Se deniega la petición del promovente, consistente en la destitución de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los presidentes de las Comisiones Estatales del Partido Verde Ecologista de México.*

DÉCIMO. *No ha lugar a tener por presentado como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004, al Partido Revolucionario Institucional.”*

d) Incidente de inejecución de sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco (2º):

“PRIMERO. *Es infundado el incidente promovido por José Luis Amador Hurtado, por incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-021/2002, por parte del Partido Verde Ecologista de México y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *No ha lugar a acoger las pretensiones de José Luis Amador Hurtado, relativas al inicio del procedimiento para separar del cargo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y a la remoción de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los presidentes de las Comisiones Estatales del Partido Verde Ecologista de México.”*

Las razones por las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a lo anterior, fueron las siguientes:

“...SÉPTIMO. *Se procede al examen de los agravios expresados por José Luis Amador Hurtado. Algunos de estos planteamientos tienden a demostrar, que ciertos actos realizados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y por el Partido Verde Ecologista de México son ilegales porque incumplen con lo determinado en la sentencia dictada en el presente juicio.*

Los agravios pueden sintetizarse de la manera siguiente:

A) *Ilegalidad de los registros realizados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de algunos supuestos integrantes de órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México, pues de acuerdo con lo ordenado en la ejecutoria dictada en este juicio, en el momento actual de la ejecución no es admisible efectuar registro alguno.*

B) *Ilegalidad del oficio DEPPP/743/2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.*

C) *Ilegal designación por parte del Partido Verde Ecologista de México de algunos miembros de sus órganos directivos, porque no es factible realizar designación alguna, hasta en tanto se aprueben en forma definitiva las modificaciones de los nuevos estatutos del partido político, ordenadas en el fallo.*

D) *Violación al derecho a la información del incidentista, porque en el oficio descrito en el inciso B), el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral omitió proporcionar la información que le fue requerida.*

Por razón de método, las alegaciones relacionadas con los agravios sintetizados en los incisos A y C se estudian de manera conjunta, en virtud de la íntima vinculación que tienen.

El incidentista estima que tanto el director ejecutivo como el Partido Verde Ecologista de México incumplieron con lo determinado en la sentencia, porque después de emitido el fallo y antes de que se modificaran los estatutos, el partido referido modificó la integración de algunos de sus órganos directivos y la citada autoridad anotó en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a dichos "nuevos integrantes".

El incidentista considera que tanto la designación como la inscripción son ilegales e incumplen con lo determinado en la sentencia, en primer lugar, porque en ella se estableció que los efectos de los registros de los dirigentes del partido mencionado debían subsistir hasta que se registraran a los nuevos integrantes de los órganos directivos del partido, electos sobre la base de estatutos modificados, acordes a la constitución y a la ley y, en segundo término, porque en la fase de ejecución de sentencia en que se llevaron a cabo los registros era

imposible elegir o designar a nuevos miembros, ya que ni siquiera existía algún proyecto de modificación de los estatutos.

Lo aducido por el promovente es inatendible, porque se sustenta en la premisa inexacta de que la subsistencia de los efectos de los registros administrativos determinada en la ejecutoria, impide que tales registros puedan ser modificados durante la primera etapa de ejecución de la sentencia.

(...)

Al examinar el resolutivo cuarto transcrito, así como la parte considerativa que lo rige, se encuentra que su tema versa sobre los efectos del registro de dirigentes del Partido Verde Ecologista de México, que hayan sido designados conforme a los estatutos estimados contrarios a los principios democráticos. Esto es, cualquier designación que se haga sobre la base de los estatutos estimados contrarios a los principios democráticos subsistirá hasta que se de el supuesto establecido en el propio resolutivo. Este es el tema del punto resolutivo cuarto.

En cambio, lo que se plantea en el agravio que se examina es algo distinto, como es el cambio de dirigentes y su correspondiente registro, tópico respecto al cual nada se dijo en la sentencia dictada por este tribunal, ya que en tal fallo no se prohibió al Partido Verde Ecologista de México cambiar de dirigentes en el lapso en que se expedían los nuevos estatutos, ni se prohibió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hacer el registro correspondiente.

De ahí que, si el planteamiento de José Luis Amador Hurtado se refiere en realidad a un tema distinto al de la sentencia dictada por esta Sala Superior, no hay base alguna para considerar que sus afirmaciones puedan servir de sustento para determinar incumplimiento al fallo emitido.

Además, según se razonó en la sentencia, la prolongación limitada de los efectos jurídicos se determinó en observancia al principio de certeza y en aras de proteger los derechos de aquellos terceros que se han relacionado jurídicamente con el partido, pues es evidente que los partidos políticos, en su carácter de personas jurídicas, no pueden actuar por sí mismos, sino que requieren de la intervención de personas físicas que los representen para realizar las actividades que la Constitución y la ley les encomiendan.

En esta virtud, no hay base alguna para considerar, como equivocadamente lo hace el incidentista, que la subsistencia de los efectos de los registros administrativos impide, cualquiera que sea la causa, que se nombren y registren 'nuevos integrantes' de los órganos dirigentes del Partido Verde Ecologista de México.

(...)

Por tanto, cuando por cualquier causa algún órgano directivo se desintegre, el partido político debe tomar las medidas necesarias para la reintegración de tal organismo y, en su oportunidad, la autoridad electoral debe registrar tales cambios, para que surtan efectos, pues sólo de esa forma es como el instituto político podrá desarrollar de manera óptima sus actividades.

En la especie no está a discusión que en fechas posteriores al dictado de la sentencia, el Partido Verde Ecologista de México solicitó el registro de integrantes de un órgano directivo nacional y de varios órganos directivos estatales. Tampoco está controvertido el hecho de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral anotó en el libro de registros a las personas propuestas por el partido mencionado. Lo discutido se limita a determinar, si el Partido Verde Ecologista de México y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos incumplieron con el fallo, al nombrar y al anotar en el libro de registro a los nuevos integrantes de los órganos directivos presentados por el partido referido.

Si se toma en cuenta, por un lado, que en la sentencia no hubo pronunciamiento respecto a las modificaciones que se llegaran a dar en la integración de los órganos directivos del partido, antes de que se adaptaran los estatutos de éste al cauce democrático (pues ni siquiera se mencionó el nombre de los dirigentes que en ese momento se encontraban registrados) y que tampoco se dijo nada respecto a la procedencia del registro de tales modificaciones y, por el otro, que la reintegración de los órganos directivos es necesaria para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, resulta claro que en el caso no hay base alguna para estimar, que hubo incumplimiento de la sentencia, al nombrar y al anotar en el libro de registro a los 'nuevos integrantes' de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México.

Las premisas que hasta aquí se han fijado sirven de base también para desestimar los alegatos en los que el incidentista aduce, que los registros de los 'nuevos dirigentes' del Partido Verde Ecologista de México en Baja California, México y Zacatecas, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional son ilegales, porque se sustentaron en estatutos que fueron declarados inconstitucionales y carentes de los elementos mínimos de democracia. Según el promovente, aun cuando es verdad que la Sala Superior prolongó los efectos de los estatutos declarados inconstitucionales; esta circunstancia no implica que en cualquier momento se puedan registrar a 'nuevos dirigentes', puesto que en la propia sentencia se consideró, que para la sustitución de los integrantes de los órganos directivos era necesaria la adecuación de los estatutos a ley y a los principios democráticos

La inatendibilidad de esos alegatos se debe a que éstos descansan en la premisa implícita, de que en la sentencia se determinó, que no se podía hacer modificación alguna a la integración de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México, hasta que los estatutos del partido se adecuaran a la ley y a los principios democráticos; sin embargo, ya se vio que tal premisa es inexacta, puesto que en la sentencia no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

En otro grupo de agravios (sintetizados en el inciso B) José Luis Amador Hurtado manifiesta, que es ilegal el oficio DEPPP/743/2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro porque:

1. Es contradictorio que en el oficio mencionado el director admita, por un lado, haber realizado el registro de los 'nuevos integrantes' de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México, con posterioridad al tres de septiembre de dos mil tres, y por otro, que dicho director exponga que a tales registros se les agregó una certificación en la que se indica lo determinado en la sentencia.

Según el incidentista la contradicción se presenta, porque en el propio oficio la autoridad acepta, por un lado, que realizó el registro y, por el otro, sostiene argumentos que de acuerdo con la ejecutoria la imposibilitan para efectuar dicho registro.

Este motivo de inconformidad es inatendible, al no existir la contradicción alegada por el incidentista, pues no es verdad que la anotación realizada por el director mencionado contenga argumentos

que se opongan a la realización del registro de 'nuevos' dirigentes partidistas.

(...)

Como se ve, en la nota transcrita se informa lo que se determinó en la sentencia dictada en el presente juicio, respecto a que los efectos de los registros administrativos cuestionados en el juicio sólo surtirían efectos hasta que, en cumplimiento del propio fallo, se nombrara a los nuevos integrantes de los órganos del partido, electos sobre la base de los estatutos modificados. Sin embargo, en esa nota no se dice nada que se contraríe con la realización del registro que llevó a cabo el director ejecutivo, ni mucho menos que se contraponga con lo determinado en la sentencia, pues en ella simplemente se hace hincapié, en que los registros administrativos que se realizan surtirán sus efectos solamente hasta que finalice el plazo señalado en el resolutivo tercero de la ejecutoria.

Por tanto, al no existir la oposición que alega el actor, es evidente que el agravio debe desestimarse.

2. José Luis Amador Hurtado considera, que la motivación del oficio en estudio es insuficiente para justificar los registros que llevó a cabo el director referido, por lo siguiente:

a) El incidentista estima que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debió negar los registros solicitados, en primer lugar, porque así se ordenó en la sentencia dictada en el juicio y, en segundo término, porque los estatutos en que se sustentan las designaciones son inconstitucionales e ilegales.

Este alegato es inatendible, en primer lugar, porque como antes se vio, es inexacto que en la sentencia dictada en el presente juicio se haya ordenado que no se efectuara registro alguno y, en segundo lugar, porque contrariamente a lo que manifiesta el incidentista, en el caso específico era innecesaria la verificación de la legalidad de la designación de los dirigentes y de las disposiciones estatutarias, puesto que esa verificación tiene lugar en circunstancias ordinarias; pero en la especie, esta autoridad jurisdiccional ya se había pronunciado con relación a tales cuestiones, por tanto, es claro que los registros efectuados por el director ejecutivo sólo debían ceñirse a lo ordenado en la sentencia (respecto al plazo en que surtirían efectos tales nombramientos).

b) El hecho de que los ocho integrantes del órgano directivo del Estado de México hayan sido designados en asamblea realizada con anterioridad a la emisión del fallo (veintisiete de agosto de dos mil tres) no justifica el registro administrativo que efectuó el director, en virtud de que éste se llevó a cabo después de emitida la ejecutoria (nueve de septiembre de dos mil tres).

El agravio es infundado, en primer lugar, porque como ya se dijo, de acuerdo con el fallo dictado en este juicio, no había impedimento alguno para que el director ejecutivo registrara a los nuevos integrantes y, en segundo lugar, porque la circunstancia de que los ocho integrantes del órgano directivo del Estado de México hayan sido designados en asamblea anterior a la emisión del fallo sí justifica el registro citado, en virtud de que la decisión de la asamblea estatal no estaba sujeta a lo determinado en la ejecutoria, puesto que surgió con anterioridad a ella; de ahí que sea válido estimar, que la fecha en la que se realizó la asamblea sí justifique la anotación en el libro de registro de los integrantes del órgano estatal referido.

c) Es insuficiente para justificar el registro de los miembros de los órganos directivos de Baja California y Zacatecas (seis en el primero y dos en el segundo) la circunstancia de que los integrantes anteriores hayan renunciado, porque en la sentencia existe un mandato que imposibilita al director a realizar ese registro.

Este alegato es infundado también, porque como antes se dejó asentado, no existe base alguna para considerar que el director ejecutivo estaba imposibilitado para realizar el registro de nuevos integrantes de los órganos partidistas. Además, esta sala superior estima, que la renuncia de los miembros de los órganos partidistas referidos sí justifica la renovación del registro solicitado, pues ya se vio, que es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, porque a través de ellos es como desarrolla las actividades que la ley le encomienda, por lo que la renuncia de los integrantes de los órganos directivos del partido no puede afectar el desarrollo de sus actividades y mucho menos puede constituirse en obstáculo para tal efecto.

d) En la sentencia se permite que continúe la vigencia de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, la prolongación indicada no puede servir de sustento para la creación y registro de nuevos órganos del partido (como son las secretarías de la Comisión Ejecutiva Nacional) puesto que a partir de que se emitió el fallo, el

desarrollo de las actividades del partido se encuentra limitadas hasta que la normatividad partidaria se ajuste a los cauces democráticos.

Esta alegación es inatendible, en primer lugar, porque opuestamente a lo sostenido por el incidentista, la creación de nuevas secretarías de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México no implica la creación de un nuevo órgano, sino sólo la ampliación de un órgano ya existente. En segundo lugar, porque no existe base alguna para considerar, que en virtud de la sentencia, el Partido Verde Ecologista de México estaba impedido para modificar la estructura de su Comisión Ejecutiva Nacional y el director ejecutivo para registrar tales modificaciones. Por último, se debe tener presente, que lo importante en el caso es que el registro realizado por el director ejecutivo se someta a los efectos jurídicos determinados en la sentencia, tal como aconteció en la especie, pues según se dejó dicho, la autoridad electoral asentó una leyenda en los registros, en donde informó las condiciones a las que quedaba sujeto tal acto, en virtud de la ejecutoria emitida en el presente juicio.

3. José Luis Amador Hurtado afirma, que es incongruente e insatisfactoria la respuesta que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emite en el oficio DEPPP/743/2004 en lo atinente a los puntos 8 y 9 del escrito de doce de marzo de dos mil cuatro, porque la petición formulada en el escrito de doce de marzo es diferente a la que se solicitó en el ocurso de dieciséis de febrero del dos mil cuatro. Por tanto, es irrelevante que el director ejecutivo mencione que con anterioridad se le haya informado cuáles eran los nombres de los titulares de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México.

Es inatendible la alegación, porque lo argüido no se relaciona con el cumplimiento de la sentencia que en este incidente se examina, sino que está vinculado a un vicio propio del oficio en estudio que, según el actor, es conculcatorio de sus derechos de petición y de información en materia político-electoral. Para esta Sala Superior es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-083/2004, dictada el diez de diciembre de dos mil cuatro, tal alegación fue desestimada, en primer lugar, porque se estimó que con el oficio DEPPP/743/2004 se satisfizo la petición de José Luis Amador Hurtado y, en segundo lugar, porque éste no alegó de qué forma la información adicional que

contenía el oficio lesionó su derecho de petición y de información en materia político-electoral.

4. José Luis Amador Hurtado dice también, que es ilegal que en el oficio en examen el director referido sostenga, que no ha dado inicio el plazo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el promovente, la asamblea celebrada por el Partido Verde Ecologista de México el diez de marzo de dos mil cuatro es un acto afectado de nulidad absoluta, puesto que no existe sustento válido para su celebración, ya que de acuerdo con lo considerado en la ejecutoria, fuera del plazo de sesenta días a que se refiere el resolutive segundo, es imposible la realización de asambleas en las que se modifiquen los estatutos. Por este motivo, el incidentista sostiene que es ilegal la consideración de que no ha dado inicio el plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del código citado, puesto que con ella se abre la posibilidad de que un acto nulo esté en aptitud de surtir efectos en el futuro.

El incidentista arguye, que para dar debido cumplimiento a lo dictaminado en la sentencia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debió declarar la nulidad absoluta de la asamblea celebrada por el Partido Verde Ecologista de México, en lugar de sostener que no ha dado inicio el plazo a que se refiere el artículo 38 citado.

Este planteamiento es infundado.

En el presente asunto, está fuera de controversia que el Partido Verde Ecologista de México celebró asamblea nacional el diez de marzo de dos mil cuatro, y que uno de los acuerdos adoptados en esa asamblea versó sobre la aprobación de las modificaciones realizadas a algunas disposiciones estatutarias, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG35/2004.

En el presente agravio, José Luis Amador Hurtado sustenta la ilegalidad de la asamblea nacional, en la premisa de que las modificaciones estatutarias referidas no podían realizarse en la fecha de celebración de la asamblea, puesto que ya había transcurrido el plazo de sesenta días concedido en el punto resolutive Segundo de la ejecutoria citada.

Esta premisa es inexacta, porque ese plazo no es aplicable en el caso, debido a que el Partido Verde Ecologista de México realizó las modificaciones estatutarias en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG35/2004, órgano que le otorgó un nuevo plazo de treinta días para efectuar esas modificaciones.

El plazo de sesenta días a que se refiere el actor corresponde a la primera etapa de ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, durante la cual el Partido Verde Ecologista de México debía modificar sus estatutos conforme con lo dispuesto en la ejecutoria. Es también un hecho notorio para esta Sala Superior, que dentro de ese plazo, el partido político presentó las modificaciones estatutarias ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque el incidentista impugnó esas modificaciones mediante un diferente incidente de inejecución de sentencia, que se substancia en esta Sala Superior.

Las modificaciones referidas fueron calificadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo CG35/2004, de trece de febrero de dos mil cuatro, en el que se concedió al Partido Verde Ecologista de México el plazo de treinta días para que efectuara los cambios estatutarios indicados en el acuerdo.

Con independencia de la validez de este último plazo otorgado por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que el Partido Verde Ecologista de México se encontraba vinculado al cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 73 y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si era obligación del partido político cumplir con lo ordenado por la autoridad administrativa, es patente que la celebración de la asamblea nacional que se impugna carece de la ilegalidad que le atribuye el promovente.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que en el tiempo en que se celebró la asamblea, se encontraran pendientes de resolución el incidente de inejecución de sentencia y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004 y SUP-JDC-038/2004, promovidos para impugnar, entre otros actos, el acuerdo CG35/2004, en el que se declaró la procedencia

constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y se ordenó la realización de nuevas modificaciones al propio ordenamiento estatutario, pues al respecto debe recordarse, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto impugnado.

Lo expuesto evidencia lo infundado del agravio.

El agravio reseñado en el inciso D) es inatendible.

La pretendida conculcación al derecho a la información del actor no puede ser examinada en el presente incidente de inejecución de sentencia, por lo siguiente.

La característica principal del incidente de inejecución de sentencia es que es accesorio al juicio principal, pues su formación depende del surtimiento de dos supuestos, a saber: a) que exista una sentencia en la que se obligue a determinados sujetos (autoridades o, en su caso, personas físicas o jurídicas) a cumplir el imperativo contenido en ella y, b) que pretendidamente exista una resistencia manifiesta o disimulada por parte de los sujetos vinculados para acatar los deberes jurídicos impuestos en la ejecutoria (ya sea negativa absoluta de efectuar los actos, o una realización defectuosa o aparente de éstos).

Por las características propias de este tipo de incidentes, en ellos sólo es posible examinar lo inherente al acatamiento de lo ordenado en la sentencia, es decir, la autoridad a quien compete hacer cumplir los imperativos determinados en el fallo debe examinar si los actos o actividades realizados por los entes obligados son idóneos y suficientes para lograr la plena ejecución de la sentencia y, en su caso, debe tomar las medidas pertinentes para alcanzar el fin perseguido. En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia no es posible analizar cuestiones ajenas y novedosas al juicio principal, que tengan que ver, por ejemplo, con vicios atribuidos a los actos o actividades realizadas por los entes obligados al cumplimiento del fallo, ya que al no formar parte del objeto del juicio principal, tales vicios se deben analizar en un distinto proceso, donde sea factible modificar o revocar los efectos de tales actos.

En el caso, las alegaciones del promovente controvierten actos que no guardan relación con la situación jurídica constituida por la ejecutoria, pues ésta atañe, primordialmente, a la inconstitucionalidad e ilegalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y prescribe las medidas para la expedición de nuevos estatutos y la elección de dirigentes del partido conforme con éstos, de acuerdo con lo planteado por el actor en el juicio principal, como lo prevé el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cambio, el actor combate la supuesta conculcación de su derecho a la información por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, producida por un acto que no guarda relación con la materia del juicio principal y, por consiguiente, tampoco fue objeto de pronunciamiento en la sentencia definitiva emitida en éste.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que José Luis Amador Hurtado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en forma simultánea a la presentación de este incidente, y que en ese medio de impugnación el actor hizo valer, substancialmente, iguales violaciones a las alegadas en la presente incidencia; ello, en virtud de que el juicio indicado se resolvió por esta Sala Superior el diez de diciembre de dos mil cuatro.

En la sentencia definitiva recaída a ese medio de impugnación se estudiaron las pretensiones del actor que son ajenas a lo prescrito en la ejecutoria dictada en el presente juicio y que, por ende, no pueden ser materia de esta incidencia, entre ellos la aducida conculcación al derecho a la información.

Finalmente, en su escrito incidental, José Luis Amador Hurtado formula varias peticiones, que se sustentan en el supuesto incumplimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y del Partido Verde Ecologista de México, a la ejecutoria dictada en el presente juicio. Sin embargo, en virtud de que tal incumplimiento no ha sido demostrado, no existe base para acoger las peticiones del promovente.”

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que lo infundado de la queja que se atiende radica en que los motivos que expresa el promovente como constitutivos de irregularidades en realidad son referencias mediante las que narra lo acontecido fundamentalmente en los juicios para la protección de los derechos político-electorales que promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2002, así como los incidentes de inejecución de la sentencia correspondiente, por estimar que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México violentaban las disposiciones constitucionales que regulan el derecho público subjetivo fundamental de asociación en materia política en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, y en el caso específico por hacer nugatoria la posibilidad del ejercicio de dicho derecho en el aspecto de no poder formar parte de los órganos del partido y la forma en la que el referido tribunal los resolvió, señalando que en efecto, se determinó que los estatutos del mencionado partido eran antidemocráticos y en consecuencia contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, con independencia de esos conceptos, omite expresar hechos o razones que pudieran estimarse irregulares a partir de la sentencia de los juicios de mérito y los incidentes de inejecución que al efecto se promovieron, haciendo consistir su causa de pedir en el sentido de que al haberse demostrado tales irregularidades es que con ello se puede ver que el partido denunciado realizó violaciones constitucionales y legales, con la pretensión ahora de que, con independencia de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral, se le aplique una sanción.

Como se mencionó con anterioridad, los motivos de queja resultan infundados porque el promovente pierde de vista que los actos que expresa como irregularidades fueron materia de los expedientes que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se manifestaron respecto de lo plasmado en los estatutos por el partido político al que pertenece, emitidos como consecuencia de la voluntad de los miembros, normatividad que tiene características de generalidad y abstracción, en cuanto que son de observancia obligatoria para todos sus militantes, debiendo tenerse presente que esa atribución de suscribir el sistema de regulación central de la organización política es una potestad materialmente legislativa, acotada desde luego por disposiciones constitucionales y legales, de modo que cuando quebrantan el orden legal es factible su escrutinio jurisdiccional lo que, en la especie, provocó desde luego que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenara al Partido Verde Ecologista de México la forma y términos en los que debería modificarse la normativa partidista para ajustarse a los principios legales y constitucionales, con lo que se dejaron debidamente salvaguardados los intereses

de los militantes partidistas, entre ellos los del actor, y desde luego satisfecha la pretensión del enjuiciante.

De modo que al ser así, la exigencia de sancionar al partido resulta sin fundamento porque las irregularidades observadas ya fueron debidamente corregidas tanto por la ejecutoria dictada por el referido órgano jurisdiccional electoral como por la sentencias atinentes a los incidentes de incumplimiento de sentencia, sin que en modo alguno se pueda actualizar el supuesto previsto en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS SEGÚN SU PRETENSIÓN”, toda vez que dicha tesis prevé que el militante de un partido político que advierta falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y que como consecuencia de ello se haya violado su derecho político-electoral de votar ser votado, asociación o afiliación, será que se encuentra legitimado y con interés jurídico para promover en defensa de sus intereses, según sea su pretensión, que se le restituyan sus derechos afectados, o que se le aplique una sanción al partido, o ambas cuestiones, lo que en el caso en análisis no acontece, porque los motivos de queja no están encaminados a demostrar violación estatutaria alguna y mucho menos la afectación de derechos político electorales.

En este orden de ideas, tal como lo establece la tesis relevante emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes mencionada, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, que como consecuencia de ello se violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, será que se encuentra legitimado y con interés jurídico para promover en defensa de sus intereses, según sea su pretensión ya sea el que sólo se imponga una sanción al partido político o que únicamente se le restituyan los derechos afectados o bien, ambas cuestiones.

Como se mencionó, en el caso en análisis las pretensiones del hoy quejoso quedaron debidamente satisfechas con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que se observe de qué modo o en que forma se hubiesen cometido otras violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a algún otro dispositivo legal o reglamentario, o bien, que se hubieren causado afectaciones diversas a los derechos político-electorales del hoy accionante.

Lo anterior puede observarse con mayor claridad, verbigracia, cuando un militante de determinado partido político, ante una franca violación de la normativa partidista es excluido para participar en el proceso electivo ya sea de dirigencia o de candidaturas a cargos de elección popular, acto mediante el que se provoca la afectación directa de los derechos político-electorales del sujeto, de donde se deriva su legitimación, que bien puede ser para interponer un medio de defensa intrapartidista o bien un juicio protector de sus derechos político-electorales, según sea el caso, mediante el que obtenga la debida restitución de dichas afectaciones, así como para presentar queja ante la autoridad administrativa electoral con la finalidad de que se le aplique una sanción al partido infractor por las irregularidades cometidas y desde luego con el efecto de que dicha autoridad tenga en sus registros el antecedente de la comisión de la falta, sobre todo para el caso de la no deseable pero posible reincidencia.

No debe perderse de vista que en las sentencias emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia, se estableció el acto de estado en el que éste, declaró el derecho, definió las facultades y deberes de las partes e indicó los actos a seguir y las consecuencias de los mismos, situación que quedó debidamente cumplimentada, debiendo tenerse presente que bajo ningún concepto, en el caso que nos ocupa debe permitirse que la seguridad jurídica se vea perturbada por algún elemento que quebrante el orden jurídico.

Incluso, sobre el tema de seguridad jurídica es importante tener en cuenta que en conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, sin que se pueda pasar por alto la normatividad legal y estatutaria por la que se debe regir un partido, ante la subjetiva apreciación de que los estatutos sean inconstitucionales, ni que se puedan apartar libremente de los procedimientos establecidos para estructurar los órganos directivos del partido, para crear y seguir, por su cuenta, procedimientos diferentes que de manera individual se estimen constitucionales y democráticos, sino que, cuando se encuentren en esas situaciones, se debe ocurrir mediante los mecanismos jurídicos establecidos o que se desprendan de las leyes, ante las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales competentes a solicitar que se ponga remedio a la situación que estimen anómala, y se regularice la instrumentación y funcionamiento del partido político, para que los afiliados, miembros o militantes del partido de que se trate queden en

condiciones de ejercer sus derechos conforme a la normativa legal y estatutaria correspondiente mediante el restablecimiento de las cosas al deber ser.

Sobre este mismo tema se hace necesario advertir que en la especie no se esta ante la presencia de un acto jurídico simple o común, sino de los estatutos de un partido político, que guardan cierta analogía o semejanza con las leyes, en atención a que el sistema de nulidades no varía con relación a los cuerpos normativos según lo ha considerado también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que tratándose de leyes no existen nulidades de pleno derecho, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se declare su nulidad por un órgano competente, criterio visible en la página 47 del Volumen 80, Primera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“LEYES INCONSTITUCIONALES NO EXISTEN DE PLENO DERECHO. No existen nulidades ab initio, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decreta su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, pues precisamente el órgano estatal competente, en el caso, el Poder Judicial de la Federación, es quien determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes **no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto.**

Amparo en revisión 5400/74. Lydia Soto Rodríguez de Lavín. 12 de agosto de 1975. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.”

En ese tenor, Incluso en el supuesto hipotético de que se encontrara o existiere alguna disposición legal que determinara la nulidad de pleno derecho de los estatutos de un partido político, cuando contravinieran alguna norma o principio constitucional, ello no implicaría necesariamente que el órgano que llevó a cabo la elaboración estatutaria por ese sólo hecho tuviera una responsabilidad que ameritara una sanción y ni siquiera que los miembros o militantes del partido político pudieran, libremente y de manera unilateral, crear ***motu proprio*** bajo un criterio subjetivo y en ejercicio de un pretendido derecho natural a la democracia, los procedimientos para llevar a cabo por ejemplo, la renovación de los integrantes de los órganos directivos, sino que habría que atenerse a lo que al efecto se dispusiera legalmente, pudiendo existir varias posibilidades, como podría ser, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad electoral la nulidad de pleno derecho de los estatutos, para que aquélla a su vez obrara en los términos que

legalmente estimara procedentes, ya sea requiriendo a los órganos directivos del partido político para que enmendaran los estatutos en la parte viciada de nulidad o para que presentaran unos nuevos; o bien, proveer lo necesario para remover el obstáculo jurídico a fin de que los estatutos pudieran ser acordes con la legalidad y constitucionalidad.

Tal cuestión encuentra mayor explicación al observar el caso hipotético de que por el sólo hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera sobre la inconstitucionalidad de una Ley, ello fuera suficiente para fincarle responsabilidad al órgano legislativo de donde emanó y al responsable de su publicación.

Aceptar lo contrario, significaría violentar el orden jurídico y por ende la seguridad jurídica de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 122 y 123, así como 124 y 125 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y textos son del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.—Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición,

acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.”

“ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.—El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los

vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.”

Lo anteriormente expuesto cobra mayor sustento al tener en cuenta que, en la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al haber dictado sentencia en los asuntos que le fueron sometidos a su conocimiento realizó un acto resolución, debiéndose entender como tal la sentencia que puso fin al litigio, confirmando, modificando o revocando, el acto que fue impugnado a través de un juicio sometido a su conocimiento.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional se pronunció sobre los hechos que se pusieron a su conocimiento, a fin de fijar determinadas consecuencias de derecho que se tradujeron en derechos y obligaciones en concreto. La sentencia resolvió el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer, declarando el derecho que reconoce, dando fin al juicio en forma definitiva.

En la especie, como anteriormente se indicó, los hechos que se hicieron del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistieron en la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la normativa partidista del Partido Verde Ecologista de México, los que en su oportunidad se emitieron como consecuencia de la voluntad de los miembros del

citado partido, normatividad si bien con características infralegislativas, lo cierto es que se trataba de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez dependió en último término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I y 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral, con lo que válidamente se puede concluir que los estatutos de un partido político tienen fuerza de obligar mientras no se declare su inconstitucionalidad y que incluso la nueva normativa no tiene como finalidad criticar a la anterior, sino que da otras reglas para lo sucesivo.

En similares términos a lo anterior se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-803/2002, el que incluso dio lugar a la tesis relevante S3EL 009/2005, consultable en la foja 561 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación *conforme con la Constitución*, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el *conforme con la Constitución*, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación *conforme con la Constitución* sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las *normas* (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Con relación al tema de la seguridad jurídica es importante considerar que la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral una vez finalizado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis *IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN*, no puede tener un tiempo indefinido.

Esto es así, porque aceptar lo contrario implicaría sujetar a una entidad de interés público como son los partidos políticos a la incertidumbre de siempre estar expuesta a que en cualquier momento se le puedan iniciar un procedimiento administrativo sancionador por situaciones en las que, a través de los procedimientos legales correspondiente, como son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el partido político ha corregido las posibles irregularidades y los derechos político electorales del ciudadano afectado le han sido restituidos.

Por ello, estimar que el ciudadano cuenta con un tiempo indefinido para iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, una vez finalizado el juicio para la protección de los derechos político-electorales correspondiente, implicaría un detrimento de la garantía de seguridad jurídica del que goza toda persona física y jurídica en territorio nacional acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conflictos jurídicos originados por una misma *causa petendi*, aunque con diferente *petitum*, permanecerían irresueltos, al no contar con una decisión firme y definitiva durante un tiempo indefinido en la parte sancionatoria, con lo cual se inobserva el principio de certeza que debe regir todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Por ejemplo, en un juicio para la protección de los derechos político electorales, el órgano jurisdiccional competente ha determinado que un partido político indebidamente registró a un ciudadano en lugar de otro como candidato a un puesto de elección popular, como podría ser el de Diputado Federal y, en virtud de ello, dicho órgano ordena al partido responsable restituir al ciudadano afectado y registrarlo como candidato.

En este supuesto hipotético sería absurdo y en detrimento de la seguridad jurídica que el ciudadano restituido en sus derechos político-electorales pretendería, después de diez años de finalizado el juicio en cuestión, que se sancionará al partido político por realizar un registro indebido.

De ahí que se considere que la posibilidad otorgada por el criterio emitido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede considerarse como de duración indefinida sino que debe estar acotada a un tiempo determinado y definitivo, contado a partir de que el ciudadano tenga conocimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Ello en virtud de que las circunstancias que rodean este tipo de asuntos permiten afirmar que el ciudadano en cuestión cuenta con todos los elementos necesarios para poder iniciar de inmediato un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de un partido político, sin que exista alguna causa que justifique un retraso perjudicial para los intereses del partido e incompatible con la garantía de seguridad jurídica.

Las características aludidas son, entre otras: a) el ciudadano cuenta con una sentencia firme y definitiva dictada por la autoridad jurisdiccional; b) la situación irregular o la infracción cometida han sido debidamente corregidas por las autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia; c) el ciudadano ha sido restituido en sus derechos político-electorales; d) la notificación que realiza la autoridad electoral al ciudadano le permite a éste tener conocimiento pleno y fehaciente de lo decidido por el órgano jurisdiccional, por lo que es posible considerar que a partir de ese momento cuenta con todos los elementos para poder incoar un procedimiento administrativo sancionado electoral y, e) la necesidad de garantizar la seguridad jurídica implica dar por terminado los conflictos jurídicos en materia electoral a efecto de otorgar la debida certeza a las partes en conflicto.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que los estatutos del Partido Verde Ecologista de México fueron calificados como procedentes y emitidos conforme a derecho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha en la que dicho partido obtuvo su registro como Partido Político Nacional.

En virtud de dicha declaración de procedencia y legalidad, a partir de ese momento, los citados estatutos gozaron de plena vigencia y eficacia, con efectos para todos sus miembros y oponentes frente a terceros, razón por la cual no es

aceptable el motivo de inconformidad expresado por el quejoso en el sentido de que todos los actos realizados con sustento en los estatutos que a la postre fueron declarados inconstitucionales estuvieron viciados de origen.

Mediante acuerdo CG125/99, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se declararon constitucionales y legales las modificaciones estatutarias aprobadas por la Asamblea Nacional de Partido Verde Ecologista de México el veintidós de septiembre de de mil novecientos noventa.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia del tres de septiembre de dos mil tres, dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2002, ordenó la modificación de la normativa estatutaria del Partido Verde Ecologista de México y si bien existieron algunos incidentes de inejecución de sentencia, los que en su mayoría se desestimaron, en lo que sí fueron procedentes se cumplieron a cabalidad por dicho partido.

En este punto es importante señalar que en una parte del escrito de queja, se menciona que el Partido Verde Ecologista de México de manera dolosa desacató la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, cabe precisar en primer lugar, que el dolo no se presume y que quien afirma que alguna cosa se realizó con dolo debe probarlo, sin que en los autos que informan al expediente que se estudia exista elemento de prueba alguno que demuestre tal situación; y en segundo lugar no compete a esta autoridad declarar o no si existió desacato respecto de las determinaciones dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, porque tal concepto, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española significa esencialmente faltar al respeto a los superiores; calumniar, injuriar, insultar o amenazar a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sin que en autos exista la mínima evidencia de un hecho de tal naturaleza.

En todo caso, la facultad para exigir el cumplimiento de las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde al propio órgano jurisdiccional, quien tiene la facultad de vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

Al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la propia Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 308 y 309 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2002, fueron los siguientes:

“Primero. Se decreta la acumulación del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-028/2004, al incidente de inejecución de sentencia promovido en el diverso SUP-JDC-021/2002, al efecto glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo. Es fundado en parte el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Luís Amador Hurtado, por incumplimiento de la ejecutoria

dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-021/2002, por parte del Partido Verde Ecologista de México, e infundado por lo que hace al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero. Son también fundados en parte los agravios advertidos en el escrito con el que se formó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004, promovido en contra del acuerdo CG35/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil cuatro.

Cuarto. Se modifica el acuerdo CG35/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil cuatro, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

Quinto. En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo, el Partido Verde Ecologista de México deberá realizar la adecuación de sus estatutos a los elementos democráticos delimitados en la sentencia. Asimismo, en el plazo de cuatro meses siguientes al del vencimiento del plazo indicado anteriormente, el Partido Verde Ecologista de México deberá efectuar la integración de sus órganos directivos, sobre la base de esos estatutos.

Sexto. Una vez que la asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México acuerde las modificaciones a los estatutos, inmediatamente tal instituto político deberá presentarlos ante esta Sala Superior para que se pronuncie con relación a su procedencia.

Séptimo. Se apercibe al Partido Verde Ecologista de México de que, en caso de que persista el incumplimiento total o el defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se dará vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el fin de que ese órgano imponga la sanción conducente.

Octavo. No ha lugar a acoger las pretensiones de José Luís Amador Hurtado, relativas a la amonestación pública de los consejeros del Instituto Federal Electoral y a la destitución de uno de los propios consejeros.

Noveno. Se deniega la petición del promovente, consistente en la destitución de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los presidentes de las Comisiones Estatales del Partido Verde Ecologista de México.

Décimo. No ha lugar a tener por presentado como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004, al Partido Revolucionario Institucional".

La resolución fue notificada al Partido Verde Ecologista de México el dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Con posterioridad a dicha sentencia, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el uno de abril de dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México exhibió copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 20,549, otorgada ante la fe del notario público ciento cuarenta y dos de esta ciudad, en la que constan las modificaciones al ordenamiento estatutario de ese partido político, aprobadas en asamblea nacional celebrada los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil cinco.

El cuatro de mayo de dos mil cinco la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la que se resolvió acerca del cumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a lo ordenado en los puntos resolutiveos quinto, primera parte y sexto, de la resolución de dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Los puntos resolutiveos del fallo fueron los siguientes:

"PRIMERO. Ha lugar a declarar que en lo general, el Partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutiveos quinto, primera parte, y sexto, de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil cinco, dictada en los juicios en que se actúa.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la parte del artículo 105, fracción I, inciso d), de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México presentados ante esta Sala Superior, precisada en el considerando segundo de esta resolución. En consecuencia, el texto de la disposición citada queda como sigue:

"Artículo 105.

...

Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I. La que determine el Consejo Político Nacional en base a los siguientes criterios:

...

d) La información referente a los datos personales de los militantes o adherentes, así como de los candidatos del partido, será considerada como

confidencial, de conformidad al criterio sostenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: "DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", consultable en la compilación oficial de jurisprudencia, tesis relevantes 1997-2002, página 57 a 61.

...".

TERCERO. Los artículos 18, fracción I; 22, fracción I, inciso h); 50; 57; 70, fracción IX; 106, párrafo sexto y transitorios quinto y noveno, fracción VI, de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México deberán interpretarse en el sentido precisado en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. En lo que atañe exclusivamente a los temas que fueron tratados en esta resolución, ha lugar a aprobar las modificaciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, presentadas ante esta Sala Superior el uno de abril de dos mil cinco, con las precisiones hechas en los puntos segundo y tercero precedentes.

QUINTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México que, mientras prevalezca el texto de los preceptos estatutarios mencionados en el punto tercero de esta resolución, toda edición o publicación que realice de los referidos estatutos incluya, en un lugar visible, la interpretación de las disposiciones citadas, según lo establecido en esta resolución.

SEXTO. Gírese oficio a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el fin de que realice las gestiones necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y, en su oportunidad, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta determinación.

SÉPTIMO. No ha lugar a acoger la pretensión de José Luís Amador Hurtado, relativa a la revocación de la resolución adoptada por la asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México el veintiocho de marzo de dos mil cinco, en el que ese partido designó precandidato a Presidente de la República.

OCTAVO. Se deniega la petición del promovente, consistente en la destitución de los integrantes de la asamblea nacional y de la comisión ejecutiva nacional, así como de los presidentes de las comisiones ejecutivas estatales del Partido Verde Ecologista de México.

El seis de junio de dos mil cinco, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, presentados ante esta Sala Superior el primero de abril de ese año.

Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil cinco ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, José Luís Amador Hurtado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las modificaciones estatutarias que fueron objeto de la publicación referida en el resultando anterior, asunto que se tramitó en el expediente SUP-JDC-344/2005, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró, en esencia, lo siguiente:

El dieciséis de febrero de dos mil cinco dicha Sala Superior dictó sentencia en el incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-028/2004; en ambos asuntos la parte actora fue José Luis Amador Hurtado.

En virtud de lo resuelto en dicha sentencia, el Partido Verde Ecologista de México quedó vinculado, entre otras cosas, a modificar varias de sus disposiciones estatutarias y a presentar tales modificaciones ante esta Sala Superior, para que dicho órgano decidiera acerca de su constitucionalidad y legalidad.

La obligación del Partido Verde Ecologista de México, derivada de lo ordenado en el fallo, relativa a modificar ciertos preceptos estatutarios, versó exclusivamente sobre los puntos precisados en la propia resolución, con independencia de que en ejercicio de su libertad de organización, el partido político pudiera reformar otras disposiciones estatutarias, distintas a las indicadas en la sentencia citada.

El objeto de estudio y, en su caso, aprobación por parte de la Sala Superior en resolución posterior, versaba sobre aquello que fue objeto de vinculación para el Partido Verde Ecologista de México, o sea, en los preceptos estatutarios cuya modificación se ordenó en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil cinco.

El primero de abril de este año, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante dicha Sala Superior sus "estatutos reformados", y que en dicho ordenamiento se advirtieron dos clases de disposiciones, a saber: **A.** Disposiciones sobre temas que fueron materia de vinculación para el partido político, con motivo de la referida

resolución de dieciséis de febrero de dos mil cinco y, **B.** Disposiciones cuyo contenido no fue objeto de vinculación alguna, sino que provinieron de la capacidad autoorganizativa del Partido Verde Ecologista de México.

El cuatro de mayo siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en la que se examinaron las modificaciones estatutarias referidas en el apartado A), es decir, las que fueron ordenadas en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil cinco.

En la resolución en comento, el referido órgano jurisdiccional se ocupó exclusivamente de los temas materia de cumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, según lo ordenado en la distinta sentencia de dieciséis de febrero del presente año y, en consecuencia, ese fue el objeto de la aprobación emitida por esta Sala Superior, asentada en el punto resolutivo cuarto del fallo.

El seis de junio de este año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en su integridad, o sea, tanto aquellas disposiciones que fueron materia de estudio y aprobación por esta Sala Superior en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil cinco, como los preceptos estatutarios modificados *motu proprio* por el partido, que no fueron examinados en esa resolución.

En el medio de impugnación a resolver, José Luís Amador Hurtado expresó agravios encaminados a desvirtuar los estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación, sobre la base de que varios de sus preceptos contravenían disposiciones constitucionales y legales, así como los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político.

Los agravios se referían tanto a las disposiciones estatutarias realizadas con motivo de lo ordenado por la Sala Superior, como a aquellas emitidas por el Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de su libertad de organización, con la pretendida intención de demostrar la ausencia de los principios democráticos mínimos exigibles a dicho partido, y asimismo la destitución de los integrantes de la asamblea nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal, atribuyendo a dichas autoridades la ausencia de vida democrática plena en el interior del partido

En ese orden de ideas, la Sala Superior encontró que no le asistía la razón al enjuiciante declarando inatendibles los agravios en lo atinente a la ausencia de los

principios democráticos mínimos y por lo relativo a la destitución de las autoridades partidistas estimó que no existía base para acoger la petición del promovente al haberse desestimado los agravios del actor y no haberse demostrado la falta de democracia aducida por el actor.

La resolución se dictó en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se confirman las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, que han sido materia de esta resolución.

SEGUNDO. Los artículos 18, fracciones II, III y IV; 21, fracción V; 22, fracción III, inciso h) (sic); 71, fracción VI y 105, fracción I, inciso c), de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México deberán interpretarse en el sentido precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México que, mientras prevalezca el texto de los preceptos estatutarios mencionados en el punto resolutivo segundo de esta resolución, toda edición o publicación que realice de los referidos estatutos incluya, en un lugar visible, la interpretación de las disposiciones citadas, según lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para la publicación de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en el Diario Oficial de la Federación, en la que deberán incluirse las precisiones realizadas en el considerando cuarto de esta resolución, acerca de la interpretación que debe darse a los artículos 18, fracciones II, III y IV; 21, fracción V; 22, fracción III, inciso h) (sic); 71, fracción VI y 105, fracción I, inciso c), de dichos estatutos.

QUINTO. Se deniega la petición del promovente, consistente en la destitución de los integrantes de la asamblea nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal, todos ellos del Partido Verde Ecologista de México.”

Finalmente, cabe señalar que a fojas 58 a 61 del escrito de queja, el C. José Luís Amador Hurtado, se duele en el sentido de que existieron asambleas ilegales del Partido Verde Ecologista de México en razón de que algunos funcionarios que supuestamente habían asistido a las mismas también habían acudido en las mismas fechas y horas a eventos distintos, sin embargo, el propio accionante reconoce que tales motivos de inconformidad fueron materia de la litis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que no se habían demostrado las afirmaciones tendentes a

evidenciar la supuesta ilegalidad de las asambleas nacional y estatales celebradas por el Partido Verde Ecologista de México para la renovación de sus dirigencias, y contrario a lo afirmado por el quejoso, si bien la autoridad jurisdiccional no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de las mismas, ello no quiere decir que no haya conocido sobre el fondo del asunto, lo cierto es que el tribunal encontró que los elementos probatorios ofrecidos, por cierto, carga que le correspondía a la parte actora, no fueron suficientes para acreditar las irregularidades, con lo que se demuestra que el impetrante ejerció un legítimo derecho para demostrar la pretendida ilegalidad y que por razones imputables a él, tal cuestión no le fue obsequiada favorablemente, por lo que esta autoridad estima en este caso en particular que al haber sido parte de la litis de un juicio la pretensión que hoy hace valer como queja, las facultades procesales quedaron extinguidas en conformidad con el principio de consumación procesal porque al haberse ejercido el derecho trajo como consecuencia la preclusión sin que pueda repetirse el acto.

De lo razonado hasta aquí, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la presente queja presentada por el C. José Luís Amador Hurtado en contra del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los motivos de queja relativos a la irregularidad consistente en que el C. Jorge Emilio González Martínez, contravino los estatutos y principios de ese partido al aparecer en una videograbación en la que supuestamente se aprecia su gestión para otorgar permisos de construcción ante regidores de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en lo relativo a la irregularidad denunciada consistente en la enajenación de candidaturas a cargos de elección popular.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. José Luis Amador Hurtado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a los demás motivos de inconformidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**